MANJON

DERECHO

ECLESIÁSTICO

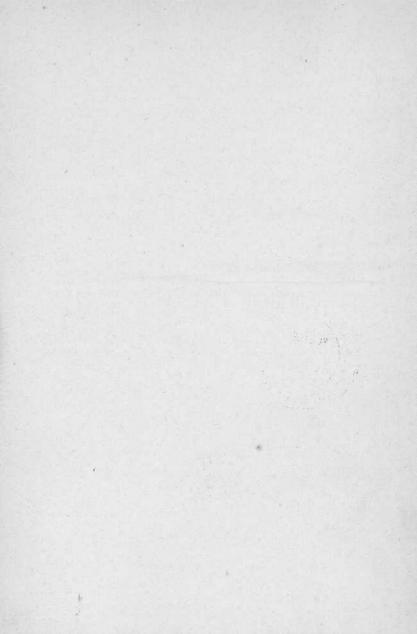
TOMO I











DERECHO ECLESIÁSTICO GENERAL Y ESPAÑOL

POR

DON ANDRÉS MANJÓN

Canônigo de la Insigne Iglesia Magistral del Sacro Monte y Catedrático de esta asignatura en la Universidad de Granada.

TOMO I





"Obligatio, qua catholici magistri et scriptores omnino adstringuntur, coarctatur in iis tantum, quae ab infalibili Ecclesiae judicio veluti fidei dogmata ab omnibus credenda proponuntur."

(SYLLABUS de errores modernos, prop. XXII).

SEGUNDA EDICIÓN, NOTABLEMENTE MODIFICADA



MADRID

TIPOGRAFÍA DE LOS HUÉRFANOS Calle de Juan Bravo, núm. 5. 1891 ES PROPIEDAD DEL AUTOR.

Dedico

este libro á dos seres muy queridos: el uno es mi padre; el otro es su hermano, humilde Sacerdote de aldea, que me dió estudios de Sagrada Teología y Derecho: lux aeterna luceat eis.

Andrés Manjón.

ARTÍCULO PRELIMINAR

Lo que se entiende por Derecho Eclesiástico.

1. Noción y plan. — Derecho Eclesiástico, objetivamente considerado, es el conjunto de las leyes dadas por Dios y la Iglesia, ó aprobadas por ésta, para el buen régimen y gobierno de la sociedad cristiana. Considerado como rama del saber jurídico, le definimos: Ciencia que estudia en sus fundamentos, historia y aplicación dichas leyes.

Exponiendo la noción, tocaremos sucintamente: el origen, naturaleza y clasificación de sus partes, plan, método y sistema de enseñanza, conocimientos auxiliares é importancia de su estudio.

2. I. — Origen etimológico. — Derecho viene de directo (di-recto de dirigo), y significa léxicamente lo que es recto, y en sentido moral, cuauto conduce derechamente à la rectitud ó justicia. Porque el Derecho, en su primera verdad y causa, no es sino la razón eterna de Dios participada à las cosas según la naturaleza de éstas: Ratio vel voluntas Dei Ordinem naturalem conservari jubens, perturbari vetans.

Jus, voz latina, expresa etimológicamente la idea de vinculo, de la raiz ju (ju-s), sanscrito, atar, ligar, en sentido moral, obligar; porque ata y liga la volun-

tad humana por la lev del deber.

Derecho y Jus son, por consiguiente, dos aspectos de una verdad; pero es falso y gratuito que dichas palabras provengan una

de otra, y absurdo además derivar jus de justus, justitia, Júpiter, jussu, jubere, juvare, jugum reor, jurisconsultus, etc.; porque es ley de derivados constar de más letras que sus primitivos.

Eclesiástico llamamos al derecho de la Iglesia (Ecclesia), por ser para ella y dictado por ella; denominación propia, adecuada, exclusiva, tan antigua como la de Canónico, y tan clara y sencilla, que no hay quien no entienda su significado.

Por carecer de algunas de estas condiciones, posponemos à Eclesiástico los nombres, que también se le han dado, de Derecho Divino, Sagrado, Pontificio, Canónico, Disciplina, Teología Rectriz o Práctica y otros.

3. Origen histórico. — Siendo el Derecho tan necesario á la sociedad como ésta al hombre, ha existido v durará siempre; verdad filosófica que comprueba la historia. Narrar sus vicisitudes sería meter la hoz en campo acotado para otra asignatura; pasaremos á decir algo del Eclesiástico, que es de nuestra incumbencia.

Tal como suena, es coetáneo de la sociedad Iglesia; pero nótese que, así como ésta tuvo su preparación y bosquejo en la Sinagoga, la cual á su vez recogió y custodió la verdad religiosa de los primeros tiempos, el Derecho Eclesiástico extiende sus raíces á través de los siglos, y contiene leyes utilizables del derecho judáico y todos los preceptos absolutos del derecho divi-

no-natural v revelado.

4. ORIGEN FUNDAMENTAL. - Las leyes de la Iglesia, como parte del Derecho, se fundan, consideradas en su última razón ó primera causa, en el principio de toda ley y orden moral y social. Porque no hay dos ciencias jurídicas, ni dos humanidades y destinos diferentes, ni dos legisladores y ordenadores supremos; sino un solo autor y ordenador de todas las cosas, causa sin causa de todas las causas, principio y fin, ó alfa y omega de todas ellas.

De donde inferimos que está en Dios el fundamento de todo

derecho, como el origen de todo poder y la razón de todo lo que es justicia. Formularemos este principio más adelante.

- 5. II. NATURALEZA. Expongamos la definición. Se dice Derecho, no en sentido subjetivo, como facultad moral exigible en justicia, sino en el objetivo, ó como ley ó reunión de leyes morales y justas, obligatorias ó exigibles; Eclesiástico, por ser para la Iglesia; conjunto, para abarcarlas todas, estén copiladas 6 no; de las leyes, para indicar que no son los Cánones meras razones ó consejos, sino verdaderos preceptos obligatorios y exigibles para el procomún; dadas por Dios, para comprender la ley natural y sobrenatural; y la Iglesia, jerárquica, se entiende, en la que reside el poder según la Constitución divina de la misma; o aprobadas por ésta, porque hay leyes no escritas ó consuetudinarias, y leyes civiles libremente consentidas, que con impropiedad se dirian establecidas ó dadas por la Iglesia: para el buen régimen y gobierno, à fin de comprender todos los actos de soberanía y ejecución de las leyes, cuyo fin propio é inmediato es procurar y obtener el orden en la sociedad cristiana mediante la rectitud v justicia. De aquí el carácter social del Derecho Eclesiástico y su diferencia principal de la Teología dogmática, que estudia la verdad en sí misma, y de la moral, que atiende á la bondad y á la responsabilidad de la conciencia.
- 6. Como rama del saber, dijimos es: Ciencia, porque se funda, por una parte, en los principios de la ley natural, y por otra en la revelación, hija como aquélla de Dios y evidentemente fundada en razón ó racional en sus fundamentos; que estudia en sus fundamentos, historia y aplicación dichas leyes, para comprender cuanto el canonista puede estudiar.

La definición adoptada no podrá tacharse de obscura, ni de incompleta ó confusa; pues expresa llanamente todo y solo el objeto de la ciencia canónica, indicando las fuentes únicas de la ley eclesiástica y su fin propio é inmediato.

7. III.-Clasificación de las principales

di

A P C O Iş

	Divino (dado por Dios).	Natural(manifestado por medio de la razón natural.)
CLUS THE PARTY		Sobrenatural ó revelado
.º-Por razón del origen, en		
	Humano (dado por los hombres	Promulgado por los
	en nombre de Dios.)	No promulgadoó consuetudinario.
	l de v messes	Perpetuo ó invariable.
	(a) Tiempo (ó duración)	Variable
	(b) Espacio (ó territorio)	Universal 6 general.
2.° — Por la exten- sión: atendiendo al		Territorial ó tópico
	(c) Sujeto pasivo (ó súbditos).	Clerical, ó referente al clero. Regular, á los regulares. Laical, á los legos ó fieles.
		Fundamental, que algunos lla- man público y general
	(d) Objeto (ó leyes en sí)	
		Especial

divisiones del Derecho Eclesiástico.

Primario ó en sus primeros principios.
Secundario ó en sus inmediatas consecuencias.
Terciario ó en sus remotas consecuencias.

S. Escritura . . . { Antiguo } Testamento. Tradición divina.

Apóstoles.— Apostólico. Pontífices.—Pontificio. Concilios.— Conciliar. Obispos.— Episcopal, etc.

Iglesia de acuerdo con el Estado. — Concordado, etc.

(Costumbres juridicas.
Leyes civiles tácita y libremente aprobadas por la Iglesia.

(Antiguo, hasta Graciano. Medio, hasta Trento. Nuevo, hasta nuestros días.

.0.

la-

(Oriental....) Nacional.... (Español.....) Peninsular. (De Indias.) Provincial. (Diocesano, etc.

Comprende los principios ó leyes fundamentales del Derecho Eclesiástico, y las relaciones de la Iglesia con otras sociedades principales.

Jerárquico, de los ministros que rigen y gobiernan la Iglesia.

Sacramental, de los Sacramentos y Sacramentales.

Económico, de los bienes eclesiásticos.

Penal, de las penas y delitos.

Procesal, del procedimiento eclesiástico.

8. IV. — Plan, método y sistema de enseñanza. — Plan. — Seguiremos el trazado en el cuadro precedente, letra d, por considerarle racional, claro, análogo respecto de las principales ramas del Derecho secular, y apropiado á los tiempos y necesidades presentes.

Opinan algunos que es reprensible ó menos laudable seguir en los libros de Cánones un plan libre, abandonando el que llaman oficial y predeterminado, por ser el de las Decretales. Respetando à los así opinantes, licito será observar: 1.º Porque los soldados romanos peleaban y vencian con lanza y machete y los tercios españoles con arcabuz y espada, ¿ serán en todo tiempo esas armas las preferibles? La verdad es una; pero el modo de propinarla debe adaptarse al estado de los ánimos, y cada siglo tiene sus enfermedades morales. 2º Además, el *plan libre* es más antiguo y ha durado más que el predeterminado. En los doce primeros siglos los Cánones se estudiaron con la Teología, y por consiguiente, con plan libre; el Decreto de Graciano y las obras publicadas hasta el siglo xiii son libres, y del xvi acá ha vuelto á ganar tanto terreno dicho plan, que apenas hay canonista que no le siga. 3.º No está probado que el plan de las Decretales, gloria de la Iglesia universal y española en su siglo, sea inmejorable. Baste citar las palabras de sus cinco libros: Judex, Judicium, Clerus, Connubia, Crimen, y afiadir: (a) que no hay constancia en dicho sistema: (b) L'ancelloti, que escribió sus *Institu-*ciones por encargo de Paulo IV, se apartó de este plan: (c) el Concilio de Trento igualmente: (d) los colectores de Bulas y Concilios no le siguen: (e) los Autores que se empeñan hoy en seguirle, como de Angelis y Grancloude, se ven precisados à repetir títulos sin objeto, y a forzar el significado de otros, para que abarquen lo que San Raimundo y Gregorio IX ni siquiera pensaron.

9. Método. — Seguiremos el sintético, por exponer una ciencia constituída, pero sin excluir el analitico en aquellos puntos que por su naturaleza ó las cir-

cunstancias exijan este procedimiento.

10. El sistema de enseñanza consistirá en reducir á dos puntos las materias objeto de este libro: origen y naturaleza. En el origen comprenderemos: (a) la etimología, ó significado de la palabra ó palabras que á la institución se den; (b) el principio y vicisitudes históricas por que ha pasado; (c) y el fundamento ó razones en que se apoya (origen etimológico, históri-

co y racional ó fundamental). En la naturaleza se tratará del concepto y alcance jurídico de la institución, estudiando, si es un organismo: (a) quiénes pueden ser nombrados, por quién, cuándo, en qué forma, de quién dependen y cómo cesan (naturaleza orgánica:) (b) facultades, ó atribuciones y deberes de la misma (naturaleza facultativa ó jurídica): (c) á veces se indica el modo de proceder (naturaleza procesal). En la naturaleza incluiremos la división ó clasificación que se haga de las partes, como éstas se contienen en el todo.

Nos proponemos: (a) dar más extensión à los fundamentos y derecho vigente que à la parte histórica: (b) estudiar el Derecho Eclesiástico Español junto con el de la Iglesia en general: (c) condensar cuanto sea posible sin perjuicio de la claridad: (d) no dejar lo que hoy se debate por lo que se cuestionó en otros siglos, ni lo que es de todos los días por lo que sólo ocurre alguna que otra vez: (e) amar la verdad al par de Dios, à quien se debe confesar ante los hombres, estén colocados arriba ó abajo, sean pocos ó muchos, doctos ó indoctos, con añejas ó modernas preocupaciones: (f) no exagerar, ni atenuar, ni velar; por ser la media mentira tan opuesta à la honradez, como la habilidad es contraria à la sinceridad y franqueza, sin las que ningún profesor llega à la talla del hombre: (g) para obligar al alumno à reflexionar, trataremos de publicar, tras de este libro, un programa teórico-práctico, con preguntas y ejercicios: (h) anteponer el juicio de Dios y su Iglesia, Doctora y Maestra autorizada de la verdad religiosa, al parecer y opinión de los hombres, por renombrados que sean, en lo que de ella se aparten: (i) emplear el estilo que mejor exprese el pensamiento y carácter del que escribe, y sabido es que no hay en esto dos hombres iguales: (j) huir de la forma académica del discurso, tan propia para enseñarse como inconducente para enseñars y obtener ventajosos resultados en la práctica.

11. V. — Conocimientos afines y auxiliares. — La ciencia más afín es la S. Teología; le siguen la Historia eclesiástica, con sus auxiliares, y el Derecho secular, romano y cristiano.

Propongo, aunque sea para algunos motivo de escándalo, que se exija para explicar Derecho Eclesiástico, haber cursado Teología, pues el maestro de Cánones que la ignora, apenas posee la mitad de la ciencia, dado que los Cánones no son sino conclusiones de principios teológicos, ó determinaciones del lugar, tiempo y modo como debe observarse el derecho divino (Berardi y Gersón).

Auxilian sobremanera la Historia profana universal v española: el Derecho natural v la Filosofía en todas sus ramas, el Latín, lengua oficial de la Iglesia, y el Griego.

En los años que llevo de enseñanza universitaria, he tenido muy pocos alumnos que sepan regularmente Latin, y ni uno lo ha

aprendido en Instituto provincial.

Ni para explicar Canónico, Romano, Civil ó Político, se requiere saber traducir las Decretales, las Pandectas ó el Fuero-Juzgo, en esta antigua patria de teólogos, jurisconsultos y clásicos.

Es, además, conveniente tener noticia de los libros que tratan de esta ciencia, por lo cual citaremos algunos, siquiera por ampliación.

BIBLIOGRAFÍA CANÓNICA. — Es tanto lo que se ha escrito, que ha podido exclamar un autor: Inopes nos copia facit. Dan noticia de muchas de las obras publicadas Lipen, Fontana, Camus, Ersch v Croucet en sus catálogos, Riegger en su Biblioteca Juris Canonici, (Doujat en sus Praenotiones Canonicae.

- (a) Obras de introducción (llamense Prolegómenos, Prenociones ó Principios) Schenkl, Soglia: Praenotiones in jus canonicum; Bouix : De Principiis; Phillips: El Derecho Eclesiástico en sus principios generales, traducido del alemán al francés por Croucet; Tarquini, Institutiones Juris Publici Eclesiastici, puestas en castellano por A. Manjón.
- (b) Instituciones canónicas. Lancelloti, Maschat, Devoti, Lectiones Seminarii S. Sulpitii, Soglia, Walter, R. D. M., Craissón, Grancloude, Vecchiotti, De Angelis, Santa Susana, Lupoli, Schmidt, Phillips, Thomassino, Escavini, Santi, Están traducidas al castellano las de Devoti, Walter y Selvagio, y con destino á las Universidades han escrito en esta lengua Carramolino, Aguirre, Golmayo, Salazar, La Fuente, Paso, Jeseu y Morales.
- (c) Obras magistrales. González: In Decretales Gregorii IX; Schemalgrueber: Jus Eclesiásticum Universum; Reiffenstuel: Jus Eclesiásticum Universum; Benedicto XIV: De Synodo Dioece-

sana; Berardi: Comentaria, y otros muchos, como Piring, Fagnano, Pichler, Barbosa, Cabassuti, Giraldi, Devoti, cuya obra quedó empezada, Bouix, que ha publicado catorce tomos sobre varios tratados.

(d) Diccionarios. - Ferraris, André, traducido al español por

La Pastora, Durand de Maillane y otros.

(e) Teologia dogmática.—Perrone: Praelectiones; Santo Tomás: Summa Theologica.—Teología Moral.—San Alfonso María de Liguri, Scavini, Gury, anotado por Ballerini.

- (f) Historia Eclesiástica. Baronio, Darrás, Rohrbacher; compendios de Wouters, Alzog y Asís Aguilar. Las dos últimas están en castellano. Historia Eclesiástica de España. D. Vicente La Fuente.
- (g) Filosofía.—Balmes, Fr. Ceferino, Tongiorgi, Sanseverino Taparelli, Liberatore y Prisco, los tres últimos para Derecho natural.
- (h) Historia Universal.—César Cantú; de España.—Mariana y Victor Ghebar.
 - (h) Derecho secular ó civil: los textos por que se haya cursado.

Sobre estos y cualesquiera otros libros que traten de ciencias morales y políticas, afirmamos, por ser verdad de razón (26 à 31) y experiencia, que es muy difícil, si no imposible, que el que es víctima de preocupaciones irreligiosas no sea cómplice y maestro de errores científicos. El error llama al error como el abismo al abismo. Quien yerra en lo fundamental, ¿como podrá librarse de las consecuencias? Sólo faltando á la lógica?

- 12. II.—Importancia del estudio del Derecho Eclesiástico.—Es grande, teórica y prácticamente considerado:
- 1.º Bajo el aspecto *cientifico*, es importante el estudio de una legislación de principios ciertos y fines divinos, especial y completa, tan duradera, influyente y vasta en sus dominios como la de ningún otro pueblo, antiguo ni moderno.
- 2.º Bajo el aspecto político social, se trata del instrumento magistral con el cual la Iglesia ha erigido y conservado la unidad, transformado los pueblos, labrado la civilización é influído poderosamente en la formación

y corrección de las leyes y códigos civiles, y en la reforma de las costumbres sociales.

3.º Bajo el aspecto de interés y aplicación, se trata de leyes que interesan al cristiano que ha de observarlas, al artista que ha de respetarlas, al juez que ha de aplicarlas, al letrado que ha de interpretarlas, al profesor que ha de exponerlas, y al filósofo y publicista que han de encontrarlas junto á la solución de todo problema social y político algo trascendental.

El estudio de una legislación que ha marchado unida y como confundida con las leyes é instituciones de todos los pueblos europeos, más aún, cristianos, inspirándolas ó corrigiéndolas, puede tacharlas de inútil el ignorante, no la ciencia.

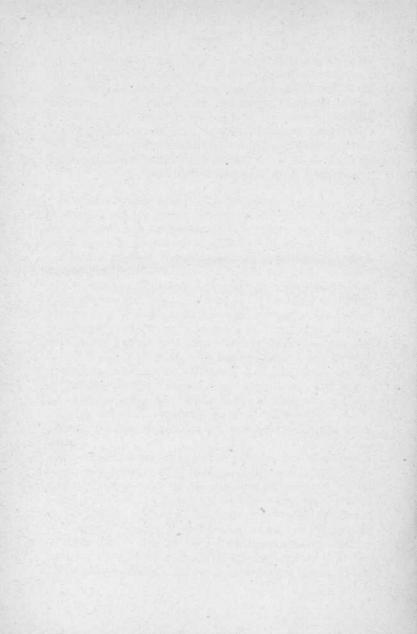
Y bajo el punto de vista del amor patrio, estudio y gratitud merece una legislación que con la patria sufrió bajo los Césares, triunfó con Constantino, fué oprimida por los arrianos, subió al trono con Recaredo, brilló en los Concilios toledanos, padeció bajo la dominación agarena, resucitó en las cortes, costumbres y códigos de la reconquista, é inspiró fe, abnegación, unidad y constancia, para volver desde Covadonga y San Juan á Toledo y Granada, y en seguida partir á implantar la civilización cristiana en América y Asia, mientras contenía en Europa y libraba á España del protestantismo. Y la vemos hoy sostener empeñada batalla contra el cesarismo racionalista, hijo del amancebamiento de la pseudo-reforma y el despotismo, por desgracia compatible con todas las formas de gobierno.

Si todo esto carece de importancia, ¿qué cosa habrá que la tenga en el mundo? Léase una vez siquiera el Syllabus, y se verá el alcance jurídico de una sola ley doctrinal de la Iglesia.

Por donde se ve que interesa á los legos y clérigos el estudio de los Cánones. Respecto á los sacerdotes, dice el IV Concilio de Toledo: Nulli sacerdotum liceat canones ignorare (Decreto de Graciano, can. 1, dist. 38). Si los han de enseñar, practicar y aplicar, ¿cómo les ha de ser lícito ignorarlos? Esta es obligación del estado clerical, mas bien que de este ó el otro clérigo.

De modo que, aunque fuera cierto que sin disciplina no hay fe, ni costumbres, ni respeto para la Iglesia, ni orden en esta, todavía, por decoro, tradición y gloria, estarían obligados á fomentar el estudio de una legislación bienhechora, grandioso y secular monumento de la prudencia y el saber eclesiásticos.

Hablando de ciertos cargos en particular, los Obispos, Vicarios generales y capitulares, Gobernadores eclesiásticos, Secretarios de Cámara y Doctorales necesitan un conocimiento más amplio que los Arciprestes y Párrocos.



DERECHO FUNDAMENTAL

LIBRO PRIMERO

RELIGIÓN. - IGLESIA. - LEY.

14. Fundamental llamamos à aquella parte del Derecho Eclesiástico en que se estudian las verdades más importantes, ó sea, los principios y leyes en que todas las demás se basan y fundan; denominación equivalente à Principios ó Fundamentos generales del Derecho Canónico Eclesiástico, que otros emplean (Phillips, Bouix, Gousset, Sanfelice), y preferible à las de Prenociones, Prolegómenos, Prelecciones, Isagogía, usadas por los antiguos, y al mismo título de Derecho Público

Eclesiástico de algunos modernos.

15. Las razones de este estudio son, entre otras: la importancia excepcional que tiene en nuestros días; el ser cimiento y base de las demás partes, debiendo la ciencia enseñarse por principios; el instinto natural de defensa y equidad, que impele á defender lo que más se combate y vulnera; la mira de emplear de la manera más útil el escaso tiempo concedido á esta ciencia en los planes de estudios; y el honrado propósito de rectificar algunos errores que van en contra de la razón, equidad, justicia, orden, libertad y bien públicos, y se hallan, no obstante, demasiado extendidos.

[¿]Y desde dónde comenzará nuestro estudio? Desde el cero de la ignorancia. Los alumnos que están pasando por nuestras aulas, se hallan tan atrás como las personas incultas respecto á fundamentos de Religión. A ello contribuyen los planes de enseñanza, en los que se ha suprimido la asignatura de Religión y moral, que antes se estudiaba en el bachillerato.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO.

Concepto de la Religión.

- 16. No puede formarse idea científica del Derecho Elesiástico, sin tenerla previa de la Iglesia, ni de ésta, sin antes saber lo que es Religión. Exige, pues, el orden lógico que estudiemos sucesivamente estos tres puntos.
- 17. Definición de la Religión. Así como el Derecho se define como facultad moral y como ley ó conjunto de leyes, la Religión puede definirse como virtud y como verdad ó conjunto de verdades. En este sentido es: Sistema (conjunto ordenado) de los medios (verdades y deberes) que unen al hombre con Dios y con los demás hombres ante Dios.
- 18. Obigen etimológico. Religión, según Lactancio, viene de religare; volver á unir ó enlazar, porque reune al hombre con su origen, que es Dios, y con los demás hombres, sus hermanos en Dios. Cicerón (De natura Deorum) la deriva de religere, reelegir ó escudriñar, por ser, en su concepto, no la superstición, sino lo más selecto de la filosofía.

Acéptese la primera por más seguida, ó la segunda por mayor afinidad etimológica, son ambas profundas y luminosas, pues nos dan idea de la *Religión* y conducen como por la mano á investigar su origen histórico y fundamental.

19. Origen Histórico.—La Religión es tan antigua

como el hombre. «Si recorréis la tierra, escribía Plutarco, podréis hallar ciudades sin murallas, leyes, casas, gimnasios, moneda ni letras; pero un pueblo sin Dios, sin oraciones, sin juramentos, sin ritos religiosos, sin sacrificios, nadie le vió jamás.»

Contra Coloten. Augusto Nicolás: Estudios filosóficos sobre el Cristianismo, t. 1, p. 118.

Los descubrimientos geográficos posteriores y el estudio de de todas las lenguas, instituciones, costumbres, leyes, monumentos y cultos, han confirmado la afirmación de Plutarco: un pueblo sin Religión, nadie le vió jamás. Todas las investigaciones concuerdan con la relación de los primeros capítulos del Génesis, en los que se describe al hombre religioso desde el primer día. Ni podía ser de otro modo.

20. ORIGEN FUNDAMENTAL. - Es tan racional y necesaria la existencia de la Religión, que sin ella sería inexplicable el mundo, un absurdo la vida presente, imposible la moral y el derecho, el hombre una fiera, la historia un mito y la razón un sueño. Porque, ó se admite la existencia de un Dios, creador y ordenador, y su conocimiento por el hombre, sér criado, inteligente, espiritual y libre, ó no: en el primer caso, la Religión es una consecuencia inmediata y necesaria; en el segundo, que nos digan cómo se hizo el mundo; cómo la materia puede pensar y legislar para sí misma; cómo lo contigente, variable, temporal y accidental puede ser eterno y necesario; cuál será el fin del hombre, la sanción de la moral, el fundamento de la justicia, el origen de la sociedad y de la autoridad; cómo se explica que todos los pueblos de todos los tiempos y climas, sin distinción de civilizados y bárbaros, hayan sido religiosos; cómo es que todo sistema filosófico conduce al teismo 6 al panteismo, esto es, al Dios verdadero, personal y distinto del mundo, o al Dios confusión, pero siempre á Dios.

De aquí inferimos que la irreligión es anticientífica y frívola, opuesta á naturaleza y á razón. «No puede separarse la Religión de la sabiduría, ni la sabiduría de la Religión; porque es uno mismo el Dios á quien conviene conocer, lo cual es propio de la sabiduría, y á quien hay que adorar, lo cual es Religión» (Lantancio).

21. Naturaleza de la Religión. — Es una relación moral del hombre con Dios, no sólo individual, sino socialmente considerado. La naturaleza de esta relación depende de la naturaleza y posición respectiva de ambos séres. Por esto, y á falta de educación científicoreligiosa en nuestros injustificables planes de enseñanza, diremos algo de lo más indispensable acerca de Dios, el hombre y los deberes que á éste ligan con su causa y término, en lo cual consiste la Religión.

22. Dios. — Su noción y existencia. — Dios llamamos al Sér supremo, infinito y eterno, principio y fin

de todas las cosas.

Su existencia la afirman: el cielo y tierra en su unidad, armonía y movimiento; la conciencia por medio de la ley moral; la humanidad por el común sentir de todos los pueblos; y la razón demostrando que no puede ser de otro modo. Porque, siendo evidente que existe algo y que de la nada nada sale, se infiere necesariamente que siempre hubo algo, y por tanto que existe

un Sér eterno; y el Sér eterno es Dios.

23. Naturaleza y atributos de Dios.—Dios es el Sér necesario ó á se; no porque se haya dado á sí mismo la existencia, lo cual sería absurdo, sino porque se identifican la necesidad de su esencia y su existencia, ó existe, porque no puede menos de existir. Es, además, único, infinito, realisimo, perfectisimo, simplicisimo, inmutable, inmenso, eterno. Y en cuanto á los atributos que llaman relativos, por considerarlos con relación á las criaturas, Dios es veracisimo, omnisciente, libérrimo, bueno, omnipotente, creador y conser-

vador de las cosas y su providencia; es justo, misericordioso, principio y fin 6 alfa y omega de todas las cosas.

Único, porque no caben dos séres absolutamente necesarios: Infinito, porque no puede recibir limitación, ni de sí ni de otro:

Realisimo, porque contiene en sí toda realidad, hasta la de las criaturas, pero de modo más perfecto y eminente, como el efecto se contiene en la causa:

Perfectisimo, porque, si no, ni sería infinito, ni realisimo, ni Dios:

Simplicísimo, ó exento de toda composición, porque si no constaría de partes, las que, si eran finitas, no podrían formar un compuesto infinito; y si infinitas, formarían varios. Además, que todo sér compuesto es posterior á los elementos que le componen, y Dios no se concebiría como absolutamente necesario y eterno.

Inmutable, ó sin cambios, porque todo cambio arguye suce sión y tiempo, lo cual no cabe en el sér simplicísimo y eterno:

Inmenso, ó presente á todas las cosas sin estar limitado ni contenido en ellas, por ser en todo infinito y superior:

Eterno, ó sin principio, fin ni sucesión, porque es absolutamente necesario é inmutable, y por consiguiente, posee de presente total y simultáneamente la vida, no habiendo para Él pasado ni futuro;

Y en cuanto á los atributos que llaman relativos, por considerarlos con relación á las criaturas, Dios es:

Veracisimo, porque es la misma verdad, que ni puede enganarnos, ni puede equivocarse, por ser Sapientisimo y Omnisciente; pues el saber es perfección, y Dios es perfectísimo, conociendo el pasado como el presente y futuro, sea este libre ó necesario:

Libérrimo en sus manifestaciones ad extra, ó fuera de Él, porque de otro modo dependería de las cosas en el obrar. Dios es infinitamente

Bueno, porque contiene todas las perfecciones:

Santo, porque todas sus operaciones están acordes con lo que exige su naturaleza, en todo perfecta:

Bienhechor, para todas las criaturas, que, siendo

Omnipotente, sacó de la nada, porque es Creador, ó autor de todas las cosas, v

Conservador, ó continuador de las existencias todas:

Providentísimo, ordenándolo todo á su fin, pues en Dios no cabe imprevisión ni abandono:

Infinitamente justo, según lo que dictan su infinita sabiduría, bondad y santidad, sin que á nadie quede á deber nada, ni ni nadie deje de recibir su merecido. — De aquí el llamarle Remunerador:

Misericordiosisimo, en cuanto, sin perjuicio de su justicia ni de la libertad humana, promueve el bien y se apiada de los hombres:

Principio y fin de todas las cosas, ó fuente y término de todos los séres y sus leyes.

Él es, por lo mismo, principio y fin del hombre, de la familia, de la sociedad, de la autoridad, del derecho, de la Religión, de la verdad y belleza, de la ciencia y el arte. Dios es principio de todo, porque es el único Sér necesario y creador; y es fin, porque Dios no pudo obrar sin fin, como sér espiritual, ni obrar por otro fin que Él mismo, á menos de depender de sus criaturas al crearlas.

Tal es Dios en su esencia y principales atributos, según nos enseña la Teodicea. No puede darse, por consiguiente, un error más contrario á la filosofía, la moral y el derecho, que el panteísmo, idealista ó realista, que consiste en decir que: « No existe un Dios supremo, sapientísimo y providentísimo, distinto de esta universalidad de las cosas, y por lo tanto, que está sujeto á mudanza, y Dios se hace realmente en el hombre y en el mundo, y todas las cosas son Dios y tienen la misma substancia de Dios; y Dios es la misma cosa que el mundo, y por consiguiente, el espíritu la misma cosa que la materia, la necesidad lo mismo que la libertad, lo verdadero lo mismo que lo falso, el bien lo mismo que el mal, lo justo lo mismo que lo injusto. » (Syllabus, prop. 1.) O «que debe ne-

garse toda acción de Dios sobre los hombres y el mundo » (Syll. p. 2.), en lo que consiste el desmo.

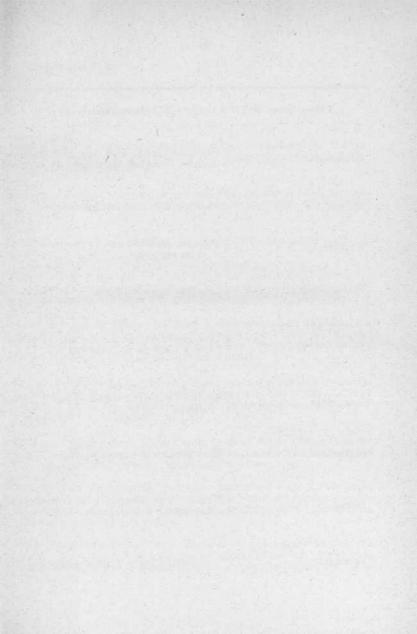
24. El hombre. — Noción y origen, naturaleza y destino. — El hombre es un sér compuesto de cuerpo orgánico y alma racional en unidad de naturaleza y persona. De origen divino en cuanto al cuerpo y alma, siente la nostalgia del cielo, para el cual ha sido criado, y tiende naturalmente á su fin, que él conoce ha de estar en su Dios, bien sumo, puesto que todas las criaturas no bastan á llenar el vacio de su alma, libre por otra parte, responsable é inmortal.

El hombre homine, de humus, rey del mundo que vemos, vino á él después que las plantas, reptiles, aves y peces hermoscaban este palacio de su morada, según atestigua el Génesis (cap. 1.) y demuestra la ciencia. La fecha de su aparición dista de nosotros pocos miles de años, y su causa productora, según la historia más antigua (Génesis, c. 1. 26), confirmada por las tradiciones de la humanidad y por las mismas ciencias naturales, fué la creación. (Fr. Ceferino, Filosofía elemental, t. 11, p. 302, edic. 3.^a)

Se demuestra en Filosofía, y entiende sin esfuerzo, que el hombre es un compuesto hipostático de cuerpo y alma natural y substancialmente unidos; y que el alma, principio de esta unión, es, no sólo inmaterial y simple, vital y animal, como la de los brutos, sino espiritual, ó conocedora de lo suprasensible, reflexiva, juez de la verdad, raciocinadora, y por tanto inductora y deductora, abstrayendo y generalizando; consciente de todos estos hechos y de un sér y facultades; poseedora de ideas espirituales y generales, con imaginación creadora ó inventora, susceptible de adelanto y perfeccionamiento, con lenguaje artificial, y una voluntad que aspira incesante á una dicha sin inquietudes ni fin, es libre, responsable y dueña, por consiguiente, de sus actos y destino; una é idéntica, ó principio único de todos los movimientos y operaciones de la vida; inmortal y creada por Dios, á quien tiende como á verdad, bondad y belleza suma. Está impresa en nosotros la imagen

de Dios y se halla intranquilo nuestro corazón hasta descansar en Él (San Agustín). Dios es principio y fin de todas las cosas, y por consiguiente, del hombre. La razón y experiencia nos dicen que ninguno de los bienes temporales basta para hacernos felices, por ser incompletos, inasequibles y transitorios: si pues aspiramos siempre al bien, y sabemos que le hay infinito, ó nos engañan la razón y ley natural, lo cual es imposible, ó está nuestro fin en la posesión interminable de ese bien infinito, según la capacidad y tendencia de nuestro sér.

25. Verdades y deberes religiosos. — Brotan lógicamente de las verdades expuestas los deberes religiosos, para lo cual basta poner en relación, por un juicio comparativo, al hombre con Dios; pues la Religión no es sino el vínculo que une al hombre con Dios y la ciencia que enseña los deberes de la criatura espiritual para con su Creador, ó el camino que conduce directamente al hombre á su fin. Recuérdense los atributos de Dios antes numerados; compárese en cada uno de ellos al hombre con su Hacedor; y brotarán lógicamente una porción de verdades, que serán otros tantos dogmas, y otra porción de obligaciones, que serán los deberes religiosos.



Dios es:	El hombre es:
Sér necesario, á se {	Sér contingente ó ab alio, obra de Dios, como todas las cosas fuera de El
Infinito	Finito y muy limitado en todo.
Realisimo	Sin más realidad que la prestada, como todas las cosas
Perfectisimo	Lleno de imperfecciones
Simplicísimo	Compuesto de cuerpo y alma, de potencia y acto, de sér y no sér
Inmutable	Mudable é instable en todo, como todo lo creado
Inmenso	Muy poco en el tiempo y el espacio
Eterno	Nacido en el tiempo, pero con espíritu inmortal y aspiraciones á lo eterno
Veracísimo	Expuesto al error, engaño y mentira

Deberes religiosos del hombre.

- Debe el hombre reconocerse sometido á Dios con todo su sér, adorándole y sirviéndole en todo y sobre todo, y sacrificando para reconocerlo autor de todo.
- (Por eso el hombre religioso se anonada en su presencia, humillándose, y reconociendo el misterio como una necesidad lógica de su sér y el de Dios.
- § De aquí el ver á Dios en todas las cosas y la esperanza de ver todas
 ¿ las cosas en Dios en otra vida.
 - Dios es el ejemplar del hombre, que debe copiar de Él cuanto su naturaleza le consienta; y de aquí la educación religiosa como uno de los deberes primeros ó el primero.
 - No puede, por lo mismo, adorarse á Dios sino como espíritu, sin composición alguna; y de aquí el absurdo de la idolatría, fetiquismo, sabeísmo y panteísmo. Pero el culto deberá ser humano, es decir, interno y externo, individual y social.
 - Dios no puede progresar, ni el hombre puede estar condenado al progreso indefinido, que equivaldría á no ser feliz jamás. Dios es verdad, bondad y justicia inmutable; toda divinidad que varíe ó cambie lo más mínimo, no es Dios.
 - De aquí el reconocer la presencia de Dios en todas partes (ubicuidad), siendo testigo presencial de todo, excediendo los espacios imaginarios y no cabiendo su retrato en el universo.
 - Dios no necesita memoria, por estar presente á todo el tiempo; el hombre necesita ir á Dios para asegurar por siempre su dicha. De aquí la vida eterna, fin de esta prueba en el tiempo, y la diferencia entre lo temporal y lo eterno.
 - Debe el hombre á Dios fe racional, siempre que conste ha hablado y lo que ha dicho; y es irracional el racionalismo que antepone la opinión humana á la verdad divina, ó niega la posibilidad de la revelación.

Dios es: El hombre es:

Sapientísimo ú Omnis- ciente	Ignora muchísimo, y le conviene de tal modo ser instruído por Dios en moral y culto, que sin esto es moralmente im- posible que no incurra en errores
Libérrimo	Esclavo del deber y de la necesidad
Bonísimo	Conjunto de malicia y bondad
No. 46	
Santísimo	Expuesto á perderse, debiendo salvarse
Bienhechor	Favorecido en lo que tiene y hasta en lo que hace
Omnipotente	Puede muy poco en todos los órdenes, y nada bueno sin Dios
Creador, legislador, padre y soberano	Criatura de Dios, súbdito, hijo, siervo en todo, como individuo y miembro de la sociedad
Conservador	Conservado en el sér, poder y existir
Providentísimo	Cuidado por Dios con celo de padre
Justísimo	Injusto con mucha frecuencia, debiendo imitar y temer á Dios

la

10

Deberes religiosos del hombre.

- Es posible la profecía ó predicción de lo futuro desconocido para el hombre, como es posible la revelación hasta de verdaderos misterios, porque el hombre lo ignora casi todo.
- El hombre depende en absoluto de la voluntad divina. De aquí la resignación, el sacrificio, sumisión, acatamiento á la voluntad de Dios y obediencia á sus mandatos.
- De aquí el amor de Dios sobre todas las cosas, la posesión de Dios como bien sumo del hombre, la devoción, celo, obsequios, alabanzas y la detestación de nuestras culpas dirigidas contra su bondad.
- La gloria y honor tributados á Dios, la necesidad del auxilio divino para la santificación del hombre.
- Debe el hombre una gratitud sin límites, y mostrarla, no sólo en su mente, sino en palabras y hechos, ofreciendo á Dios algo de lo recibido.
- Es posible el milagro, por grande que sea; es segura la confianza del triunfo de todo lo que El ha prometido; son fundadas la oración, esperanza y confianza en Dios.
- (La sumisión más completa, el entusiasmo más justo, la obediencia más incondicional, la veneración más profunda.
- De modo que nunca el hombre, ni nada de lo creado, deja de depender, y antes en todos los momentos recibe el sér y el poder de obrar.
- De aquí el deber en el hombre de una confianza ilimitada en Dios, para cuanto le convenga.
- Dios es el modelo de la justicia, y como á ésta principalmente la temen los malos, y el hombre es pecador, de aquí el temor de Dios.

Dios es:	El hombre es:	
Remunerador	Remunerado	
Misericordiosísimo	Compadecido, necesitado de misericordia.	
Principio de las cosas	Efecto de la creación	
Fin de todo	Destinado á Dios	

lia.

EL HOMBRE

Deberes religiosos del hombre.

Dios, aunque à nadie debería nada, si no lo hubiera libremente prometido, nos crió para la felicidad y recompensará hasta el más insignificante acto bueno. Se deduce de aquí la necesidad de otra vida para reparar las injusticias de la presente.

En esto se fundan el arrepentimiento, la penitencia, las preces.

Sólo á un Dios es debido todo y á sér ninguno, fuera de Él, puede adorarse con culto absoluto, ni atribuirse ó referirse nada como causa primera ó fin último.

Olios es el fin último de todo, y es lógica la intervención de la Religión en todo cuanto diga relación al último fin.

Todo I

26. De lo expuesto en las notas y texto que preceden, resulta que la Religión es un conjunto de relaciones entre Dios y el hombre; conformes á la naturaleza de ambos séres; necesarias é intimas, por ser entre Padre é hijo ó Criador y criatura; sagradas, por referirse á lo que hay de más respetable y augusto; totales, por no haber acto alguno que de más cerca ó más lejos no se refiera al fin religioso; trascendentales à todo el orden, como las razones últimas de las cosas; eternas, por ser relación de séres inmortales, por naturaleza o participación; internas y externas, individuales y sociales, por ser el hombre, no sólo como espíritu, sino como persona individual y social, obra de Dios y siervo suyo. Por eso, como todo lo que es natural y necesario se manifiesta idéntico, no ha existido Religión sin actos externos y sociales, y es lógico encarne en una institución encargada de conservarla y propagarla mejoran do con ella á los hombres; que si interesa saber el giro de los astros, las especies de plantas y mejores medicamentos para remediar los males, más importa conocer las necesidades del espíritu y los medios de satisfacerlas.

CCROLARIOS. — 1.º Justitia erga Deos religio vocatur, dice Cicerón; luego, así como la justicia civil exige su código, jueces, poder y jerarquía, también la justicia religiosa debe tener sus leyes, jueces y poder jerárquico; y de aquí la Iglesia, con sus códigos y sacerdotes.

27. 2.º Ahora se entenderá facilmente por qué la Religión atrae á sí las inteligencias pensadoras interesándolas vivamente, ahonda profundamente en los corazones y se infiltra de modo inevitable por mil venas en los individuos y los pueblos comunicándoles el sér.

28. 3.º Ya no extrañará que toda cuestión social, problema jurídico ó sistema filosófico encierre una cuestión religiosa, y como tal, teológica ó canónica. Porque no hay científicamente, ni puede haber en la práctica, moral sin Religión, ni de-

recho sin moral, ni sociedad sin derecho religioso y moralcomo no puede existir fruto sin planta, planta sin raíz, ni raíz fecunda sin savia.

29. 4.º Asimismo aparece claro el por qué del siguiente hecho, que nos enseñan de consuno experiencia é historia: es tanto mayor el nivel moral de los hombres y pueblos, cuanto más elevadas son las ideas que profesan acerca de la divinidad en sus relaciones con la humanidad, ó lo que es lo mismo. cuando su Religión es la verdadera ó se aproximan más á ella y la practican mejor.

30. 5.º Por eso no merecen título de pensadores ni de filósofos ó amantes discretos del saber, y menos el de partidarios de la civilización y cultura, los hombres ó pueblos que menosprecian el estudio y práctica de la Religión, fundamento de todas las ciencias morales, sociales y políticas, verdad y

deber últimos v sintéticos de toda la vida.

31. 6.º Siendo Dios la verdad, bondad y hermosura absolutas, la ciencia, virtud y arte, ó conducen á Él, ó no son en realidad arte, virtud ni ciencia, sino pseudónimos.

32. 7.º Con ser el politeismo enorme degradación moral, individual v social, no le van en zaga el absurdo pantelsmo, ni el raquitismo religioso que llaman deísmo, y está muy por encima del materialismo y ateísmo, teórica y prácticamente mirados, por ser éstos completa negación de la verdad y deber re-

ligiosos, que aquél sólo desfigura.

33. 8.º El indiferentismo, además de ser opuesto al instinto de propia conservación y dicha, es lógicamente tan absurdo como el fetiquismo, y en la práctica, más infecundo y estéril. De modo que, en vez de mover al adelanto, es síntoma, en individuos y Estados, de languidez, rebajamiento y atraso. La verdad forma los caracteres, eleva los temperamentos, afirma la unidad, produce el bien, y tiene, ante Dios y la razón, derechos exclusivos: dichosa la sociedad que la afirma por entero y la garantiza con instituciones y leyes.

34. Opuesta al indiferentismo es la unidad en la verdad religiosa. Afirmada por la sociedad, debe ser garantida y secundada por toda politica moral y sincera; pues de lo contrario, se desnaturaliza la misión de ésta, se mina la base y contraría el orden social, y se convierte el poder público en medio de

opresión ó rémora para el bien social.

La irreligión puede considerarse: en el orden filosófico, y es absurda; en el religioso, y es insensata; en el social, y es contraria á las ideas y sentimientos de la humanidad naturalmente religiosa; en el orden político, y es insolente, fanática, rebelde, liberticida y aliada de todos los abusos. La irreligión nunca ha fundado nada, y ha destruído mucho; lógicamente lo destruye todo, pues la insurrección religiosa hasta la negación de Dios, envuelve la insurrección politica hasta la negación de todo deber.

CAPÍTULO II.

De la verdadera Religión, su existencia y caracteres.

- 35. Hemos visto que la Religión, considerada en su naturaleza, es una relación entre Dios y el hombre; pasamos á examinar: I. Necesidad de una verdadera; II. Sus caracteres; III. Religiones que carecen de éstos; y IV. Cuál los tiene. (Esto por vía de corolario).
- 36. I. Necesidad de una Religión verdadera. 1.º Es cierto que Dios existe (22); que el hombre y el mundo son obra de sus manos (22 y 23); que en el hombre hay un espíritu inteligente é inmortal creado para conocer la verdad y poseer el bien sin dudas ni temores, dicha que sólo puede hallar en Dios (24); por consiguiente, es cierto que hay verdades y deberes conocidos que dicen relación necesaria al hombre y á Dios, ó lo que es lo mismo, que hay y no puede menos de haber Religión fundada en la verdad.

2.º Además, el hombre siempre ha sido religioso; y lo que es uno en todos los hombres, es ley de naturaleza.

 El hombre aspira á una dicha sin fin; y sin verdades y destinos religiosos, no puede existir para él

bien infinito y eterno.

4.º El hombre ha nacido para ser bueno y vivir en sociedad bajo la ley; y sin Religión es inexplicable é insostenible la moralidad, que supone siempre un deber de conciencia, en la que sólo Dios manda; son ingobernables los hombres, que no pueden obedecer con dignidad á quien no tenga poder de Dios, y es tiranía el derecho, que, privado del elemento divino, se reduce á un mero arbitrio de pocas ó muchas voluntades, que se imponen por la maña ó por la fuerza. Luego hay necesidad de la verdad religiosa, necesidad que podemos calificar de metafísica, histórica y mora l, incluyendo en ésta la social y jurídica.

37. Dios no puede dejar de tener adoradores entre los hombres, ni abandonar á estos hasta privarles del me-

dio necesario para obtener la dicha perdurable.

38. II. Caracteres de la verdadera Religión. — Ya que es tan necesaria la Religión en el orden moral como la atracción y gravedad en el orden físico, ¿cómo podremos distinguir la verdadera de las falsas? Porque el error no es necesario.

Es un hecho que hay pluralidad de religiones opuestas y contradictorias unas de otras; y como la verdad no cabe en la contradicción, se pregunta cuál de ellas es la verdadera.

- 39. Tratando de buscar la verdad religiosa, exigiremos los caracteres de la Verdad y la Religión. La Verdad es conforme à la naturaleza de las cosas y consecuente consigo misma; la Religión ha de ser divina, auténtica, única, universal y exclusiva. Reuniendo estos caracteres, diremos que la Religión verdadera debe ser:
- 40. 1.º Conforme á la naturaleza de Dios y del hombre y su posición respectiva; 2.º, consecuente con-

sigo misma y con toda verdad ó que no envuelva contradicción, porque nada puede ser y no ser á un tiempo; 3.°, divina, ó instituída en su origen y transformaciones fundamentales por Dios ó quien pruebe misión divina; 4.°, auténtica, ó que pueda probarse como divina y verdadera: 5.°, única, no múltiple ó varia; 6.°, universal, ó para todos los hombres: 7.°, exclusiva, ó inconciliable con cualquiera otra, como la verdad con el error: 8.°, necesaria, como medio y precepto, ó indispensable. Véase abajo la explicación de estos caracteres y preguntamos: ¿dónde se encuentran?

- 41. 1.º Conforme à la naturaleza de las cosas. Hemos dicho que la Religión no se concibe sin estas tres cosas: Dios, el hombre y su posición respectiva; por consiguiente, la Religión verdad ha de estar conforme, en su dogma, moral y culto, con los atributos de Dios y la naturaleza del hombre en relación con Dios. Esto es evidente. No puede haber verdad donde falta la naturaleza y esencia de las cosas.
- 42. Corolario.—De aquí el ser tenidas por falsas las religiones que desconozcan la naturaleza de Dios ó sus atributos, negándole perfecciones ó atribuyéndole defectos, como el fetiquismo, ó adoración de séres inanimados; la zoolatría ó adoración de animales; la antropolatría ó culto del hombre, sea en forma individual, v. gr., un héroe ó tirano, ó en la colectiva y abstracta de humanidad, razón, voluntad ó libertad; la idolatría ó culto directo (latría) de las estatuas é imágenes, como hicieron los griegos y romanos; el sabeismo ó adoración de los astros, como los antiguos persas; la demonolatría ó adoración de los demonios, genios, trasgos, vestiglos y otros sueños; el panteismo, que confiesa una sola substancia, de la que Dios no se diferencia, ó es como la fuerza y forma, su alma.
- 43. 2.º Que no incurra en contradicción consigo misma ni con ninguna verdad evidentemente demostrada, sea del orden que quiera. Como la verdad no puede contradecir á la verdad, siempre que haya contradicción hay error, y por consiguiente, la religión es falsa. No importa que sea una sola la verdad le-

sionada, y pertenezca al orden de la materia ó del espíritu; en habiendo una sola contradicción entre sus dogmas ó preceptos, ó entre éstos y cualquiera verdad demostrada (no hipotética, ni opinable ó conjeturable, sino evidentemente demostrada), tal religión adolece de falsedad. Porque nada puede ser y no ser al mismo tiempo.

44. COROLARIO.—En este caso se encuentran todas las religiones inventadas por la mera ciencia humana. Porque la Religión es un sistema vastísimo, profundo y muy complicado de doctrina, moral y culto; y es humanamente imposible que al idear, aplicar ó reformar esa Religión, no incurra en algún error, no hiera alguna verdad.

45. 3.º Divina, ó instituída por Dios ó quien pruebe misión divina. Porque las verdades y deberes religiosos, ó son naturales, ó positivos: si lo primero, sólo Dios es el autor, como de la naturaleza; si lo segundo, nadie fuera de Él, ó quien presente sus poderes, tiene derecho á exigir fe, crédito ni obediencia religiosa; porque ante los hombres sólo tiene derechos quien puede probarlos.

46. Corolarios.—1.º Luego son falsas todas las religiones fundadas ó reformadas en sus fundamentos por hombres que no sean de Dios (y no lo son los que no lo prueban). 2.º Es quimérica la esperanza de que los hombres inventen una Religión más perfecta en el porvenir.

47. La verdadera Religión ha de ser auténtica, ó cierta y demostrable. Como verdad de necesaria observancia, ha de ser racional ó demostrable, por lo menos en los motivos ó fundamentos en que descansa; de lo contrario, ni podría afirmarse como verdad, ni imponerse como deber.

48. ¿Y cuáles serán las pruebas de su verdad y autenticidad? Desde luego sabemos que no es verdadera la religión que en sí ó en sus legítimas consecuencias se contradice ó contradice á la verdad demostrada ó evidente (43 y 44); ni tampoco la que haya sido fundada sin misión divina por el hombre (45 á 46). Pero como la divinidad exige pruebas especiales, diremos que la Religión positiva necesita la auténtica de las profecías ó los milagros, de lo sobrenatural y extraordinario.

Importa menos que sean pocos, que no que sean dudosos ó cuestionables. Un sólo milagro hecho en prueba de la divinidad de una Religión, demuestra su abolengo divino.

Todos los pueblos han creído siempre en los milagros como una cosa lógica. Las religiones que no los tienen, suelen inventarlos.

La verdadera Religión, por tanto, si es divino-positiva, ha de presentar la auténtica de la divinidad, auténtica que no pueda ser falsificada por los hombres, por exceder sus medios, y que pueda ser leída fácilmente hasta por los indoctos, pues les interesa tanto como á los sabios el conocerla para practicarla.

- 49. Corolarios.—1.º Deberemos desechar como gratuita toda religión que, llamándose positivo divina, carezca de las pruebas de la divinidad, bien lo confiese, ó bien estén falsificadas las que presente. 2.º Si contradice las profecías y milagros admitidos por élla como verdaderos, ó demostrados tales por la sana crítica, tampoco puede ser verdadera; porque Dios no falsifica su firma ni contradice sus obras. 3.º Por consiguiente, es falsa toda religión opuesta á la que presente las pruebas indubitables de la divinidad.
- 50. 4º Ha de ser una, no dos ó más. Las verdades y deberes religiosos, ó son esenciales, y por tanto unos mismos para todos, ó sobreañadidos, y también idénticos para todos, por no ser sino Dios el autor de esta adición; y sería menester que Dios nos advirtiera la existencia de dos ó más religiones divinas, para que no hubiera entre los hijos de un mismo Padre diferencias por causa de Religión; lo cual no ha hecho (45 y 46). La idea de la unicidad es inseparable del concepto de la verdad; por lo cual vemos que todos los hombres religiosos ban tenido siempre á su religión como la única verdadera.
- 51. COROLARIO. —Es opuesto á razón y verdad el indiferentismo, y conforme á éstas el exclusivismo religioso (33, y Syll., p. 15 á 18), por lo mismo que es opuesto á razón admitir el absurdo.
 - 52. 5.º La Religión verdadera ha de ser universal. La univer-

salidad debe entenderse de modo que comprenda todo el tiempo que la humanidad habite la tierra; puesto que es relación necesaria, una vez creado el hombre. Ha de ser universal en cuanto al lugar; no porque de hecho contenga á todos los hombres en su seno, pero sí que tal sea su misión; y por tanto, que haya existido en todo tiempo y dure hasta el fin del mundo, para que pueda llenar su destino. No ha de tener, por consiguiente fronteras, ni excluir á nación ú hombre alguno; porque en este solo hecho descubriría su falsedad. Además, ha de enseñar verdades y deberes que puedan ser acatados por todos los hombres, y bastantes á informar todo el orden moral en relación con el destino final; porque la Religión, según se ha visto, es el fundamento del orden moral (26), que informa (28).

53. COROLARIOS.—1.º Serán falsas cuantas religiones se concreten al tiempo: 2.º Las que hayan nacido y muerto en cualquier siglo: 3.º Las que tengan una misión tópica ó local, como las nacionales: 4.º Las que excluyan á algunas razas ó clases: 5.º Las que carezcan de fundamentos para resolver los problemas del orden moral ó informarle.

La verdadera Religión debe tener por patria el mundo, por duración los siglos, por fieles á todos los hombres, y porcampo de acción la vida humana.

54. 6.º La Religión verdadera no puede ser sino una, por consiquiente, excluye de la verdad á todas las demás, ó es exclusiva. Esto se prueba recordando que, además de única, es divina; y ni Dios destruye su obra, ni el hombre puede variarla ó multiplicarla. Dios no, porque no hace lo supérfluo, y sólo hay necesidad de una Religión; ni fomenta las divisiones y odios levantando altar contra altar. No el hombre, porque, ni tiene por sí derecho, ni puede tenerle, para ponerse entre Dios y los hombres y modificar los deberes religiosos.

55. COROLARIO. — Síguese de aquí, que no sólo el exclusivismo religioso es lógicamente ineludible, sino que la religión que no le proclame, da testimonio de no ser la verdadera, pues no sólo falta en ella la conciencia de su verdad, sino que admite el error de que puedan existir otras religiones verdaderas, aunque sean opuestas.

56. 8.º Necesaria debe ser la Religión verdadera, como medio adecuado para un fin necesario y obligación impuesta. (40-54). Para sustentar lo opuesto, sería menester afirmar que los hombres no están obligados á seguir la verdad demostrada y necesaria, ni la voluntad de Dios, aunque lleve su auténtica. Negado este deber, el primero del hombre y el que funda sus derechos más sagrados, ¿qué otro derecho ni deber podrá fundarse ni imponerse?

57. Corolarios. - 1.º El exclusivismo (55) ó intolerancia religiosa (no la civil, que á veces es necesaria) es atributo de la verdadera Religión v consecuencia necesaria de la lógica, careciendo de verdad el culto que no la proclame. 2.º Es culpable el que sabiendo está fuera de la verdad religiosa, no bace todo lo posible para encontrarla y unirse á ella; como también el que teniendo dudas, no procura deponerlas, acudiendo á personas instruídas en la materia, á obras magistrales, y sobre todo al Dios de la verdad, pidiéndole luz y gracia. 3.º Una vez poseída la verdad religiosa, es necesario conservarse en ella, y procurar conservar en los demás este bien, mayor que todos los tesoros. Así lo exigen el amor de Dios, el bien propio, la caridad eficaz y la justicia; pues se trata de un deber grande, supremo y exigible á individuos y naciones: Haec est autem vita aeterna, ut cognoscant te solum Deum verum et quem missisti Jesum Christum (Joan., XVII).

58. 4.º No hay derecho á sostener el indiferentismo religioso, que consiste en tener por inofensivos ó indiferentes todos los cultos, proclamando como legítima la tolerancia religiosa ó dogmática, distinta de la civil, de que luego hablaremos. Ante la razón no hay derecho ni al absurdo ni al mal; y admitir como verdaderos, inofensivos ó buenos varios ó todos los cultos, equivale á reconocer que pueden existir verdades contradictorias, males inofensivos y deberes libres.

El indiferentismo es injurioso para el hombre, por suponerle: ó tan inepto, que no puede distinguir la verdadera Religión de las falsas; ó tan mentecato que puede admitir como verdades las contradicciones; ó tan hipócrila, que profesando una como verdadera, aprueba las demás como buenas; ó tan impto é in-

consecuente, que estimándolas todas falsas, las tiene no obstante por buenas é indiferentes. El indiferentismo, por fin, ofende á Dios, desconociendo el deber de inquirir, abrazar, practicar, conservar y propagar la verdadera Religión; blasfemendo contra su verdad y santidad, al afirmar que le agrada igualmente la verdad que el error, ó le es indiferente el bien y el mal que practican las diversas sectas; matando, por consiguiente, si posible fuera, toda religión y moral, y destruyendo la misma noción de Dios, cuya verdad y santidad son inconciliables con tal indiferencia.

59. 5.º De aquí el llamar filosóficamente irracional al pretendido derecho natural del hombre para elegir libremente la religión que su razón le dicte como verdadera (Syllabus, p. 15). Porque esto equivale á afirmar, ó que la Religión verdadera no tiene caracteres ó notas claras para distinguirla de las falsas, ó que el hombre es incapaz para distinguirlas (lo cual, además de ser injurioso para él, conduce al esceptismo religioso y filosófico); ó que ante el derecho natural y la razón tiene los mismos fueros el error que la verdad, faltando el fundamento real de todo derecho, que es la razón eterna brillando en la realidad de las cosas; ó que el mal goza de iguales derechos que el bien, lo cual destruye la noción de la justicia y de la moralidad. Con un absurdo, poder y lógica se acaba con el mundo.

60. 6.º Consiguientemente, es erróneo el latitudinarismo, que afirma «pueden los hombres hallar en la profesión de cualquiera religión el camino de la salud eterna y conseguir ésta.», (Syll. prop. 16 y 17.) Si sólo hay una Religión verdadera, todas las demás son falsas; una sola divina, todas las demás humanas; una sola exclusiva y suficiente, las demás sobran y son ineficaces.

Dejamos para los moralistas el tratar del fin y los medios extraordinarios con que Dios puede salvar à los que de buena fe yerran acerca de la verdadera Religión. Dios exige del hombre que ponga todos los medios, y al que tal hace, jamás le niega sus auxilios.

61. 7.º La llamada libertad de conciencia, ó mejor, tolerancia civil, introducida por circunstancias históricas, es á veces lí-

cita y necesaria; pero impuesta à priori, ó sin necesidad, en naciones que poseen la verdad religiosa, es tiranía y retroceso, y nace del indiferentismo que la razón condena. Este punto se tratará con mayor amplitud en relaciones de Iglesia y Estado. (Encíclica Quanta cura, proposición 3; Syllabus, proposición 15 á 18 y 77 á 80, y Encíclica Libertas de S. S. León XIII).

62. III. Religiones ó cultos que no tienen los caracteres de la verdadera Religión.—Todas las religiones se comprenden en dos grupos: politeístas y monoteístas; reduciéndose las monoteístas, además del Cristianismo, al Judaísmo, Mahometismo y Racionalis—

mo, que ha soñado varias, sin fundar ninguna.

63. El Politeismo no es la Religión verdadera. El Politeismo, ó adoración de más de un Dios, no profesa la verdad acerca de la divinidad, que es una; ni es divino en su institución, sino humano; ni es auténtico en sus pruebas, de las que carece; ni es constante en su ser, pues varía; ni es universal en sus aspiraciones, único y exclusivo, puesto que tales dioses suelen ser locales, cada pueblo tiene los suyos, cada ídolo sus atribuciones, y entre todos forman, no un culto, sino una congeries de divinidades y cultos heterógeneos; y por tanto, no puede ser la Religión verdadera. Sería ofender á la civilización cristiana insistir en esto.

64. El Judaismo actual no es la Religión verdadera. Dejando á un lado ciertas máximas de moral, no conformes con la equidad, su situación excepcional desde la muerte de Jesucristo y su infecundidad religiosa, el Judaísmo no es verdadero, porque se contradice. En los libros sagrados de la Sinagoga se predice el nacimiento de un Mesías ó Enviado de Dios, que nacerá de mujer descendiente de Abraham, de la tribu de Judá, y de la familia de David. Esto sucederá al perder el cetro la casa de Judá; antes que sea destruído el templo de Jerusalén; antes que cese el sacrificio, el sacerdocio y la unión del pueblo judío; cuando sea ma-

yor la expectación de las gentes; al cumplirse sesenta y dos semanas de años contadas desde el decreto de Ciro dando libertad á los judíos. Pues bien: han pasado ya 2.400 años; las gentes no esperan al Mesías; el pueblo judío hace diez y ocho siglos que ha perdido su nacionalidad; fué destruído el templo de Zorobabel; cesó el sacrificio; fué extinguida la familia de Davíd; destronada la tribu de Judá y confundida con todas las demás. Luego, ó son verdaderos los libros de la Sinagoga, y es falso el Judaísmo; ó son falsos los libros, y es igualmente falso el Judaísmo, que los admite como divinos y verdaderos.

Las circunstancias familiares y temporales acerca del Mesúas se pueden leer en los libros sagrados: Génesis, cap. 111, v. 15; y compárese con la Sabiduría, cap. 11, v. 24; Evangelio de San Juan, cap. viii, v. 44; y Apocalipsis, cap. xii, v. 9; Génesis, capitulo xii, v. 3; cap. xviii, v. 18; xxvii, v. 18; xxvii, v. 4; xxviii, v. 14; xxix, v. 8, y siguiente; Daniel, cap. 1x, v. 24 à 27; Ageo. cap. 11, v. 4; Malaquías, cap. 1, v. 15; cap. 111, v1.

65. El Mahometismo no es la verdadera Religión. Fundado á principios del siglo vii por Mahoma con fragmentos del Judaísmo y Cristianismo y cavilaciones propias, y propagado por medio del alfanje en parte considerable de Asia y Africa, no puede ser la Religión verdadera. No es obra de Dios, sino del hombre; no nació con la humanidad, sino en el siglo vii de la Era Cristiana; no es compatible con la libertad, por su fatalismo; con la dignidad de la mujer, por la poligamia; con la pureza de corazón, por la lascivia; con la civilización, porque, según vemos, agosta la vida de los pueblos que le profesan. Es imposible que pueblos cristianos cambien su Religión por la musulmana, que, falta de la fuerza material, está llamada á desaparecer con los Estados que le sostienen.

66. Del Racionalismo como sistema religioso.—Comprendemos en él cuantos sistemas religiosos han escogitado los filósofos y novadores en los últimos tiem—

pos, prescindiendo de la divinidad de Cristo y de toda religión positiva.

Hijos son todos de la razón, y acordes se encuentran en rechazar la revelación sobrenatural y el misterio; pero cuando se trata de buscar la unidad en doctrina, moral y culto, se toca lo imposible. Después de haber inventado mil sistemas y ensavado algunos, no tienen otra afirmación religiosa que la duda, de la cual ha de brotar la Religión del porvenir. Esta religión futura, hija de la ignorancia, imprevisión y duda presentes, sería ridícula, si no moviera á compasión. ¡Desmantelemos la casa é incendiemos el haber, que hallaremos palacios v riquezas sin fin en el porvenir/ ; Desechemos el Cristianismo, destruyamos su culto, y esperemos en la Religión del porvenir! Pero ; cuál será? La generalidad contesta: No se sabe. Otros se dividen en antropólatas, deístas, espiritistas, panteístas, positivistas. De modo que, el escepticismo, la deificación del hombre en forma individual ó social (Razón, Libertad, Humanidad, Estado, Sociedad); la existencia de un Dios que está en los cielos sin cuidarse de los hombres ni de su culto; la evocación de los espíritus ó teurgía; la confusión de Dios y el mundo, y la negación de toda religión, es lo que hasta el día ha dado de sí en el orden religioso el Racionalismo.

67. ¿Puede el Racionalismo ser ó engendrar en el porvenir una Religión verdadera? No. La Religión verdadera no la inventa ni reforma substancialmente el hombre, sino Dios (45 y 46); no es cosa de un siglo, sino de todos los tiempos (50 á 53); no se funda en cimiento de dudas, vacilaciones, opiniones y contradicciones, sino en la verdad evidente ó plenamente demostrable (47); no es sólo para el porvenir, sino para todos los tiempos (52); no es ni puede ser múltiple, sino única (50); no progresa cambiando dogmas, sino conservándolos, porque la verdad es como Dios, no cambia; no es amalgama de diferentes sectas ú opiniones, sino exclusiva (54 y 55); no es creación de la razón, ni arbitraria para la voluntad, sino deber im-

puesto y exigible (56 à 61); no es privilegio de filósofos, sino negocio que interesa por igual à todos los hombres, y han de poder alcanzar los ignorantes é indoctos. Luego el Racionalismo no es la verdadera Religión.

Tampoco puede serlo en el *porvenir*, por las mismas razones. La verdadera Religión no admite eclipses totales ni paréntesis, cuanto menos invenciones ó crea-

ciones humanas.

Si se nos dijera que el hombre por medio de la razón debe buscar la verdadera Religión, si no la posee, y abrazarla, una vez hallada, con toda su doctrina y constitución; nada tendríamos que oponer, antes hemos dicho que este es el primer deber. Pero atribuir á la razón poder para crear ó combinar un sistema religioso, modificando y variando la Religión antigua (Syll., 4 y 5); negar de plano el hecho, y hasta la posibilidad de la revelación y el milagro (Syll., p. 7.); otorgar á la razón el derecho de quedarse con el culto que más le plazca ó con ninguno (Syll., p. 15, y Encíclica Quanta cura, p. 3); sostener que el Cristianismo fué Religión conveniente y bienhechora, pero que ya ha dejado de serlo; negar así la verdad de todas las religiones, ó admitirlas todas como buenas en su época y localidad, sin reconocer ninguna absoluta, perpetua y exclusivamente verdadera, no es pensar conforme á razón, es ser racionalista (Syll., p. 3 á 14).

La verdad movil, de que parten tales errores, es un absurdo que supone estos otros: el de la creación por medio de la razón; el progreso indefinido de una razón que se supone soberana y madre de la verdad; el subjetivismo y la opinión sustituyendo á la ciencia.

68. Religión que reune los caracteres descritos. — Debiendo existir una Religión verdadera (36-37), y no siéndolo ninguna fuera del Cristianismo (61 á 67), en la Religión de Cristo está y no puede menos de estar la verdad que buscamos. Esta prueba, aunque negativa, es concluyente, y pudiera formularse en este

dilema: La verdadera Religión, ó está en el Cristianismo, ó fuera de él; fuera de él hemos probado que no está; luego está en él. Mas ¿cuál es la Iglesia de Cristo? La que El fundó y subsiste, única que reune, y puede reunir, los caracteres citados, como luego veremos.

Objeción. - Es un hecho la pluralidad de religiones; ¿cómo se concilia esto con la afirmación de que sólo hav una verdadera? ¿cómo Dios permite esa multitud de falsos cultos en negocio tan importante cual es el de la salvación? Resp. Es un hecho la multifud de religiones; es otro hecho la existencia de Dios que las permite; luego (aquí pueden ponerse varias conclusiones): ó todas son verdaderas, lo cual es un absurdo, dado que son contradictorias; ó todas falsas, y es otro absurdo, según hemos demostrado; ó todas son indiferentes, lo cual es imposible. Como se ve, la objeción no va contra religión determinada, sino contra todas, ó más bien, contra Dios que las permite, y por consiguiente, contra los mismos deístas. Sí, pues, el argumento fuera concluyente, la consecuencia sería el ateísmo. Pero no lo es, por la regla lógica de quod nimis probat nihil probat. Ejemplos: es un hecho que existen alma y cuerpo en el hombre: ¿cómo se concilia esta duplicidad con la unidad personal? ¿cómo el alma espiritual se une al cuerpo material? No se sabe, luego... no se sabe es la única conclusión legítima; porque sacar otra sería negar lo que se sabe por lo que no se sabe. Es un hecho que hay luz y vemos, otro que las impresiones se cambian en ideas: ¿cómo? ¿por qué? No se sabe; luego...; no existen la luz ni las ideas?... Dios existe y no puede menos de existir; la Religión verdadera no puede ser sino una; luego Dios sabe por qué permite las falsas, como sabe por qué permite el mal, la libertad y la injusticia. (Balmes. Cartas á un escéptico, II.)

CAPÍTULO III.

En Cristo y su Religión está la verdad religiosa.

69. Siendo este punto eje de todo un sistema de civilización y fundamento de nuestra ciencia, le dedicaremos dos capítulos; trataremos en el primero principalmente de Jesucristo, y en el segundo de la Iglesia en relación con los caracteres de la verdad religiosa.

Aquí estudiaremos: I. El Cristianismo; su noción, origen y fundamento: II. Divina misión de Cristo: III. Corolarios acerca de la verdad de la Iglesia Católica.

70. I. Del Cristianismo ó Religión de Cristo. — Noción. — Aunque existen varias agrupaciones religiosas que se llaman cristianas por confesar á Cristo, Este sólo fundó una Institución llamada Iglesia, á la que debían pertenecer cuantos le siguieran, y con la que prometió estar hasta el fin del mundo (Mateo, xvi y xviii).

Entiendan, pues, lo que gusten geógrafos, historiadores y estadistas por Cristianismo; en Teología, lógica y Derecho, sólo cabe llamar cristiana á la Religión que fundó Cristo; porque Iglesia y Religión cristiana son en concreto una sola cosa por voluntad de Dios. Así, cuando hablamos de Cristianismo ó Religión de Cristo, nos referimos á la Iglesia ó sociedad que Él fundó, con su dogma, moral, culto y autoridad, á la que pertenecen de derecho cuantos regenerados por el bautismo son incorporados en Cristo, su cabeza; porque no hay dos verdaderos Cristianismos, sino uno; ni tres ó treinta Iglesias, sino una, la que fundada por Cristo y los Apóstoles, persevera y subsiste hasta nuestros días.

TOMO I

71. Oricen histórico. — Aunque nacido el Cristianismo en tiempo de Augusto, fué en cumplimiento de las profecías del Antiguo Testamento, religiosamente conservadas en el pueblo hebreo, al que decía Jesús: « Yo soy el Mesías á quien esperáis. » « No he venido á abrogar la ley, sino á cumplirla. » Por consiguiente, parte el Cristianismo del paraíso, no se ha extinguido en el tiempo, y tiende á enseñorearse del mundo, con los pueblos que le profesan, los más sabios, poderosos y cultos.

72. El Cristianismo nació con el mundo para vivir lo que él: el nombre le fué impuesto al recibir el bautismo de sangre

en la plenitud del tiempo.

Como Cristo y su Religión son hechos demasiado grandes para caber en pechos racionalistas, han negado algunos la existencia real de Jesús. Mas el que dude de la existencia real de Jesucristo, deberá hacerlo de todos los hechos históricos, puesto que ninguno hay más cierto ni probado. Judíos y gentiles, cristianos y paganos, todos los historiadores de diez y nueve siglos (y son infinitos en nacionalidad, lengua, raza, cultura y religión diferentes) afirman unánimes la existencia real de Jesucristo, judío pobre y sin estudios, fundador, á costa de su vida, de la Religión que lleva su nombre. La Iglesia cristiana, con su nombre y todo lo que la constituye (doctrina, moral, sacerdocio, gobierno, templos, mártires, apóstoles, escritores, pueblos y civilización) da testimonio de sí y de Cristo, su Fundador. Negad á Cristo y su Institución, y explicad después el Cristianismo y la historia.

73. Origen fundamental. — Por lo mismo que ningún pueblo culto ni bárbaro, destituído de la revelación, supo dar á Dios el culto debido, ni librarse de enormes errores contrarios á los principios de la ética; por lo mismo que la ciencia y recursos humanos no bastaron, ni podrán nunca bastar (por falta de unidad, autoridad y sanción) para retraer á los pueblos de dichos errores; inferimos, fundados en hechos y lógica,

la necesidad moral de la revelación. (Perrone, Praelectiones Theologicae, tomo 1.) En religión y moral enseña la historia que retroceden los pueblos, en vez de progresar, cuando olvidan ó desconocen las luces ó auxilios del cielo. De ejemplo sirvan Babilonia, Grecia y Roma, centros de la civilización precristiana.

74. Esta necesidad ¿fué satisfecha? Sí. La revelación es un *hecho*, cuyo fundamento inmediato es la voluntad de Dios, y cuyas pruebas pasamos á apuntar.

75. II. Divina misión de Cristo. — Aunque son muchas, y están expuestas en mil formas las pruebas de la divinidad de Cristo y su Iglesia, opino que todas pueden reducirse á dos: profecias y milagros.

En efecto; la excelencia de la doctrina, rapidez de la propagación, conservación de la Iglesia y testimonio de los mártires, considerados en todas sus circunstancias, y por consiguiente, en lo que tienen de extraordinario y divino, ¿qué son, sino verdaderos milagros del orden moral y profecías que se cumplen y agrandan con los siglos?

76. Es falsa toda Religión positivo-divina que no lleve la auténtica de las profecías y milagros (48); y cualquiera reforma de la verdadera hecha por hombres que no sean de Dios, y no lo son los que no lo prueban (46). Siendo estas firmas de la divinidad legibles para todo corazón recto, é infalsificables, por exceder los medios del hombre (48); y afirmando Jesús que es Dios, y probándolo con milagros y profecías, Él y su Institución son divinos. Y como aquí no se da medio entre la divinidad y la impostura, quien niegue á Cristo la divinidad, le niega la honradez.

77. El problema social, político y religioso planteado hoy, es este: ó Cristo es un malvado, y los racionalistas los redentores de la humanidad seducida por aquel impostor, ó viceversa. En el primer caso, procede seguir la conducta de Juliano el Apóstata, si la cultura no consiente imitar á Tiberio; y en el segundo..... la Iglesia, ni engendra traidores ni alienta á tiranos, pero tampoco á esclavos ni tontos, y la indiferencia no es el

carácter de los que saben adónde van ó por dónde los llevan. El asunto es importante.

Como prueba del gran parecido de dos apostasias oficiales (en caracteres, personajes, medios, pretextos, y hasta motes y calumnias), léase la historia de Juliano, siquiera en la forma amena de la novela histórica Tigranete del P. Franco, en la que se insertan literalmente los textos oficiales y demás comprobantes históricos de aquella época de bajeza y tiranía solapada, textos y pretextos de los que parecen remedo y copia otros que conocemos.

78. Profecías. — Son muchas, claras y terminantes las hechas por Cristo, y todas se han cumplido ó se están cumpliendo. De ejemplo sirvan la propagación por el universo con su Evangelio del hecho, al parecer obscuro, de una mujer que derramó ungüento precioso sobre su cabeza (Mateo, xxiv y xxvi; Marcos, xm; Lucas, xxiv; Juan, xn); la persecución, fortaleza, sabiduria y victoria de los mártires (Mateo, x, xvii y xxiv; Lucas, xxi y xxiv; Juan, xv y xvi); las tempestades y males sin cuento que habían de combatir á la Iglesia y á su cabeza visible, y la permanencia, no obstante, indefectible de una y otra (Mateo, xvi y xxviii); la muerte y resurrección de Jesús al día tercero después de muerto (Mateo, xII, xx; Marcos, IX, X, XIV; Lucas, XVIII; Juan, II); todas las que pueden verse desenvueltas en cualquier tratado de Vera Religione.

79. Delinearemos aquí solamente dos: una del Antiguo, y otra del Nuevo Testamento. La destrucción de Jerusalén y su templo, con todas las circunstancias de tiempo (Mateo, xxiv, 34; Lucas, xxi, 32; compárense con Flav. Josefo, De bello judaico, lib. vii); personas (Mateo, xxiv, 5; Marc. xiii, 6; comp. con Josefo, De bello, libro ii); modo (Mat. xxiv; Lucas, xxi; Marc. xiii, comp. con Tácito, Historia, lib. i, cap. ii; Plinio, Hist. nat., lib. ii, cap. lxxxiv; Josefo, Archeología, lib. xx, cap. xii; Tácito, Anales, lib. xiii y xvi); presagios y terrores (Lucas, xxi y Tácito, His-

toria, lib. v, cap. xv); y todo lo que había de preceder y seguir à este hecho, desde la persecución de los cristianos (Mat. xxvI) y abominaciones cometidas en el templo (Mat. xxiv; Claudio puso en él un ídolo), hasta el sitio en forma no usada por los romanos, con vallado (Lucas, xx1) 6 murallas levantadas por Tito; hambre. peste y matanzas de los sitiados, cautiverio de muchos, arrasamiento y perpetua desolación. (Mat. xxiv; Lucas, xxI). Flavio Josefo (De bello jud, lib. vI y VII) nos dice que murieron en el cerco 1.100.000 y fueron cautivados 90.000 judíos; siendo tan fiera el hambre, que los muertos eran devorados por los vivos y los niños por sus propias madres. Tito ordenó respetar el templo, pero un soldado le prendió fuego y no se ha vuelto á levantar, á pesar del empeño de Juliano. La dispersión constante de los judíos, aunque ricos, inteligentes, activos, influyentes, y tan obcecados como inasimilables, es un hecho portentoso, que enseña la presciencia divina.

80. Si leer lo futuro contingente está reservado al Sér Supremo, para quien no hay pasado ni futuro; ó Jesucristo es Dios, ó Dios falsifica su firma, para que por tal le tengamos. Demostremos ahora la divina misión

de Cristo por la historia precristiana.

81. En poder de la Sinagoga, enemiga jurada de Jesús, están las pruebas de su divinidad (64). En los 45 libros del Antiguo Testamento está delineada de mano maestra la figura de Cristo, con todas sus circunstancias y condiciones familiares, temporales y personales. (Génesis, cap. III, 15; XII, 3; XVIII, 18; XXVII, 18; XXVII, 4; XXVIII, 14; XLIX, 8 y sig.; Daniel, IX, 24 y sig.; Ageo, II, 4; Malaquías, I y III; relacionados con Sabiduria, II, 24; San Juan, Evangelio, VIII, 44; Apocalipsis, XII, 9; Flavio Josefo, Archeol., lib. X, cap. XII; De bello judaico, lib. IV, cap. VI, y otros muchos textos sagrados y profanos). Ni la esperanza en un Enviado del cielo para salud de los hombres es-

taba reducida á Judea, sino que era universal, según atestiguan Suetonio (Vida de Vespasiano, cap. IV), Tácito (lib. v, cap. XVIII); Plutarco (De Iside et Osiride, tomo II, pág. 369 de la edición de París), y otros muchos escritores é historiadores, que la han encontrado hasta en la India, China, Japón y América (Perrone, Praelectiones Theologicae, tomo III, pág. 255,

edición de 1860, Barcelona).

82. Esto sentado, diremos contra los judios: Si vuestros libros no mienten, Jesucristo es el Mesias prometido; porque no sólo concurren en Él todas las profecías, sino que en ningún otro pueden ya cumplirse (64). Y contra los racionalistas é infieles: Cuarenta ó más siglos precristianos extendieron y afirmaron, robustecieron y concretaron cada vez más la esperanza de un Salvador del cielo, y al aparecer Jesús y su Iglesia en las diferentes regiones, cesa la esperanza. Si no hay efecto sin causa, ¿cuál será la de este doble y maravilloso hecho, rechazada la solución cristiana....?

- 83. Para negar la divinidad de Jesús, es necesario falsear la historia de la humanidad, que habla por Cristo; contradecir á la Biblia, en la que millones de adversarios no han podido probar falsedad; y desviarse de la regla crítica que atribuye los caractéres de antigüedad, constancia, unidad y universalidad á la verdad y no al error.
- 84. Milagros. Fueron los obrados por Cristo casi infinitos en número, grandes y estupendos, en los hechos visibles para todos, sin preparación ni medios naturales adecuados, verificados en cualquier lugar y tiempo, con pobres y ricos, ante sabios y el pueblo, habiendo dado lugar á procedimientos judiciales. Estos hechos constan por el testimonio de los Apóstoles, Evangelistas y cientos de testigos, que murieron para dar testimonio de su verdad, que los afirmaron y consignaron ante los judíos contemporáneos, los cuales, interesados en desmentirlos, no lo hicieron, sino que

los atribuyeron al arte del diablo ó magia (Mateo, IV, XI, VIII, XXVII; Marcos, I y V; Lucas, VII y XXIII;

Juan, IV, IX, XI v otros).

85. Y argumentamos. Lo que declaran dos testigos de intachable conducta, que arrostran el odio, la persecución y hasta la muerte por afirmar un hecho, es tenido por cierto en cualquier tribunal; y lo que declaran, no dos, sino doscientos y quinientos testigos presenciales, de vida ejemplar, ante enemigos que los persiguen de muerte, ¿deberá desecharse por falso? Y nótese que ahora hablamos del hecho, no negado por los mismos judios contemporáneos, ni por los herejes y apóstatas de los primeros siglos, y que sólo citamos testigos presenciales, cuyo testimonio se pudiera robustecer con el de millones de mártires que afirmaron y murieron confesando la divinidad de Cristo por los milagros. Si el hecho se niega, se acabó la historia; y si se explica por magia, se acabó la ciencia y el buen sentido.

Porque dar con una palabra vista á los ciegos, oído á los sordos, palabra á los mudos, movimiento á los tullidos, calma á la tempestad, comida á miles de hambrientos y vida á muertos hediondos, por arte de prestidigitación, es reirse del sentido común; y hacerlo por maña de los espíritus, es blasfemar de Dios y jugar con la humanidad.

Celso, Porfirio, Hierocles y Juliano, aunque apóstatas, jamás negaron la resurrección de Jesús; y los mismos escritores judíos no negaron este hecho en el fondo. V.º Origenes, lib. I. Contra Celso Agobardo, De judaicis superstitionibus; el Autor del libro Generationum Jesu; los tratados del Sanhedrin, Avoda Zara in Gemara, Sabbath, Medrasc Koheleth, etc. Consúltese la obra de Rossi, Della vana aspettazione degli Ebrei...

86. MILAGROS DEL ORDEN MORAL. — Tiene este orden, como el físico, sus leyes naturales, y lo que en ellas no quepa, ha de razonarse por causas extraordinarias, dado que no hay efecto sin causa adecuada. Aunque sólo indicados, he aquí algunos hechos, de

cuya verdad no puede dudarse sin contradecir á la historia.

87. Un pobre, sin estudios ni influencia humana, nacido en un pesebre y educado en el humilde taller de un carpintero, comunica á doce pescadores de Galilea, ignorantes, rudos y pobres como él, el pensamiento de coger al mundo en sus redes. No les ofrece dinero, placeres, honores, armas ni ayuda de los poderosos; sino la pobreza, mortificación y abnegación, de que es dechado, y la oración y palabra, para vencer y subyugar á ignorantes y sabios, á pobres y ricos, á judios y paganos, à poderosos y siervos. En tres años que conversa con sus discípulos, les enseña un sistema teórico-práctico tan vasto y profundo, que abarca todo el orden moral en sus relaciones con Dios; sin que la filosofia ni la critica registren antecedentes ni encuentren justificantes que puedan rudargüirle de erróneo ó plagiado. Muere Jesús clavado en ignominiosa cruz, como un esclavo, impostor y malvado: y en vez de continuar el mundo lo mismo con un hombre menos, se hace cristiano; sin que mil persecuciones, herejías, cismas, apostasías y conjuras (más que suficientes para destruir cualquiera institución humana) hayan conseguido extinguir ni adulterar la Iglesia 6 doctrina del pobre carpintero y de los humildes pescadores.

88. Sobre estos hechos discurrimos diciendo: En lo moral, como en lo físico, cuando la fuerza es casi nula y la resistencia máxima, el movimiento no se obtiene; en la propagación del Evangelio el movimiento fué rápido, las dificultades inmensas, y la fuerza motriz humanamente nula; luego (argüimos con San Agustín), 6 la conversión del mundo al Cristianismo se hizo por milagros, ó sin ellos: si lo primero, es divino; si lo segundo, también, porque tal propagación sin milagros,

es el mayor de los milagros.

Cuenta es del profesor ó erudito descender á pormenores de lo que era en moral y culto el mundo pagano, y las dificultades para transformarlo, como las pasiones, superstición, educación, filosofía, arte, poder, orgullo de la razón para someterse al misterio, nacionalismos, razas, etc.; y para vencerlas lo más infimo y despreciable del mundo, un judío ajusticiado y doce pescadores, que le creen Dios, aunque ha muerto en el patíbulo.

Argumentos parecidos pueden formularse sobre el hecho de la doctrina, que vino de Dios, si no pudo venir de los hombres; sobre el testimonio de los mártires, cuya sabiduría, resignación, constancia, número y efectos, no caben en el orden natural; y sobre la conservación inalterable de la Institución de Cristo, que cambiaría como todo lo humano, si no fuera divina.

89. Corolarios.—1.º Si Cristo es Dios, y Dios es la verdad, su palabra no puede faltar; es así que prometió que las puertas del infierno no prevalecerían contra su Iglesia (Mateo, xvi y xxviii, y otros muchos con la tradición constante); luego existe su Iglesia.

Ni podía ser de otro modo, dado que Cristo instituyó un medio de salvación necesario para los hombres de todos los siglos. Existe, pues, y durará lo que el mundo, la Fundación de Cristo; y la mejor prueba que puede darse de su divinidad es su antigüedad.

90. 2.º No habiendo otra Iglesia que la Católica que haya durado en sucesión legítima desde Cristo á nostros, ésta es la única divina, y reune, por consiguiente, todos los caracteres de verdadera (40).

Las razones, por tanto, que nos mueven á ser cris-

tianos, nos llevan á ser católicos.

CAPÍTULO III.

Los caracteres de la verdad religiosa están en la Iglesia

91. 1.º La Religión ó Iglesia de Cristo, nada enseña que no esté conforme con la naturaleza de las cosas (41-42).—Porque enseña y practica las verdades y deberes reseñados (21-26) acerca de Dios, el hombre y sus relaciones, estando conforme con lo que

nos enseñan la sana filosofía v demás ciencias.

92. Respecto á las verdades y deberes sobreañadidos por la voluntad reveladora de Dios, son igualmente conformes á la naturaleza de Dios y del hombre, explican á veces los misterios de la misma naturaleza, y dignifican siempre y agrandan el concepto de Dios, de la humanidad y de sus destinos. La Religión divina no puede contradecir á la verdad, porque equivaldría á afirmar la contradicción en Dios, origen de la razón y la revelación.

93. Corolarios.—1.º Siendo el Cristianismo la verdad, son todos los sistemas filosóficos y religiosos á él opuestos, el error. 2.º Puesto que la verdad dignifica y el error degrada, ya sabemos cuál es el camino del progreso y de la dignidad, y cuál el del retroceso y degradación; y sabido es que no hay degradación que iguale á la del orden moral y religioso. 3.º Por consiguiente, toda desviación de Cristo ó su Iglesia es un retroceso y mal tanto mayor, cuanto el apartamiento sea más completo. 4.º El racionalismo, apostasía corriente, es imponderable mal y retroceso; é impuesto como un progreso desde las esferas del poder á pueblos cristianos, enorme y alevosa tiranía.

- 94. 2.º La Religión de Cristo, ni se contradice ni contradice à verdad alguna (43 y 44). La Iglesia jamás niega ni cambia lo que una vez afirma como verdad divina. Columna de la verdad, es firme, derecha é inflexible, sin transigir nunca en los principios ni contradecirse en las consecuencias: su doctrina forma un sistema completo, donde todas las verdades engranan y los mismos misterios aparecen, no sólo probables, sino creibles por los fundamentos, y admirables en su grandeza y conjunto.
- 95. La mejor demostración de que no ha cambiado la doctri trina, la tenemos en las pruebas fehacientes que ha presentado, siempre que los heterodoxos han dejado vanas declamaciones para señalar el artículo ó artículos, autor y fecha del cambio; pues los puntos por ellos negados han resultado tener abolengo divino con pruebas auténticas.
- 96. Tampoco ha contradicho, como Iglesia, verdad alguna, sea del orden que quiera. Estando asistida por la misma verdad (Ego sum veritas..... Vobiscum sum usque ad consumationem saeculi....: Spiritus Paraclitus docebit vos omnem veritatem), no puede, como Institución divina, herir la verdad.

Sabios, en todos los ramos y de todos temples, se han movido y mueven en el vasto campo de la ciencia sin obstàculo de la fe; y cuantos han pretendido hallar conflictos entre su saber y nuestro creer, han herido su propia reputación, por ignorar la fe que impugnaban, ó tomar por ciencia lo que sólo era su opinión. Sabemos: (a) que nada se sabe opuesto á nuestra fe; (b) que ha habido necesidad de rectificar miles de errores y opiniones; que la imprudencia ó mala fe habían supuesto verdades contrarias al dogma; (c) que cuanto los conocimientos son mas científicos, son más cristianos; pudiendo afirmar que la verdadera ciencia (porque también hay en esto moneda falsa) habla con la Iglesia y por la Iglesia, ó la respeta, si sus investigaciones no llegan al punto de conjunción entre la verdad revelada y la verdad científica.

De ejemplo sirva el libro titulado Historia del conflicto entre la Religión y la Ciencia por J. G. Draper, Profesor de la Univerdad de Nueva York. Algunos racionalistas españoles tradujeron y recomendaron la obra, diciendo en el prólogo el más autorizado de ellos, que contribuir á la propagación de este libro era trabajar en la obra de la redención humana. El P. T. Cámara, entre otros, demostró en su Contestación á la historia del conflicto, que ni el autor ni los encomiadores se hallaban à la altura de los conocimientos actuales, y que el original era rematadamente malo, vacío de mérito y sin fondo científico, y las traducciones una vergüenza de la literatura patria. Quien dude, lea y compare la Contestación con la Historia citada.

97. Corolarios (44). — $1.^{\circ}$ Quien trabaja por la Religión de Cristo es obrero de la verdad, y lo contrario quien la impugna ó deprime.

2.º No cabe ciencia verdadera opuesta á la Religión cristia-

na, porque no hay verdades contradictorias.

3.º « La fe no teme el progreso de la ciencia; lo que sí teme es no ser conocida por los hombres científicos. » (Tertuliano.) Porque tan imposible es el conflicto entre el verdadero saber y creer, como fácil entre los que por ignorancia, soberbia, vanidad, superficialidad ó exclusivismo (vicios de los hombres, no de la fe ni la ciencia) equivocan cualquiera ó ambos conceptos.

4.º Como nada hay más opuesto á la luz que las tinieblas, nada existe más contrario al verdadero progreso, civilización y libertad del hombre, que el anticristianismo, ya se presente en forma de sistema religioso, filosófico, social ó político, ó

bien abarque todos estos aspectos.

5.º Luego deben los Gobiernos anticatólicos de pueblos cristianos reconciliarse con el progreso, libertad y civilización cristiana (que no son de ayer), en vez de pretender que la Iglesia ó sus Pontífices se reconcilien con el progreso, liberalismo y civilización moderna (Syll., p. 80). De lo contrario, la historia consignará lo que hoy afirma la conciencia ilustrada del cristiano: que se toma por progreso el retroceso al paganismo; por libertad el liberalismo, que es su opuesto; y por civilización, la corrupción y embrutecimiento religioso-moral de los pueblos.

¿Qué idea tendrán del progreso, libertad y civilización, los que los hacen modernos, y por contera antieclesiásticos?

Una ciudad, tan rebajada como superficial y vana, quemó la cruz, adoró la razón, alzó un gorro de Frigia como símbolo de libertad, y desenterró el exclusivista mote de ciudadano (Roma), como sinónimo de igualdad y dignidad.... ¿Qué le resta olvidar en historia al que ignora que el más desdichado y tiranizado de los puebos cristianos es, en ideas, palabras y obras, instituciones, costumbres y leyes, más noble, digno, libre, humano y perfecto que el más adelantado de los pueblos paganos?

Mídase ahora en talla tan elevada la congeries de cultos disidentes, para los que el instinto lógico sólo ha encontrado una palabra negativa, Protestantismo; y se verá que su continuo variar es síntoma de continuo errar. La verdad no cambia; el protestantismo sí; luego no es la verdad.

- 98. 3.º La Religión de Cristo es divina (45-46). Su fundador es Dios (70 á 90), el cual garantizó la indefectibilidad de la Iglesia de la manera más expresa y terminante (89). Luego la Iglesia antigua, que es la Católica Apostólica Romana, es divina (90), puesto que, ni puede faltar la palabra divina, ni cumplirse en otra.
- 99. Corolarios. $1.^{\rm o}$ Los expresados en el número 46, aplicables al protestansismo, rusismo, y en general á toda iglesia fundada por obra de hombre ó separada de la única que Cristo fundara.

2.º Quien es rebelde á la Institución de Cristo, lo es á Éste: Qui non est mecum contra me est, dijo Jesús.

100. 4.º La Religión de Cristo es auténtica (47-49). — Cuenta con las profecías y milagros de su divino fundador (74-89), que prueban á un tiempo la divinidad de Cristo y su Iglesia (89-90); y suyos son los milagros obrados á ruego de los Apóstoles, mártires y santos, que nunca faltan en la Iglesia de Dios 1,

¹ Con frecuencia canoniza la Iglesia à los héroes de Cristo, y suelen, como prueba de santidad, alegarse milagros. Para que se vea el tiento con que se procede, he aqui algunos datos. Resuelta por decreto pontificio la duda sobre las virtudes, se propone à la Congregación de Ritos la siguiente: Si hay y consta de algunos milagros al efecto. Se supone ya terminado el proceso jurídico acerca de la verdad del hecho, y sólo se inquiere el valor

y le pertenecen de modo especial los de la la propagación (86-88) y conservación ¹.

101 COROLARIOS - 1.º Los del número 49.

2.º La Religión de Cristo es por su naturaleza visible; de otro modo, ni sería cognoscible, ni apropiada á la naturaleza del hombre. Tan opuesto á la razón y buen sentido es sostener que la verdadera Religión de Cristo es invisible, como afirmar que á Dios sólo placen corazones puros, y que no cuida para

de los milagros que se presentan obrados por invocación del santo.

Para que la resolución sea favorable, se necesita:

1.º Que conste por testigos de vista ú oído el milagro, como la resurrección de un muerto ó la salud extraordinaria de un

enfermo.

2.º Si se trata de enfermo sanado, son necesarias seis circunstancias: (a) que sea mal grave, difícil ó imposible de curar; (b) que no esté la enfermedad en el momento critico, (c) que no se hayan empleado medicamentos ó hayan sido ineficaces; (d) que la salud sea súbita ó instantánea y completa; (e) que la enfermedad no vuelva; (f) y finalmente, que no haya causa alguna natural por la que pueda explicarse.

3.º Además de los testigos son necesarios médicos, boticarios, etéétera. de los que asistieron o medicinaron al enfermo; à los que se agregan dos ó más por los que piden la canonización y otros dos por la Congregación, à fin de que informen si es posible explicar el hecho por causa natural; emitiendo dictamen por escripio.

to, previo juramento.

4.º Que conste de la invocación expresa ó tácita del santo. 5.º Este examen se hace tres veces, y en cada una se nombra

distinto fiscal, cuyo deber es impugnar el milagro.

6.º Si una sola de las mencionadas condiciones falta, se rechaza el milagro, al efecto de la canonización. (Benedicto XIV De beatificatione et canonizatione sanctorum, lib. IV; Perrone, Praelectiones, t. 1, pág. 271).

Negar, después de tal procedimiento, crédito à los fallos favorables de la Congregación, no parece más razonable que si à priori afirmáramos que se equivocan siempre los tribunales

humanos

1 Fijémonos en la conservación, que es profecía y milagro moral que se está realizando á nuestra vista. (Mateo, xvi y xxviII.)

Crear una institución doctrinal, moral y social de la importancia de la Iglesia; y conservarse esta diez y nueve siglos, siempre enseñando, moralizando y gobernando à millones de hombres condenando errores, abusos y tiranías en siglos bárbaros y cultos, muchas veces cuando los errores y abusos erantan generales que formaban la opinión pública (V. el Syllabus y recuérdense el arrianismo y paganismo) en países tan conmovidos como Europa y

nada de la parte social y externa: «Confesaré à quien me confiese ante los hombres y me avergonzaré de quien se avergüence de Mí y mis palabras ante los hombres», dijo Jesucristo (Mateo, x), y repiten à una razón é Iglesia.

102. 5.º La Religión de Cristo es única. (50 51).— Cristo una sola sociedad instituyó (70), á la que llama, siempre en singular, reino, redil, casa é Iglesia suya, y el Apóstol, cuerpo de Cristo. Por eso repetimos con los padres de Nicea: Credo unam, sanctam, catholicam

et apostolicam Ecclesiam.

103. Ahora bien; sólo hay una que ha durado diez y nueve siglos, ó es una en el tiempo (90); cuya fe no ha cambiado (94-95), ó es una en la doctrina; cuya apostolicidad puede probarse con los catálogos de sus Pontifices, centro y cabeza por los que se conserva en ella la unidad, ó es una en la sucesión y el principio de autoridad por el que la unidad se conserva.

104. COROLARIOS. — 1.º Los del número 51, ó sea las proposiciones 15 á 18 del Syllabus, en las que se condenan el indiferentismo y latitudinarismo religiosos por erróneos, y, en cuanto en éstos se funden, el indiferentismo político-religioso (Syll., prop. 77 á 80) y el ateismo del Estado. (Syll., p. 56 y sig.)

América, donde es tal la agitación de los espíritus, que no hay sistemas de filosofía duraderos, formas de poder inmutables ni institución social que no cambie, es obra reservada á la Iglesia Romana, siempre una, idéntica y consecuente. "Nunca ha habido un Gobierno más consecuente y sistemático que el de la Iglesia

Romana,, ha escrito Guizot.

Prescindamos de los enemigos y poderosos medios con que se la ha atacado (césares, bárbaros, mahometanos, feudalismo, herejia, cisma, apostasía, jansenismo, regalismo, absolutismo, liberalismo, ciencia, arte, ley, conjura y espada), y atendamos à este milagro del orden científico. Jamás lesionó la verdad. Siempre condenando errores, y no errar; siempre batallando en el terreno de las ideas, y no contradecirse; siempre legislando sobre moral, y no equivocarse; siempre resistiendo à poderes enemigos, y no doblegarse; siempre acechada por astutos sofistas, y jamás envuelta en los artificios que à todos ilusionan ó engañan (91 à 96)... Si tal Institución no es divina, huelgan la lógica y el buen sentido.

105. 2.º De la unidad se derivan las notas de la santidad, que consiste en los carismas que Dios no comunica á otra que á su Esposa; la catolicidad, que no es más que unidad de fe y comunión en el espacio y el tiempo; y la apostolicidad, ó sucesión legítima desde los Apóstoles en el ministerio público, que es lo que forma el Estado eclesiástico, cuya capitalidad va unida, disponente Domino (Vaticano, ses. 1V), al Obispado romano.

106. 6.º La Religión de Cristo es universal (52 53). — Predicha y preparada la redención desde la caída de Adán, se salvaron por Cristo cuantos justos vivieron antes de su venida, y se salvarán cuantos haya hasta el fin de los siglos. El Antiguo Testamento es preparación del Nuevo, y el Nuevo complemento del Antiguo: dos partes de una sola historia, dos formas de una sola Religión divina, la del Mesías prometido y la del Mesías crucificado. (52, 71, 81, 82 y 83; Salmo II, v. 8; Génesis, etc.)

107. Conforme á esta idea, Jesucristo mandó in mundum universum (Marcos, xvi, 15) á sus Apóstoles; los cuales se esparcieron y fundaron una sola Iglesia (102-105) en todo el mundo y para siempre, con una fe (una fides), una moral (unum baptisma) y un solo Señor (unus Dominus), como escribe compendiosamente San Pablo (Ep. ad Ephesios, iv, v. 5). Á esta universalidad en la unidad se llama catolicidad, carácter de la verdadera Iglesia desde los primeros siglos (Símbolo Apostólico).

Inspirábanse en ella San Ambrosio para definir la Iglesia ', y San Jerónimo ' y San Agustín ' para rebatir á los herejes. En todas partes están la Iglesia y las herejías; pero la primera es católica, porque es una y primera, y las segundas no, por ser muchas, divergentes, inestables y posteriores à la Iglesia pri-

¹ De officiis, lib. 111. "Congregationem quae in unum connexum corpus atque compactum unitate fidei et charitatis assurgit."

² Contra Marción. 3 De Pastorib., c. VIII.

mera. Por consiguiente, ni hay ni puede haber otra Iglesia Católica que la Romana; y ese es el nombre con el que se la distingue en la historia.

108. COROLARIOS. - Los del número 53.

109. 7.º La Religión de Cristo es exclusiva (54-55). - Porque es única, excluye y no puede menos de excluir à todas las demás de la verdad (103 104, comparados con 54-55). De otro modo, incurrirá en la contradicción y en su propia negación (55). Si es universal (106), ¿cómo no ha de ser exclusiva?

110. Este exclusivismo, lógicamente necesario, no es solamente de religión á religión, sino respecto á cualquiera que en fe ó régimen se adhiera con tenacidad á la herejía ó al cisma, el cual será excluído de la Iglesia de Cristo por la excomunión, que priva de todos los bienes que por aquélla se participan á los fieles: «El que no es de Cristo, es del Anticristo» (San Jerónimo).

111. COROLARIOS. - 1.º Los del número 55, 57 y 104. 2.º Deliran los que pretenden conciliar todas las religiones ó cultos heterodoxos con el Católico, por cesiones de éste en el dogma y constitución divina de la Iglesia; porque equivale á exigir de la verdad que abdique y se iguale con el error y comparta con él de igual á igual.

112. 8.º La Religión de Cristo es necesaria (56-61). - Siendo verdadera (91-92), divina (98-99), única (102-104), y exclusiva (109-110), no puede menos de ser necesaria: que la Religión no es conjunto de aserciones opinables, sino de verdades y deberes obligatorios para el hombre, individual y socialmente conside-

rado (17 y sig.).

113. Jesucristo dijo: «Si no oye à la Iglesia, ténle como à gentil y publicano» (Mateo, XVII, 17): « Quien os desprecia me desprecia, y quien à mi me desprecia, desprecia al que me envió» (Lucas, x, 16): «El que no creyere, se condenarà » (Marco, cap. últ.): « El que no cree, ya está juzgado» (Juan, III, 18). Así, es verdad de fe católica, que para los que viven culpablemente fuera de la Iglesia no hay salvación, como para ninguno que esté en pecado mortal (Conc. Later., IV).

114. Corolarios. — 1.º Los siete importantísimos conte-

nidos en los números 57 á 61.

2.º Es la Iglesia sociedad obligatoria ó legal por derecho divino; y afirmar que es voluntaria, ó de libre elección para individuos ó Estados, es opuesto á dogma (c. Firmiter, De Sum. Trinit. et fid. cath.) y á razón. «No tendrá á Dios por Padre quien no tenga á la Iglesia por madre» (San Agustín, De Symb. ad Cuthecum). «Perecerá todo el que esté fuera del arca de Noé, regnante diluvio.....; el que no es de Cristo es del Anticristo» (San Jerónimo. C. Quoniam, caus. xxiv, q. 1).

TÍTULO SEGUNDO

IGLESIA

CAPÍTULO PRIMERO

Noción, origen y naturaleza de la Iglesia.

115. I. Noción. — Iglesia es la congregación de fieles cristianos cuya cabeza es el Papa (P. Astete), definición sencilla y buena de teología popular. Goza de crédito en las aulas la siguiente de Belarmino: Sociedad de hombres unidos por la profesión de la misma fe cristiana y participación de unos mismos sacramentos, bajo el régimen de pastores legítimos, y principalmente del R. Pontifice, vicario único de Cristo en la tierra.

Es inadmisible, por caber en ella todas las sectas, la que dan Febronio y Cavalario: Reunión de cristianos que bajo sus pastores aspiran á la vida eterna.

- 116. Estudiaremos aquí rápidamente su origen y naturaleza, y en ésta las siguientes propiedades y dotes. Es una sociedad: 1.º divino-humana; 2.º espiritual y santa; 3.º externa y visible; 4.º perpetua é indefectible; 5.º una, católica y apostólica; 6.º docente é infalible.
- 117. II. ORIGEN ETIMOLÓGICO. Iglesia (Ecclesia) significa convocación ó congregación, reunión ó asamblea del pueblo; nombre adecuado para expresar la vocación ó intimación hecha por Cristo á todos los hombres, y el conjunto de los fieles que oyen su voz y forman su pueblo. Se le han dado también los nombres de reino, ciudad, grey, pueblo fiel, pueblo aceptable y de adquisición, cuerpo de Cristo y otros.
- 118. Dentro de esta acepción total hay otras parciales. Así, la voz Iglesia se toma frecuentemente por el cuerpo de pastores, y se dice docente y regente; ó por el conjunto de los meros fieles, y se llama discente, audiente ó regida; á veces por la de limitado territorio, Iglesia española, y en teología, atendiendo á los tres estados en que pueden hallarse las almas, militante, purgante y triunfante. En derecho sólo tratamos de la que, por batallar sin descanso en la tierra, recibe el nombre de militante.
- 119. ORIGEN HISTÓRICO. Concebida ab eterno la Iglesia, é implantada en germen sobre la tierra con el primer hombre, fué desarrollándose de Adán á Noé, Abrahán y Moisés, hasta llegar á su plena virilidad y perfeccionamiento en Jesucristo, el Dios-Hombre, llave y centro de la historia y del mundo: Cristo ayer y hoy y siempre. (Hebr. XIII, 8.)

Cuando al espirar Jesús se rasga el velo de la Sinagoga, espira el símbolo y le sucede la Iglesia simbolizada, anunciándose solemnemente este suceso al mundo el día de Pentecostés en toda lengua por el Espíritu Santo. (Alberto Pighio, De Eccles. Hier., lib. 1, cap. 1.)

« Cristo es el Cordero que fué sacrificado desde el origen del

mundo» (Apocalipsis, XIII, 8.) «Lo que hoy llamamos religión cristiana existió entre los antiguos, y no faltó jamás desde el principio del género humano, hasta que á la venida de J. C. la religión verdadera, que ya existía, empezó á llamarse cristiana.» (San Agustín, Retract., lib. 1, cap. XIII.)

120. La Encarnación de Dios para redimir á la humanidad, y la institución de la Iglesia para hacer llegar á todos los hombres los beneficios de la redención, es conforme á razón. Respecto á lo primero, si la razón dice que la reparación ha de guardar debida proporción con la ofensa, y que ésta es mayor cuanto el ofendido es más digno, la ofensa grave al Sér infinito exige una reparación infinita. Además, dado que á Dios plugo elevar la humanidad al orden sobrenatural, del que se desciende por el pecado, la reinstauración en tal orden no puede hacerse por ninguna criatura, por ser todas, abandonadas á sus fuerzas, impotentes para realizar nada que esté sobre la naturaleza.

Luego debió hacerla el Creador.

1.º Ahora bien: siendo todos los hombres ante Dios iguales en origen, naturaleza y destino, procede lo seamos en la redención, fe, sacramentos y demás medios de salvación; si la Encarnación de Dios fué necesaria para redimir á la humanidad caída y reintegrarla en la dignidad y elevación de que había descendido; la institución de la Iglesia fué necesaria para ofrecer á los hombres de todos los siglos los beneficios y medios de esa redención y orden sobrenatural.

(Acerca del hecho de lo sobrenatural y divino, re-

cuérdense los números 74 á 89 y 97 á 102.)

2.º Nada grande hay en el orden moral sin una institución que lo conserve, fomente y propague; correspondía, pues, á la grandeza de la Religión cristiana una institución divina en la que encarnara; y tal es la Iglesia Católica.

3.º La gracia no destruye la naturaleza, sino la supone, confirma y eleva. Siendo el hombre por naturaleza sociable, de tal modo que fuera de la sociedad no puede existir ni perfeccionarse, debía serlo en el orden religioso; y de aquí la Iglesia, en cuyas entrañas se opera nuestra regeneración y por cuyo medio recibe el alma cristiana su crianza y la gracia, que es germen de

la gloria.

121. Naturaleza.—La Iglesia es sociedad divinohumana. Es divina por su autor, Jesús (70, 88 y 97),
quien la fundó y dotó de medios sobrenaturales (fe, sacramentos, milagros, etc.) para probar su verdad (99102) y conducir á los hombres al cielo. Es humana, por
constar de hombres regidos en forma social, con jefes
visibles y culto externo. Y así como Cristo es Dios y
hombre en unidad hipostática, la Iglesia, su obra, es
divino-humana; porque si Dios la funda, es sobre Pedro;
si la organiza es con hombres, y para ellos; si la asiste, es cooperando por nuestra parte: Attendite vobis et
universo gregi in quo S. Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei (Act., xx) Euntes ergo docete.... et
Ego vobiscum sum. (Mat., xxviii, y otros mil.)

122. Y así hay en la Iglesia un Pontífice visible y otro invisible, organización esencial y accidental, parte espiritual y corporal, santidad interna y externa, duración permanente en el mundo y eclipses parciales en tal ó cual región, sacramentos y sacramentales, leyes divinas y humanas, cuerpo organizado y alma viviente y espiritual, principio de unión y forma substancial de dicho cuerpo: « Estaré con vosotros hasta el fin del mundo: » « Las puertas del infierno no prevalecerán contra la Iglesia: » « He orado por tí (Pedro), para que tu fe no falte: » « El que desprecia á la Iglesia, à Mí desprecia: » « Yo soy la vid, vosotros los sarmientos. »

123. COROLARIO. — De aquí el llamar y ser propiamente Reino de los cielos, Esposa y Cuerpo de Cristo la Iglesia, esta hipóstasis moral de lo divino y lo humano.

124. 2.° La Iglesia es sociedad espiritual y santa. — 1.° Que es espiritual, y no temporal, se demuestra

por el fin, que es mejorar y salvar nuestras almas, guiándolas al sumo bien por el camino de la Re-

ligión.

125. 2.º Que es santa se prueba, no sólo por ser divina (97), sino principalmente por los sellos de la santidad en sus pruebas celestiales (99-101). Santos además son Jesucristo, los Apóstoles y millones de héroes cristianos, el fin, la doctrina, moral y culto, las instituciones y cuanto hay de activo en la Iglesia.

Para santificarla vino Dios al mundo, y nos elegió para que fuésemos santos, entregándose por nosotros ut nos redimeret ab omni iniquitate. (Tit., II.) Así creemos en la santa Iglesia (Símbolo), cuerpo animado por el Hijo de Dios (Origenes, Contra Cels.) La Religión verdadera no puede menos de ser santa; nuestros pecados la entristecen, no la manchan.

126. COROLARIO. Es siempre venerable y venerada la Iglesia; porque permanece pura, gloriosa, sin arruga ni mancha, sagrario de la verdad y domicilio de la santidad, á pesar de las culpas en que pueden incurrir sus miembros, que no le son imputables, porque las reprueba.

127. 3.º LA IGLESIA ES SOCIEDAD EXTERNA Y VISIBLE.

— Al demostrar su verdad, quedó probada su visibilidad. (102). Si es conjunto de hombres que profesan una misma doctrina, reciben sacramentos y obedecen á sus legítimos Pastores (115), ni es ni puede ser invisible.

Visibles son Cristo, los Apóstoles, mártires, predicación, leyes, tribunales, culto, jerarquía y hombres todos que la forman. Si no cayera bajo los sentidos, icómo la llamaría la Santa Escritura reino, redil, congregación, ciudad y luz puestas en alto para ser vistas, red que contiene peces buenos y malos, casa donde hay vasos de honor é ignominia, campo en el que crecen el trigo y la cizaña?

Toda Religión ha de ser visible, ó no es humana, ni obligatoria, ni auténtica, ni verdadera, ni eficaz, ni más que un sueño de luteranos, para responder á la acusación de nuevos y rebeldes que les hacían los católicos.

COROLARIOS. - Los del número 101.

128. 4.º La Iglesia es sociedad perpetua é indefectible. — Para aplicar á los hombres de todos los siglos los méritos de la redención y salvar todo lo que ha perecido; para que ni falte la fé, ni la palabra de Dios, ni los medios para distinguir la Institución de Cristo de las sinagogas de Satanás, necesita la Iglesia durar siempre y permanecer idéntica: «El Reino de Cristo no tendrá fin» (Daniel, π): «Estaré con vosotros hasta el fin del mundo:» «Las puertas del infierno no prevalecerán contra ella» (Mat., xvi).

Durará, pues, la Iglesia, en su constitución divina, doctrina y moral, lo que el sol en el cielo; y si la disciplina cambia, es sin perjuicio de la unidad é identidad de los principios en que descansa. El pasado respondería del porvenir, si no estuviera garantido por Dios. Todo cambia en el mundo, menos la Iglesia y su doctrina; todo perece y acaba, menos Dios y su palabra: «El cielo y la tierra pasarán, mi palabra no.»

129. COROLARIOS.— 1.º Ó Cristo no es Dios y la historia mentira, ó la Iglesia Católica, que ha durado desde Él á nosotros, es la verdadera, porque es la única perpetua é indefec tible. Negada ésta, no es posible la fe en culto alguno; pues si la primera Iglesia, que contaba con la palabra de Cristo, faltó ó adulteró la verdad, con mayor razón podrán faltar y errar las demás, á quienes Cristo no prometió su especial asistencia.

- 130. 2º No cabe decir respecto de la Iglesia que envejece, ni son admisibles en ella los epítetos de nuevos ni viejos, más ni menos católicos; y tiene mal gusto, por lo menos, la división del Derecho Eclesiástico en edad de oro ó infancia, de plata ó virilidad, de hierro ó decrepitud, tras de la que ponen la de restauración, que podríamos llamar del crisol y remozamiento, para rematar gráficamente esta clasificación biológico-metalúrgica.
- 131. 5.° La Iglesia es sociedad una, católica y apostólica. Una es en la institución, puesto que

Cristo no fundó dos (103); en la duración, por ser perpetua; en la identidad de naturaleza, propiedades y notas, por ser indefectible (136); y en el principio por el que la unidad se conserva, que es el Pontificado,

base de la Iglesia. (Mateo, xvi).

132. Católica ó universal es, porque es una para todos y siempre la misma (106-107), en conformidad al carácter de la verdadera Religión (52 y 53). Y no sólo es católica de derecho, según la intención de Cristo, que mandó predicar el Evangelio en todo el mundo (Marcos, xvi), sino de hecho, en cuanto existió en todas partes y en todos los siglos (106-108). Si no llegan á trescientos millones los que hoy forman su cuerpo, culpa será del error y de la voluntad humana, libre siempre para resistir á la gracia; no de la Iglesia, que predica en todas partes y ofrece á la humanidad los tesoros de la redención.

133. Apostólica se dice y es la Iglesia, por haber Cristo elegido doce de entre sus discípulos, á los que dió el nombre de Apóstoles (San Juan, xv) ó Enviados, con cargo de fundarla y regirla hasta el fin del mundo (Mateo, xvi y xviii; San Pablo, Ep. á los de Éfeso,

c. 11 y 1v).

De donde se sigue que la sucesión legítima, por donde se transmite el poder divino y sobrenatural de la Iglesia, es además nota que distingue la verdadera de las falsas, y, en opinión de algunos, la principal: Credo unam, sanctam, catholicam et apostolicam Ecclesiam, dice el Símbolo. Presentad los catálogos de vuestros Obispos, á ver si está interrumpida la cadena ó sube hasta los Apóstoles, podemos decir con Tertuliano á todas las sectas (De praescrip., c. XXII).

134. COROLARIOS. — 1.º Respecto á la Unicidad, los del número 105.

2.º Respecto á Catolicidad, los números 53 y 108.

3.º En cuanto á la Apostolicidad, se sigue que llamamos propiamente Romana á la Iglesia Católica, por haber fijado en

Roma definitivamente San Pedro su Sede, perseverando con sucesión pública no interrumpida hasta nosotros. La principalidad y capitalidad de la Sede Romana es un hecho dogmático definido por los Concilios ecuménicos de Lyón, Florencia y Vaticano.

135. 6.º La Iglesia es sociedad docente é infalible. — Que es docente se prueba por la misión de Cristo: Euntes docete omnes gentes (Mat., xxviii); encargo que cumplieron los discípulos, caminando á predicar en todas partes (Marc., xvii), sin que ni un momento hayan dejado de hacerlo los sucesores, á pesar de mil obstáculos.

136. Siendo la Iglesia la verdadera Religión (68 á 114), y ésta conjunto de verdades y deberes que ligan á los hombres con Dios (10 á 34); para enseñar uno y otro á los hombres, debe ser aquélla verdadera Escuela de Cristo, con su cuerpo docente ó Magisterio autorizado y oficial, á cuyo frente se encuentran los Obispos y el Papa (V.º Phillips: Du Droit Ecclesiastique dans ses principes géneraux, t. 1).

137. Que es infalible, enseñando como Institución de Cristo la verdad divina, se demuestra: 1.º Porque tenemos obligación de creerla bajo pena de eterna condenación, y si no fuera infalible, sería irracional nuestra fe y tiranía su derecho. 2.º Porque así se lo prometió quien ni falta ni miente: Yo estaré con vosotros todos los días hasta el fin del mundo. ¿Cuándo? Cuando enseñéis à observar cuanto os he encomendado (Mateo. xxvIII, 18); Yo rogare al Padre y os dará otro Paráclito para que esté siempre con vosotros, Espíritu de la verdad que el mundo no puede recibir (Juan, xvi, 13): Rogare por ti (Pedro) para que tu fe no falte, y confirmes en ella à tus hermanos. La Iglesia es columna y fundamento de la verdad (Ep. ad Ephe., IV), dice San Pablo, para que no seamos como niños que fluctúan, ni giremos à todo viento de doctrina.

138. ¿Puede Dios, único Sér infalible por naturaleza, evitar el error en su Iglesia asistiéndola? ¿Ha prometido evitarlo? Pues basta. Dicha infalibilidad es anterior, en el orden lógico, á todos los dogmas y al mismo Evangelio, recibido de la Iglesia: «Yo no creería en el Evangelio, si á ello no me moviera la autoridad de la Iglesia» (San Agustín). «En la sola Iglesia Católica está la fuente de la verdad, el domicilio de la fe». (Lactancio, De ver. sap. et reliq.) La Iglesia es, por tanto, la regla inmediata de nuestra creencia y el criterio adecuado de nuestra fe.

139. Corolario.—«Debe prejuzgarse mendaz toda doctrina contraria á la verdad de la Iglesia» (Tertuliano, De praescriptione, c. XXI). No es sano criterio confiar en la ciencia de los hombres y desconfiar de la sabiduría de Dios, ó dar preferencia á lo que es falible contra lo que tiene el don de infalibilidad. Esta regla es antídoto contra el fanatismo é incredulidad, dos enfermedades del espíritu, y libra del santonismo científico-religioso, que forma las sectas explotando la ignorancia y sacando la fe de su cauce. No es posible conservar inalterable la verdad revelada, sin ponerla al amparo de una autoridad infalible.

CAPÍTULO II.

Soberanía de la Iglesia.

140. Puesto que la Iglesia no es otra cosa que la Religión de Cristo organizada, estudiemos aquí su carácter más saliente bajo el aspecto jurídico, es á saber, si es ó no sociedad soberana.

Sociedad es pluralidad de hombres unidos para obtener por justos medios un fin común. Las sociedades se clasifican, atendiendo á la soberanía ó independencia, en soberanas, completas ó perfectas, y no soberanas, incompletas ó imperfectas; por el género, en homogéneas y heterogéneas; por la necesidad moral, en voluntarias y necesarias; por la proporcionalidad, en iguales y desiguales; por la extensión y comprensión, en universales y particulares; por la duración, en estables y transitorias; por la composición, en simples y compuestas; por el origen, en divinas y humanas; de derecho divino positivo, natural inmediato, mediato ó remotamente natural; por la jerarquia, en supremas y no supremas, independientes y subordinadas. Sociedad suprema es la que persigue un fin supremo.

141. Dividiremos el capítulo en dos puntos: I. Soberanía de

la Iglesia; II. Corolarios contra el Cesarismo.

142. I. LA IGLESIA ES SOCIEDAD COMPLETA Y SOBE-RANA. — Esta proposición se demuestra examinando: 1.º, lo que Dios hizo; 2.º, lo que la razón dicta. 1.º Sabemos por la Santa Escritura, tradición, historia y monumentos de toda la antigüedad, que Jesucristo se asoció doce Apóstoles, á los que hizo jefes, bajo la supremacia de Pedro, de su Reino 6 Iglesia (Mateo, v y xIII; Juan, x; Hechos, xx; Éfes., IV); que los Apóstoles, en virtud de las instrucciones y poderes recibidos de Cristo, enseñaron, legislaron, juzgaron, gobernaron, castigaron y ejercieron, en una palabra, el lleno de un poder soberano v divino, contra la voluntad y mandato del Estado civil (léanse los Hechos y Cartas de los Apóstoles y la Historia de la Iglesia); y que en el largo transcurso de los siglos no ha dejado de suceder lo mismo, como lo prueban las colecciones de cánones. Esto demuestra que Cristo estableció su Religión en forma de verdadera y propia sociedad, con autoridad soberana para regirse y gobernarse por si misma.

143. Citemos en confirmación algunas palabras de Jesucristo: «Me ha sido conferida toda potestad en el cielo y en la tierra; id, pues (Mateo, xxviii): «Como me envió mi Padre, os mando...»: «Tú eres Pedro, y edificaré sobre esta piedra mi Iglesia, y no prevalece—

rán contra ella las puertas del infierno; y te daré las llaves del reino de los cielos; todo lo que atares sobre la tierra, atado quedará en el cielo...» (Mateo, xvi) «Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas». (Juan, xxi.)

144. Aquí se habla de un poder divino en su origen, pleno en el contenido, soberano en la independencia, fundamental en el organismo, y centro por tanto y primer motor visible de la sociedad cristiana. Para que el hombre pudiera someter á este poder, necesitaría un derecho superior y contrario al de Dios.

145. Siendo toda sociedad «pluralidad de hombres que aspiran unidos á la obtención de un fin determinado y común por justos medios», y llamándose completa ó perfecta «la que en sí tiene los medios jurídicos para aspirar con independencia á dicho fin», la institución de Cristo es verdadera sociedad completa ó soberana, por reunir dichos caracteres.

146. 2.º Y asi debia ser: 1.º Porque la naturaleza de las sociedades se determina por el fin, y siendo supremo el de la Religión, no cabe en razón someterla á otra sin perturbar el orden natural. 2.º Por ser heterogéneas sociedades de fines diferentes, como la Iglesia y el Estado, y no poderse sumar sin cambiar de naturaleza, es menester que cada una permanezca independiente. 3.º Si Cristo no hubiera hecho independiente a la Iglesia, la habría dejado desprovista de los medios necesarios para nacer y vivir, dado que los poderes de la tierra la habían de perseguir hasta el exterminio. 4.º Estaría además imposibilitada la Iglesia para ser sociedad una, universal é indefectible, si no fuera independiente; pues todo esto dependería de la voluntad de los Estados civiles, que son muchos, variables, limitados, inestables, falibles y pecadores. 5.º Si la Iglesia no fuera soberana, Cristo, los Apóstoles y mártires muriendo, y los confesores enseñando y obrando lo que prohibían las leyes civiles, serían criminales; porque

no se da derecho contra derecho, y donde existe la contradicción, reina el abuso.

- 147. La soberana independencia de la potestad eclesiástica es, por consiguiente, ante la razón y la fe, un dogma fundamental y práctico consagrado con los hechos y enseñanzas de diez y nueve siglos. Por afirmarla murieron Cristo, los Apóstoles y millones de mártires, y para defenderla se consigna en la proposición 19 del Syllabus el error cesarista: «La Iglesia no es una sociedad verdadera y perfecta, absolutamente libre, ni goza derechos propios y constantes conferidos á la misma por su divino fundador, y toca á la autoridad civil definir cuáles son los derechos de la Iglesia y los límites dentro de los que le es dado ejercer estos derechos.»
- 148. II. COROLARIOS. 1.º El Cristianismo no es tan sólo una Religión individual, sino social, y su forma constitutiva es la Iglesia soberana ó independiente. Así lo enseñaron y practicaron Cristo y los Apóstoles, y está definido en la Constitución dogmática Licet de Juan XXII, en la Bula In Caena Domini y en otros documentos.
- 149. 2.º Luego tiene la Iglesia, en la esfera social y juifdica, cuantas atribuciones y derechos entraña la soberanía. Puede legislar, juzgar y gobernar, y por consiguiente, existir, enseñar, organizarse, poseer, vivir y moverse como lo estime más conducente al bien de los fieles y al servicio de Dios.
- 150. 3.º Como no ha recibido de los hombres la constitución ni el poder, no necesita la venia de la autoridad civil para ejercerle. (Syllabus, prop. 20.)
- 151. 4.º La división del poder en eclesiástico y civil, no tan sólo por razón de los objetos sobre que recae, sino por las personas en quienes reside, es artículo fundamental de la sociedad cristiana: «Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios».
- 152. 5.º El Cesarismo, pues, no cabe en la doctrina y civilización cristiana.

Consiste éste en negar la independencia de la Iglesia, bien de una manera franca, proscribiéndola, como hicieron los Emperadores en Roma, la pseudo Reforma en Inglaterra y la Revo'ución en Francia, ó socavando solapadamente sus cimientos y resistiendo las legítimas consecuencias de su soberanía, como lo han hecho entre nosotros el Regalismo y el Liberalismo, que son dos formas de un solo cesarismo.

153. Al axioma: «Es ley cuanto quiere el Rey», de los regalistas, sustituyeron los liberales el del absolutismo anónimo: «El Estado goza de un derecho ilimitado, ó que sólo él puede limitar»; dos formas de un mismo error, en cuya sima ve la

lógica el fetiquismo social ó estatolatría.

154. De aquí deriva el mandato de la honrada tiranía legal:

— «Someteos á la ley por ser ley». — «No podemos obedeceros sin desobedecer á Dios,» responden la Iglesia y los fieles.

— «Pues sufrid las consecuencias.....» Para el Cesarismo, la libertad del deber es un crimen de lesa majestad, en especial si se manifiesta en forma social ó católica. Cuando el Estado se considera señor absoluto, no puede tolerar enfrente de sí otra soberanía que niega su absolutismo.

155. De aquí las aduanas cesaristas del Pase regio y Agencia de preces forzosa, los recursos de fuerza reglamentados, los Concordatos solemnes rescindidos, la profesión religiosa prohibida ó dificultada, el matrimonio acivilado, el fuero eclesiástico extinguido, la inmunidad sacerdotal violada, la educación y beneficencia secularizadas, la propiedad eclesiástica incautada, destruída, acechada ó vendida por el fisco; el cementerio profanado, la presentación para cargos eclesiásticos invocada como derecho de soberanía, y otros abusos cometidos en nombre de los Reyes ó de la Nación; para lo cualha sido necesario pervertir la soberanía y corromper la libertad.

156. Y todo es lógico, admitido el error cesarista. Porque en su panteísmo jurídico no cabe otro derecho soberano que el del Estado: «Los Reyes y Príncipes, no sólo están exentos de la jurisdicción de la Iglesia, sino que son superiores á ella, para dirimir las cuestiones de jurisdicción.» «En el conflicto

de leyes de las dos potestades, debe prevalecer el derecho

civil. » (Syllabus, prop. 51 y 42.)

157. Ante semejante doctrina, la Iglesia, semejante ó cualquier otro colegio ó corporación contenida en el Estado, no puede adquirir, poseer, congregar, vivir, moverse, legislar, gobernar, administrar ni juzgar, sino en los casos, materias, forma, tiempo y lugar, y sobre las personas y cosas que aquél no declare de su competencia.

158. Que ese Estado sea monárquico ó republicano, democrático ó aristocrático, con leves escritas en papel ó grabadas en la historia y costumbres, son accidentes respecto á la materia de que tratamos: el Cesarismo es compatible con todas las formas de gobierno; lo dice la razón y enseña la historia.

So capa de libertad y derecho se han amparado numerosos opresores y tiranos; y tanto es así, que apenas hay sofista, ó perseguidor de la Iglesia, en los actuales tiempos, que no se acoja à esos nombres vanándolos primero. Los regalistas antiguos protegian oprimiendo; los cesaristas modernos oprimen libertando. Siempre la iniquidad fué mentirosa. Y habra de serlo; porque no cabe unir almas fuera del campo de la verdad, sino a merced del engaño, ni guiar à los hombres hacia el mal sino à impulso de innobles pasiones ó ideas no rectificadas.

Prescindo, en cuanto la mancomunidad natural y lógica lo consientan y la caridad lo ordene, de los propósitos aislados de los hombres; basta para mi objeto la intención de la obra, la maldad

del sistema que impugno.

CAPÍTULO III.

Objeciones contra la soberanía de la Iglesia.

1. Ob). La Iglesia nació en el Estado, no viceversa; por consiguiente, debe aquélla depender de éste. Resp. 1.º La prioridad de origen ó nacimiento no es

por sí causa de mejor derecho.

2.º La Iglesia, considerada como la Religión absoluta y universal, es más antigua que todos los Estados. pues tiene su origen en la cuna del género humano (71). 3.º Aun mirando á la Iglesia en su forma última, ó sea en el período de su plenitud y perfeccionamiento por Cristo, es anterior á todos los Estados modernos.

4.º Si á herencia acudimos, con mayor razón puede la Iglesia apellidarse heredera del Antiguo Testamento que los Estados modernos, sucesores del Imperio

romano.

5.º Admitido que los Estados actuales sean herederos de dicho Imperio (lo cual tiene tanto de absurdo como de ridículo), no pudieron heredar más derechos que los de su predecesor, y éste jamás tuvo soberanía en la

Iglesia.

160. Obj. 2.ª Los emperadores romanos, antes de convertirse al Cristianismo, eran sumos Pontífices de la religión gentílica; ¿ por qué ha de privarles la Iglesia de este derecho, legitimado por la posesión y antigüedad? ¿ no es apartar de la Iglesia á los Príncipes el decirles que no serán en ella sino meros fieles, sin autoridad ni poder alguno?

Resp. Augusto, con astucia, fué concentrando en su persona todas las magistraturas más importantes del pueblo romano, y él y los sucesores se titularon Pontífices, es cierto. Pero este hecho nada prueba contra la

soberana independencia de la Iglesia:

1.º Porque antes no fué así, ni en Roma, ni en Judea, ni en la generalidad de los pueblos; y sobre todo, la Religión verdadera no puede hacerse solidaria de los abusos ó usurpaciones tolerados ó consentidos por falsos cultos. Si el Cristianismo hubiera debido respetar todos los hechos del orden religioso, no tendría razón de ser.

Quéjense los Césares, de trono ó tribuna, del Rey de reyes y Dominador de los que mandan, por haber restablecido la separación personal de poderes devolviendo á Dios lo que no era del César. Cuando los Emperadores entraron en la Iglesia, lo hicieron para obedecer, no para mandar. Sin cetro ni corona penetran por sus puertas; ¿seremos más celosos de sus derechos, es decir, más cesaristas que el César? Hombres sinceros, no pretenden nada contra la voluntad y el derecho divinos, y en vez de someter la voluntad y ordenación de Dios á la suya, se reconocen esclavos del deber, y esta esclavitud es el fundamento de la soberanía, según la noción cristiana.

Por lo demás, nos dice la historia lo pródiga que ha sido la Iglesia con Príncipes católicos, otorgándoles honores y privilegios; los que, por no reconocer la soberanía espiritual de la Iglesia, permanezcan fuera de su seno, necesitan catequistas que los instruyan y enseñen cómo se manda y gobierna entre cristianos, y por qué ni á Príncipes ni á pueblos puede sacrificarse verdad alguna, y menos la dogmática, de que aquí se trata.

161. Obj. 3.ª Los Príncipes (bajo este nombre entendemos los supremos rectores ó gobernantes) han conocido ó intervenido en asuntos eclesiásticos con anuencia y beneplácito de los Obispos; luego tienen autoridad

propia en la Iglesia.

Resp. Concedemos que han existido Príncipes usurpadores (¡ y ojalá ya el mundo se viera libre de tal plaga!) que se han entrometido por su voluntad en asuntos eclesiásticos; y sabemos que otros, más ilustrados ó rectos, han conocido de ellos solicitados, movidos, impulsados, autorizados ó mandados por la Iglesia, muchas veces secundando las leyes y disposiciones de ésta. (V. Novelas 6, § 1, y 123, §. Proemio.) Esto sentado, la anuencia de los Obispos en tal caso, nada mengua el poder soberano de la Iglesia. ¿Y en el caso de usurpación? Tampoco, aunque el beneplácito puede ser un crimen. Porque:

1.º Si algunos Obispos, por miras humanas (debilidad, miedo, adulación, ambición, defección) han consentido las usurpaciones del poder secular, muchos

otros han protestado y resistido.

2.º El derecho divino no admite prescripción en su contra; y la soberanía de la Iglesia es un derecho uni-

versal, contra el que nada prueban abusos locales en determinado obispado ó reino.

3.º Además, el Episcopado como tal, y el Pontificado, han condenado y reprobado mil veces los abusos y

usurpaciones del Cesarismo.

162. Obj. 4.ª No cabe un Estado en otro; si la Iglesia es independiente, habrá un Estado dentro de otro y

se originarán mil conflictos.

Resp. 1.º Hemos probado que la Iglesia es soberana; y dice la razón que lo universal no cabe en lo particular, ni lo supremo y absoluto bajo lo no supremo y relativo; por consiguiente, si fuera verdadero el argumento, que no lo es, debería desaparecer la independencia del Estado civil; y es lo contrario de lo que pretenden los cesaristas.

2.º Si Estado é Iglesia conocieran de los mismos asuntos, sobraria, efectivamente, uno de los dos; pero

no es así, porque conocen de asuntos diferentes.

3.º La historia de muchos siglos prueba, con la elocuencia de los hechos, que la coexistencia de dos poderes soberanos no es absurda ni imposible.—La historia, dicen, está llena de conflictos entre ambas potestades.

No lo negamos; también está llena de usurpaciones. Ya San Ambrosio escribía: Cupidiores esse Imperato-

res sacerdotio, quam Sacerdotes imperio.

Suprimid la limitación y pasiones humanas, y cesarán los conflictos en todos los órdenes. ¿No hay mil conflictos entre nación y nación, autoridad y súbditos, gobernadores y jueces, hombres y hombres, y dentro del hombre, entre la carne y el espíritú? Pues suprimidlos ó anuladlos, aplicando la panacea cesarista.

Cuando la fuerza se impone al derecho y el poder civil atropella á la Iglesia negándole la vida jurídica que Dios le diera, tampoco cesa el conflicto; porque la conciencia católica, por ser católica, es anticesarista. Entonces se presenta el siguiente trilema: ó persecución de muerte, ó corrupción para lograr la apostasía, ó armonía y concordia bajo la base de la independencia. La historia y experiencia enseñan que el Cesarismo lleva en sí el germen de la apostasía.

163. Obj. 5.ª Siendo la Iglesia soberana, tendrá derechos mayestáticos y territorio para ejercerlos; lo cual va contra la augusta majestad y dominio exclusivo de

la soberania temporal.

Resp. 1.º Entendiendo por majestad el conjunto de derechos que competen á una sociedad perfecta ó soberana, y por territorio el lugar donde pueda ejercer ésta su jurisdicción, la Iglesia tiene derechos mayestáticos y dominio sobre la tierra: Data est mihi omnis potestas in coelo et in terra... Sicut missit me Pater et Ego mitto cos.

2.º El dominio territorial del Estado, ni es exclusivo, ni omnímodo: porque (a) no es absoluto, sino relativo, en tanto cuanto es necesario para el fin social, y no más; (b) está limitado por la voluntad de Dios manifestada por su Verbo; (c) está limitado por los derechos de los ciudadanos, dueños de cumplir sus deberes, y uno es obedecer á la Iglesia; (d) está limitado por el buen sentido, pues, si absoluto fuera, el establecimiento de la Iglesia sería un crimen de lesa majestad. Tiberio y Nerón serían dos justos, Jesús y los Apóstoles verdaderos criminales, y ni en el orden religioso ni en otro alguno se podría hacer nada sin permiso del amo ó dueño absoluto de la tierra.

164. Obj. 6.ª Jesucristo dijo à Pilatos: Mi reino no es de este mundo; luego la Iglesia no es reino, carece de soberanía.

Resp. 1.º La interpretación que dan los regalistas á dicho texto, es opuesta á la interpretación y definiciones de la Iglesia, maestra infalible.

2.º Pilatos no dió á tales palabras el sentido que los cesaristas, pues repuso: Luego tú eres Rey; contestan-

do Jesús: Tú lo dices.

3.º No dijo Jesucristo que su reino no estaba en este mundo, sino que no era de este mundo; lo primero es falso, lo segundo es cierto; la Iglesia está en el mun-

do, pero tiene un origen, un fin y destino más altos que el mundo.

Por lo demás, Jesucristo fundó aquí su reino y le conquistó contra el poder del mundo; la Iglesia, que es su reino, obedece la voz que dijo: Seguidme; y en el Tabor de la gloria, como en la cruz del dolor, reina con Cristo y por Cristo sobre la tierra.

165. Obj. 7.ª La Iglesia debe ser como Cristo, mansa

y humilde, no señora y dominadora.

Resp. 1.º La Iglesia es fiel esposa de Cristo y cumple su voluntad; pero ni en Jesús ni en ella son incompatibles la majestad y soberanía con la suavidad y mansedumbre de corazón. ¿Pretenden los cesaristas eximirse de la obligación de ser humildes y mansos, aunque ciñan corona ó voten leyes? Y entonces, ¿á qué la argucia?

166. Obj. 8.ª Toda sociedad soberana tiene fuerza coactiva para obligar al cumplimiento de sus leyes, y la Iglesia carece de coacción: 1.º, porque debe respetar la libertad, para que haya mérito en la virtud; 2.º, por ser la religión un asunto enteramente voluntario; y 3.º, por

carecer de fuerza armada.

Resp. Es verdad dogmática que la Iglesia tiene potestad coactiva sobre los cristianos; y por afirmar lo contrario Marsilio Patavino, fué condenado como hereje en la Constitución Licet de Juan XXII.

Dice Pío VI en la Bula Auctorem fidei contra el pseudo-sínodo de Pistoya: IV. La proposición que afirma sería un abuso de la autoridad de la Iglesia traspasar los límites de la doctrina y las costumbres, y extenderla á las cosas exteriores, exigiendo por fuerza lo que pende de la persuasión y voluntad; y además, que mucho menos pertenece á la Iglesia exigir sumisión á sus decretos por medio de la fuerza exterior. En tanto que por las expresiones vagas: «extender á las cosas exteriores», señala como abuso de autoridad el ejercicio de la potestad recibida de Dios, y de la que usaron los Apóstoles al constituir

y sancionar la disciplina exterior, herélica. — En cuanto insinúa que la Iglesia no tiene el derecho de exigir sumisión á sus decretos por otros medios que la persuasión: como si la Iglesia no hubiera recibido de Dios poder de gobernar, no sólo por consejos y amonestaciones, sino por leyes, y de castigar y obligar á los rebeldes y contumaces por un juicio exterior y con penas saludables: según el breve Ad assiduas de Benedicto XIV, induce á un sistema ya condenado como herético.

El breve Ad assiduas condena los errores de La Borde, como «sistema malo y pernicioso, ya antes reprobado y condenado expresamente como herético por la Santa Sede, y en particular por nuestro predecesor Juan XXII.»

Pio IX catalogó este error en la proposición 24 del Syllabus: « La Iglesia no tiene facultad de emplear la fuerza, ni posee potestad alguna temporal, directa ó indirecta.»

Sería necesario borrar todos los cánones y suprimir la historia de diez y nueve siglos, para que desaparecieran todos los testimonios del poder coactivo de la Iglesia, nacido de la naturaleza intrínseca de su soberanía; porque no hay soberanía sin poder legislativo, ni ley sin sanción, ni sanción sin coacción. Sentado el principio, vamos á las observaciones.

1.º Es falso que la coacción exterior extinga ó suprima la libertad necesaria para merecer; esto es confundir la libertad extrínseca con la intrínseca. ¿Suprimen acaso los códigos penales la libertad y responsabilidad de los hombres, ó deja por esto de haber

virtud y delincuencia en las repúblicas?

2.º És inexacto que el cumplimiento de los deberes religiosos sea un asunto de mera voluntad: esto equivale á afirmar que hay deberes libres y obligaciones que no obligan. Toca á la Iglesia, como á sociedad perfecta, decidir cuáles son los deberes exigibles en justicia externa y social, y cuáles tan sólo en conciencia; así, la Iglesia ni afirma ni emplea con los infieles

el derecho de coacción, sino el de la persuasión y otros medios morales; mientras á los cristianos impone, en ciertos casos, deberes estrictamente jurídicos con la

correspondiente sanción externa.

3.º Es un hecho que la Iglesia carece de fuerza armada, pero no es lógico inferir de ahí que no tenga poder coactivo; porque (a) hay otros medios de coacción; y (b) está obligado el Estado, en virtud del derecho divino, á prestarle el concurso de su brazo, siempre que necesitándolo lo reclame.

¿Y si el Estado no presta á la Iglesia el concurso de su brazo, á que está obligado? — Quedan á la Iglesia los medios espirituales de coacción, como son las censuras, y el derecho de reclamar al Estado el cumplimiento de un deber que no se extingue por la rebelión ó desconocimiento del obligado á cumplirle. Una cosa es carecer de soberanía, y otra carecer de medios para hacerla eficaz en todos los casos y circunstancias. Hablen por nosotros Polonia y Gibraltar.

CAPÍTULO IV

La Iglesia es sociedad jerárquica.

167. Estudiada la soberanía de la Iglesia, veamos su organismo. Toda sociedad necesita una jerarquía sobre la que descanse y por la que sea movida y regida; por eso hay en la Iglesia inferiores y superiores, ó muchedumbre y jefes subordinados entre sí, para que las cosas santas sean tratadas santamente y la ordenadora de la vida moral viva con orden.

I. ¿Quiénes son miembros de la Iglesia, y cómo se clasifican? II. ¿Cuál es el origen, naturaleza y grados de la jerarquía eclesiástica?

168. I. MIEMBROS DE LA IGLESIA. — De la Iglesia militante que vemos, son miembros cuantos, habiendo re-

cibido el agua bautismal, permanecen en la comunión de fe, sacramentos y obediencia á los Pastores legítimos.

169. Estos fieles cristianos se clasifican por razón del estado, en legos, clérigos y religiosos; pudiendo,

según veremos, hacerse otras divisiones.

170. Legos (de λαός, pueblo, plebe, llamados ordinariamente fieles) son los cristianos que no están ordenados, y carecen por tanto de aptitud para obtener minis-

terio ó cargo eclesiástico por titulo propio.

171. Clérigos (de κλήρος, suerte ó herencia, llamados también eclesiásticos, y antiguamente prefectos y canónigos, por la adscripción, ministerio y ordenación) son los fieles que por la ordenación han recibido aptitud para el desempeño de los ministerios eclesiásticos.

172. Religiosos (dichos también regulares, monjes, ascetas y frailes) son los fieles, sean clérigos ó legos, que por la profesión han consagrado su vida á Dios en

instituto aprobado por la Iglesia.

173. La diferencia fundamental entre clérigos y legos està en el carácter sagrado é indeleble que imprime la ordenación; así como se diferencian radicalmente los cristianos de los que no lo son por el carácter indeleble del bautismo.

Los regulares se diferencian de los fieles por la profesión religiosa, que produce un estado permanente de vida distinta de la que llevan los demás fieles, llamados, por permanecer en

el siglo, seglares ó seculares.

174. Los tres estados forman un solo cuerpo, como las partes del compuesto humano forman una sola persona, aunque desempeñen funciones diferentes; y es dañador y enemigo de la Iglesia quien atenta contra cualquiera de dichos estados, que ella consagra, bendice y sanciona, en cumplimiento del derecho divino.

Somos un cuerpo, un organismo social por Dios instituído é informado, que va desarrollando sus gérmenes de vida y adaptándose, sin perjuicio de su vigorosa é inalterable constitución, á las diferentes necesidades de los pueblos y los tiem-

pos; y entre legos, clérigos y monjes no hay otra barrera de separación que la vocación, que viene de Dios, y la ordenación ó profesión que la consagran. La casta, nobleza, poder, riqueza y otros títulos humanos, no dan preferencia alguna canónica para aspirar al Pontificado, el primer puesto entre los mortales, ni para los demás cargos de la república cristiana.

175. II. Jerarquía eclesiástica.—Noción.—Jerarquía, objetivamente considerada, es la potestad sagrada ó santo imperio de la Iglesia; y subjetivamente: El conjunto de personas eclesiásticas en quienes reside. Uniendo ambos conceptos, tendremos: Poder sagrado distribuído en la gradación debida entre las personas eclesiásticas para santificar las almas y regir la Iglesia.

176. Origen. — Jerarquia se compone de dos griegas, ἱερος ἀρχή (sagrado principado, prefectura ó soberanía santa), palabra sabiamente adoptada por el Tridentino para definir la verdad católica contra el error protestante, que negaba el sacerdocio de origen divino desnaturalizando el concepto de su poder y grados. Principado se llama y soberanía, porque es independiente de toda otra autoridad que no sea la de Dios; sagrada ó santa, porque lo es en su origen, Jesucristo; en su objeto, la edificación de la Iglesia, cuerpo místico de Cristo; y en sus medios, que son la doctrina, sacramentos y disciplina.

177. ORIGEN HISTÓRICO. — Existe la jerarquía eclesiástica desde que Jesucristo fundó la Iglesia. Antes de tener pueblo fiel, ya había elegido Apóstoles; antes de levantar el edificio, ya había echado los cimientos, designando la piedra primera y más fundamental, después de Él, en Simón, á quien por lo mismo cambió el nombre en Pedro, y bajo Pedro, pero juntamente con él, en los demás Apóstoles: «Sobre tí, Pedro, edificaré mi Iglesia.» «Estáis edificados sobre el fundamento de los Apóstoles, siendo la piedra angular y suprema

Cristo.» (San Pablo).

Establecidos el Primado y Apostolado como base de una Iglesia perpetua, vino la sucesión ó misión á llenar los puestos que dejara vacantes la muerte, ó aquellos que los Apóstoles no podían desempeñar por sí; naciendo el Episcopado y Presbiterado, que forman el Sacerdocio, y el Diaconado ó Ministerio, destinado al servicio del altar y cargos menores. «Si alguno afirmare que no hay en la Iglesia jerarquía instituída por ordenación divina, que consta de Obispos, Presbíteros y Ministros, sea excomulgado.» (Trid., s. 23, can. 6.)

Desmembraciones ó segregaciones de los cargos que se encierran en el Ministerio diaconal, son los órdenes infradiaconales, conocidos en la Iglesia desde muy antiguo. (Trid. s. 23, capítulo II.)

178. Origen fundamental. — La Iglesia, con su constitución esencial, el poder espiritual y su organización fundamental, son obra de Dios. Como el Padre envió á su Hijo, así el Hijo envió á sus Apóstoles (Mat. xviii), y éstos á sus sucesores (Act.. xx); como la familia no elige á su jefe, porque es él quien la funda, así la familia cristiana no ha constituído á sus jerarcas, sino que ha sido levantada y establecida por ellos y descansa en su autoridad divina, como las paredes en sus cimientos.

Jesucristo, al hacerlo así, continuó y perfeccionó el Sacerdocio del A. T., prefigurativo del Nuevo é instituído como éste por Dios. Si así no hubiera sido, la Iglesia, que es el Reino de Dios sobre la tierra é imagen del de los cielos, sería inferior á la Sinagoga y obra de los hombres, no de Cristo; lo cual es absurdo y herético. Una sociedad sobrenatural é indefectible, no puede menos de ser divina en su constitución orgánica. (142. V. el Trid., ses. 23, cap. 1 al 17 y can. 1 al 8.)

179. Naturaleza. — Jerarquía de orden y de Jurisdicción. — La naturaleza de los séres morales se conoce principalmente por el objeto y fin á que se destinan: «santificar las almas y regir la Iglesia» son los dos objetos *inmediatos* de la jerarquía, distin-

ción real y sencilla, en la que se funda la división clásica de la misma en jerarquía de orden y de jurisdicción.

Son dos ramas brotadas del mismo tronco, el poder sobrenatural instituído por Cristo y regulado por su Iglesia, para producir santidad en los fieles por medio de los sacramentos y sacramentales (potestad de orden), y regir ó gobernar el pueblo fiel por medio de las leyes (potestad de jurisdicción). El magisterio puede considerarse como una función del poder jurisdiccional. Estudiemos lo que tienen de común, las diferencias y grados de ambas jerarquías.

180. PROPIEDADES Y DOTES COMUNES. — Tiene la jerarquía en general las mismas dotes y propiedades que hemos probado corresponden á la Iglesia; y esto, no sólo por la indisoluble unión de ambas, sino por recibirlas ésta de aquélla, á la manera que el cuerpo del hombre tiene vida, movimiento, dignidad y responsabilidad, por influjo y participación del alma que le informa.

Recuérdense en prueba los argumentos y textos de los números 121 á 158, que damos por repetidos.

181. En la Jerarquía reside todo el poder de la Iglesia, y es por derecho divino su Gobierno, su Estado.

Venerables son las leyes y costumbres; pero mayor respeto y veneración merece el poder jerárquico que las dicta ó aprueba y puede derogarlas. Es la Jerarquía magisterio que educa, sacerdocio que santifica, legislador que ordena, gobierno que ejecuta, inspector que vigila, administrador de los bienes, juez de las controversias y dignidad que representa los augustos derechos de la soberanía de Cristo en la Iglesia, no pudiendo abdicar su poder ni mudar el organismo esencial que Dios le diera.

182. DIFERENCIAS ENTRE LA JERARQUÍA DE ORDEN Y DE JU-RISDICCIÓN. — No hay en absoluto dos jerarquías, sino una; pues la de orden y jurisdicción tienen un mismo origen, Jesucristo; radican en la misma clase de personas, el clero; y tienden á un mismo resultado final, conducir los hombres al cielo dándoles alas y guía.

Comparándolas en su objeto inmediato, en el modo de obrar, y en la manera de ser en el sujeto, hay razón suficiente para justificar la división adoptada.

183. (a) El objeto inmediato de la potestad de orden son los sacramentos y sacramentales; y el de la potestad de jurisdicción la ley y su cumplimiento.

(b) El modo de obrar en la primera es singular, ó á lo más intra-familiar y paternal, y en la segunda es social y público, dando reglas y conteniendo á todos

en los límites del deber.

(c) En cuanto á la manera de ser en el sujeto, la de orden es en todo sobrenatural, y de tal manera inherente al sujeto, que constituye en quien la ha recibido carácter sagrado, que es un signo indeleble y personalísimo, raíz inextirpable y fundamento indestructible de la aptitud para el ministerio sagrado; mientras la potestad de jurisdicción se recibe por el acto humano de la misión ó señalamiento de súbditos y negocios, y es su fundamento el mandato del superior legítimo, mandato que puede otorgarse ó no, ampliarse ó restringirse, delegarse, renunciarse, prescribirse, revocarse ó perderse, pues todo depende de la voluntad. Por eso los actos de jurisdicción pueden invalidarse; los peculiares del orden pueden prohibirse, pero no bajo pena de nulidad.

Esta es la razón de que las funciones de la potestad de orden jamás sean ejercidas por legos; habiendo actos jurisdiccionales, como la elección ó presentación para beneficios, que (por delegación ó privilegio, no por derecho propio) pueden ser ejecutados por legos á nombre de la Iglesia.

Por fin; la potestad y jerarquía de jurisdicción indica verdadera superioridad, á la que deben los inferiores sumisión y obediencia; mientras la de orden revela excelencia ó preeminencia, á la que de justicia sólo corresponden veneración y acatamiento.

- 184. Respecto al modo como una y otra existen en el sujeto, diremos que lo ordinario, común y propio es que estén reunidas, y hay casos en los que no pueden separarse bajo pena de nulidad. Así, para tener jurisdicción por título propio, es necesario al menos estar iniciado en las órdenes; para confesar y celebrar, se necesita ser presbítero; para ordenar y consagrar, Obispo. Pero extraordinaria ó excepcionalmente puede el Pontífice encomendar á legos algo de jurisdicción, con tal que ni sea orden ni dependa del Orden. Sirvan de ejemplo el Gran Maestre de nuestras órdenes militares y la antigua Abadesa de las Huelgas en Burgos.
- 185. Grados de la Jerarquía. Todo orden exige grados. Trazadas por el divino organizador las líneas generales, encomendó á sus cooperadores lo demás. Por eso hay grados de derecho divino y humano en una y otra jerarquía, siendo inalterables los primeros, pero no los segundos, que pueden variar y han variado, especialmente en el orden jurisdiccional. Véanse en el cuadro siguiente los grados de una y otra jerarquía.

186. Grados Jerárquicos

	Divinos.	Humanos.
	Obispos, Presbiteros,	
Jerarquía de Orden.	Ministros ó Diáconos.	Subdiáconos, Acólitos, Exorcistas, Lectores, Ostiarios, Tonsurados (?)
		Subdiáconos, lectores.
Jerarquía de Jurisdic- ción.	S. Pontifice	Cardenales y otros curiales, Legados y otros Vicarios apostólicos, Patriarcas, Primados, Metropolitanos.
	Obispos.	Obispos coadjutores, auxilia- res, etc., Cabildos catedrales, etc., Vicarios y otros curiales, Arciprestes rurales, Párro- cos, etc.

CAPÍTULO V

Jerarquia de orden.

187. Noción.—Jerarquia de orden es la potestad sagrada de santificar por medio de los sacramentos y sacramentales, distribuída entre las personas eclesiásticas en la graduación debida. Estudiaremos su origen y naturaleza.

188. I. Origen.—Se dice Jerarquia de orden (ordine), porque se confiere por el sacramento de este nombre, consta de diferentes grados debidamente escalonados, y se destina, por la misión subsiguiente, á pro-

ducir en la sociedad cristiana el orden debido.

189. El origen histórico se encuentra en Jesucristo, como lo definió el Tridentino y consta de la Sagrada Escritura. En las palabras: Hoc facite in meam conmemorationem, dirigidas por Jesús en la última cena á sus discípulos, se encuentra la institución del Presbiterado; en aquellas otras: Quaecumque alligaveritis, quaecumque solveritis..... la del Episcopado; y en la elección é imposición de manos sobre los siete varones llenos de sabiduría y del Espíritu Santo, la institución del Diaconado, por encargo ó inspiración de Dios (177).

Los demás grados, llamados inferiores, no fueron instituídos por disposición general, á un tiempo, ni en igual número en todas las iglesias: existían ya en el siglo tercero en Roma los cinco que adoptó Occiden-

te, donde se conservan (186).

190. Origen fundamental. — No hay propiamente Religión sin culto, ni culto sin sacrificio, ni sacrificio sin sacerdotes ó sacrificadores; porque el sacrificio es

el alma y centro del culto, como el corazón es el centro en el que palpita la vida. Por eso es el sacerdocio el cargo más santo y augusto de la Religión. La dignidad sacerdotal, apreciada en todos los pueblos paganos y escogida por Dios mismo en el de Israel, aunque sólo ofrecia víctimas de animales, debía ser consagrada y sellada con un carácter divino en el Cristianismo, cuyo sacrificio es la perpetuación incruenta del sangriento verificado en el Calvario. A un orden sobrenatural correspondía un sacerdocio elevado y consagrado para el ministerio público por medio de un sacramento; y de aquí los grados por los que se asciende, las condiciones que se exigen y el prestigio de que procuran rodearle los cánones.

191. II. NATURALEZA.—Estudiaremos aqui sus propiedades, y la clasificación y atribuciones de sus

grados.

192. Propiedades.—La potestad de orden es, en su origen, autor y destino, espiritual y sagrada, no sólo en sí misma, sino por razón del objeto y del sujeto en quien reside; conferida por la ordenación, y por tanto, característica é indeleble, no pudiendo radicalmente extinguirse, ni en el mismo grado aumentarse ó disminuirse, ni trasmitirse de un hombre á otro, ni pueden ejercerla legos, mujeres ó infieles (171-173).

Obj. 1.* Si las mujeres no son capaces del ministerio sagrado, gqué eran las diaconisas, de que nos habla San Pablo? (Roma-

nos, xvi).

Resp. Eran ancianas de sesenta ó más años, que habían tenido y educado hijos y permanecido fieles á la Religión y á la memoria de su único marido, destinadas por la Iglesia, mediante la imposición de manos, á instruir á las catecúmenas, asistirlas en el bautismo, guiarlas en la vida, custodiar las puertas por donde entraban las mujeres en la iglesia, visitar á las enfermas y á los confesores y mártires encarcelados. Pero tal dedicación no era ordenación.

Obj. 2.ª Si los legos no son aptos para desempeñar el ministerio sagrado, ¿cómo es válido el bautismo conferido por cualquier hombre ó mujer, y el matrimonio de cristianos, donde el impedimento dirimente de clandestinidad no está vigente, hasta sin la

presencia del párroco? (Trid., s. xxiv, cap. i ref).

Resp. Respecto al bautismo, por ser de absoluta necesidad para la salvación, todos los hombres son ministros de Jesucristo para engendrar por el agua bautismal hijos de la Iglesia. Así lo dis-

puso quien nos redimió.

En cuanto al matrimonio, hay la razón de ser el contrato tan inherente á la substancia del sacramento que es su misma esencia, y como tal inseparable. Los contrayentes, pues, son, al celebrar el matrimonio, materia en sus personas, forma en el consentimiento, y ministros al expresarlo. Si de otro modo fuera, la gracia destruiría la naturaleza; lo cual no hace Dios.

193. Clasificación — Los grados del orden son de derecho divino y humano, mayores y menores. Son divinos el episcopado, presbiterado y diaconado; son hu-

manos los infradiaconales (175).

El sentido en que llamamos humanos á los grados inferiores es este: Son derivaciones del diaconado hechas por la Iglesia mediante el poder divino. En nuestra opinión, considerados históricamente, son sacramentales; pues, si fueran sacramentos, permanece-

rian los mismos en todas las iglesias y tiempos.

Mayores son los divinos, y desde fines del siglo once, el subdiaconado, al menos en Occidente. Estos órdenes suelen llamarse sagrados, y los que los reciben, ordenados in sacris; distinción de trascendencia en derecho, porque no puede ordenarse de mayores sin título ó cóngrua canónica, y de menores si; los ordenados in sacris están obligados al celibato, rezo del oficio divino y adscripción perpetua al servicio de la Iglesia, y los de menores no.

194. Su número. — De septem ordinibus encabeza el Tridentino el cap. 11 de la ses. xxIII, siendo común esta opinión entre los tratadistas, quienes consideran la tonsura como un rito de iniciación y preparación, y el Espiscopado como un complemento del Sacerdocio.

195. Atribuciones de Cada Grado. — Sacerdocio. — La diferencia entre los grados del orden se mide por la aptitud que cada uno confiere para hacer y administrar sacramentos y sacramentales.

La ordenación de un Sacerdote le habilita para el

culto público, objeto primario de la Religión, haciéndole órgano de la Iglesia, con poder de celebrar sus augustos misterios y transmitir la vida á todos sus miembros. Su oficio es mediar entre Dios y los hombres, unir éstos, elevar sus oraciones coléctivas y hacer descender sobre ellos las bendiciones del cielo.

Lo que sintetiza la Eucaristía, cumbre de todos los milagros y coronamiento del amor de Jesús, hostia incruenta y oblación perpétua del sacrificio de la cruz, eje del culto y centro y alma de la vida de la Iglesia, eso es lo que mejor representa la dignidad y carácter del Sacerdote. Él es el único que puede celebrar el Sacramento y Sacrificio del cuerpo y sangre de Cristo, y á él está reservado por derecho ordinario dar la comunión, que nos hace comensales de Dios. Como el sagrario es el foco del templo, el Sacerdocio es el foco de la jerarquía de orden.

196. Entre los Sacerdotes hay unos que pueden, por la ordenación, crear sacrificadores, y por la confirmación, soldados de Cristo; tales son los Obispos. Los Presbíteros podrán ordenar ministros (nunca Sacerdotes) y confirmar, con autorización en uno y otro caso del Papa, para hacerlo válidamente.

Respecto á sacramentales, que son ritos y bendiciones públicas de institución eclesiástica, corresponden por disciplina inmemorial al Obispo los que exigen unción sagrada, por compararse en esto á la ordenación y confirmación; los demás, por regla general, están

encomendados á los Presbiteros.

Los Presbiteros, además del sacrificio, pueden bendecir al pueblo, presidirle, bautizar con permiso del párroco, predicar y absolver con licencia del Ordinario, atribuciones que compendía el Ritual en las palabras: offerre, benedicere, praeesse, praedicare, baptizare.

197. Los Diáconos son clérigos destinados por la imposición de manos del Obispo á servir al Sacerdote celebrante. Cantan solemnemente el Evangelio, predican, con licencia del Obispo, pueden distribuir la Eu-

TOMO I

caristía y conferir bautismo público en casos extraordinarios, por delegación.

En la disciplina antigua dirigían al pueblo y velaban por el orden en el templo, presentaban las oblaciones en el altar, y eran fuera del templo como los ojos, oídos, boca y manos del Obispo.

Del diaconado son derivaciones los demás grados del ministerio clerical.

198. Los Subdiáconos ó hipodiáconos tienen por la ordenación aptitud para servir á los Diáconos en la misa solemne y cantar en ella la epistola. Gregorio Magno los obligó al celibato, Urbano II elevó este grado á orden mayor, é Inocencio III exigió título de ordenación para recibirle.

199. Estos órdenes, así como los de Acólitos, Exorcistas, Lectores y Ostiarios, tienen hoy significación histórica y moral, son recuerdo de la disciplina antigua y un modo de ponderar la suma dignidad del Sacerdocio, al que por grados aproximan y preparan, y en el

que de hecho terminan.

200. La *Tonsura* es la iniciación en el clericado por el corte de cabellos é imposición del traje talar que hace el Obispo: da aptitud para obtener beneficios eclesiásticos, y, con ciertas condiciones, participa á los tonsurados privilegios clericales.

CAPÍTULO VI

Jerarquía de jurisdicción.

201. Noción.—Jerarquía de jurisdicción es la potestad sagrada distribuída en gradación debida entre las personas eclesiásticas para el buen régimen y gobierno de la sociedad cristiana ó Iglesia.

Diremos aquí algo sobre su origen, naturaleza y clases, considerando la jurisdicción en sí misma y en el

sujeto.

202. I. Origen. — Jurisdicción, jurisdictio, suele equivaler en los clásicos à administración de justicia; pero en Derecho Eclesiástico es sinónimo de potestad, y comprende cuanto poder los romanos repartian entre majestas, imperium, jurisdictio y notio, ó lo que apellidamos nosotros realeza y soberanía.

La preferencia, no exclusivismo, de dicha palabra en Cánones, se explica por la suavidad, dulzura, mansedumbre é

instinto jurídico de la Esposa de Cristo.

La autoridad no crea, ni, hablando con propiedad, realiza el derecho, que Dios creó y es una realidad; lo que hace es interpretarle, aplicarle, declararle, produciendo con leyes nuevos derechos, jus dicere, juris-dictio. Hoc uno reges sunt fine creati: Dicere jus populis, injustaque tollere facta (Saavedra). El origen histórico y fundamental queda indicado (177-178).

203. II. NATURALEZA. — PROPIEDADES. — Es la jurisdicción de la Iglesia: divina en su origen, autor y destino: sagrada en si misma, y, por razón del fin, en los objetos sobre que versa, así como por las personas que suelen ejercerla. Se confiere, del Papa abajo, por la misión 6 mandato, y es capaz, por tanto, de ser re-

vocada, aumentada, disminuida, delegada y prescripta; es poder social y público, ó para el régimen, que comprende enseñanza, dirección, ley, gobierno, inspección, juicio, administración y penas.

Inflérese de aqui su grande importancia en derecho. 204. Clases de jurisdicción.—Atenderemos á cuatro aspectos: 1.°, origen; 2.°, extensión; 3.°, título;

y 4.°, modo.

1.° Por el origen es la jurisdicción divina y humana; subdividiéndose la primera en suprema, que es la del Papa, y subordinada, que es la de los Obispos; y la segunda en supra-episcopal, compuesta de todos los jerarcas que son superiores á los meros Obispos é inferiores al Papa, è in fra-episcopal (186).

205. Jurisdicción divino-pontificia. - A Simón Pedro confirió Dios poder sobre toda la Iglesia, para que fuera su fundamento inquebrantable. Así lo han entendido y practicado diez y nueve siglos, y está definido expresamente en los Concilios de Lyon, Florencia y Vaticano (226-246).

206. Jurisdicción divino-episcopal. - Divina es también, aunque subordinada á la de Pedro, la potestad que por los Apóstoles encomendó Dios á los Obispos, ya considerándolos como Colegio, al que, junto con Pedro, atribuyó jurisdicción universal por las palabras: Cuanto atáreis ó desatáreis en la tierra, será atado ó desatado en los cielos; ya como Principes de sus respectivas Iglesias: Atended à la grey en la que os ha puesto el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios. (Trid., s. 23, cap. IV.)

207. Jurisdicción eclesiástica supra-episcopal. — Los Cardenales en Consistorio y en las Congregaciones; los Curiales que despachan los asuntos y sentencian en última instancia las causas de todo el mundo; los Legados Apostólicos, Patriarcas, antiguos Exarcas, Primados y Metropolitanos, son magistrados que derivan su poder de la Sede Pontificia, única que por derecho divino tiene jurisdicción supra-episcopal. A menos de afirmar que han adquirido dichos jerarcas tal potestad por usurpación, y es ilegítima; ó que no se deriva de la

divina, lo que es impío y anticatólico; ó que la han recibido

de los Obispos, lo cual es absurdo y antijerárquico.

208. Jurisdicción eclesiástica infra-episcopal. — De la jurisdicción episcopal nace la que en proporciones distintas se halla distribuída entre los jerarcas que del Obispo dependen. Los Cabildos catedrales, el Vicario general y foráneos, Arciprestes y Párrocos, reciben del Obispo su jurisdicción, aunque no pueda éste abolir ni modificar, una vez fijadas por la ley superior á su voluntad, sus atribuciones y derechos.

209. 2.º Por la extensión se divide la jurisdicción

en general y particular.

General, en su acepción más amplia, es la universal, 6 mejor, universalisima, que, muertos los Apóstoles, únicamente reside en el Pontifice 6 en Concilio general por él presidido. Se extiende á todos los países, asuntos y personas.

En sentido menos amplio se llama universal la de las Congregaciones generales de Cardenales, por extenderse á todas las personas y lugares en los asuntos que

la Santa Sede les encomienda.

Y suele denominarse *general* la del Diocesano, por abarcar en su territorio à todas las personas y cosas no exentas; y hasta la del Provisor ó Vicario general del Obispo, que sólo tiene la diocesana *restringida*, se lla-

ma general y ordinaria.

210. Según esto, será particular la contrapuesta á universal ó general, es decir, en sentido lato, toda jurisdicción del Papa abajo, y con más razón la restringida, que es la común limitada; la privativa ó creada para determinados asuntos, como la del Comisario general de Cruzada; la privilegiada, con relación á la común; la conservadora, encargada de velar por la conservación de la exenta; y en todo caso, la especial, conferida para asunto determinado, como fallar una causa ó ejecutar una bula.

211. 3.º Por el rítulo se divide la jurisdicción en

ordinaria, que más bien debiera llamarse propia, y extraordinaria ó no propia; subdividiéndose ésta en delegada, prorrogada y atribuída. Llámase propia la que se ejerce por ley en virtud del propio título ó cargo eclesiástico; delegada la que se tiene por comisión del propietario; subdelegada, si el delegado delega; prorrogada, cuando nace de someterse voluntariamente á juez en otro caso incompetente; y atribuída la otorgada explícita ó implícitamente por autoridades heterogéneas, como la Iglesia respecto del Estado.

212. Como á ordinaria la definen otros: «La que se ejerce en determinado territorio y se extiende á las personas y cosas no exceptuadas», atendiendo á la extensión más que al título; serán sus opuestas la exenta ó privilegiada y la particular, de que antes

hablamos.

213. Son importantes las diferencias entre jurisdicción ordinaria y delegadz, ya se atienda á la duración y transmisión, ya al ejercicio é interpretación.

(a) El ordinario conserva la jurisdicción, aunque la pierda quien le nombró; el delegado no. El Vicario general del Obispo, aunque ordinario, cesa al espirar la jurisdicción episcopal; su nombramiento lleva por derecho esa limitación.

(b) El ordinario puede delegar; pero el delegado no, á no estar autorizado por el delegante ó por el derecho, como sucede con los delegados pontificios y los universales, que pueden

subdelegar para asunto determinado.

(c) En su ejercicio la jurisdicción del *ordinario* no necesita probarse, por estar á su favor la presunción; se interpreta latamente, como favorable; y se ejerce, sin estrépito forense, ni pompa, en súbditos propios fuera de su territorio; sucediendo todo lo contrario al *delegado*.

(d) Del ordinario se apela al superior jerárquico, y del delegado al delegante. Así, cuando el Obispo conoce como delegado de la Santa Sede, se apela al Papa, no al Metropolitano; pero no si procede etiam tanquam Sedis Apostolicae delegatus, en cuyo

caso predomina el concepto de ordinario (S. C. C. 18 de

Agosto de 1860).

(e) Cuando en estilo oficial se emplea la palabra Magistrado se entiende del Ordinario. (Bouix: De Principiis, part. 4. capítulo vi, §. 4.)

214. 4.º Por el modo se divide la jurisdicción en voluntaria, que se ejerce fuera de juicio, comunmente in volentes; y contenciosa ó judicial, por darse en contienda judicial. Dar leyes y hacerlas cumplir gobernando y administrando, es jurisdicción voluntaria; absolver ó condenar en el fuero interno ó penitencial, ó en juicio externo de causa ó pleito, es contenciosa.

De aquí el subdividir la primera en legislativa y gubernativa; subdividiendo ésta en graciosa, por consistir en gracias que el superior otorga según su libre voluntad; y correctiva, de corrección impuesta sin forma de juicio. A éstas añaden algunos la administrativa, que no es sino la gubernativa con relación á las cosas; y la coactiva, sin la que no se conciben las demás.

La voluntaria y contenciosa pueden ser inmediatas 6 mediatas, según recaigan en los súbditos sin 6 con autoridad intermedia. El Metropolitano, por ejemplo, tiene jurisdicción inmediata en sus diocesanos y mediata en los de sus sufragáneos. Dividen algunos en superior y suprema la jurisdicción mediata; pero es necesario advertir que el Pontífice, autoridad inapelable y suprema, tiene al mismo tiempo jurisdicción inmediata.

215. Otras divisiones se hacen por razón del modo; como colectiva 6 colegial, que es la ejercida en corporación, é individual 6 unipersonal; solemne y menos solemne, que es la arbitral y la de procedimiento sumario 6 sumarisimo; la que exige orden determinado y la que no le requiere; pero la más importante y dificil es la de fuero interno y externo.

Define Berardi la interna: «Jurisdicción que princi-

pal y directamente se refiere á la utilidad espiritual de cada fiel, y sólo secundariamente á la utilidad pública resultante de la de los particulares. » Y la externa: « La que corresponde á los magistrados públicos, y cuida directamente de la utilidad pública, aunque secundariamente fomente también la de los particulares. » En Derecho sólo se estudia la externa.

216. Sinopsis de la clasificación expuesta.

1.º Por el origen. — Véanse los número 186 y 204-208.

2.º Por la extensión:

Universalísima, ó en todo lugar, cosa y persona;

Universal, ó en ciertas personas y cosas de todo lugar;

General, ó en personas y cosas de cierto lugar no reservadas;

Otros llaman general á la universalísima y particulares á las demás.

Es contrapuesta de universal ó general, de cuya acepción depende su significado. Son especies de la particular la Privativa, como la del Comisario de Cru-

Particular.

Universal.

zada: Pivilegiada, con relación á la ordinaria; Conservadora, encargada de velar por la exenta:

Especial ó especialisima, para un negocio:

Restringida, que es la ordinaria limitada.

3.º Por el titulo:

Llamada comunmente ordinaria, es la ejercida en virtud del propio título ó cargo.

Es la que se tiene por comisión del propietario, y es:

Delegada ó mandada, y en ciertos casos

subdelegada;

No propia.

Prorrogada, por voluntad de las partes; Atribuída, ó proveniente de autoridad heterogénea;

Confundiendo ordinaria con propia 6 extensión con título, se llamará extraordinaria la particular exenta, etc.

4.º Por el modo:

Voluntaria. | Legislativa. | Graciosa; | Gubernativa. | Graciosa; | Correctiva; | Administrativa.

Contenciosa. Penitencial; Civil; Criminal.

Inmediata y mediata. Individual y colectiva ó colegial. De fuero interno y externo.

CAPÍTULO VII.

Del Pontificado

217. Forma de Gobierno en la Iglesia. — La Iglesia tiene, como toda sociedad, su gobierno, que por ahora calificaremos de *pontificio-episcopal*, por ser el Papa y los Obispos los jerarcas llamados por derecho divino á regirla. Explicar el Pontificado y Episcopado relacio-

nados entre si, es tratar de la forma de gobierno de la

Iglesia.

Es asunto de tal importancia, que forma la clave del Derecho Eclesiástico, y de su buena ó mala inteligencia depende el saber ó no pensar católicamente en esta asignatura.

218. Pontificado. — Noción y plan. — Llamamos Pontifice al sucesor de San Pedro en el Vicariato de

Cristo o jefatura visible de la Iglesia militante.

Estudiaremos: I, su origen; II, naturaleza, en la que se incluyen las propiedades de su autoridad; III, lí-

mite ó alcance de ésta.

219. I. Origen. — Citaremos aquí tan sólo los nombres más comunes de Principe, Doctor de los Doctores, Maestro de la verdad, Sumo Sacerdote, Supremo Jerarca, Jefe de la Iglesia, Llavero del reino de los cielos, Cabeza y fundamento de la Iglesia, Obispo de los Obispos, Pastor universal, Sucesor de San Pedro, Primado de la Iglesia, Vicario de Cristo, Pontifice y Papa. Omitiendo la explicación de los demás, así como de los de Beatitud y Santidad, titulos de honor, y el de Siervo de los Siervos de Dios, adoptado por San Gregorio M. por humildad, nos fijaremos en los de Vicario, Pontifice y Papa. Vicario se dice, por ser Vicegerente de Cristo; Pontifice de pontisfacio, según Varrón, nombre dado al Sumo Sacerdote de la Roma idólatra; y Papa ó Padre, por ser jefe de la familia cristiana, que conserva unida en fe y obediencia á nombre de Jesús.

Los nombres de Pontífice y Papa, comunes en los cuatro primeros siglos á los Obispos, y hasta á meros sacerdotes, se hicicron después exclusivos, y prohibió Gregorio VII darlos á otros que á los Obispos de Roma, para evitar confusión en cosa de tanta monta.

220. Obigen histórico. — La institución del Pontificado se trasluce en el momento de la vocación de

Simón, hijo de Juan, presentado á Jesús por su hermano Andrés, mayor de edad y discípulo de Cristo

antes que él.

«Tú eres Simón, hijo de Juan; tú te llamarás Cefas, es decir, Piedra», le dijo Jesucristo. Y así como al hacer Dios á Abrám padre de los creyentes, le cambió el nombre en Abrahám, después de probar la fortaleza de Jacob, le llamó Israel; y al dar el mando del pueblo de Dios á Osea, le puso Moisés el nombre de Josué ó Jesús, expresando estas mudanzas los destinos que Dios les reservaba; el cambio de nombre del hijo de Juan en Piedra debía encerrar profunda y trascendental misión. (Phillips: Du Droit. Introduc.)

221. Esta providencial misión se aclara en el siguiente pasaje del Evangelio de San Mateo (xvi):

Hallandose en Cesaréa reunidos los Apóstoles, les preguntó Jesús: «¿Quién dicen los hombres que soy vo?» Unos dicen que eres Juan Bautista, otros que Elias, y otros que Jeremias ó uno de los profetas. Volvióles á interrogar diciendo: «Y vosotros, ¿quién pensáis que soy yo?» A cuya pregunta sólo contestó Pedro: «Tú eres Cristo, Hijo de Dios vivo, que has venido á este mundo. » Entonces Jesús le dijo: «Bienaventurado eres, Simón, hijo de Juan; porque no te lo ha revelado la carne ni la sangre, sino mi Padre que está en los cielos, y yo te digo que tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella. Y te daré las llaves del reino de los cielos. Y todo lo que atares sobre la tierra, serà atado en los cielos: y todo lo que desatares sobre la tierra, será desatado en los cielos.»

Las llaves son sinónimo de potestad. Véase Isaías, 1x, v. 10; y cap. xxi, v. 19.—Apocalipsis, 1, v. 18, y m, v. 7.

222. Conforme á este destino, no hay distinción ni maravilla de que Pedro no sea partícipe, y hay favores y distinciones que no hace Dios á ninguno otro.

A su instancia calma Jesús la tempestad en el mar, y á

Pedro manda pescar y pagar el tributo con la moneda halla-

da en la boca de un pez.

Momentos antes de empezar la cruenta Pasión, le distingue y eleva sobre los demás, después de llamarle por su nombre dos veces: «Simón, Simón, mira que Satanás os ha pedido para zarandearos como trigo: mas yo he rogado por tí, á fin de que tu fe no falte. Tú..... confirma á tus hermanos.» (Luc. xxII.) Aquí tiene la distinción tal importancia, que asegura Jesús serán todos tentados y agitados como trigo en la criba ó zaranda; dudando, zozobrando todos menos uno, cuya fe no faltará, y el cual deberá confirmar á todos los demás.

223. Lo que tan solemnemente había Jesús prometido á Simón Pedro, con mayor solemnidad le fué conferido. Leemos en San Juan (cap. xx, 15): Dice á Simón Pedro Jesús: «Simón, hijo de Juan, ¿me amas más que éstos?» — Ya sabes, Señor, que yo te amo. Dícele Jesús: «Apacienta mis corderos». Le interroga segunda vez: «Simón de Juan, ¿me amas más que éstos?» — Señor, tú sabes que yo te amo. Y le dice: «Apacienta mis corderos.» Tercera vez le pregunta: «Simón de Juan, ¿me amas?» Contristado Pedro, porque le había dicho Jesús por tercera vez si le amaba, le respondió: Señor, tú conoces todas las cosas; tú sabes que te amo. — Díjole Jesús: «Apacienta mis ovejas.»

Mientras Jesús fuè Jefe visible de la Iglesia, ésta no necesitó otro; pero muerto, se aparece resucitado, y después de conversar, comer y hacer milagros, para que no dudaran de su resurrección ni su divinidad, ante todos los discipulos, invocando el nombre propio y patronimico, contraponiendo Pedro á los demás tres veces, y separándole después, le manda apacentar sus corderos y sus ovejas; todos y todas; no exceptúa ni uno. Los corderos y ovejas de Jesucristo son todos los que le siguen; nunca tuvo más corderos ni otras ovejas; por esto llama á su Iglesia ovile, y se llama á si Pastor.

El verbo pasce, apacienta, significa, según el genio de la lengua en que se escribió y el modo de hablar de los orientales rige, gobierna como soberano. Así se entiende en otros lugares de la Escritura. (Libro 11 de los Reyes, v. 2; libro 111 de los Reyes, v. 2; libro 112 de los Reyes, v. 2; libro 113 de los Reyes, v. 2; libro 114 de los Reyes, v. 2; libro 115 de

muchos.)

Conforme á tan elevado cargo otorgado á Pedro, siempre que se menciona á los Apóstoles, se lee su nombre el primero, como caudillo de ellos 1. Habla el primero en las reuniones y concilios; propone lo que debe hacerse, como la elección de un Apóstol en sustitución de Judas; es el primero á quien se apareció Jesús resucitado; el primero que predica el Evangelio á los judíos y gentiles, convirtiendo cinco mil en el primer sermón, después de haber hecho el primer milagro; bautiza á los conversos por su propia mano 2; inaugura la misión del Apostolado con su ejemplo, y es, después de Cristo, el fundador de la Iglesia y jefe de la misma. Pone fin à las discusiones del Concilio con su decisión 3, y en continua movilidad, recorre como caudillo universal todas las iglesias fundadas por él ó por otros; toma posesión del mundo en las ciudades que en Oriente y Occidente son sus centros 4, fijando por fin su trono en Roma, donde muere y lega á sus sucesores el cavado de Pastor universal.

224. Conformando el Concilio del Vaticano sus declaraciones con la Escritura y tradición, ha definido la divina institución del Primado en estos términos: «Si alguno dijere que San Pedro no fué constituído por Cristo nuestro Señor principe de todos los Apóstoles y cabeza visible de toda la Iglesia militante; 6 que del mismo Jesucristo, Señor nuestro, no recibió directa é inmediatamente el primado de verdadera y propia jurisdicción, sino únicamente el de honor, sea

anathema.» (Ses. IV, c. 1.)

225. ORIG. FUND.—Habiendo sido único el Maestro, Sacerdote y Rey de la Iglesia en vida de Jesús, único

¹ Mat. x, 2;-Mare., xiii, 16; ix, 1; xiv, 88; xvi, 7;-S. Juan, xxi, 2; Acta, r, 18; rr, 87; rr, 1; etc. 2 Acta, rr, v. 14; x, v. 81, 8 Acta, xv, v. 7.

⁴ La Iglesia de Alejandria fué fundada de orden de San Pedro por su enviado Marcos; las de Jerusalén, Antioquia y Roma fueron fundadas por él en persona.

debía ser, después de su muerte y ascensión, el Representante supremo en el triple ministerio; de otro modo, la muerte de Cristo hubiera cambiado la naturaleza constitutiva de la Iglesia.

Jesucristo, resucitado, no morirá más; glorificado, permanece siendo Jefe único; ascendido á los cielos, está invisible, pero real y soberanamente en la Iglesia; Él es el Primado que ni muere ni abdica. Ahora bien: la representación ha de guardar analogía con lo representado; la constitución, con las ideas fundamentales del orden; las instituciones, con los pensamientos que las engendran y sostienen; lo exterior y visible, con lo invisible é interno; procede, pues, que sea único el Vicario de Cristo, fundamento de la Iglesia, personificación de la unidad y Subjefe visible del Rey invisible.

Brillan así en el Pontificado cristiano, aún más que en el de Israel, su precursor, la unidad de un solo Dios, un solo padre, una sola familia, un solo Redentor, una sola fe, una sola

moral, un solo culto, un solo redil y un solo Pastor.

226. II. Naturaleza del Pontificado. — Según la noción del Pontificado, su naturaleza dogmático jurídica consiste en ser: Vicegerencia de Cristo 6 Cabeza visible de la Iglesia militante por disposición divina. Es, por voluntad de Dios, na tan sólo centro de unidad eclesiástica, sino plenitud indefectible de potestad apostólica.

227. Evoque la memoria los textos de Tu est Petrus y Pasce agnos et oves meas, algún que otro testimonio de los inagotables de la tradición, y por citar uno que los resuma todos, fijémonos en la sesión cuarta del Vaticano. Trata ex profeso y define este Concilio ecuménico, en el capitulo 1.º, que Pedro Apóstol fué directa é inmediatamente constituído por Cristo principe de todos los Apóstoles y cabeza visible de toda la Iglesia militante; en el 2.º, la permanencia del Pontificado de Pedro por derecho divino y su existencia en el actual R. Pontifice; en el 3.º, la naturaleza de su autoridad,

que consiste en ser potestad plena y suprema, no sólo de honor, sino de jurisdicción sobre la Iglesia universal, en fe, costumbres y disciplina; potestad que es ordinaria é inmediata sobre todas y cada una de las iglesias y sobre todos y cada uno de los pastores y fieles; y en el 4.°, el magisterio infalible del R. Pontifice hablando ex cathedra.

228. De dichas definiciones resulta: que la autoridad del Pontificado es divina en su origen directa é inmediatamente divino, perpetua en la duración, universal en la extensión, plena en el contenido, ordinaria por el título y modo, inmediata respecto de todos los fieles y pastores, suprema en la jerarquía, é infalible definiendo ex cathedra. La cabeza ó vértice de la jerarquía contiene en suma las dotes y propiedades de ésta.

229. Divina es en su origen directa é inmediatamente divino; no humana, civil ni eclesiásticamente, directa ni indirectamente, mediata ni inmediatamente, en todo ni en parte. Es, por lo mismo, incapaz, en principio, de aumento ó disminución, ya sea por cesión, pacto, prescripción ó de cualquier otro modo.

230. Perpetua ó para siempre, como cimiento que es de la Iglesia.

231. De esta permanencia se sigue que es apostólica, en antigüedad, doctrina y sucesión; y universal en su extensión, no habiendo respecto de ella extranjeros ni exentos, porque abarca en su catolicidad todos los lugares y personas; y por tanto, es única en la supremacía.

232. Plena en el contenido, ó comprensiva de cuanto se refiera á fe, costumbres y disciplina: cuanto puede la Iglesia lo puede su cabeza, porque en ésta reside la plenitud de potestad eclesiástica por derecho divino. Por consiguiente, quien hable, con ocasión de causas mayores y reservas de cualquier clase, de usurpaciones realizadas por la Sede Romana contra los derechos de los Obispos é Iglesias particulares, emplea la palabra más adecuada para demostrar su ignorancia en punto

á dogma. Puede discutirse la conveniencia, no la justicia de los derechos pontificios, que emanan de la verdad dogmáticojurídica sentada.

233. Ordinaria es la autoridad pontificia, no extraordinaria por el título, la extensión ni el modo. No es, pues, para casos extraordinarios, ni sólo para corregir excesos y suplir defectos de los inferiores, sino para poder ejercerla por título propio, con plenitud, ordinaria ó extraordinariamente, en cuanto exija la unidad y aconseje la utilidad de la Iglesia, respetando siempre el derecho divino.

234. Inmediata, con relación á todas y cada una de las iglesias, á todos y cada uno de los pastores y fieles; y no tan sólo en recurso de alzada ó mediante la autoridad de otros. Puede, por tanto, abocar á sí los asuntos en cualquiera instancia, y resolverlos por sí ó delegados ordinarios ó extraordinarios. Á este dogma se oponen el Pase regio, las agencias que obstan ó dificultan la libre comunicación de los fieles y pastores con el Papa, y con mayor motivo la incomunicación ó ruptura de relaciones canónicas con la Santa Sede.

235. Suprema ó sin superior en lo humano, como cabeza de la Iglesia. Dicha supremacía se refiere á la universalidad y plenitud del poder en fe, costumbres y disciplina. Por consiguiente, no se puede apelar de su fallo y decisión á otra autoridad, aunque sea la de un Concilio, ni emplazar ó juzgar al Papa, siendo axioma: Prima Sedes a nemine judicatur. De aquí el llamar irreformables sus decretos; porque lo son en absoluto, tratándose de fe y costumbres, y para cualquiera otro que no sea él mismo, en los meramente disciplinales. Son inapelables sus fallos, injusticiables sus hechos, irrevocables sus definiciones, soberanas sus leyes, supremo su gobierno é indiscutible su autoridad, pues todo esto lleva en sí la supremacía ó soberanía universal que á Dios plugo concederle.

236. Infalible definiendo ex cathedra. Es una consecuencia de la supremacía universal; pues si fuera falible en cosas de fe, podría equivocarse, y un Concilio general reformar sus definiciones.

La definición ex cathedra incluye estos requisitos: 1.º, por

parte del sujeto, que quien define sea el R. Pontífice, ejerciendo el cargo de Pastor y Doctor de todos los cristianos; 2.º, por razón del objeto, que verse acerca de fe ó costumbres; 3.º, por parte de los súbditos, que obligue y comprenda á todos los fieles y pastores para siempre. Es regla consultar á la Iglesia, congregada ó esparcida, y emplear otros medios de aquilatar la verdad divina, conservada en depósito, no inventada.

Toquemos muy de ligero los fundamentos y alcance de la infalibilidad pontificia.

Fundamentos. Dios, que no abunda en lo supérfluo, jamás falta en lo necesario; si constituyó (y queda demostrado) á la autoridad del Pontifice suprema en todo, fundamento de una sociedad de creyentes y pastora de pastores, debió otorgarle don de infalibilidad, para confirmar á los cristianos en la fe. Así lo hizo, rogando por Pedro para que su fe no faltara, y así lo entendió siempre la Iglesia, llamando á la Sede de Pedro trono y cátedra de la verdad, recibiendo como dogmas sus definiciones, y desechando hasta las de Concilios por ella no confirmados. Esta infalibilidad comprende los hechos dogmáticos, es decir, las proposiciones, escritos y otros hechos, en los que está engastada la verdad ó el error como la piedra en su arete.

Alcance. Definida esta verdad, sin tener en su contra en el Concilio ni un votante (pues los pocos opuestos á su oportunidad se adhirieron á los demás Padres), tiene el mérito de la conveniencia en tiempos de anarquía racionalista, en que los errores se multiplican y cambian en menos tiempo del que necesita un Concilio general para reunirse y fallar definiendo.

Adviértase, para medir su importancia, que no se extiende sólo á fe, sino á moral; y entran de lleno en su competencia, bajo el aspecto religioso, todas las verdades más fundamentales de las ciencias político-sociales, cuya base es la moral. El derecho natural y el revelado están bajo la custodia y guarda de la Iglesia y su Pontifice.

El Papa, enseñando ó escribiendo como doctor privado, no tiene más autoridad que la de los argumentos que emplee; pero se presenta la siguiente cuestión: ¿Puede el Obispo de Roma incurrir en herejía formal? Opino que no: porque, si pudiera

TOMO I

incurrir en error pertinaz contra la fe, esta pertinacia destruiría el fundamento de nuestra obediencia; á menos que Dios hiciera un doble milagro, para evitar que ni definiera ni enseñara como Pastor de la Iglesia. De otra manera induciría á error, y este error sería para todos un deber de conciencia. ¿Cuánto más conforme al orden de la Providencia, que gobierna todas las cosas por los medios más sencillos, es afirmar que el Obispo Romano no puede incurrir en herejía? Ahí está la historia de 19 siglos; todas las sillas más célebres y antiguas, Jerusalén, Antioquía, Alejandría y Constantinopla, han tenido Obispos heresiarcas; Roma no. A Pedro dijo Jesús: Tú, (tal como eres y vo te haré) serás el fundamento de mi Iglesia. ¿Qué regla de lógica se quebranta deduciendo esta consecuencia: Contra Ti, como Obispo y como Pontífice (que los dos conceptos son necesarios para ser cabeza visible) no prevalecerán las puertas del inflerno? ¿Distingue acaso Jesucristo?

237. La misión de la Santa Sede respecto á doctrina no está reducida á definir ex calhedra, sino que se extiende á enseñar la verdad religiosa y condenar los errores opuestos como Maestra y doctora autorizada; obligando en conciencia sus en-

señanzas, aunque no lleven sanción externa.

CAPÍTULO VIII.

Del Episcopado.

238. NOCIÓN Y PLAN. — Son los Obispos Sumos Sacerdotes instituídos por Cristo para que, en unión y dependencia con su Vicario, santifiquen las almas y rijan la Iglesia, especialmente en la parte que éste les encomiende.

Estudiaremos: I, el origen; II, la naturaleza de su autoridad; III, corolarios.

239. ORIGEN. — La palabra Obispo viene de la griega èπίσκοπος, que significa inspector, superintendente, el que tiene solicitud y cuidado de proveer; se encuentra usada en la Sagrada Escritura, y ha prevalecido sobre otras, como las de: Sucesores de los Apóstoles, Varones Apostólicos, Príncipes sagrados, del pueblo, de la Iglesia, Prefectos, Prepósitos, Presidentes, Caudillos, Sumos Sacerdotes, Jueces, Maestros, Pontifices y Papas.

Su principio histórico está en los Apóstoles, instituí-

dos por Cristo.

Convenía que el Episcopado fuera uno, pero muchos los Pastores, para que se atendiera mejor á los fieles. Así vemos que, sentado el principio de unión en Pedro, continuó Jesucristo organizando su Iglesia, dando potestad, antes de subir á los cielos, á sus comensales ó Apóstoles. Estos ordenaron á otros de Obispos, á quienes encomendaban ciudades ó territorios determinados; naciendo así el Episcopado cual hoy le conocemos. (Epist. Tit., c. 1.; Hechos Apost., c. xx; Epist. 1 de San Pedro, c. v; Apocalipsis, c. 111.)

240. II. Naturaleza. — Son los Obispos, en cuanto al orden, Sumos Sacerdotes, y respecto à jurisdicción, Principes de la Iglesia. Estudiando aqui el Episcopado bajo el aspecto del gobierno eclesiástico, conviene, al examinar sus propiedades, compararlas con las del Pontificado, para que sea más clara su noción y aparezca

mejor la forma orgánica de la Iglesia.

Es la autoridad pontificia divina en su origen directa é inmediatamente divino; perpetua en la duración; apostólica en antigüedad, doctrina y sucesión; universal en la extensión; plena en el contenido; ordinaria por el título, extensión y modo; inmediata con relación à todas las iglesias, pastores y fieles; suprema ó sin más superior que Dios; infalible definiendo, é irreformable enseñando ó declarando con magisterio católico.

Pues bien: la autoridad episcopal es también divina

en su origen, pero se cuestiona si es directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, en cuanto se comunica por medio del Papa, sin cuya unión no hay legitimidad en el sacerdocio ni autoridad en el régimen.
Es perpetua en la duración; apostólica en la antigüedad, y en cierto modo en la sucesión; no es universal
en la extensión, ni plena en el contenido; si es ordinaria por el título, modo y extensión en su diócesis, é inmediata; no es suprema en la jerarquía, ni infalible,
inapelable è irreformable.

241. Perpetua es en la duración; no pudiendo faltar Episcopado mientras haya Iglesia, y no sufriendo, como colegio, ni las accidentales interrupciones que por la muerte acaecen al Pontificado.

242. Apostólica se dice la autoridad episcopal, en el sentido de la antigüedad, y en cierto modo en la sucesión jerárquica; lo cual necesita alguna explicación. Es doctrina católica que los Obispos son sucesores de los Apóstoles. (Trid., s. 23., cap. 1v, Florentino y tradición constante.) Pero ¿en qué sentido? En el sacerdocio y episcopado, como rectores de las Iglesias que les están encomendadas, donde son Sacerdotes, Doctores y Príncipes, aunque no en todo; no en los carismas extraordinarios, ni tampoco en la sucesión material en determinadas sedes apostólicas. En este concepto basta que estén en comunión con Roma, para que ésta les participe la apostolicidad.

243. No es universal en la extensión, ni plena en el contenido la autoridad de los Obispos individualmente considerados; aunque en unión con Pedro, participan, como cuerpo organizado, de la potestad de éste, que es la de la Iglesia. Para cuya inteligencia conviene distinguir entre Pontificado, Apostolado y Episcopado. San Pedro recibió del mismo Jesucristo potestad universal y plena para sí y los sucesores; los Apóstoles recibieron misión universal y plena personal ó intransmisible, sólo para fundar la Iglesia bajo Pedro; los Obispos constituídos por los Apóstoles, recibieron autoridad limitada y restringida en territorios y asuntos, siempre bajo la apostólica concentrada en Pedro, al espirar los Apóstoles.

Así consta de la Escritura, tradición y cuanto sabemos por la historia acerca del Pontificado en relación con el Episcopado.

Resultarían, de afirmar la doctrina contraria, inconvenientes gravísimos. Los Apóstoles eran infalibles; estaban inspirados y asistidos de una manera especialísima por el Espíritu Santo, que descendió sobre ellos en forma visible; no podían incurrir en herejía, ni propender al eisma, ni cometer abusos y excesos en el ejercicio de su poder. La potestad plena no ofrecía peligro alguno en sus manos, y Pedro descansaba en las obras de sus compañeros. No habiendo pasado á los Obispos los carismas extraordinarios, tampoco debió pasar el poder extraordinario.

244. Ordinaria es la autoridad del Obispo (no mera delegación del Papa) por razón del título y modo, extendiéndose á todo lo que no esté reservado á otro dentro de la diócesis, cuyo régimen imita al de la Iglesia.

245. Inmediata es respecto de todas y cada una de las iglesias, todos y cada uno de los pastores y fieles (no exentos) de la diócesis.

No es suprema, aunque sí superior á todos los presbíteros, dispersos y congregados, por ser el Obispo en su diócesis Párroco de los Párrocos, como el Papa es Obispo de todos los Obispos. Es, por tanto, cabeza de su diócesis, órgano oficial de la verdad, santidad y autoridad de la Iglesia, indiscutible, respetable y venerando, mientras ostente el título de la legitimidad conservándose en la unidad católica.

246. No se podrá despreciar su autoridad; pero sí apelar de ella, porque es reformable por el superior legítimo; justiciable en sus hechos, ante el Concilio provincial y el Papa; falible en sus fallos en doctrina, aunque respetables y legítimos, hasta que el Papa los enmiende; y rectificables sus enseñanzas, en cuanto pueden éstas desviarse de la doctrina católica; pero sólo por el Papa, no por los particulares ó inferiores.

247. III. Corolarios. — 1.º «El Episcopado es uno, del que cada Obispo tiene una parte in solidum.» (San Cipriano, Epist. 55, ad Cornel., cap. xvi.)

Es uno, por el sacerdocio, en todos igual; por el fin remoto, salvar; por el próximo, regir por la fe, moral y disciplina, cultivando la viña del Señor sin partirla; uno por la dependencia y unión con Pedro, Vicario único de Jesucristo en la tierra; uno por la oración de Jesucristo y asistencia del Espíritu Santo, paloma de paz que dice al oido de todos: «Amaos y entendeos como hijos de Dios.» Además de la unidad, existe en él solidaridad, en virtud de la que, dispersos ó reunidos, representan con el Papa la Iglesia de Cristo, rigiéndola y administrándola toda entera, ó in solidum, y cada una de sus parcelas. Si la peste de la herejía ó la espada de la persecución ahuyenta ó mata á los colonos, el Obispo que sobreviva se encargará de cuidar la parte vacante en nombre del Supremo Pastor y dueño de las almas, hasta que su Lugarteniente en la tierra disponga lo que más convenga.

CAPÍTULO IX

De la forma de gobierno de la Iglesia.

248. Plan. — La doctrina de este capítulo es corolario de los dos precedentes; porque, conocida la naturaleza del Pontificado y Episcopado relacionados entre sí, nada es más fácil ni lógico que afirmar que la forma de gobierno eclesiástico es por derecho divino pontificio-episcopal. Para observar algún orden, dividiremos el capítulo en cinco puntos: I. El gobierno de la Iglesia es ante todo pontificio, y por consiguiente su forma monárquica: II. Sin perjuicio de la monarquía, hay en la Iglesia Obispos, que no son aristocracia, aunque gobiernan por derecho divino: III. Ni el Pontifice ni los Obispos tienen poder absoluto ó ilimitado: IV. Falsos sistemas de gobierno atribuídos á la Iglesia, entre ellos la forma democrática. V. Capitalidad del gobierno eclesiástico.

249. I. El gobierno de la Iglesia es ante todo ponti-

ficio, y por consiguiente su forma monárquica.

Que es pontificio, queda demostrado en los números 218 à 237, donde se dijo que la autoridad del R. Pontifice es, por derecho divino positivo, universal en la extensión, plena en el contenido y suprema en la jerarquía; no habiendo respecto de ella exentos, ni asunto que no abarque, ni superior de quien dependa y ante quien responda en lo humano. De donde se sigue que la forma de gobierno de la Iglesia es monárquica, o no hay monarquías en el mundo.

250. 1.º En efecto, ¿qué sociedad en el mundo podrá llamarse monárquica, si la Iglesia no lo es por sus Pontífices? Donde hay uno en quien reside la plena y suprema potestad en ley, juicio y gobierno, hay monarquía; y en la Iglesia hay uno, que es Jefe supremo, con plenitud de potestad en ley, juicio y gobierno, á

quien todos están obligados á obedecer.

2.º Ese uno es Vicario de Cristo, verdadero Rey y Señor; y la Iglesia que rige, tiene la misma constitución esencial que cuando Jesús la gobernaba en forma visible.

3.º Parece falta de lógica llamar monarcas á los Reyes en los sistemas representativos y parlamentarios, y dudar si será monárquica la jurisdicción del Papa, que puede legislar por si y tiene mayor poder en su

orden que principe alguno.

4.º Esta proposición de Antonio de Dominis: « La forma monárquica no fué instituída por el mismo Cristo; » y esta otra de Juan de Hus: « En la Iglesia no existe otra cabeza suprema y monarca que Cristo, » están calificadas de herélicas.

(Veanse Institutiones Juris Canonici, por R. de M.; y Bouix, De Principiis, donde se inserta la anterior censura, dada por la Facultad de Teología de Paris, y exponen otras pruebas.)

251. II. Sin perjuicio del Pontificado y de la forma

monárquica, hay en la Iglesia Obispos llamados à re-

girla por derecho divino.

En los núms. 238 y siguientes se expuso la naturaleza de la autoridad episcopal, que si no es universal, suprema ni infalible, sí es divina en su origen, perpetua en la Iglesia, apostólica en la sucesión y antigüedad, ordinaria é imitadora de la pontificia en todas las demás propiedades, incluso la forma de gobierno.

252. En efecto, el Obispo de cada diócesis es uno; ese uno es superior á todos dentro de ella; por eso se llama Pastor y Principe de la misma; y tiene poder legislativo, judicial y gubernativo superior al de todo el clero, reunido ó disperso, que sólo puede lo que

aquél le encomienda ó confiere.

253. Respecto al gobierno central de la Iglesia, son los Obispos inferiores que reciben el poder mediante su unión con el R. Pontifice y le secundan en el gobierno con carácter divino. No puede, por consiguiente, el R. Pontifice prescindir del Episcopado; pero tampoco los Obispos pueden separarse de él sin perder su legitimidad, ni sobreponerse á él sin perturbar el orden jerárquico.

Aĥora aparece más claro por qué se llama el gobierno de la Iglesia *pontificio-episcopal*, forma de gobierno que no podrá cambiar, por ser de derecho divino.

254. Objeción. — Gobernando la Iglesia por derecho divino los Obispos, que son muchos, el gobierno de ésta será poliárquico 6 aristocrático, no monár-

quico.

Resp. La Autoridad de los Obispos, aunque son muchos, en nada mengua la autoridad del Pontifice, que siempre es plena en toda la Iglesia y superior á la de los Obispos congregados y dispersos.

Para que la autoridad de los Obispos fuera verdadera aristocracia, y el gobierno de la Iglesia poliárquico, y no monárquico, sería menester que los Obispos partieran y limitaran el poder supremo de los Papas, y aun fueran superiores à éstos; lo cual no sucede, ni puede suceder sin cambiar la constitución esencial de la Iglesia.

Y dirá alguno: en ese caso el Papa tiene un poder absoluto.

255. III. Ni el Papa ni los Obispos tienen un poder absoluto ó ilimitado.

Respecto de los Obispos aparece claro, por estar limitado su poder por la autoridad del Papa y las reglas

generales del derecho.

En cuanto al R. Pontífice, tiene por derecho divino un límite que vale por mil; y en lo humano, hay reglas de moderación, tan eficaces de hecho como las

leves.

256. Limite. — El R. Pontifice nada puede contra el derecho divino natural ni revelado; y para que no le falsee, es infalible. Luego las definiciones y declaraciones de doctrina católica, más numerosas é importantes que los artículos de cualquiera carta constitucional, le obligan como á nosotros; v si sabemos que el despotismo se funda comunmente en el error psicológico y moral, monarcas y repúblicas están expuestos á erigir en sistema la tirania del error, de que el Papa está exento. En principio, pues, no cabe la tiranía en la monarquia eclesiástica. Y en cuanto á los hechos, aunque no sean impecables los Pontifices, considerada la institución en la generalidad de sus representantes, y no en las excepciones, como hacen críticos de mala ley, leed catálogos de Emperadores, Reyes y Presidentes, y comparad prudencia con prudencia, justicia con justicia y moderación con moderación. No se olvide además la asistencia especial del Espiritu Santo.

257. Reglas de moderación. — 1.ª El poder pontificio, aunque soberano, se ejerce con humildad y caridad, como Dios manda; apoyándose en el derecho divino y no en la arbitrariedad, fundamento del despo-

tismo.

2.ª La Iglesia gobierna no menos por costumbres que por leyes escritas, y cuanto más antiguas, son más respetadas y venerables; razón para que esté menos expuesta al capricho y volubilidad de los que mandan. Se atiende siempre en ley, juicio y gobierno á la tradición, y vense desarrollar á través de los siglos principios fijos y reglas análogas, siendo sus primeros observantes los Obispos y Papas.

Donde tanto imperio tienen la verdad, justicia, lev

y tradición, es moralmente imposible la tiranía.

3.ª Sabido es el dicho de las escuelas: El Pontifice lo puede todo in aedificationem, y nada in destructionem, ó en otras palabras: Toda reforma debe fundarse en la justicia y procurar la utilidad de la Iglesia, respondiendo siempre al dogma y garantizando la moral.

Así, no suelen abolirse aquellas leyes que, dictadas por los Apóstoles ó los Concilios ecuménicos, han llegado hasta nosotros en observancia y están contrastadas como buenas y eficaces por la experiencia de los siglos. Tampoco deben otorgarse derechos ó establecerse disciplina que revelen lesión del dogma ó minoración de los derechos fundamentales; por ejemplo, el Pase regio invocado como derecho de soberanía. (Tarquini, Inst.)

Observando la historia, se ve que jamás el Papa ha ejercido todo el poder que Dios le concedió, restringiendo ó ampliando el ejercicio á medida que lo han exigido las circunstancias; y es la Iglesia quien nos asegura que en vez de ofender la potestad del S. Pontifice á la jurisdicción de los Obispos, la afirma,

robustece y deflende. (Vaticano, ses. IV, c. 4).

La edad madura de los Papas; las condiciones personales y de gobierno que suelen fijar la atención de los electores; el espíritu de prudencia y consejo que ha creado y sostenido á su lado siempre corporaciones respetables para ilustrarle y ayudarle en el despacho de los asuntos graves; las costumbres, leyes y tradiciones, tan poderosas en la Iglesia; el respeto que se tiene á los prudentes (Santos Padres y Doctores de la Igle-

sia, Teólogos y Jurisconsultos acreditados); el confesonario, el púlpito, las representaciones, los reglamentos, la carencia de fuerza armada, y sobre todo la asistencia especial del Espíritu Santo, implorada por las oraciones de la Iglesia, son otros tantos motivos de moderación en el ejercicio del poder más alto que existe en la tierra.

258 IV. Falsos sistemas de Gobierno atribuídos A LA Iglesia. — Sentado, como doctrina católica, que la forma de gobierno de la Iglesia es pontificio-episcopal, no puede menos de afirmarse que son falsos los siguientes sistemas de gobierno:

(a) El episcopal, de Lutero, que afirma haber sido

otorgado poder pleno á los Obispos.

(b) El presbiteral, de Arrio y Calvino, que niega el

orden episcopal.

(c) El democrático, de Marsilio, aceptado por algunos protestantes, que sostiene reciben los cristianos por el bautismo los derechos jerárquicos.

(d) El territorial, de Obbes, Grocio y Espinosa, que concede la soberania espiritual al dueño temporal ó del

territorio.

(e) El colegial, de muchos protestantes, que dicen es sociedad incompleta la cristiana y se contiene en el Estado, como la sociedad minera ó cualquiera otro colegio.

(f) El aristocrático, de los galicanos, copiado entre nosotros por D. J. Aguirre (Disciplina), que admite la superioridad del Concilio ú Obispos sobre el Pontifice.

(g) Y opino que es inadmisible el mixto, de Belarmino, que dice es una monarquia mezclada de aristocracia y democracia, á menos que dichas palabras no signifiquen división del poder supremo, y por tanto se tomen en un sentido impropio.

259. Objectores á favor del sistema llamado democrático. — la. En la Iglesia todos, con virtud y talento, pueden aspirar á todos los cargos, incluso el

Pontificado; luego es una democracia.

Resp. Es cierto que en la Iglesia no hay privilegios de sangre ni otros títulos fuera de la virtud y el mérito, y que cualquier varón cristiano puede ser elegido para el Pontificado, el primer puesto de la república cristiana; y sin embargo, es falso que la Iglesia sea una democracia en su forma de gobierno, que es de lo que aqui se trata.

260. 2.ª ¿No es todo para el pueblo en la Iglesia de

Dios?

Resp. Sí, para el pueblo es, entendiendo por pueblo á todos los cristianos, y por para la utilidad 6 fin próximo de la autoridad y los medios de santificación; no el origen del poder ni la forma de su constitución, que son cosas diferentes.

261. 3.ª El pueblo elegía antiguamente á los Obispos, incluso al de Roma; luego la Iglesia tuvo en la

antigüedad forma democrática.

Resp. La elección de Obispos no es de derecho divino en cuanto á su forma, y ha variado tanto según la diferencia de tiempos é iglesias, que nunca ha existido una misma en todas las iglesias, y existen hoy, y se han conocido en las distintas épocas, hasta seis ó siete modos diferentes de elección.

De modo que, aunque supusiéramos cierto que en la antigüedad el pueblo elegía siempre á sus Obispos, todavía no podría sostenerse que esta forma pertenecía á la esencia de la constitución de la Iglesia. Lo que hay en esta objeción, como en otras muchas, es una confusión de términos.

La confusión de términos consiste en tomar la palabra αίρέομα, que emplea el Concilio I de Nicea hablando de este asunto, como sinónima de elegir; cuando puede significar, y significa en sentido del mismo Concilio, suplicar, pedir, desear; porque en el canon primero se excluye expresamente al pueblo de la elección de Obispos, que deben hacer, según él, los Obispos comprovinciales. Y esto mismo prescriben los Concilios de Laodicea, cánones 12 y 13, y el Antioqueno I, canon 16.

¿A qué estaba, pues, reducida la intervención del pueblo? A dar testimonio de la conducta del candidato que elegía el Clero v confirmaban Jos Obispos comprovinciales.

« La plebe, dice San Cipriano en su Epístola 68, conviene esté presente ante los electores para dar testimonio»; por donde se ve que el Santo distingue y contrapone el pueblo á los electores, correspondiendo á aquél tan sólo dar testimonio de la

buena ó mala fama del candidato que eligen otros.

262. Fuera de esta intervención, no tuvo otra que la de suplicar ó pedir, que á nadie se niega; y en prueba de ello podemos citar las palabras de San Celestino I Papa á los Obispos de la Pulla y la Calabria, y las de Esteban V, contenidas en el canon 12, dist. 63 del Decreto de Graciano, que se compendian en este axioma:

« No debe seguirse imprudentemente la opinión del pueblo; el pueblo debe ser instruído, no seguido. » « El pueblo en las elecciones conviene que calle y atienda á sí, hasta que la elección del futuro Obispo se haga en el orden debido por el Colegio de la Iglesia. » (Concilio Constantinopolitano IV, después de la Acción x, reg. xxII.)

263. 4.ª La elección de San Matias y de los siete Diáconos, que se mencionan en los Hechos Apostólicos, prueba que todo el pueblo elegía propiamente á los Ministros del altar.

Resp. En primer lugar, deducir de un hecho humano, aunque sea apostólico, una ley divina, es abuso de lógica. Además, la elección en tales casos fué por concesión de los Apóstoles, no intervino todo el pueblo (la Iglesia constaba de miles de fieles, y sólo intervinieron en la elección de San Matías sobre ciento veinte); no eligieron uno, sino que presentaron á dos (Act., 1, 23); lo cual aparece bien claro, respecto de los siete Diáconos, por estas palabras: Considerad varones de buen testimonio... à quienes constituyamos (nosotros los Apóstoles)..... (Act., vi, 3.)

264. 5.ª Pero es muy conveniente la intervención del pueblo

en la elección de sus Jerarcas, y si no por estricto derecho divino, al menos por la razón moral de conveniencia, debe

proclamarse su derecho á intervenir.

Resp. Derecho á elegir ninguno tuvo ni tiene, ni por derecho natural ni por derecho positivo; la intervención reducida á dar testimonio y pedir ó suplicar, tampoco fué un derecho propio, y su conveniencia depende de las circunstancias de os tiempos y personas. La Iglesia, á quien corresponde juzgar acerca de lo más conveniente, suprimió esta forma por las turbulencias, facciones, cismas y otros males á que dió lugar. (Trata con bastante extensión y gran claridad esta materia Tarquini, en sus Instituciones de Derecho P. Eclesiástico.)

265. V. Capitalidad del gobierno eclesiástico.—

La capital del orbe católico es Roma.

I.º Convenía, para evitar ocasiones de cisma y saber pronta, fácil y seguramente de una vez cuál era el Jefe de la Iglesia, que la capitalidad de ésta se uniera

fijamente á determinada sede.

2.º San Pedro, después de haber fundado la Iglesia de Jerusalén, cuna del Cristianismo; de haber regido por siete años la Cátedra de Antioquía, centro del Asia; y tomado posesión del Africa por su discipulo San Marcos, enviado á la Iglesia de Alejandría, fijó su residencia en Roma, donde fué martirizado por Nerón a los venticinco años de haberla regido como Obispo.

3.º Los sucesores de San Pedro en la Sede Romana, lo fueron igualmente en el Pontificado; y este hecho constante y providencial de diez y nueve siglos, unido á los motivos antes apuntados y otras consideraciones, movieron al Concilio del Vaticano á consignar en la sesión 4.ª que el Pontificado está unido á la Sede Romana por disposición de Dios, disponente Domino.

4.º De donde se sigue la doctrina contenida en la proposición 35 del *Syllabus*, que «hay impedimento para que, por decreto de un Concilio general ó por el hecho de todos los pueblos, sea trasladado el Sumo

Pontificado del Obispo de Roma y su ciudad á otro Obispo y otra ciudad.» Podrán, pues, los Obispos de Roma salir de esta ciudad y aun residir largos años en otra, como sucedió con los Papas de Aviñón; pero donde quiera que estén, son Obispos de Roma, y al nombrarles sucesor se elige á un tiempo Obispo y Papa, Obispo de Roma y Papa del Orbe, porque estas dos cosas son inseparables.

Así es fácil conocer al Jefe de la Iglesia, y aun tejer el catálogo de los sucesores de San Pedro, y saber quiénes son católicos y cismáticos; pero si hoy residiera el centro de la Iglesia en Roma, mañana en París y al día siguiente en Toledo ú otro punto, al poco tiempo no sabríamos á qué atenernos para conocer al verdadero Papa, y habría tantos Pontífices ó pretendientes cuantas fueran las capitales ó centros.

Concluiremos este capitulo poniendo por nota algunas de las singularidades que distinguen á la Iglesia, en su forma y modo,

de cualquiera otra sociedad y estado.

No hay monarcas como el Papa, próceres como los Obispos, ni pueblos como el cristiano, donde el último puede ser el primero, los humildes son los más altos, y se entiende por justicia la santa desigualdad que privilegia á los más necesitados. En la Iglesia hay una monarquía electiva regida por hijos de los pobres; una aristocracia sin títulos de sangre ni riqueza, consagrada por vida al gobierno, y que ni mengua ni mendiga el poder del monarca; un pueblo en el que todos, con aptitud, virtud y talento, pue-den ser elegidos para todo, y del cual forzosamente, por el celi-bato, han de salir cuantos le rigen y santifican; una organización tan sencilla é inalterable en la esencia, como flexible y adaptable à la concentración ó descentralización en el ejercicio del poder; un Estado de constitución divino-humana, con Reyes que ensenan, santifican, reinan y gobiernan; con asambleas que definen, legislan y juzgan; consejos que asesoran é ilustran; un eslabonado cuerpo de ministros que no se improvisan, pues ascienden al sacerdocio tras larga preparación y vocación probada; ni, obtenido cargo por título propio, pueden sin causa ser removidos, ni pierden jamás el carácter sagrado, ni imponen á los legos deberes superiores à los suyos, sino al contrario. Hay unidad vigorosa, poder robusto y venerado, autonomía y libertad en los consorcios subordinados, aristocracia de fraternidad episcopo-presbiterial y pontificio episcopal; democracia atendida, considerada, respetada, garantida y servida por los jerarcas; robustez sin atropia, supremacia sin absolutismo, lo mejor de todos los sistemas de gobierno.

TÍTULO TERCERO

LEY

266. Bajo este título estudiaremos lo que es la ley eclesiástica promulgada y consuetudinaria, y sus fuentes activas y pasivas.

CAPITULO PRIMERO

Ley escrita.

267. Noción y plan. — Ley escrita, según Santo Tomás, es: Ordinatio rationis ad bonum commune ab co qui curam habet communitatis promulgata. (1.ª 2.º quaest. 90, art. iv.)

Ley eclesiástica, diremos parafraseando, es: «La ordenación ó mandato razonable, justo y permanente, dado para el bien común en forma obligatoria por los jerar-

cas legitimos de la Iglesia.»

268. Estudiaremos de ésta: I, el origen; II, la naturaleza, donde veremos las clases y requisitos de las leyes, especialmente la promulgación, obligación é

interpretación.

269. I. Origen. — Derivan unos ley de ligare, otros de legere, y algunos de eligere; pero más probable es que sea ella origen de alguno de dichos verbos. De todos modos, la ley es mandato selecto que liga, para bien de todos, la voluntad al cumplimiento del deber.

270. En cuanto al principio histórico y fundamental, siendo objetivamente el derecho conjunto de leyes, puede consultarse lo dicho en los números 3-4 y 140-166. Han existido desde el principio de la Iglesia y son hijas del poder soberano que en ella reside, 6 de Dios mismo que las dió.

271. ÎI. NATURALEZA. — Clasificación. — Las leyes pueden ser dogmáticas, doctrinales, morales y disciplinales; subdividiéndose éstas por el origen, extensión y objeto, conforme al núm. 7, que damos por repetido.

272. Son dogmáticas las que contienen regla de fe; y se llaman doctrinales cuando expresan en forma auténtica la verdad católica sin definirla; son morales las que comprenden reglas de honestidad, ó moralidad y santidad; y disciplinales las que tienen por objero el régimen externo ó social.

Las dogmáticas, doctrinales y morales, sólo en la proposición y sanción social son eclesiásticas, puesto que por el objeto son verdades y preceptos divinos; las disciplinales sirven para las anteriores de garantía y escudo, fijando el tiempo, modo y sanción de su profesión y práctica, y prescriben lo referente al orden externo: aquéllas son invariables; éstas, solamente en la parte dogmática ó intimamente unida con la fe.

Se ve, pues, que no son palabras equivalentes disciplina y cosa accidental, ni pueden contraponerse fe, moral y disciplina de tal modo, que se excluyan en absoluto en cuanto al objeto; porque muchas veces son tres aspectos de una misma verdad. Creer en Dios es acto de fe; respetarle, de moral; y adorarle doblando reverente la rodilla, es acto externo de disciplina, moral y fe. (V. Vecchiotti, vol. 1, p. 8 y sig.)

Se clasifican por razón de los actos en preceptivas, permisivas, prohibitivas (que se dicen irritantes cuando invalidan los actos que prohiben) y penales; y por razón de la forma, en cánones, decretales, etc.

273. Requisitos. — Toda ley ha de ser: 1.°, razonable y justa; 2.°, permanente; 3.°, para el procomún;

- 4.°, dictada por autoridad legítima; 5.°, en forma obligatoria.
- 274. 1.º Razonable debe ser ó conforme á razón, honestidad y justicia, no imponiendo deberes que sean moralmente imposibles ó inconducentes al bien común.
- 275. 2.º Permanente ó estable no quiere decir invariable, sino que se dirija á obligar continua y socialmente, y no en un solo acto transitorio, como sucede con el precepto dado para el individuo.
- 276. 3.º Para el bien común, y no para fines egoístas ó de bandos, debe darse la ley, como medio de procurar el bien social. El privilegio que no se funda en el bien general, es odioso é injustificado.
- 277. 4.º Diclada por los jerarcas legítimos, es decir, por los que tengan jurisdicción legislativa por razón de las personas ó el territorio. El Papa legisla en todo el mundo, el Obispo en su diócesis, el Concilio provincial para la provincia, y el Capítulo general de una Orden para los religiosos de la misma.

278. 5.º En forma obligatoria, porque no basta aconsejar, es necesario mandar, y mandar en forma debida. ¿Cuál es la forma debida, y cuánto abarca el poder de obligar? Aquí la promulgación, obligación é interpretación de las leyes.

279. III. Publicación de las leyes. — Estudiaremos: (a) lo que es, (b) el modo de hacerla y (c) el

lugar.

280. (a) La publicación comprende la promulgación, que es la manifestación hecha à la comunidad de la voluntad obligatoria del legislador en forma auténtica; y la divulgación, ó difusión de la noticia entre los que han de observarla. La promulgación exige autenticidad y se dirige à la comunidad; la divulgación ha de ser moral, ó suficiente para que, humanamente pensando, pueda llegar à noticia de los súbditos; pero no requiere carácter oficial, ni sería posible notificar individualmente la ley en forma auténtica à todos.

281. (b) Modo. - No prescribiendo el derecho di-

vino el modo de promulgar las leyes, pende de la voluntad del legislador, y ha variado según los tiempos y circunstancias. Se han leído en las iglesias, circulado á los Obispos, publicado en los Concilios y en consistorio de Cardenales, remitido á un Vicario, Legado ú Obispo para que las notificara á los demás, y se han empleado otros medios.

En nuestros tiempos las leyes, ó decretos en forma de ley, sean del Papa ó de alguna Congregación, se leen en las basilicas de Letrán y Vaticano, fijando ejemplares auténticos en sus puertas, y para que lo sepan y divulguen en sus diócesis, se remiten ejemplares á

los Obispos.

Los decretos que interesan principalmente á una Congregación ó Tribunal, se promulgan en él, como se hace con las Reglas de Cancelaría. Los decretos que sólo interesan á algún particular ó corporación, se mandan al presidente de ésta ó á la persona interesada.

Los Obispos en sus diócesis suelen insertar sus leyes en el Boletín diocesano, ordenando á los curas que las lean al Ofertorio de la Misa pro populo, cuando

afectan á éste.

282. (c) Lugar. — Depende de la voluntad del que da la ley señalar el lugar de su promulgación; porque el derecho natural exige que haya autenticidad en la promulgación, seguida de divulgación suficiente, pero nada más.

283. ¿Es necesario publicar las leyes pontificias en

provincias, ó basta hacerlo en Roma ú otro punto?

Si por publicar se entiende divulgar, es necesaria la publicación en provincias; porque sin conocimiento no hay obligación. Si por publicar se entiende promulgar, basta la promulgación en Roma ú otro punto, mientras el legislador no disponga otra cosa:

1.º Porque la promulgación por sí no es sino una, y la Iglesia no ha ordenado que sean tantas como pro-

vincias.

2.º Porque si hubiera de hacerse necesariamente una por cada provincia, dependería de las autoridades locales la obligación de la ley, pues impidiendo promulgarla, impedirían que fuera ley.

3.º Cuando los Papas quieren que una ley se promulgue en diferentes localidades, lo prescriben así;

v la excepción confirma la regla.

4.º La Curia romana resuelve y falla asuntos del orbe entero conforme á leyes que no han sido promulgadas fuera de Roma.

5.º Las Reglas de Cancelaría obligan en provincias, y no se promulgan más que en dicha dependencia.

6.º Desde hace siglos los Pontífices no acostumbran hacer otra promulgación que en Roma, y es corriente decir en las Bulas que « estén obligados todos á su observancia, como si á cada uno se hubieran comunicado en particular.»

Luego razón, práctica y ley abonan nuestra opinión.

Obj. No debe obligar la ley no conocida en forma auténtica en provincias, y deben los Papas seguir la práctica antigua y la novela *Ut factae novae*, que ordenó se publicaran las leyes imperiales en todas las provincias.

Resp. A esto contestamos:

1.º Que no deben confundirse promulgación y divulgación.

2.º Si la divulgación exigiera autenticidad, serían necesarias tantas promulgaciones como obispados, parroquias é individuos, y esto es imposible.

3.º Hay mil medios de hacer llegar á provincias la noticia cierta de haber sido promulgada una ley en Roma; como el telégrafo, revistas, periódicos, cartas, legados, apoderados y representantes de los Obispos y Gobiernos, relaciones, colecciones, y sobre todo los ejemplares que se mandan á los Obispos de orden del Papa.

4.º No hay razón para invocar la práctica antigua, porque la disciplina ha cambiado, ni consta que fuera universal costumbre promulgar (no publicar) en provincias las leyes ponti-

ficias.

5.º Respecto á la ley romana, la Iglesia no la ha aceptado ni le obliga, por ser de autoridad extraña y para leyes imperiales.

Otra fué, además, la práctica de la República é Imperio romano antes de dicha novela, publicada en 538, es decir, cuando había sucumbido el Imperio de Occidente. (V. Suárez, De legibus, l. IV, c. XV.)

Son opuestos à nuestra doctrina Van-Espén, La Marca, Cavalario y otros, en su mayoria regalistas, à quienes siguen entre nosotros los señores Aguirre (Disciplina eclesiástica, t. 1, n. 25) y Golmayo (Instituciones, t. 1, § 48).

284. Corolario. — El pase regio, ni existe ni puede existir, jurídicamente hablando, al efecto de impedir el vigor de las leyes eclesiásticas. Es un hecho de fuerza, y nada más, como demostraremos por extenso en Relaciones de Iglesia y Estado.

285. IV. Obligación de las leyes. — Estudiaremos: (a) naturaleza; (b) tiempo a quo, y aquí la retro-

acción, y ad quem o cesación de ley.

286. (a) Naturaleza. — Noticiada en forma debida la ley, obliga á los súbditos, la acepten ó no, sean muchos ó pocos, altos ó bajos, clérigos ó legos, porque esta es la condición de la soberanía en general, y de la eclesiástica en especial, cuyo poder viene directamente de Dios á los jerarcas.

El legislador que depende de la voluntad de los legislados, no es legislador. «El pueblo no peca, aunque sin causa alguna no acepte la ley promulgada por el Príncipe. » (Prop. 28 de las condenadas por Alejandro VII.)

¿Puede la Iglesia obligar con sus leyes à los horejes y cismáticos? Es indudable. ¿Quiere obligarlos? En puntos de moral y dogma, siempre; en leyes meramente disciplinates, no siempre, para no multiplicar en balde sus pecados. Para resolver en concreto, se atenderà à las palabras de la ley, su fin y práctica, y, si esto no basta, à razones de equidad y congruencia. (Tarquini, n. 65.)

Los viajeros y transeuntes no están obligados á observar las leyes especiales del lugar por donde transitan, si de ello no se

sigue escándalo.

287. Pero, si el que legisla estima conveniente no obligar con sus leyes disciplinales donde, à juicio de los Obispos, se sigan de la observancia mayores males, podrán éstos suspender la ejecución, exponiendo al Papa los motivos y esperando su resolución; lo cual no es oponerse, rechazar, ni dejar de aceptar la ley, sino suspender autorizadamente y suplicar con reverencia, siempre dispuestos al acatamiento. De hecho tienen los Diocesanos el indicado derecho en leyes de disciplina accidental, cuando no conste de manera expresa ó implicita la voluntad del legislador en contra. Los Obispos, decimos, no los Reyes, Gobiernos ni pueblos, que no son llamados como aquéllos in solicitudinem gregis.

288. Las leyes disciplinales no preceptúan actos internos, sino indirectamente ó por concomitancia de los externos; pero tienen fuerza directiva, en cuanto obligan en conciencia, y coactiva ó sanción externa; siendo raro el caso en que no concurren ambas.

289. Consecuencia de la obligación es no poder renunciar la ley en cuanto obligatoria; pero sí en cuanto facultativa y favorable, á no impedirlo el legislador ó consideraciones de estado y bien general.

290. (b) Tiempo. — ¿Desde cuándo obliga? Si es ley natural, desde que se llega al uso de la razón; si es divino-revelada, desde que haya sido suficientemente publicada; y si es ley meramente eclesiástica, obligará á los cristianos cuando, promulgada y difundida suficientemente, es presumible ante el derecho que la conocen los que han de observarla.

Este plazo le fija en cada país el Obispo ó encargado de velar por la observancia de las leyes, cuando no le determinan el legislador ó las costumbres. Hoy se consideran hechos bastantes la inserción en el *Boletín Eclesiástico* para los clérigos, la lectura al ofertorio de la Misa para los fieles, y el recibo de los ejemplares que Roma envía para los Obispos; pero sin excluir otros.

291. La razón de no haber fijado la Iglasia un plazo general, está en su difusión por el orbe y en las diferencias de lengua, vías de comunicación, medios de publicidad y relaciones de amistad ó enemiga con los múltiples Estados, cosas que facilitan ó dificultan la divulgación. Aunque siempre tiene á la vista la regla de longanimidad juridica: Summum jus summa injuria, con los clérigos y religiosos es más exigente que con los legos, para quienes á veces ordena promulgaciones especiales. De ejemplo sirvan el decreto del Lateranense, ordenando á los médicos que avisen á los enfermos graves para que reciban los Sacramentos, y el del Tridentino sobre matrimonios clandestinos, mandado publicar en cada parroquia y que no obligue hasta treinta días después. (Scs. 24, cap. 1, ref.)

292. (aa) Retroacción de las leyes eclesiásticas. — Las leyes no miran atrás, «nisi nominatim in eis de praeteritis caveatur,» dicen las Decretales. (De Constitutionibus, cap. últ.) Hay, pues, una regla y una

excepción; expliquemos ésta.

La lev puede ser declarativa del derecho preexistente, y entonces claro es que puede referirse á los hechos verificados bajo éste, y declararlos punibles ó prohibidos: la cuestión es en caso de una ley nueva. Los actos pasados no pueden ser objeto de una ley posterior preceptiva, ni prohibitiva, ni penal en sentido estricto; porque la regla precede á la acción y la pena sigue á la transgresión. Pero las leyes procesales, las penales que favorezcan al reo, y hasta las meramente inhabilitantes ó irritantes, así dichas por anular los efectos jurídicos, puede el legislador, por gravísimas consideraciones de bien público, aplicarlas á hechos pasados, no violando ningún principio de estricta justicia (De Angelis, Praelection. juris can., t. 1, pagina 45.); así como puede subsanar in radice hechos nulos.

293. (bb) Cesación de la ley. — Las leyes de doctrina y moral son invariables; las de mera disciplina pueden cesar por si mismas, si les falta el objeto, la justicia, honestidad ó conveniencia social en que se fundaban; por voluntad expresa del legislador, que puede irritarlas, abrogarlas, anularlas y eximir de ellas por dispensa ó privilegio; y por costumbre contraria.

294. Irritación es la no ratificación ó reprobación que hace el superior de la ley del inferior; abrogación, la abolición total; derogación, la parcial; dispensa, la exención temporal concedida á uno ó muchos; y privi-

legio, la exención estable.

Illius est legem tollere cujus est condere: quien dió la ley, el superior de éste, el sucesor de ambos, y el in-

ferior, con delegación, pueden modificarla.

295. El fundamento de estos hechos ha de ser alguna razón de necesidad urgente ó utilidad palmaria, en especial tratándose de la abrogación ó derogación; porque la estabilidad, además de ser condición natural de la ley, engendra respeto, facilita la obediencia, es síntoma de prudencia y moderación en el que manda y garantía de libertad para el que obedece. Por esto, y por ser la Iglesia sociedad que no muere, y custodia de verdades y deberes eternos, que por la conciencia y costumbres repercuten en la disciplina, no cambia ésta sin muy grave causa.

Entre todas las legislaciones, no hay una más sistemática que la eclesiástica.

Desgraciado el país donde la ley puede hacerse y deshacerse, en nombre de la razón y del progreso por la simple voluntad del que manda. Los más fuertes ó más numerosos creerán fácilmente que todo les está permitido, y la soberanía del objeto suministrará excusas á los más culpables extravios. (Périn, Las Leyes de la Sociedad Cristiana, t. 1., 1. 11., cap. 11.)

296. Dispensa es la exención temporal de la ley otorgada á uno ó varios, mediante justa causa, por autoridad legítima. Fúndase en la limitación del legislador, que no puede prever ni abarcar todos los casos

para exceptuar à priori los que no caben en la regla, y en las nuevas necesidades, hijas de mil circunstancias, que le ponen en la alternativa de abolir la ley 6

dispensarla con más ó menos frecuencia.

297. Aunque la dispensa otorgada á sabiendas sin causa por el legislador es válida, no así la del inferior, por carecer de tanto poder; ni la de uno y otro, cuando se les oculta la verdad que, conocida, impediría dispensar (subrepción), ó se alegan hechos falsos que motivan principalmente la dispensa (obrepción).

298. Puede la dispensa ser total ó parcial, lícita ó ilícita, válida ó inválida, absoluta ó condicionada, subrepticia ú obrepticia, expresa ó tácita, directa ó indirecta; y la delegación para dispensar, además de expresa, puede ser tácita y presunta. Es tácita, cuando el superior sabe que el inferior dispensa, y pudiendo, no lo impide; y es presunta, si la causa para dispensar es gravísima y la dilación peligrosa, ó es imposible la comunicación con el legislador.

299. Privilegio, etimológicamente, significa ley privada, 6 para personas y corporaciones determinadas; como exención, puede definirse: Obtención de un dere-

cho especial y estable.

300. Fúndase en las circunstancias ó condiciones especiales del instituto, corporación ó personas á quienes se refiere, sin perder de vista jamás el bien público, en el que debe cimentarse y por el que se debe interpretar. Que unos mismos cánones rijan para cuantos cristianos se hallen en las mismas condiciones, es justo, y la Iglesia tiende á conseguirlo (Trid. s. 25, cap. xvii de ref.); pero la igualdad no es el igualitarismo, y á diferentes estados, condiciones y circunstancias, responden leyes especiales.

301. Clases.—Puede el privilegio ser contra ley ó fuera de ley (á éste se llama con más propiedad beneficio); gracioso, ú otorgado por mera liberalidad; remuneratorio, por atender á los méritos del privilegiado; oneroso y convencional, por justicia ó

mediante pacto; personal, concedido á la persona independientemente de la cosa; real, á la persona por el lugar, cargo ó cosa; absoluto, temporal y condicional; afirmativo y negativo; motu proprio y á instancia de parte; favorable y odioso, ú opuesto al derecho común ó al de un tercero: éste debe restringirse y el favorable interpretarse latamente.

302. Se adquieren por rescripto, comunicación, ó extensión del privilegio otorgado á otros, y por el uso; y cesan por sí mismos, ó por voluntad del legislador que los revoca ó deroga, tácita ó expresamente; siendo necesaria mención expresa, cuando así se diga en el rescripto, y causa grave y pública, para revocar los onerosos. También cesan por el no uso, si contienen gravamen contra tercero, y por el uso contrario; y son renunciables, cuando contienen gracia meramente personal.

Sr. Gómez Salazar, Instituciones de Derecho Canónico, t. 1.

303. V. Interpretación de las leyes es la explicación de estas conforme á la mente del legislador, que debe suponerse conforme á la de Dios y promovedora del bien público.

304. Ŝe funda en la necesidad de aclarar lo obscuro, precisar lo inexacto, decidir lo dudoso, restringir lo enorme, ampliar lo equitativo, conciliar lo antinómico y llenar las lagunas que se noten en el estudio y apli-

cación de las leyes escritas y no escritas.

305. Clases. — Es auténtica, si procede del legislador; usual, si nace del uso y costumbre; llamándose judicial la formada por sentencias conformes de los tribunales, singularmente supremos; y Doctrinal la que proviene de los doctos en derecho ó jurisperitos. Las tres primeras revisten carácter público, la doctrinal privado.

Si del sujeto pasamos al objeto, hay interpretación declarativa, extensiva y restrictiva, según que se limita á exponer el dudoso sentido de las palabras, ó extiende

ó restringe su significado.

306. Reglas.—Son muchas las acumuladas por los

jurisconsultos, y hay en el Corpus Juris Canonici hasta noventa y nueve reglas de interpretación auténticas. (Decretales, lib. v, tit. 49, y Sexto, lib. v, tit. 12.) Su exposición exigiria un tratado de hermenéutica juridico-canónica, y sería necesario reducirlas á unidad y explicarlas bajo un método que no tienen.

Véase su exposición en la obra de G. Sanfelice: Fundamenta Juris Canonice, t. 1.

307. Conocer el sentido gramatical, racional é histórico de las leyes, es una regla que las compendia todas: quien esto sepa y practique, es verdadero jurisconsulto.

La lengua oficial de los cánones es el latín, su fundamento principal el dogma, y la noticia más circunstanciada de los hechos que los motivaron se aprende en la historia eclesiástica. Estos conocimientos no excluyen otros auxiliares y complementarios, comunes á canonistas y civilistas (11).

CAPÍTULO II

Costumbre.

308. Noción y plan. — Costumbre juridica es el derecho introducido por la repetición suficiente de hechos públicos y uniformes de la comunidad con intención de obligarse, y algún consentimiento por parte del legislador.

Estudiaremos: I, origen; II, naturaleza; III, doctrina de los Maestros; IV, leyes civiles.

309. I. Origen. — La costumbre (consuetudine, de consuesco) ha sido y es en la Iglesia fuente de derecho, y de gran importancia. Fúndase esto en ser el Catolicismo sociedad eminentemente tradicional, conservadora, estable, imitadora de ejemplos antiguos, propagadora á través de los siglos de unas mismas verdades é idénticos medios de salvación, que arraigando en la

conciencia social, se manifiestan en forma de costumbre ó hábito, nuestra segunda naturaleza.

Las costumbres son las disposiciones morales de una sociedad: vienen de lejos, expresan la continuidad de su vida, forman su carácter ó personalidad, bajo el doble impulso de la libertad y la Providencia, y enseñan, en el orden social como en el doméstico, á honrar á nuestros padres para gozar de larga vida.

Somos de los que fueron y trabajamos por los que serán; por eso pertenecemos á todos los siglos, y debemos curarnos del vértigo innovador que todo quiere hacerlo ó deshacerlo por medio de leyes escritas. "Se da demasiada importancia á las leyes y demasiado poca á las costumbres, "ha escrito Tocqueville. Sociedades de creencias y convicciones profundas son amantes de la tradición y la costumbre, mientras las agitadas por la duda y la incredulidad propenden faltamente á las novedades y cambios, no fundando nada sólido, á pesar de mil leyes.

¿Quiere decir esto que la costumbre lleve en todo ventaja à la ley escrita? No; el derecho en ésta aparece más determinado, estricto y rigido, menos fluctuante, confuso é incierto. Lo que si afirmamos, es que ley sin costumbres ó contra costumbres ra-

cionales, es violenta é ineficaz.

310. II. Naturaleza.—Estudiaremos: (a) clases, (b) requisitos, (c) efectos y (d) término de la costumbre.

311. (a) Clases.—Por la extensión, puede ser la costumbre: universal ó particular; cabiendo en ésta las subdivisiones del núm. 7, letra b. Por la forma es judicial y extrajudicial, según se haya formado por repetición de sentencias conformes, lo cual en rigo res jurisprudencia, ó fuera de los tribunales. Con relación al derecho escrito, hay costumbre según ley, fuera de ley y contra ley, interpretando en el primer caso, supliendo en el segundo y derogando en el tercero la ley escrita. Por el tiempo es simple y privilegiada, según llene ó exceda el tiempo necesario, pudiendo en este caso ser cuadragenaria, centenaria é inmemorial.

No son en rigor admisibles como jurídicas las costumbres de hecho, ni las malas, las abrogadas ó reprobadas; por no haber llegado á ley ó haber dejado de serlo.

312. (b) Requisitos.—Ha de ser la costumbre razonable y justa, permanente y para bien de la sociedad, como la ley escrita; sólo se diferencian en la manera de introducirse y en el consentimiento del legislador.

313. Llega á ley de costumbre por la repetición de actos uniformes no interrumpidos de la comunidad que obra como tal, con espontaneidad y algún ánimo de obligarse, y no es necesario el consentimiento expreso del legislador, bastando el tácito y hasta el presunto.

Es tácilo cuando, teniendo entera libertad, no se opone á la costumbre que conoce; y presunto el llamado general, legal ó jurídico que se supone presta á toda costumbre racional ya prescripta, aunque no tenga de ella noticia, en virtud de la ley que así lo declara. (Cap. 11, tít. 11, lib. 1 Decret.) Y surge aquí una cuestión: ¿qué tiempo basta para considerar prescripta la costumbre?

314. En cuanto al tiempo, deben tenerse en cuenta la clase de consentimiento y la especie de costumbre. Si el legislador consiente expresamente, con entera voluntad y conocimiento, no es necesario plazo de prescripción, sea cualquiera la clase de costumbre.

Opino que en costumbre según ley, equivalente á interpretación, tampoco es necesario plazo alguno, aunque sólo medie tácito consentimiento del legislador; y lo mismo afirman algunos escritores respecto á la costumbre praeter legem, para la que otros exigen un

decenio.

En costumbre contra jus, 6 praeter jus ignorada del legislador, bastan diez años, à menos que la primera vaya al propio tiempo contra los derechos de un tercero, que no pueden ser prescriptos sino en el tiempo que las leyes determinan para la prescripción propiamente dicha. La razón es que, en defecto de canon, podemos alegar la ley romana, según la cual bastan diez años: (Leg. super longi. Cod. de Praescript. longi temp.)

En todo caso, debe tenerse presente que, tratándose de costumbre praeler legem, irracional ó contra legem, aunque el legislador la conozca y calle, su silencio es prudencial, no legal, si no tiene plena libertad para desaprobarla. Sobre si es racional ó no, decide el superior: no lo será siempre que verse en cosas intrínsecamente malas, ó contrarias al derecho divino, al bien general de la Iglesia ó al nervio de la disciplina eclesiástica, por ceder en desprestigio ó directa minoración de la autoridad. (V. De Angelis, Praelectiones Juris Canenici, lib. I, tít. IV.)

315. ¿Podrán admitirse costumbres contra ley, cuando ésta de antemano ha prohibido que se introduzcan? Divídense los pareceres, reputando Suárez más probable la opinión afirmativa, si bien exigiendo más tiempo, y prefiriendo la ley en caso de duda. Nada impide, en efecto, que cambie la voluntad del legislador; y sobre esto ha de girar la prueba en cada caso.

Así, Pío 1V anula por su Bula Benedictus Deus cuantas costumbres se introduzcan en lo sucesivo contrarias á lo dispuesto en el Tridentino, y de hecho los Tribunales y Congregaciones romanas han declarado muchas nulas; luego tales costumbres deben reputarse como no aprobadas ó irracionales, á juicio del superior; pero ¿quién podrá negar que la costumbre ha modificado la ley tridentina sobre concursos á curatos? (V. Trid., s. 24, cap. xviii ref., y compárese con la práctica.)

316. (c) Efectos. — La costumbre interpreta la ley preexistente de modo auténtico, si ha prescripto; introduce nuevo derecho, y anula ó deroga las leyes

y costumbres contrarias y anteriores.

317. (d) Término. — Puede cesar la costumbre, en todo 6 en parte, por las mismas causas que la ley escrita; advirtiendo que, si es particular por razón del lugar ó de las personas, no basta dar una ley contraria, sino que es necesario añadir esta ú otra cláusula equivalente: Non obstante qualibet consuetudine; y siendo inmemorial, etiam immemoriali.

^{318.} III. DOCTRINA DE LOS MAESTROS Ó PRUDENTES .-

Complemento de la ley escrita y consuetudinaria es la autoridad de la doctrina personificada por los maestros y escritores que se consagran al estudio científico del Derecho, dándole unidad, llenando sus vacíos é ilustrando en su aplicación á los que juzgan y en su reforma á los que legislan. Como de testigos fidedignos y pensadores profundos penetrados del espíritu cristiano, en fe y costumbres es prueba de verdad católica el unánime consentimiento de los Santos Padres, es decir, de aquellos varones eminentes por su sabiduría y santidad, y notables por la antigüedad, cuyos escritos ha aprobado y encomiado la Iglesia.

- 319. ¿Qué autoridad tiene la doctrina de los Maestros en derecho no dogmático? Opino que no son fuente activa, porque carecen de poder legislativo sus escritos, y en disciplina no cabe la inmutabilidad y universalidad del dogma, para que haya unanimidad y se pruebe por ella ordinariamente la existencia de una ley que puede haber cambiado.
- 320. Obj. Dice el canon I, distinción 20, que es del Papa León IV: En defecto de disposiciones eclesiásticas, deben ser retenidos en grande estima y promulgados los dichos de San Jerónimo, San Agustín, San Isidoro y otros santos Doctores semejantes á éstos.»
- Resp. También añade: Vel ad Apostolicam Sedem referendum de talibus; y esto es lo que se hace. En efecto; los escritos de los Padres son muy voluminosos; la disciplina podía ser varia en las respectivas iglesias y siglos; aun siendo una, puede haber cambiado; habiendo otras disposiciones, deben ser antepuestas; y aunque no las haya, es preferible consultar á la Sede Apostólica, á lanzarse por el maremagnum de los escritos patrísticos, con tanto más motivo cuanto los Pontífices, que pueden ser inferiores á los Padres en ciencia, superan á éstos en poder legislativo.
- 321. Son, pues, tales escritos uno de los medios de la tradición y una de las fuentes científicas más acreditadas: pueden ser citados para ilustrar ó interpretar la ley eclesiástica;

como se hace con González, Barbosa, Benedicto XIV, Schemalgrueber, Reiffenstuel, Ferraris y otros muchos Doctores y Canonistas acreditados por sus obras.

322. IV. Leves civiles. — Incompetente la autoridad civil para legislar en materias eclesiásticas, no tienen sus leyes, mientras no sean solicitadas ó aprobadas por la Iglesia, fuerza canónica; y de aquí el ponerlas en el derecho no escrito.

Claro es que no hablamos de las convenidas con la autoridad ecleciástica, ni de las promulgadas sobre determinados asuntos, previa autorización de la misma; sino de aquellas que, no siendo aprobadas auténticamente ni reprobadas, se rigen por las reglas dadas para las costumbres jurídicas ó ley no escrita.

323. Además, en defecto de ley canónica podemos alegar leyes civiles del Derecho Romano, según un rescripto de Lucio III (*De novi operis nuntiatione*, cap. 1), si nada contienen opuesto á los cánones y se trata de asunto meramente profano, á juicio de Benedicto XIV. (*De Syn. Dioec.* 1. 1x, cap. xiv).

Con estas salvedades, también podemos invocar las leyes patrias, si cuentan con el uso ó aprobación tácita de la Iglesia.

CAPÍTULO III.

Fuentes activas del Derecho Eclesiástico: Derecho divino.

324. Noción y plan. — Llamamos Fuentes del Derecho à las causas eficientes ó autoridades de las que emanan; y en sentido más lato y menos propio, à las Colecciones de dichas leyes, por ser como depósitos ó aljibes donde se conservan reunidas las que fluyeron de la potestad legislativa.

325. Estudiaremos aquí, de las dos fuentes activas á que se reducen todas, Dios y la Iglesia, la primera, ó sea el Derecho divino, que es natural y sobrenatural.

Y para proceder con orden, indiquemos algo: I, del Derecho divino natural, su origen, naturaleza y aplicación; II, De-

recho sobrenatural ó revelado.

326. I. Derecho natural. — Noción. — Es el conjunto de preceptos divinos notificados al hombre por me-

dio de la razón ó luz natural.

327. ORICEN. — Se dice natural este Derecho, por ser una relación necesaria, dada la naturaleza humana, y por el medio de notificación, que es la luz natural; no por el origen, en el cual es tan sobrenatural como el revelado.

328. Su existencia es un hecho que prueban la conciencia de todos los hombres y la experiencia de todos

los siglos.

329. La razón de este hecho es clara y profunda. Todo en el mundo tiene su ley, y la voluntad debe tenerla también conforme á su naturaleza libre, pero no indeterminada.

330. Naturaleza. — Así como la razón humana es cierta participación de la divina, la ley natural es derivación de la ley eterna, precedió á las cosas como

norma y las acompaña con el sér.

331. Por eso los preceptos del Derecho natural son: divinos en su origen; fundados en la esencia misma de las cosas; necesarios é inmutables; notificados á cuantos hombres tienen uso de razón, y por consiguiente, universales y manifiestos á todos, aunque no en todo.

Todos conocen los primeros principios, pero muy pocos sus consecuencias remotas, por exigir largo estudio, atención sostenida, abstracción de miras egoistas y juicios apasionados, y elevación no común de inteligencia y carácter, para librarse de los errores filosóficos y vulgares que abundan entre los hombres. De aqui la división que hacen algunos en Derecho natural primario, secundario, etc. (7), la necesidad de leyes humanas que le deter-

TOMO I

minen, y la ventaja imponderable de que haya una sociedad como

la Iglesia que sea intérprete autorizada del mismo.

Los preceptos del Derecho natural están sancionados parcial é inadecuadamente por la paz ó remordimiento de conciencia, y adecuada y perfectamente por la amisión ó consecución del fin último.

- 332. Aplicación. Las leyes naturales son de grande importancia en Derecho Eclesiástico, para suplir, completar y justificar las reveladas, interpretar, aplicar y relacionar unas y otras, y declarar lo que es conforme ú opuesto á cualquiera de ellas. Así, unos actos son ilícitos, pero válidos; otros ilícitos y nulos; unas leyes dispensables y derogables y otras no; todo lo cual se relaciona con ambos derechos.
- 333. II. Derecho divino sobrenatural ó revelado. Noción. Así decimos al conjunto de leyes manifestadas al hombre en forma extraordinaria por Dios mismo ó sus enviados.
- 334. Origen. El nombre le debe al modo, más bien que al precepto; pues muchas veces es sólo confirmación ó aclaración de lo que enseña la ley natural. De ejemplo sirva el Decálogo, ley natural y revelada á la vez.

335. Históricamente empezó la revelación con Adán, y se divide en dos períodos, siendo la divisoria

Cristo (71).

336. La razón de estas leyes se contiene en los números 73 y sig. Plugo á Dios imponerlas; eran además moralmente necesarias para la interpretación auténtica, conocimiento claro, pronto, preciso, firme, amplio y sólido del mismo Derecho natural, y para enseñarlo en forma sencilla y autorizada á todos los hombres.

No habiendo aristocracia más limitada que la del talento, no siendo la de la sabiduría, tampoco hay sistema más opuesto á la educación popular en la ley del deber que el naturalismo, por oponerse á la revelación y la fe, que son los únicos medios de enseñar popularmente, hasta á los más ignorantes, la grandeza de toda virtud y el horror á todo vicio.

337. Naturaleza. — Divinas estas leyes, como las

de Derecho natural, se fundan en la naturaleza de las cosas cuando le confirman (siendo entonces necesarias é inmutables), y en la voluntad libre ó arbitrio de Dios, cuando son meramente positivas, como las que prescriben la esencia de los sacramentos y la forma del régimen eclesiástico, no teniendo en este caso otra necesidad ni inmutabilidad que la del querer divino.

338. Aplicación.—El Derecho revelado tiene aplicación constante en nuestra asignatura, debiendo resolverse por él los asuntos de fe, jerarquía, sacramentos y demás que pendan de la voluntad libre de Dios. Nuestro deber de obediencia á tales leyes, descansa en este principio de Derecho natural: Dios debe ser creído y obedecido en todo, por ser la suma Verdad y la suprema Autoridad.

Las leyes abrogadas del Antiguo Testamento sólo podrán citarse como autoridad cuando hayan sido rehabilitadas por la Iglesia (V. Decret. lib. v, cap. 1, de los tít. XII, XVII, XVIII, XXXVI), y como argumento de analogía cuando no estén prohibidas; lo cual sucede con la circuncisión y el sacrificio de animales. Las leyes divinas del Nuevo Testamento, así como las morales del Antiguo, obligan á todos, aunque la Iglesia no las sancione con penas.

CAPÍTULO IV

Fuentes activas: Derecho humano.

339. Noción y plan.—Las fuentes activas del Derecho Eclesiástico humano se reducen á dos: el Papa y los Obispos, únicos jerarcas de derecho divino en el orden jurisdiccional (186 y 204-206). Procediendo de estos grados todos los demás jerárquicos (207-208),

claro es que proceden igualmente sus poderes, y especialmente el legislativo, por ser el más saliente y soberano.

Los Obispos y el Papa legislan solos ó juntos, con otros ó por medio de otros, expresando su voluntad legisladora de una manera explícita ó implícita y presunta.

340. De aquí el estudiar: I, Constituciones pontificias; II, Cánones conciliares; III, Concordatos; IV, Decretos de las Congregaciones y otros Delegados pontificios; V, Leyes diocesasanas; VI, Costumbres jurídicas, leyes civiles y doctrinas aceptadas libremente por los Obispos y el Papa. En estas fuentes indicaremos concisamente su origen y naturaleza bajo el aspecto legislativo.

341. I. Constituciones pontificias. — Bajo este nombre comprendemos todas las disposiciones legislativas de los Pontifices.

342. Origen.—Dáseles el nombre de Decretos, cuando se expiden motu propio (de aquí el llamarlos motus propii); Decretales, si se dan á ruego ó consulta de al guno; Enciclicas, si son dirigidas á los Obispos del orbe ó de una nación; Constituciones, en sentido restringido, si establecen algo permanente; Bulas, si tratan de asuntos graves con redacción solemne; Breves, si conteniendo resolución de menor importancia, están escritos en forma compendiosa y sellados sub anulo Piscatoris; Rescriptos, si son respuestas escritas sobre asunto determinado dirigidas á particulares.

Está su fundamento en el poder supremo y universal que por constitución divina tiene el Papa y ha ejercido con formas y nombres distintos en todos los siglos

(226-246).

343. Naturaleza. — Pueden las constituciones pontificias ser dogmáticas, doctrinales, morales y disciplinales, y éstas generales 6 particulares: en el primer caso son regla de fe, en el segundo de enseñanza, en

el tercero de conducta, y en el cuarto de régimen ó

gobierno para toda la Iglesia ó parte de ella.

La doctrina expuesta acerca de la ley en general (267-307) es aplicable á las pontificias: digamos algo de los *Rescriptos*.

344. Rescriptos son respuestas escritas del S. Pon-

tifice dadas à súplica o consulta de alguno.

345. Les viene el nombre de rescribere; son antiqui-

simos, y se fundan en necesidades de gobierno.

346. Son de gracia, si proceden de la mera liberalidad; y de justicia, los otorgados para terminar judicialmente un asunto. También pueden ser contra, præter aut secundum jus.

El Rescripto contiene, como la súplica, parte narrativa, impulsiva y conclusión, que es la dispositiva,

única que tiene fuerza legal.

347. Su valor depende de la voluntad del rescribente. Por regla general, son derecho especial respecto al caso de que se trata; pero cuando interpretan el derecho común, ó se incluyen en colecciones auténticas, ó se dispone sean tenidos como regla en casos idénticos, se convierten en ley. Como son respuestas, llevan la tácita condición de que, al menos en lo substancial, sean verdaderos los motivos de la súplica, y serán nulos los que adolezcan de obrepción ó subrepción en la causa motiva de la concesión, y hasta en lo accidental, cuando se obra de mala fe, en pena del fraude. (Cap. xx De rescriptis.)

348. II. Concilios. — Son reuniones legitimas de Prelados convocados y presididos por autoridad eclesiástica competente para tratar asuntos de fe, moral ó disci-

plina.

349. Derívase la palabra concilio de concieo; otros dicen viene de consilium, y algunos de consedeo, por ser reunión que delibera en sesiones acerca de asuntos eclesiásticos.

Son tan antiguos como la Iglesia, y se fundan en el

principio de consejo, moderación y prudencia del gobierno de ésta, y en prácticas que vienen de la misma

edad apostólica.

350. Son generales y particulares, y estos patriarcales, diocesanos mayores, nacionales, provinciales y diocesanos menores, según sean reuniones de los Obispos de un patriarcado, exarcado, nación, provincia eclesiástica, ó del clero de una diócesis bajo su Prelado.

351. Concilio general es la reunión legitima y numerosa de Prelados, en representación moral de la Iglesia, convocada, dirigida y confirmada por el Papa ó sus Legados. Puede hacer cuanto la Iglesia. Sus cánones, confirmados por el Papa, si tratan de fe ó moral, obligan á todos, y los decretos de disciplina, á quienes se refieran, que ordinariamente son todos los cristianos.

Los cánones de concilios particulares obligan á los cristianos del territorio; pero no á los demás, aunque sean revisados y aprobados por el Papa, mientras éste ó el uso y aceptación no los extiendan; y lo mismo decimos de otras fuentes de derecho particular.

352. III. Concordatos. — Son acuerdos legales, en forma de pacto ó convenio, entre la Iglesia y el Estado sobre determinados asuntos eclesiásticos ó mutuas rela-

ciones.

353. Orig.—El nombre indica desavenencia terminada por una concordia. Son desconocidos en los doce primeros siglos, raros en los tres siguientes, y se multiplican y crecen en importancia en los tres últimos, guardando relación con el incremento del regalismo, que ha sido la ocasión y uno de los motivos de su existencia.

Su causa eficiente, como leyes eclesiásticas, es la autoridad del Pontifice que los firma, sanciona y promulga; y como leyes civiles, la autoridad del Estado que los proclama como ley del reino, obligándose el mismo á la observancia.

354. Son verdaderos nomocánones, ó leyes canónicociviles, de grandísima importancia y aplicación en nuestros días; y deben ser interpretados de común acuerdo, por revestir la forma de pacto ó convenio acerca de los límites de hecho de ambos poderes en asuntos concretos.

355. IV. Decretos ó resoluciones de las Congregaciones romanas y otros Delegados pontificios. — Congregaciones de Cardenales son comisiones estables de Cardenales y otros Prelados para resolver en definitiva ciertos asuntos eclesiásticos.

Dejamos para *Jerarquía* el estudio de su origen, clases, organización y modo de proceder, consignando aquí lo referente á sus atribuciones legislativas.

356. Representan la autoridad del Papa que las nombra, y, fallando ó resolviendo en definitiva los asuntos, son ley para las partes; interpretan como tribunales supremos las leyes, creando jurisprudencia; y cuando sus resoluciones ó decisiones se promulgan consulto Pontifice, como interpretación ó decreto general, son verdaderas leyes.

Las declaraciones meramente comprensivas no necesitan ser consultadas con el Papa ni promulgadas; basta tener noticia cierta de su autenticidad, para que obliguen en ambos fueros. En este sentido, no sólo la S. C. de Ritos (Respuesta de 23 de Mayo de 1846 confirmada por el Papa en 17 de Julio de 1846), sino todas las demás, por paridad de razón, tienen potestad legal meramente declarativa, sin necesidad de consultar al Papa. Esta es nuestra opinión.

Sobresale en este concepto la Congregación de intérpretes del Concilio de Trento, la cual, no sólo falla y resuelve, sino que está autorizada para interpretar, Papa consulto, los cánones tridentinos y establecer conforme á ellos lo que estime conducente para la reforma de la disciplina.

357. Los fallos de la Rota Romana y Signaturas,

así como los de la *Rota Española* en nuestra patria, deben ser respetados por los tribunales inferiores y for-

man jurisprudencia.

358. Los Legados pontificios y otros Vicarios pueden dictar estatutos ó leyes, en virtud de la autoridad recibida del Papa, en los lugares y asuntos de su legación.

359. Los Regulares, y en general los Institutos y Corporaciones que tienen del Papa exención ó cierta autonomía, pueden dar leyes ó estatutos obligatorios

para los individuos de dichas corporaciones.

360. V. Constituciones y leves diocesanas. — Los Obispos, y en general los Prelados con diócesis ó cuasi diócesis, tienen poder legislativo en ella, y pueden ejercerle solos, con el clero de la diócesis, ó con el cabildo; siendo en todo caso superior su autoridad y decisivo su voto (251-265).

361. Pueden dar leyes nuevas y derogar las antiguas, aunque hayan sido dictadas en concilio diocesano; abolir costumbres locales y dispensar éstas y las leyes escritas, respetando siempre las emanadas de autoridad más alta, aunque hayan concurrido á su formación.

362. El Obispo es, además de Monarca en su diócesis, Príncipe de la Iglesia; por lo cual tiene derecho á asistir á los concilios generales, y á los particulares de la comarca, nación ó provincia á que pertenezca, con voto decisivo.

Es de advertir que ni el Primado en la nación, ni el Metropolitano en la provincia, tienen facultad de legislar por sí, y en los concilios que congregan y presiden, su voto es igual al de los demás Obispos.

363. VI. LEYES CIVILES Y COSTUMBRES JURÍDICAS. — Ni los soberanos temporales ni el pueblo cristiano son fuente activa ó causa eficiente de ley eclesiástica; pero pueden las leyes de aquéllos y hábitos de éstos aceptarse por los Obispos y el Papa, y llegar en esta forma á ser cánones.

Sabido es además el gran paralelismo é influencia recíproca de la legislación civil y canónica, y que la Iglesia tiende á asimilarse y utilizar todo lo justo y bueno, venga de donde quiera; por lo cual dijimos que, á falta de canon, puede invocarse la ley romana y patria.

Lo mismo sucede con los escritos de los Prudentes (308-323).

364. Fuentes activas del derecho eclesiástico humano.

solo.

con los Principes de la Generales. Iglesia.—Concilios. / Particulares. (a) Pontifice de acuerdo con los Princi- Concordatos. pes civiles. Congregaciones romanas y otros Tribunales supremos por medio de de la Iglesia. otros Legados y otros Vicarios Apostólicos. solos. Obispos.—Con Racionales. Nacionales. Proviciales. (b) Obispos. conotros Clérigos de la dió- Concilio dioce-

(c) Pontífice y Obispos legislan en cierto modo por medio de otros, cuando otorgan á corporaciones eclesiásticas y religiosas autonomía bastante para que puedan formar y modificar sus estatutos, así como aprobando legalmente costumbres canónicas y aceptando tácita y libremente leyes civiles y doctrinas de los jurisconsultos.

CAPÍTULO V

Fuentes pasivas: Derecho divino.

Trataremos: I, de las Fuentes en general; II, Dere-

cho divino en especial.

365. I. Fuentes pasivas.—Noción.—Así llamamos á los depósitos en los que se encuentran atesoradas las leyes nacidas de la voluntad del legislador. — Reciben el nombre de Colecciones, cuando son conjunto de cánones tomados de varias fuentes.

366. Orig. — Existen Fuentes pasivas desde que se dieron leyes; y Colecciones desde que éstas se multiplicaron y fué necesario ó útil reunirlas para facilitar su

estudio y aplicación.

367. Clases de Colecciones. — 1.º Por razón del tiempo las clasificamos: en antiguas, ó anteriores al Corpus juris; medias, desde Graciano al Tridentino; y nuevas,

desde el Tridentino á nuestros días. (7. a.)

2.º Por la forma, pueden ser: cronológicas, si contienen los cánones por orden de antigüedad; científicas ó melódicas, si están por tratados ó materias; literales, si copian integras las leyes; concisas, si contienen lo más preciso del texto legal, recortado al efecto; y compendiosas ó breviarios, si cambiadas las palabras del texto, compendia el colector su contenido.

3.º Por la autoridad pueden ser: públicas, si se han formado por orden del legislador ó han obtenido su aprobación legal; privadas, si son obras de un particular; y mixtas, si formadas por iniciativa individual, reciben del uso y aceptación fuerza legal. La Colección señalada por el legislador para estudiar las leyes en las

escuelas, será un texto oficial de estudios.

4.º Por razón de la materia pueden hacerse tantas

clasificaciones como especies hay de leyes eclesiásticas: v. gr.: de cánones ó leyes conciliares, de bulas ó bularios, de sentencias ó decisiones de las Congregaciones y demás Tribunales supremos, de leyes eclesiásticas y civiles, como los nomocánones y concordatos.

5.º Por la extensión en el territorio, y hasta sobre las personas, pueden admitirse tantas clasificaciones como hicimos del Derecho en el cuadro número 7, letras b y c.

368. II. Fuentes pasivas del derecho divino. — Estudiemos: I, Derecho natural; II, Revelado, 6 Sagrada Escritura y Tradición divina.

369. I. Derecho natural. — Sus leyes están condensadas en los principios primarios que llevamos todos

impresos en el alma por la mano de Dios.

La revelación los confirma, y extiende por preceptos sus más importantes consecuencias, viniendo por fin moralistas y filósofos cristianos á sacar de la razón y la fe las últimas deducciones. De aquí las denominaciones de derecho natural primario, secundario y terciario, y la importancia de las decisiones de la Iglesia, intérprete autorizada é infalible del derecho divino natural y revelado.

370. II. Derecho revelado. — Contiénese éste en la Sagrada Escritura, que es la palabra de Dios escrita por inspiración del Espíritu Santo; y en las Tradiciones divinas, que son también palabra de Dios, pero no escrita por autores inspirados, sino transmitida de unos en otros por distintos medios.

371. (a) Biblia ó Santa Escritura es el conjunto de 72 libros inspirados, divididos en dos Testamentos,

Antiguo y Nuevo.

372. Enumeración y clasificación. — Pertenecen al Antiguo Testamento 45 libros, y son: cinco de Moisés, esto es, Génesis, Éxodo, Levítico, Números y Deuteronomio; Josué, los Jueces, Ruth, cuatro de los Reyes, dos de los Paralipómenos, primero y segundo de Esdras, Tobías, Judith, Esther, Job, el Salterio de David, que

consta de ciento cincuenta Salmos, Parábolas, Eclesiastés, Cántico de los Cánticos, Sabiduría, Eclesiástico, Isaías, Jeremías con Baruch, Ezequiel, Daniel, y doce profetas menores, ú Osea, Joel, Amós, Abdías, Jonás, Miqueas, Nahúm, Habacub, Sofonías, Aggeo, Zacarías y Malaquías, dos de los Macabeos, primero y

segundo.

El Nuevo Testamento tiene 27 libros, á saber: los cuatro Evangelios de Mateo, Marcos, Lucas y Juan; Hechos Apostólicos escritos por Lucas Evangelista, catorce Epistolas de Pablo Apóstol: á los Romanos, dos á los Corintios, á los Gálatas, Efesinos, Filipenses, Colosenses, Tesalonicenses, dos á Timoteo, á Tito, á Filemón, á los Hebreos; dos Epistolas de Pedro Apóstol, tres de Juan Apóstol, una de Santiago Apóstol, una de Judas Apóstol y el Apocalipsis de Juan Apóstol. Véase la sesión IV del Tridentino, el cual concluye diciendo: «Si alguno no recibiere, como sagrados y canónicos, integros dichos libros en todas sus partes, en la forma que acostumbraron á leerse en la Iglesia Católica y se contienen en la edición antigua de la Vulgata latina, sea anatema.»

El mismo Concilio declara auténtica la Vulgata, y prohibe interpretar la Santa Escritura contra el sentido

de la Iglesia ó el unánime de los Padres.

373. Suelen también los libros revelados clasificarse en legales, históricos, proféticos y sapienciales, conforme sea ley, historia, profecía ó máximas el asunto dominante. Pero más utilidad práctica trae la división de sus preceptos en morales, ceremoniales y judiciales,

como se ve en lo que sigue.

374. Autoridad. — Del Antiguo Testamento están vigentes los preceptos morales; no los ceremoniales ó relativos al culto y sacerdocio hebreos, ni los judiciales ó referentes al gobierno político de aquel pueblo, por haber sido abrogados por Cristo. Las leyes ceremoniales ó judiciales resucitadas por los cánones se llaman

canonizadas, y obligan como disposición eclesiástica.

En el Nuevo Testamento, y en especial en los Evangelios, está el arsenal á donde acuden teólogos y canonistas para probar casi todo lo que es fundamental en la Iglesia.

375. En algunos libros, como las Epistolas y Hechos Apostólicos, se contienen leyes de derecho divino y otras meramente apostólicas, las cuales pueden cambiar, como han variado algunas, v. gr., los agapes y

elecciones.

376. (b) Tradiciones divinas. — Anterior la Tradición á la Escritura, no fué agotada por ésta ni en el Antiguo ni en el Nuevo Testamento (Éxodo, XIII; Evang. de S. Juan, XXI, 25); por lo cual se manda á los cristianos, como se encargaba á los hebreos, que guarden las tradiciones (Epist. II á Timoteo, cap. II; Trid., s. IV).

377. Orig.—Verdad y regla que emanando de Dios, viene de unos en otros como de mano en mano, es la Tradición, tan necesaria ó más que la Santa Escristura, puesto que ésta es conocida é interpretada por aquélla. Por eso, y por contener otras verdades y leyes que no están en la Biblia, custodia la Iglesia con tanta dili-

gencia las Tradiciones divinas.

Quien dice Tradición expresa un instinto, una necesidad, una ley de la vida humana, que, desarrollándose en sociedad una y solidaria, necesita heredar los principios y prácticas de la verdad y el bien, y transmitir los grandes pensamientos y concepciones de la historia, y el ejemplo de la constancia en la acción, para dar cima à proyectos seculares superiores à la duración y fuerzas de cualquiera generación aislada. He aqui por qué la Iglesia, heredera de los grandes pensamientos y planes de Dios acerca de la humanidad, vive de la Tradición, y ésta toma cuerpo en ella. En el orden social, todo lo grande es tradicional, y hasta las leyes mejor escritas, y las instituciones mejor pensadas, para conciliarse el amor, respeto, veneración y autoridad, necesitan del hábito, de la educación práctica, de la Tradición, en una palabra, que es la garantia de su conveniencia.

Los hombres en muchedumbre son guiados por los mayores, que reviven en las costumbres; pues es condición general la carencia de pensamientos propios, que hay que suplir con los de la comunidad, los cuales tampoco son suyos y propios, sino en cuanto los ha heredado y posee. Así que nada vale menos que la razón sin padres, esto es, sin maestros teóricos y prácticos que la guien, adiestren, suplan y ayuden en los mil ramos del saber y obrar.

378. ¿Cómo distinguiremos las Tradiciones divinas de las que no lo son? 1.º, por el testimonio de la Iglesia, cuando enseña, define ó practica algo como de Tradición divina; 2.º, por el unánime ó común sentir de los Padres; 3.º, por la materia sobre que versa, v. gr., si es cosa de fe, materia esencial de Sacramentos ó constitución inalterable de la Iglesia.

379. Su autoridad es igual á la de la Sagrada Escritura, diciendo el Tridentino: Si quis.... traditiones praedictas sciens et prudens contempserit, anathema sit (Ses. IV).

CAPÍTULO VI

Fuentes pasivas: Colecciones orientales.

380. Plan. — Aunque no exigimos éste ni el capítulo que sigue, en clase, se conservan aquí como erudición, y para complacer á quienes tengan afición á esta clase de estudios.

Empezamos el estudio de las Colecciones por las orientales, por ser las más antiguas. En ellas, como en las formadas en Occidente, seguiremos el orden cronológico, y aunque sólo tratemos de las más importantes en la forma más compendiosa, indicaremos: en el origen, el nombre, autor, siglo y causa de su formación; y en la naturaleza, el contenido, distribución, autoridad y uso de las mismas.

381. COLECCIONES ORIENTALES. — Comprendemos bajo esta denominación cuantas se formaron en la Iglesia de Oriente. Sólo trataremos de las más importantes, á saber: I, Constituciones y Cánones apostólicos. II, Colecciones anteriores á Juan el Escolástico y las de este colector. III, Trulana y sus adiciones. IV. Focianas y otras.

Citemos el cap. II, lib. II, del Derecho eclesiástico de Walter

para este y los siguientes capítulos. En dicho Manual se da á esta materia una extensión despreporcionada, y se hace alarde de una erudición que era muy del gusto de nuestros padres.

La denominación de Colecciones orientales y occidentales nace de la división de la Iglesia en Oriental y Occidental. No hay que mirarlas con excesiva confianza; que si tienen monumentos de veneranda antigüedad, también encierran los gérmenes de un cisma de mil años, tan funesto para la Iglesia como para la civilización. Y es de advertir que las Colecciones fueron uno de los medios con que la mala fe preparó la ruptura de la unidad.

La división del Imperio en Oriental y Occidental; la traslación de la corte imperial á Constantinopla; la ambición de los Obispos de esta ciudad, fomentada por los Emperadores; las frecuentes herejías y disensiones en Oriente; las diferencias de lengua, disciplina, cultura, situación y carácter de orientales y occidentales; la invasión de Occidente por los bárbaros del Norte, y la confusión en que se vió envuelta esta parte del mundo, à la que debieron atender principalmente los Pontifices; las guerras entre orientales y occidentales, como la movida por los iconoclastas, y la cruzada que estableció en Constantinopla un reino latino, fueron, entre otras, las causas que motivaron ó ahondaron el cisma de Oriente, que ha hecho de un pueblo católico, sabio, culto y activo, un agregado de herejías y supersticiones, donde no hay vida, movimiento, civilización ni propaganda, é imperan á sus anchas el cesarismo y la simonía.

Que las Colecciones fueron desde el siglo v uno de los medios de conspirar contra la constitución de la Iglesia, se prueba por las actas del Concilio de Calcedonia; pues en la acción xvir acusan los Legados la interpolación del canon 6.º de Nicea: "El Obispo de Constantinopla sea el primero en honor después del Romano, eo quod sit nova Roma. " Este canon agravado, fué refundido en el 28.º de Calcedonia; y aunque rechazado por León Papa, se incluyó más adelante en las Colecciones.

Los cánones de Sárdica, por favorecer los derechos del Papa, tardaron en incluirse, y al fin fueron expurgados de sus Colecciones; y lo mismo acaeció à los del VIII Concilio general. Al propio tiempo se insertaban todos los Trulanos, que son, en parte, inadmisibles, y los de dos conciliábulos habidos por Focio en Constantinopla. No solamente los escritos de Obispos y Padres griegos, sino las leyes imperiales merecieron à los compiladores preferencia tal sobre las decretales pontificias, que no se halla ni una de éstas, mientras hay cientos de leyes civiles que en más de un caso favorecen abiertamente el cisma.

La critica debe advertir que los principales colectores no son varones recomendables por su probidad. Las Contituciones y Canones apostólicos, ó fueron viciados por herejes, ó tienen herejías: Teodoreto de Ciro vió sus escritos condenados por el V Concilio general; Juan el Escolástico fué intruso y complaciente Obispo para los Césares que le apoyaron; Juan el Ayunador, que formó un compendio en lo referente á la penitencia, se titulaba Patriarca Ecuménico; el Concilio de Trulo propendió al cisma; y Focio fué usurpador doble y artero é impostor con talento.

382. I. Constituciones Apostólicas. — Con este nombre se conoce una Colección científica que, principiada en la segunda mitad del 111 y aumentada por varias manos, llegó en el 1v á constar de 255 cánones distribuídos en ocho libros. No son de los Apóstoles.

Su nombre primero parece fué el de Carta de los Apóstoles, el segundo de Constituciones acordadas por los doce Apóstoles, y el último el que hoy lleva, nombre fundado quizás en la antigüedad de su contenido. No fué obra de los Apóstoles, por las razones que indicaremos al hablar de los Cánones apostólicos. Su objeto fué formar un bosquejo de la disciplina de los primeros siglos, principalmente para uso de los eclesiásticos.

Adulterada por los herejes después del siglo IV, fué desechada

en el Concilio Trulano, y carece de autoridad y uso.

383. Cánones Apostólicos. — Bajo este nombre ha llegado á nosotros una Colección compendiosa de 85 cánones comenzada probablemente después del año 258 y continuada por otros compiladores, en la que se contiene la disciplina de varias iglesias de Oriente en los siglos tercero y siguientes. No son de los Apóstoles.

Aunque se dicen Cánones de los Apóstoles dados á luz por Clemente Romano, ordenado por San Pedro de Obispo, se ignora el título primitivo. Lo de Clemente fué adición del siglo v al vi, y quien los bautizó con el nombre de los Apóstoles, debió expresar con esto su remota antigüedad ú origen, para él desconocido. No son de los Apóstoles, por contener los cánones 45, 46 y 67 here-jías; por haber sido desconocidos de los Obispos y Papas que intervinieron en las controversias habidas en el siglo III sobre el día de la Pascua (el canon 7.º lo resolvia, y nadie le alegó) y el valor del bautismo conferido por herejes (que los cánones 45, 46 y 67 declaran nulo); por contener anacronismos, como la distinción entre bienes patrimoniales y profecticios del Obispo, crea-ción de las ordenes menores y celebración de Concilios provinciales dos veces al año, cosas impropias del tiempo de los Apóstales. Su autor es desconocido; sería probablemente algún Obispo celoso de conservar la antigua disciplina el iniciador: las diferencias en el estilo y en el número de cánones (Dionisio el Exiguo tradujo 50, y Juan el Escolástico, contemporáneo suyo, insertó 85 tomados de colecciones antiguas) prueban que hubo adicionadores.

Contiene la Colección 85 sentencias ó cánones según la edición de los griegos, 84 según la de Haloandro, y 75 conforme á la del P. Torres; pero las diferencias resultan de unir ó separar en más ó menos números un mismo contenido. La numeración debe ser relativamente moderna. El orden no es cronológico ni científico; su autoridad es mayor en Oriente que en Occidente, pues avisado éste por las dudas de Dionisio acerca de su autenticidad, jamás los tuvo por apostólicos, y sólo aceptó por el uso los 50 que insertó aquél en su Colección, en lo que no se oponen al dogma.

884. II. Colecciones anteriores à la de Juan el Escolástico y las de éste. — Se ignora el autor y fecha de la más antigua Colección oriental y de sus primeras adiciones. En 451 se leyeron en el Concilio de Calcedonia cánones de una Colección numerada fomados de los Concilios de Nicea, Ancira, Neccesaréa, Gangres y Antioquía. De ésta nacieron otras tres en el siglo y, agregando los cánones de Laodicea, Constantinopla I, Efeso y Calcedonia, y más tarde los de Sárdica y los Canones llamados Apostólicos. A Teodoreto de Ciro atribuyen muchos esta Colección, por lo menos en sus últimas adiciones.

385. Colecciones de Juan el Escolástico. — De las anteriores, y de una científica dividida en sesenta títulos, formó hacia la mitad del sigio vi su Colección por orden de materias Juan llamado el Escolástico (abogado) ó Antioqueno, quien usurpó á Eutiques la Sede Constantinopolitana con el apoyo de Justiniano. Dividió su obra en cincuenta títulos, como las Pandectas, con las que tiene alguna analogía. Trata primero de los Obispos, después de los Presbíteros, Diáconos, Clérigos

inferiores, Monjes y Legos.

AÑO.	FUENTES.	CÁNONES
? 325 314 314 324 341 347 360 381	Apostólicos Niceo I. Ancira Neocesaréa Gangres Antioquía Sardica Laodicea Constantinopla	85 20 25 14 20 25 21 59
431 451 ?	ÉfesoCalcedoniaEscritos de San Basilio	8 27 68 378

También formó el Escolástico, ya Obispo, una Colección de leyes civiles sobre materias eclesiásticas dividida en 87 capítulos; y le atribuyen muchos un Nomocanon ó Colección mixta de leyes civiles y canónicas. Walter lo niega (Derecho Eclesiástico, lib. II, cap. II, §. 69.)

386. HI. Colección Trulana y sus addiciones. — Dictadas en el Concilio quinisexto en 692 (llamado in Trullo, por el salón del palacio imperial donde se celebró) 102 cánones discipl inales, se formó con ellos, con 133 tomados de Concilios africanos, 161 tomados de obras de Obispos y Padres griegos y los que se contenian en Colecciones anteriores, descartados los Sardicenses, una numerosa Colección, que algunos suponen fué aprobada en el Concilio Trulano. (Camillis, Instit. Juris Canonici, t. 1, p. 91.) Lo que si hizo dicho Concilio en el canon 2.º, fué referir las fuentes que debian tener fuerza de ley eclesiástica.

A la anterior Colección se añadieron 22 cánones del VII Concilio general, II de Nicea, en 787, y á mediados del siglo 1x, 17 del conciliábulo de Focio tenido en 861 contra San Ignacio.

387. COLECCIONES FOCIANAS Y SUS COMENTARIOS. — Nomocanon. — Focio, hombre de tanta ambición como talento, elevado en una semana de Secretario imperial á Patriarca de Constantinopla, usurpando la Sede á San Ignacio, formó en 883 un Nomocanon compendioso, valiéndose de otro que estaba, como el suyo, dividido en dos partes.

La segunda constaba de 14 libros, y la dejó intacta, añadiendo solamente citas de cánones posteriores, raíces ó fuentes seculares: la parte primera contiene cánones de 17 Concilios, y decisiones canónicas de varios Padres, aunque no las de todos los que figuraban en Colecciones anteriores.

Comentaristas notables en el siglo xir de dicha Colección fueron: Juan Zonoras, monje, y Teodoro Balsamón, Patriarca de Antioquía. El primero adicionó con glosas extensas la primera parte, en 1120, y el segundo además por escolios la segunda ó Nomocanon, estrictamente hablando, en 1170.

La Colección de Focio, con escolios de Balsamón y el Syntagma de Blastares, son todavía libros de uso corriente en la Iglesia

griega. También se aprecian los trabajos de Zonoras.

El Syntagma de Blastares es un Compendio para uso de los eclesiásticos, compuesto en 1336. En 1350 escribió otro Epitome Harmenópulo; y habían precedido en estos trabajos Miguel Pselli en 1071, Alejo Aristines en 1160, y el monje Arsenio, á mediados del siglo xim, con sus Synopsis.

CAPÍTULO VII

Colecciones occidentales antiguas.

388. Occidentales llamamos à las Colecciones formadas para uso de las Iglesias de Occidente.

Dividiremos su estudio en tres partes, como son tres los períodos en que hemos dividido el Derecho Eclesiástico, tratando aquí del antiguo por naciones en la siguiente forma: I, Colecciones italianas; II, españolas; III, africanas; IV, inglesas é irlandesas; V, francesas; VI, alemanas; VII, Decretales de Isidoro Pecator.

I. Colecciones Italianas.

(a) Colecciones anteriores á la dionisiana. — Como de las orientales, se ignoran el autor y fecha de la primera Colección latina y sus adiciones. A fines del siglo ry debió nacer una literal en Italia, que contenia, bajo el nombre de Canones nicenos, los de este Concilio y el de Sárdica, considerado como apéndice del anterior, por ser obra de Padres que asistieron à los dos. A ésta deben aludir los Legados en el Concilio de Calcedonia é Inocencio I en su carta al Clero y pueblo de Constantinopla; por donde parece llegó à tener autoridad pública.

Por particulares, y sin que ninguna obtuviera la autoridad de que gozó la anterior, se formaron otras Colecciones, bien adicionando los cánones de varios Concilios orientales y constituciones de la Santa Sede, bien traduciendo del griego al latín, como sucedió con la *Prisca* ó antigua versión itálica, alguna de las

orientales.

389. (b) Colección de Dionisio. — Dionisio, llamado el Exiguo, probablemente por modestia, fué un sabio monje muy versado en latin y griego, natural de Scitia y domiciliado en Roma á fines del siglo v. Observando que la Prisca era confusa, trabajó otra Colección, á ruegos del Obispo de Salona, Esteban, la cual llegó á obtener autoridad pública. Consta de 401 cánones, de los que fueron traducción del griego 50 de los Apostólicos, cuya autenticidad pone en duda, 165 de una Colección griega y 27 del original del Concilio de Calcedonia; reproduciendo textuales

los 21 de Sárdica y 138 del Concilio habido en Cartago en 419.

Esta obra fué adicionada de 498 à 514 con otra Colección de Decretales pontificias, dividida en 187 números, y compuesta de cuantas pudo recoger desde Siricio à Anastasio II, muerto en 498. No fué el primer colector de Decretales; pero si el que las reunió ordenadas aparte de los cánones. Por esto, y por ser auténticas, fué tan favorablemente acogida esta parte de su obra como la primera.

Sólo ha logrado salvarse de las injurias del tiempo el prefacio de una tercera parte o Colección de cánones que formo á dos columnas, en griego y latín, á instancias del Papa Hormisdas.

Muerto Dionisio, se agregaron à su Colección por distintas manos varios documentos; y gozó de tanta reputación, que el Papa Adriano I se la rega ó à Carlo-Magno à fines del siglo viri, y con el nombre de Adriana y el de Codex canonum, obtuvo una especie de autoridad general en todo el Occidente, quedando eclipsadas por ella las obras de otros colectores.

Vease Walter, Derecho Eclesiástico, lib. II, cap. II.

Si los textos de escuela pudieran confundirse con libros de erudición, procedería mencionar aquí las múltiples Colecciones que vieron la luz desde el siglo vi al xii, sus partes, fuentes, autoridad, ediciones, modificaciones y cuanto forma las delicias del erudito y la desesperación del escolar.

- 390. II. Colecciones españolas. (a) Las anteriores á la Bracarense. Consignando los archiveros de cada iglesia los cánones según iban llegando á su noticia, no debe extrañar que sean desconocidos el autor y fecha de las primeras Colecciones, ni que hubiera entre ellas grandes diferencias en el orden y contenido, tomado de los Concilios orientales ya mencionados y de los habidos en la Península y otras provincias. En el Concilio I de Braga se habla de un Códice allí leído, y se mandan observar los cánones que en él se contienen. Tenemos, pues, en 563 una Colección oficial que fué adicionada más tarde.
- 391. (b) Colección de S. Martín de Braga. Martín, natural de Hungría, estudió en Oriente las ciencias eclesiásticas y vino á España, donde consiguió la conversión de los suevos, fundando el monasterio dumiense, del que fué primer Abad. Elevado á la sede bracarense, escribió, entre otras obras, una Colección metódica titulada: Capítulos de los Sinodos orientales re-

unidos por Martín, Obispo de Braga, en 573. Movióle á esto su pericia en el griego y los defectos que hacian obscuras y confusas las Colecciones anteriores.

Dividió el trabajo en 84 capítulos; 68 que tratan de los clérigos y 16 de los legos, con cánones tomados de sinodos griegos, españoles y africanos; añadiendo, quitando, variando, y uniendo en uno canones de dos Concilios, según entendió conducía al fin de compendiador que se había impuesto.

392. (c) Colección canónico-goda, llamada Isidoriana. — Debe el nombre al uso que de ella hizo la Iglesia española en tiempo de los godos, y á la opinión, más extendida que fundada, de haber sido San Isidoro de Sevilla el autor.

Murió este santo y sabio Prelado en 636; no citan obra tan monumental sus biógrafos San Braulio é Ildefonso, que formaron el catálogo de sus escritos, ni se ve razón para que el santo hubiera dejado de consignar en ella su nombre.

Puede admitirse como probable que el autor del IV Concilio Toledano, en el que tanto se hizo en disciplina, fuera el inspira-

dor ó, à lo más, iniciador.

Debió terminarse después del 693, año en que se celebró el Concilio XVI de Toledo, cuyos cánones comprende; y tuvo por objeto sustituir à la antigua Colección española, incompleta y sin plan, otra que fuera más amplia y metódica. Está dividida en dos partes: una de cánones, que empieza por el Concilio de Nicea, y sigue después por naciones, colocándolos por orden cronoló-gico, y otra de 104 decretales. Los cánones están tomados de cuatro Concilios generales y 67 particulares, de los que 36 son espanoles.

Esta Colección, la más abundante y pura de todas las antiguas, fue de observancia común en España, y debió obtener, por el uso, autoridad pública. De ella se formó un Compendio ó Instituta, traducido al árabe, probablemente en el sigló xi, por el presbítero Vicente; lo cual prueba que siguió rigiendo bajo la dominación mahometana. En nuestro siglo se ha publicado (1808-1821) bajo la dirección de D. Francisco Antonio González, bibliotecario de la Real, y en latín y español por D. Juan Tejada Ramiro,

en 1859, la Colección integra.

Omitimos hablar de otras Colecciones españolas, como la Tarraconense del siglo xi; la Cesaraugustana, así dicha por el si-tio donde han parecido sus manuscritos, y el Policarpo de Gregorio Presbitero, formada à mediados del siglo x11, calcada sobre la de San Anselmo de Luca, etc. D. Pedro Luis Blanco ha escrito una obra titulada: Noticia de las antiguas y genuínas colecciones canónicas inéditas de la Iglesia española, en la que pueden verse más datos.

898. III. Colecciones africanas. — África, presa desde el siglo viri del alfange mahometano, fué antes provincia cristiana, donde brillaron San Cipriano y San Agustín y se celebraron los renombrados Concilios cartigineses, de los cuales fué notable el habido en 419, por contener un resumen de toda la disciplina de aquella Iglesia, cánones que merecieron pasar á la Colección de Dionisio y á la Trulana.

Entre otras que se formaron después, sólo mencionaremos la metódica del Diácono de Cartago Fulgencio Ferrando en 547, titulada Breviatio Canonum, por ser un resumen de los cánones griegos y africanos, dividido en tres partes con 232 títulos; y la Concordia Canonum, del Obispo Cresconio, en 690, con su resumen o Breviarium. La Colección contiene cánones y decretales distri-

buidas por materias en 300 títulos.

394. IV. Colecciones inglesas é irlandesas. — Tras la conversión (siglo v) se celebraron Concilios provinciales y recibieron los ecuménicos, é introdujo en dichos países la colección de Dionisio. Teodoro de Cantorbery escribió á mediados del siglo vir sus Capitulares, divididas en 169 artículos; Egberto de York compuso en la segunda mitad del viri una Colección magna y sistématica con todos los materiales existentes, de la que se formó un compendio con el título de Excerptiones por Stukario en 1040.

Por el siglo viii se conoció en Irlanda una Colección, llamada por esto *Ibérnica*, dividida en 65 títulos y compuesta con materiales de la Dionisiana y cánones romanos, irlandeses y fran-

ceses.

Escribieron Penitenciales: Commeano en el siglo vii, Egberto

en la obra citada, y Beda.

895. V. Colecciones francesas. — (a) La primera pertenece al siglo v, las demás, y fueron varias, al vi y siguientes, conteniendo canones y decretales tomados con frecuencia de las Colecciones españolas y dionisiana, aunque tienen algunas de solos Concilios franceses

- (b) La Adriana, así dicha por habérsela ofrecido Adriano I en 747 á Carlo-Magno, y también Códice de los Cánones, por antonomasia, es una reproducción adicionada de las dos partes primeras de la de Dionisio: tuvo gran fama y uso en los vastos dominios de Carlos.
- (c) Siguieron á las cronológicas las Colecciones científicas, contándose hasta catorce desde el siglo viii al xi, ambos inclusive: de ellas mencionaremos la de Halitgar (825), Obispo de Cambray; dos de Rábano Mauro (841 y 853); una de Abbón, abad de Fleury (fines del siglo x); la Panormía de San Ibón de Chartres (siglo xi, y el Decreto, que algunos atribuyen á Ibón y es uua compilación de la de Burchard, la Panormía y otra Colección.
- (d) Capitulares de los francos.—Son leyes eclesiásticas y civiles acordadas en asambles ó cabildos (de aquí el nombre) de Prelados y Grandes del reino, y

publicadas por los Reyes de Francia en los siglos vin y ix. Observadas en todo el imperio, convenía reunirlas, y lo hizo el abad Ansegiso en 827; completando su obra con otra Benito, Diácono de Maguncia, quien reunió en 845, divididas en tres libros, 1319 capitulares: se añadieron después cuatro suplementos.

396. VI. COLECCIONES ALEMANAS.—Mencionaremos la intitulada Disciplina Eclesiástica del abad de Prum, Reginón, quien se propuso formar una instrucción para uso de los Obispos al hacer la visita pastoral, y debió publicarla á principios del siglo x; y el Decreto de Burchard, Obispo de Worms, dado á luz desde el año 1012 á 1023, el cual adolece de gravísimos defectos.

VII. Colección de Isidoro Mercator o Peccator ¹ Bajo este nombre, y el menos adecuado de Falsas Decreta-les ², es conocida una Colección de autor ignorado ³, que apareció á mediados del siglo xi⁴ en el Imperio franco-germánico, hacia Maguncia ⁵: contiene nume-

1 Uno y otro apellido se leen indistintamente en códices muy

2 Porque, ni todas son decretales, ni todas falsas, ni es la única colección con documentos apócrifos. Fué la falsificación una enfermedad que las leyes canónicas se vieron obligadas á penar con las más graves censuras.

3 Los hermanos Ballerini conjeturan, fundados en semejanzas y analogías entre esta obra y las Capitulares de Benito de Ma-

guncia, que fué el autor dicho Benito.

Lo que está fuera de duda, es que no deben atribuirse á San Isidoro de Sevilla; porque ni el estilo bárbaro, ni el silencio de sus biógrafos y de dos siglos, ni el escaso número de decretales dirigidas á Obispos españoles, ni los idiotismos, y el no haber encontrado un solo ejemplar en nuestros archivos, en los que se han conservado otros códices más antiguos, permiteu sostener que fueran obra del Santo, ni nacieran siquiera en España.

4 Usó la Colección una dieta habida en 857, y contiene una carta de Jonás à Carlos el Calvo, quien subió al trono en 839;

luego nació entre estas dos fechas.

5 Los idiotismos en que abunda y el haber aparecido los primeros ejemplares por Maguncia, inducen á opinar que éste es el lugar de su nacimiento, de donde se esparció después por todas partes.

En Italia fué conocida esta Colección más tarde que en Francia, y en España no entró sino bajo el manto de Graciano. rosos documentos, unos genuínos, otros supuestos é interpelados por él, y algunos apócrifos existentes ya en Colecciones anteriores. Está dividida en tres partes, y trata muchos puntos de dogma, moral y disciplina; siendo en ésta eco de la de su tiempo, que se propuso uniformar y conservar, insistiendo en los puntos más amenazados por la violencia ruda y superstición del tiempo.

Nada contiene la Colección opuesto á fe y costumbres, y por esto, por expresar fielmente la disciplina de entonces y responder á la necesidad sentida de un libro para el estudio y la práctica, fué admitida sucesivamente en todas partes isin contradicción; lo cual prueba dos cosas: la ignorancia del tiempo y la conformidad

con el derecho vigente.

Hincmaro de Reims negó la autoridad de esta Colección,

¹ No es el siglo ix de sabios, ni siquiera de críticos; no es Isidoro Mercator un Papa, ni forma su libro por encargo de la Iglesia, ni una vez escrito, obtiene aprobación oficial de ningún Pontífice ó Concilio general; no hace suyos la Iglesia los argumentos ó monumentos en que los escritores apoyan la doctrina ó disciplina, aunque apruebe ésta. Con esto contestamos á las imputaciones de la presunción y mala fe contra la Iglesia y los Pontifices, por la aparición de un libro escrito por un desconocido, que hizo fortuna por las circunstancias, y ruido más tarde por las controversias.

Conozco muchos libros y mamotretos, y tengo en la mano algunos, en los que se falsifica, no sólo la disciplina, sino el dogma y la constitución misma de la Iglesia; y me ocurre preguntar: ¿tiene culpa la Iglesia de este abuso? ¿ó será quizás menor delito falsear la verdad que inventar documentos para apoyarla? Porque los escritores jansenistas y regalistas que más declaman contra Isidero, le dejan atrás en el arte de falsario; pues aquél respetó lo fundamental, y aun la disciplina vigente, aunque falsificó algunas pruebas para darle mayor autoridad; y éstos minan los fundamentos é impugnan costumbres y leyes legítimas, torciendo el sentido ú ocultando ó mutilando los testimonios de verdad, aunque sean dogmáticos. Y en tal sentido, ¿cuántas Universidades podrán gloriarse de no tener entre los mamotretos ó libros de texto alguno que, por ignorancia ó malicia del autor, no resulte ser falsificación en una ú otra rama del saber humano? Porque libro fué, escrito d uso del tiempo, y para ele tudio y práctica como los nuestros, la obra de Isidoro Peccator.

cuestionando con otro Hinemaro, Obispo de Laón; Pedro Comestor puso en el siglo XII en duda la autenticidad de algunas decretales; en el xv probaron el Cardenal Cusano y otros escritores católicos que muchos de los documentos eran apócrifos; y en el siglo xvI y siguientes, católicos y protestantes han demostrado esto mismo con mayor abundancia de datos.

En efecto: Pontífices de los primeros siglos usan la Vulgata de San Jerónimo, los códigos de Teodosio y Justiniano y los cánones de Concilios posteriores á ellos; no legislan sobre los puntos agitados en su tiempo, y deciden y reglamentan negocios é instituciones que nacieron mucho más tarde; son muchos y de épocas y cultura diferentes, y se expresan, no obstante, en estilo uniforme, rudo y bárbaro, como si fueran del siglo ix; finalmente, ni el diligente Exiguo, que registró los archivos romanos para escribir su Colección, ni los escritores de los ocho primeros siglos, ni los Pontífices, interesados en citarlas para resolver muchas controversias, mencionan dichas decretales; luego no las conocieron, porque no existieron.

Todavia en 850 desconocían los Papas esta Colección, que debió formarse de 840 à 846; puesto que León IV, escribiendo à los Obispos británicos, les dice las leyes por que se gobierna la Iglesia romana, y no son otras que las coleccionadas por Dionisio. En 865 escribe Nicolao I à Miguel, Emperador de Oriente, vindicando los derechos de la Santa Sede, y no menciona ninguna de las falsas decretales, aunque hay varias muy conducentes al objeto.

Esto prueba lo calumniosa que es la suposición protestante

de haber sido los Papas los autores ó inspiradores.

CAPÍTULO VIII.

Colecciones medias.

397. Noción y Plan. — Llamamos medias á las Colecciones que otros apellidan nuevas ¹, ó sea á las formadas desde Graciano inclusive hasta el Tridentino.

Las principales de éstas forman el Cuerpo del Derecho Canónico.

Supongamos que en el Concilio del Vaticano, accediendo á la petición de varios Padres y para satisfacer una necesidad vivamente sentida, se acuerda formar un Código: nos encontramos con una nueva época, que no sé como bautizarán los que hoy llaman novisima à la incoada en el Tridentino y nueva à la que data del siglo XII.

Estudiamos primero las Colecciones en su origen (aqui nombre, tiempo, autor y motivo) y naturaleza (contenido, plan, autoridad y uso legal y científico).

398. Decreto de Graciano. — Con este nombre conocemos una Colección, ó mejor, tratado científicopráctico, formado, con abundantes materiales de todas
las fuentes del Derecho eclesiástico á mediados del
siglo xu por el monje benedictino del monasterio de
San Félix de Bolonia, Graciano, natural de Clusi, en
la Toscana.

Se ignora el nombre primitivo del Decreto. El de Concordia discordantium canonum, que algunos han supuesto, no se ha encontrado en los ejemplares más antiguos. Alejandro III en 1180, y los comentaristas, le citan con las palabras in decretis, y en un Codice del Vaticano, bastante antiguo, se lee ya: Decretum Gratiani.

399. Se propuso reunir en un libro todo lo necesario para el estudio y la práctica, como lo prueban los textos legales, comentarios y concordancias de los mismos. Contiene abundantes documentos de la Santa Escritura. SS. Padres, Constituciones de los Papas, Concilios generales y particulares, Penitenciales, Ritual de la Iglesia Romana, Libro Diurno, y hasta de los Códigos de Teodosio y Justiniano, Capitulares de los Francos y trozos de libros históricos; no tomados de los originales, sino de otras Colecciones, como las de Burchard, Ibón, San Anselmo de Luca y una dividida en nueve partes.

Los 390 parrafos que llevan por epigrafe la palabra Palea, parecen adiciones de varias manos, que, o por ir tras del original (post alia), o por haber dado su nombre Paucapalea, discipulo de Graciano, a las primeras, llevan dicho epigrafe.

400. Dividió el libro en tres partes: la primera está

hoy subdividida en 101 distinciones, y éstas en cánones, y trata de las fuentes del Derecho y de las personas y oficios eclesiásticos; la segunda trata de los juicios, y está dividida en 36 causas, subdivididas en 172 cuestiones, y éstas en cánones. La cuestión 3.ª de la causa 33, que estudiala penitencia, se halla dividida en siete distinciones, y éstas en cánones. La parte tercera versa sobre las cosas sagradas, por lo cual se titula De consecratione: está dividida en cinco distinciones, y las distinciones en cánones. Si, como parece, se propuso la división en personas, juicios y cosas, no la siguió constantemente, y para convencerse basta leer el índice de materias.

401. Aunque obra de un particular, merced á la abundancia de materiales, que le hacían á propósito para la cátedra y los tribunales; á ser eco de las opiniones y gustos reinantes en las escuelas y el foro; á ofrecerse como guía y maestro para la conciliación de los cánones discordantes por medio de ingeniosas distinciones; á sus afinidades con el Derecho Romano, cuya afición revivía en Bolonia cuando se presentó el Decreto; á ser adoptadas como texto oficial en las más concurridas Universidades, y explicado y comentado por notables profesores, y quizás por el mismo Graciano, gozó del respeto que dan la ciencia y opinión de los sabios y jurisconsultos, y fué usado, especialmente antes de aparecer las Decretales de Gregorio IX, casi como oficial. Digo casi, porque ni la Santa Sede le aprobó nunca como tal, ni por el uso adquirieron fuerza de ley todos los monumentos que contiene. Después de publicadas las Decretales y otra multitud de leves nuevas y novísimas, quedó el Decreto reducido á ser un monumento notable de la antigua disciplina.

Está generalmente reconocida la falsedad del Calendario de Bolonia, que dice aprobó y recomendó Eugenio III el Decreto; y aunque lo admitiéramos como verdadero, todavía existiría inmensa distancia entre aprobar y recomendar un texto de escuela y promulgar un Código o Compilación auténtica. La Bula de Gregorio XIII publicando el Decreto corregido y prohibiendo ponerle, quitarle ó añadir en él nada, tampoco es una aprobación legal de la Colección. (Benedicto XIV, De Syn., l. vII, c. xv, n.6.)

402. Prescindiendo del plan, no bien ideado ó mal seguido, y sin negar á Graciano la buena fe, no puede reconocérsele suficiencia científica para tamaña obra, por ignorar el griego, antigüedades y la crítica, medios necesarios para tomar los textos de sus fuentes y distinguir los genuínos de los apócrifos. Esto, y el afán de conciliar lo que en más de un caso era contradictorio, le hizo incurrir en numerosos errores, ó trasladarlos de las Colecciones que usaba. Así, copia cánones genuínos y falsos; atribuye á Papas disposiciones de Concilios generales ó particulares, y viceversa; confunde nombres de personas, Concilios, provincias y ciudades entre sí, é incurre en otros defectos.

403. Obra de tanto uso y prestigio convenía que fuera enmendada; y tan colosal empresa fué acometida por muchos varones doctos, entre los que sobresalen Antonio Concio de París, los Correctores Romanos, D. Antonio Agustín, sabio Obispo de Lérida (De enmendatione Gratiani), y Berardi (Gratiani Ca-

nones....)

La Corrección Romana es el texto que hoy usamos y forma parte del Corpus Juris.

Como fué hecha por una comisión de sabios, creada por Pío IV y aumentada por S. Pío V, y después de diez y ocho años de estudios, publicó en 1582 Gregorio XIII el Decreto corregido y enmendado, prohibiendo se alterara en adelante, ha sido este tra-

bajo el de mayor influencia.

Se ha criticado el método seguido por los Correctores Romanos, ya por no haber respetado integro el texto, poniendo siempre por notas ó en margen las enmiendas, ya por no advertir muchas veces las alteraciones hechas en el original, ó no decir en qué consisten, y también se ha dicho que no descubrieron todos los defectos. Nada humano es perfecto: aunque el trabajo fué grande, no se glorían sus autores sino de magna jam ex parte suum unicuique tributum. Otros escritores, con su obra á la vista y los nuevos descubrimientos del tiempo, han podido aquilatar y afinar más en este punto.

404. COLECCIONES DE DECRETALES POSTERIORES À GRACIANO Y ANTERIORES À GREGORIO IX.—Catorce ó quince enumera Walter (Derecho Eclesiástico, lib. 11. §. 100), de las que adquirieron mayor renombre la de Bernardo de Circa (1190), quien adoptó la división en cinco libros y fué el modelo para las demás; fué conocida en las escuelas con el nombre de Compilatio 1.ª la de Juan Galense en 1202, llamada la 2.ª; la 3.ª, de Pedro de Benevento (1211), hecha de orden de Inocencio III; la 4.ª, de autor desconocido; y la 5.ª, autorizada por Honorio III.

Fueron motivadas por la multitud de disposiciones canónicas emanadas de Papas y Concilios y por el movimiento científico de la época, y quedaron todas eclipsadas por la Gregoriana, de la

que pasamos á hablar.

405. Decretales de Gregorio IX.—Tal nombre damos à la obra que lleva el título de Decretalium Gregorii IX Compilatio, publicada por este Pontifice en 1234 y trabajada de su orden por el sabio dominico barcelonés San Raimundo de Peñafort, que era á la sazón su Capellán y Penitenciario. Es una Colección concisa, metódica y auténtica, la que más influencia

ha tenido en el orden legal y científico.

406. Motivaron su formación la multitud de Colecciones, sus semejanzas, variedades, contradicciones, deficiencia en muchos puntos, prolijidad en otros, la incertidumbre acerca de las decretales no coleccionadas, las dudas y confusiones que de todo se seguían en el estudio y aplicación de las mismas, y los alientos legisladores de la época, que movieron á los grandes jurisconsultos Gregorio 1X y San Raimundo, el Justiniano y Triboniano del Derecho Eclesiástico, á poner manos en tamaña obra y remedio á tales males.

407. Contiene, además de numerosas decretales desde Gregorio I al IX, cánones de Concilios, desde los de Antioquía á los del IV de Letrán, textos de la Santa Escritura, Santos Padres y otras fuentes, tomados de Colecciones anteriores y descartado lo anticuado ó superfluo (resecutis superfluis), conforme á las instruc-

ciones del Papa.

408. Siguió plan análogo al trazado por Bernardo de Circa, dividiendo toda la obra en cinco libros, estos

en títulos y estos en capítulos ó cánones, que coloca en orden cronológico, ó sea: primero los de las Colecciones anteriores, después los que andaban sueltos, y por fin las decretales de Gregorio IX. Los capítulos más largos los subdivide en párrafos.—Los cinco libros se conocen en las escuelas por estas cinco palabras: judex, judicium, clerus, connubia, crimen; porque se trata: en el I, de las personas jerárquicas; en el II, de los juicios en materia no criminal; en el III, de las cosas sagradas; en el IV, del matrimonio; y en el V, de las penas y procedimiento penal.

409. No sólo es un trabajo grande y, para su tiempo, afortunado, sino que, por haber sido formado de orden del Papa y publicado y aprobado por éste, obtuvo autoridad de texto en las escuelas y de Código en los tribunales, llegando en algunos países á ser ley supletoria civil en compentencia con el Derecho Romano.

Dice Gregorio IX en la bula de remisión á las Universidades de Bolonia y París: Ut hac tantum compilatione universi utantur in judiciis et in scholis. De donde se infiere: 1.°, que tienen valor de ley general todos los monumentos contenidos en ella; 2.°, que fueron privadas de autoridad legal las colecciones anteriores, quedándoles tan sólo el mérito científico para aclarar y completar el sentido obscuro ó dudoso que, por exceso de concisión, resulta en más de un caso.

410. IV. Sexto de las Decretales.—Con este nombre, por ser un apéndice de los cinco libros de Gregorio IX, publicó Bonifacio VIII en 1298 en Consistorio de Cardenales, y remitió á las Universidades de Bolonia, Salamanca y París, una Compilación trabajada por Guillermo, Arzobispo de Ambrúm, Berengario, Obispo de Beziers y Ricardo de Sena, Vicecanciller de

la Iglesia romana.

Se formó para compilar las nuevas decretales y los cánones de los Concilios generales de Lyón (1245 y 1274), evitar el deterioro de los códices gregorianos y precisar en aulas y foro lo que debía considerarse vi-

gente.

Contiene las decretales publicadas desde 1234, y los cánones de los Concilios citados, bajo el mismo plan y sistema y con la misma autoridad que la de Grego-

rio IX (Bula Sacrosanctae Romanae Ecclesiae:)

411. V. CLEMENTINAS.—Es una Colección de 106 decretales, formada por encargo de Clemente V, de las bulas dadas en el Concilio de Viena y fuera de él, aunque modificadas, publicada en Consistorio de Cardenales y mandada á la Universidad de Orleans en 1313, y á las de París y Bolonia en 1314, reinando ya Juan XXII. Este Papa cambió el nombre de Septimo de las Decretales, que les diera el compilador, en Clementinas, para honrar la memoria de Clemente V.

Motivó esta Colección el ser algunas de las constituciones dadas en dicho Concilio inoportunas, y otras prolijas ó defectuosas; por lo que se dispuso recogerlas, corregir y modificar algunas y suprimir otras, in-

sertando algunas integras.

Siguen el plan de las Decretales y tienen igual destino, uso y autoridad. (Bula Quoniam nulla juris, de

Juan XXII.)

412. VI. Extravagantes de Juan XXII y comunes.

—Por vagar fuera del Decreto, y después fuera de las Compilaciones auténticas, se dió el nombre de extravagantes á cuantas no se hallaban comprendidas en ellas.

Hubo de éstas varias Colecciones; pero sólo dos han adquirido, por la enseñanza y la práctica, autoridad parecida á las oficiales ¹: una consta de 20 decretales, distribuídas en 14 títulos, y se llama de Juan XXII, por contener las dadas por este Papa desde 1316 á 1324; y otra de 73, divididas en libros ² y títulos, como las

¹ Cuando se estudian las reservas pontificias, se distingue entre las contenidas en el *Corpus Juris* y las que se hallan en las *Extravagantes*.

2 Como al llegar al 4.º libro no hallò decretal, puso vacat.

oficiales, son de veinticinco Pontifices, y se llaman Extravagantes comunes. Las Constituciones se insertan

en ambas integras, y son auténticas.

Chapuis las editó al finar el siglo xv, por ser las más usadas, y desde que en 1582 se imprimieron en Roma con el *Cuerpo del Derecho*, no se han separado de él.

CAPÍTULO IX

Cuerpo del Derecho Canónico.

413. Noción y origen. — Este nombre dieron en las escuelas á la obra de Graciano, por considerar reunidas y ordenadas en ella las leyes canónicas en su conjunto. De aquí el llamar extravagantes á los cánones y decretales que corrian fuera de dicho libro. Publicadas las Colecciones auténticas de Gregorio IX, y después el Sexto y las Clementinas, tomaron parte al lado del Decreto, ó formaron parte del Cuerpo del Derecho. El uso agregó más tarde las Extravagantes de Juan XXII y las Comunes, y editores ó libreros unieron algunos apéndices, que carecen de autoridad colectiva. Reunir en uno ó dos tomo el Derecho, para que pueda ser fácilmente eonocido, enseñado y consultado, es aspiración constante en las escuelas.

414. Parles. — Se divide hoy el Cuerpo en tres partes: 1.ª, el Decreto de Graciano; 2.ª, las Decretales de Gregorio IX; y 3.ª, el Libro Sexto de las Decreta-

les, las Clementinas y Extravagantes.

La parte 1.ª tiene dos apéndices: uno titulado Cánones Penitenciales, dividido en 56 párrafos, y otro compuesto de 84 Cánones A postólicos; y la 3.ª tiene otros dos, que son: el Séptimo de las Decretales, formado por Mateo de Lyón, y las Instituciones de Lancelotto.

415. Autoridad. - Las citadas Colecciones se dividen en dos grupos: auténticas y no auténticas; teniendo las primeras fuerzas de ley codificada ó compilada, hasta en las rúbricas ó inscripciones de los títulos y enunciados de los capítulos, por estar aprobados por el legislador; pero no en los sumarios ni glosas, por ser obra de particulares. De las no auténticas, unas, como las Extravagantes, se equiparan por el uso á las auténticas, v otras tienen un valor más bien histórico-cientifico que legal; tal sucede con el Decreto de Graciano, monumento que contiene casi toda la disciplina antigua. Los Cánones Penitenciales carecen de aplicación; de los Apostólicos, recuérdese lo dicho en su punto; el Séptimo de Decretales hasta goza de mediana reputación en las escuelas, y las Instituciones de Lancelotto ninguna autoridad tienen.

416. Uso. — Las Colecciones no auténticas se engendraron en la iniciativa individual y llegaron ó no á tener importancia por el uso en las escuelas, de donde se elevaron á los tribunales y á las mismas asambleas y trono de los legisladores. Así sucedió con el Decreto de Graciano. Las auténticas, aunque emanadas de los Pontífices, también fueron dirigidas á los centros docentes, siguiendo la tradición; y es tal la importancia de la doctrina en la legislación canónica, que merced á ella podemos usar las Compilaciones de la Edad Media, prescindiendo de lo anticuado y acomodando al espíritu la letra. En cuanto no ha sido derogado por costumbre ó ley general ó particular, son las

Decretales ley de la Iglesia.

417. Modo de citar el Cuerpo del Derecho. - El Decreto se cita empezando por el canon, que se expresa en una de estas tres formas: por el número, por la primera palabra, ó por ambas cosas. Después, si es la primera parte, se cita la distinción y su número

(dist. 90); si es de la tercera, preceden las palabras De consecratione à la distinción y su número; si es de la parte segunda, cuestión tercera, causa 33, preceden à la distinción estas palabras: De poenitentia; pero siendo de cualquiera otro lugar de esta segunda parte, tras del canon se citan por números la causa y cuestión.

Los apéndices del Derecho se citan: C. Poenit. 40, esto es: Cánones Penitenciales, núm. 40; y los Cáno-

nes Apostólicos: C. Apost. 70.

418. Las Decretales se citan comenzando por el capítulo, que puede expresarse por números, y es lo moderno, ó por la primera palabra, y es lo clásico; después, tratandose de la Compilación Gregoriana, se citan el título y libro por números, ó las primeras palabras del título, y esto es lo clásico, sin citar el libro, por lo cual hay que consultar la tabla alfabética de títulos que precede à la obra, para evacuar la cita. Suele leerse extra, supra 6 sólo X, que significa fuera del Derecho, y también Decretal.; pero no hay necesidad, puesto que, siendo del Sexto, después de citar capítulo y título, como en las Decretales, se añade in Sexto 6 in 6.°; en las Clementinas precede al canon la palabra Clem.; en las Extravagantes de Juan XXII. la palabra Extrav., añadiendo en las Comunes Comm. El Séptimo se cita como el Sexto de Decretales, poniendo in 7.º en vez de in 6.º

CAPÍTULO X

Colecciones nuevas.

419. NOCIÓN Y PLAN. — Nuevas llamamos à las leyes y Colecciones canónicas publicadas desde el Tridentino inclusive hasta nuestros días. Otros las dicen novisimas.

Dividiremos el estudio en los siguientes párrafos: I, Leyes pontificias; II, Conciliares; III, Concordatos; IV, Decretos de las Congregaciones y demás Tribunales supremos; V, Leyes diocesanas; VI, Leyes civiles sobre asuntos eclesiásticos; VII, Resumen, VIII, Necesidad de un nuevo Código ó Compilación.

420. I. Leyes pontificias. — Indicaremos algo: (a) de las Reglas de Cancelaría; (b) Séptimo de Decreta-

les; y (c) Bularios generales y particulares.

421. (a) Reglas de Cancelaria. — Son actualmente 72, teniendo la particularidad de que cesan al morir el Papa, y son renovadas por cada Pontífice al ascender al Solio.

Semejantes al edicto del Pretor, pertenecen en realidad à la época anterior y à ésta, puesto que nacen y espiran con cada Papa.

Versan principalmenle acerca de la colación, permuta, resigna y tasa de beneficios, forma externa de las Bulas y otras instrucciones del Papa á la Cancelaria sobre la forma de llevar los negocios. Están modificadas en cada país por los Concordatos, como sucede en España en lo tocante á las reservas de los meses Apostólicos (Regla 9.ª). La mejor glosa de dichas Reglas son los *Comentarios* de Juan Bautista Riganti, impresos en Roma en 1744.

422. (b) Séptimo de las Decretales. — Gregorio XIII pensó y comenzó à coleccionar las constituciones posteriores à Sixto IV y los cánones de los Concilios generales; Sixto V continuó el trabajo de Gregorio XIII, y Clemente VIII logró verle ultimado y le mandó imprimir con el título de Séptimo de las Decretales. Pero surgieron dificultades (V. Fagnano, cap. Cum venissent, de judic.), como el haber incluído en la Colección los comentarios privados al Concilio de Trento, que éste había prohibido, y se inutilizó la edición, salvándose muy pocos ejemplares, que se pagan por los bibliófilos à peso de oro.

El Septimo de las Decretales que hoy conocemos no es el de los Papas citados, ni consta de cánones y decretales; es la obra de un jurisconsulto de Lyón, llamado Pedro Mateo, que compendió las constituciones pontificias desde Sixto IV hasta Sixto V. Aunque va unido al Cuerpo del Derecho, no tiene autoridad legal, y hasta goza de escasa estimación científica por sus defectos.

423. (c) Bularios. — Es moderna la denominación, aunque no el significado. Dionisio el Exiguo reunió ya 187 bulas pontificias; pero la colección literal, completa, exclusiva y cronológica de las bulas pontificias, no se ha intentado hasta nuestra época. Los Bularios pueden ser generales ó de todas las constituciones pontificias, y particulares ó referentes á una nación, comunidad, asunto, pontificado, etc.

Entre las generales merecen especial mención la de Laercio Cherubini, colector de numerosas bulas que andaban fuera del Cuerpo del Derecho, desde San León el Grande hasta Sixto V, y ofrecidas en 1587 à este Papa en un volumen que llevaba el titulo de Bulario. Esta obra, adicionada, fué igualmente ofrecida à Paulo V en 1610. Habiendo sorprendido à Laercio la muerte cuando trabajaba una segunda corrección y adición, su hijo Angel Maria, monje de Monte Casino, añadió otras muchas constituciones hasta inocencio X, é imprimió en Roma en 1638 el Bulario magno, compuesto de cuatro volúmenes.

Iniciada la obra, no faltaron continuadores. Angel de Lantusca y Pablo de Roma, religiosos observantes, agregaron un volumen, comprendiendo las Constituciones desde Urbano VIII à Clemente X; Andrés Chevalier editó en Luxemburgo en ocho tomos el Gran Bulario Romano desde San León à Benedicto VIII (1742). A esta edición y à la romana se agregó un suplemento en cinco volú-

menes.

Pero la obra más completa y mejor de todas las publicadas hasta su tiempo, es el Bulario Magno editado en Roma por Jerónimo Mainardi, autor Cellini, en 14 tomos, que comprende à la letra las constituciones pontificias desde San León el Magno hasta Clemente XII, muerto en 1740.

Andrés Barberi publicó en la misma ciudad en 1848 las Constituciones de los Papas posteriores, hasta Gregorio XVI inclusive, en cuatro volúmenes; y últimamente, en 1857, se ha publicado en Turin, con la bendición de Pío IX, una nueva edición del Bulario en 24 tomos, autor Mauricio Marocco, editor Dalmazzo, y de los últimos tomos Vecco. Comprende todo lo que la de Mainardi y sus adiciones.

Se trataba de adicionar la edición de Turín con un apéndice, en el que se comprendieran numerosas bulas que no han sido aún

coleccionadas; pero la obra comenzada está en suspenso.

Bularios particulares. — Merece especial mención, por su autor y ser el único entre todos que tiene autoridad legal, el Bulario de Benedicto XIV.

Las Actas del Papa Pío IX han sido coleccionadas en cinco volúmenes, editados en Roma, años 1854, 56, 66 y 71; pero carecen de autoridad.

Cada Orden religiosa tiene su Colección de bulas y breves pontificios, y hay otras muchas Colecciones sobre asuntos é iglesias

particulares.

424. II. LEYES CONCILIARES. — Diremos algo de los cánones tridentinos y vaticanenses, y de las Coleccio-

nes generales y particulares de Concilios.

(a) Tridentino. — Reunido este Concilio en 13 de Diciembre de 1545 bajo Paulo III, continuado por Julio III, y terminado y confirmado por Pío IV en 1563, celebró 25 sesiones; en ellas definió por cánones el dogma contra las herejías protestantes, el más vasto sistema de errores que habían presenciado los siglos; y decretó por capítulos de reforma numerosas disposiciones disciplinales, cuya letra y espíritu ha sido norma de otras muchas, pontificias, conciliares y concondadas, dictadas en los tres siglos siguientes. Por eso, no sólo formó época dicho Concilio, sino que eclipsó á los mismos Concilios ecuménicos de Florencia y V de Letrán, y llena todo un período.

No estoy conforme con el plan de los que estudian con singular extensión en Colecciones el tristemente célebre cisma de Occidente, pretendiendo llamar à éste un período jurídico, siquiera de transición. Lo que no es ley ni colección de leyes no puede dar fisonomía à ningún período legislativo. Como ilustración, todo cabe; bajo el aspecto jurídico, nada hay en él que forme época. Los Concilios durante él habidos, ó no produjeron resultado, como el de Pisa (1409), ó fueron cismáticos, como el de

Basilea (1431), ó no tienen fuerza sus leyes disciplinales, como el de Constanza (1414-1418), ni han sido aceptados por la Iglesia, ni recopilados en Colecciones sus cánones.

- (b) Vaticano. Por las circunstancias, necesidades y proyectos, es de esperar que el Concilio del Vaticano, inaugurado en 8 de Diciembre de 1869 y suspenso en 20 de Octubre de 1870, por haber estallado la guerra franco prusiana, aprovechando el Saboyano la derrota de Francia para apoderarse de Roma, sea tan notable como el Tridentino. En el orden dogmático se presenta el Racionalismo, que es la apostasía completa del Cristianismo y la consecuencia lógica del principio protestante del libre-examen, y en el orden jurídico se empezó y continuará legislando sobre la parte más fundamental del Derecho Eclesiástico; como se ve por los esquemas, se dictarán leyes disciplinales acomodadas á las nuevas condiciones y necesidades hijas de las circunstancias, y, si de él no sale una Colección auténtica, va se ha dejado oir la necesidad de formarla.
- 425. (c) Colección de Concilios. Como de las bulas y breves, así de las actas y cánones conciliares se han escrito en la época moderna Colecciones literales, generales unas y particulares otras.

Entre las generales mencionaremos la de Merlín, en dos volúmenes, París, siglo xvi, adicionada por Craber con un tercero, que Binio hizo llegar à siete; la de Labbé y Cosart, en 17 tomos, que Balucio aumentó con uno; la de Harduino, en 12 tomos, correctoria de la de Labbé; la de Coleti, en 30 volúmenes, adicionada por Mansi con seis, y es la mejor; las de Zatta, Richard, Mauri, y la Regia, en 37 volúmenes.

De las particulares citaremos la más completa de todas las españolas, publicada en latín y castellano en cinco volúmenes por D. Juan Tejada y Ramiro en 1855.

426. III. Concordatos. — Hay, entre otras, una general impresa en Leipzig en 1830, por E. Münch, titulada: Colección completa de todos los Concordatos antiguos y modernos; y tenemos de los españoles una Colección formada por Tejada y Ramiro. En ésta se contienen el celebrado en el siglo xv entre Martino V y D. Juan II de Castilla, la Concordia Facheneti de 1640, los Concordatos de 1717 y 1737, el más importante de 1753 entre Benedicto XIV y Fernando VI, el hoy vigente de 1851, entre Pío IX é Isabel II, y el Convenio sobre conmutación de bienes, de 4 de Abril de 1860. También contiene el célebre Memorial de Chumacero y la famosa bula Apostólici ministerii.

En 1867, 24 de Junio, se publicó un Convenio sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones

piadosas.

427. IV. DECRETOS DE LAS CONGREGACIONES Y TRIBUNALES ROMANOS. — Son generales ó particulares. La única Colección, aunque compendiosa y en forma de revista, que se ha intentado de los decretos de todas las Congregaciones que publican sus resoluciones, es la titulada Acta Sanciae Sedis, que lleva publicados muchos tomos. Es obra de un particular, Avanzini. Entre las Colecciones particulares citaremos las del Concilio, Ritos y Propaganda Fide.

Las resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio están coleccionadas; pero las anteriores á 1718 se conservan manuscritas en distintos volúmenes, que se citan con el título Libros de Decretos; las posteriores se publican bajo el de Thesaurus resolutionum.

Las decisiones de la Congregación de Ritos, coleccionadas en 1808 por Luis Gardellini, abogado de la Curia romana, y continuadas hasta nuestros días en diferentes ediciones, gozan de autoridad legal.

Las resoluciones de la Congregación de *Propaganda Fide*, que tiene verdadera jurisdicción y poder legislativo participado en los vastísimos territorios é infinitos asuntos de que conoce, se coleccionan y publican con el título *Bullarium de propaganda Fide*, desde el año 1839.

Hay algunas Congregaciones que no acostumbran publicar

sus decisiones, como la de Obispos y Regulares, contentándose con remitirlas en forma auténtica á los interesados.

La Congregación del Índice publica sus decretos, y el catálogo de libros prohibidos es como la Colección sumaria de sus resoluciones.

428. V. Leyes diocesanas. — Las leyes, estatutos y mandatos de los Obispos se suelen insertar hoy en el *Boletín* diocesano, que viene por tal modo á ser una Colección.

Lo más importante y estable de la disciplina diocesana suele y debe estar compendiado en las *Constitu*ciones sinodales, código que, preparado por el Obispo y consultado con el Cabildo, es llevado al sínodo diocesano y aprobado en él; de aquí el nombre de Sinodales.

La intermisión de los Concilios, por motivos que se dirán en otro lugar, es causa de que estén muchas Constituciones sinodales anticuadas en varios puntos y necesiten reforma.

429. VI. Colecciones de leves civiles. — En España usamos: primero, el Código Teodosiano; después, el Breviario de Alarico, el Fuero Juzgo; más tarde, entre otros, las Partidas, Nueva y Novísima Recopilación, y la de Indias; y hoy, además, la Colección legislativa. Pero nos falta un trabajo especial, en el que se contengan todas las disposiciones civiles referentes á disciplina ordenadas y expuestas con sano criterio y pensamiento sólidamente instruído y sinceramente cristiano; porque en el piélago de nuestras Compilaciones hay leyes para defender y atacar, para respetar é invadir, para proteger y oprimir, para fomentar y perseguir á la Religión cristiana 1. Desde la cátedra para las inteligencias, y desde el poder para las instituciones, se pueden invocar antecedentes legales, bien para justificar una constitución digna de un pueblo verdaderamente cristiano, bien para cohonestar todos los abusos del Cesarismo 2.

¹ Apelo à la Novisima Recopilación, donde hay frutos de sazonado absolutismo regalista, y à la Colección legislativa, en la que abundan monumentos de un cesarismo liberal, mucho más crudo y despótico (152-158).

2 "Evacuadas las citas de la ley 7.", tit. 1., lib. 1v de la Novi-

CAPÍTILO XI

Resumen de las Colecciones y necesidad de una nueva.

430. Resumen. - Volviendo la vista al campo recorrido, se observa:

1.º Que nacen las Colecciones cuando se multiplican los cánones, y son más numerosas é importantes cuanto

más avanzan los tiempos.

2.º Que todas tienen tres objetos: conservar reunidas las leves, hacerlas notorias á los que han de observarlas, extenderlas más y más, concurriendo el estudio, la imitación, la aceptación, y alguna vez, aunque rara, la confirmación expresa, contribuyendo autoridad y doctrina á dar importancia á las Colecciones del Cuerpo del Derecho.

3.º Que en el primer período y el último prevalecen las Colecciones literales y cronológicas de iniciativa individual, y en el intermedio las compendiosas y autorizadas, habiendo Gregorio IX llegado á reservarse el derecho de formarlas; pero en todo tiempo han existitido breviarios o compendios para facilitar el estudio y

la práctica.

431. VIII. NECESIDAD DE UNA NUEVA COMPILACIÓN Ó CÓDIGO. - Compilar es coleccionar leyes de varios tiempos y orígenes por orden de materias ó tiempos; codificar es legislar, orde-

principios de este siglo. "Lecciones de Disciplina Eclesiástica, por D. V. de la Fuente, Lec. 35.

sima Recopilación en la preciosa Colección de Cortes de Castilla, publicada por la Academia de Historia, resultan todas inexactas,...
"Los que tanto han declama lo contra las Falsas Decretales, debieran estudiar estas y otras supercherías hechas en ese Código d

nando en un cuepo organizado sistemáticamente todas ó algunas ramas del Derecho.

Que hay necesidad de una nueva Compilación ó Código eclesiástico, se demuestra recordando lo dicho acerca de las Colecciones. Porque son muchas éstas, voluminosas, difíciles de adquirir, más de leer, y mucho más de estudiar y aplicar; algunas son auténticas, otras autorizadas, y las más carecen de autoridad; muchas son confusas, otras difusas ó anticuadas, y todas insuficientes, por incompletas, por mediar entre las auténticas y nosotros seiscientos años y miles de resoluciones de las Congregaciones y Tribunales supremos, no siempre concordes ni promulgadas, además de los tratados científicos, necesarios para saber cuál es lo caduco y vigente de tanto como se ha legislado y resuelto.

Cuantos tratadistas tocan hoy este punto, están conformes en la necesidad de una nueva Colección auténtica; varios Padres lo pidieron así en el Concilio del Vaticano; y el escritor cristiano que anhela ver el Derecho de la Iglesia más y más conocido para que sea mejor practicado y más amado por todos los hombres de recta voluntad, no puede menos de suspirar porque el cielo nos envie siquiera un San Raimundo de Peña-

fort, apoyado por un Gregorio IX.

Del Derecho Eclesiástico se puede decir lo que se dijo en otro tiempo gráficamente del Derecho Romano: Est

onus multorum camelorum.

432. ¿Compilación, ó Código? Hay quien opina que basta añadir á las Decretales auténticas otro libro, que con el título de Séplimo, conprendiera las leyes vigentes dadas con posterioridad; lo cual me parece fácil de hacer, teniendo en cuenta las magistrales obras que sobre aquéllas existen, trabajos que se podrían utilizar para su estudio. Pero frente á esta ventaja hay otros inconvenientes.

Con las facultades de San Raimundo de Peñafort,

ninguno adoptaria hoy su plan ni método ¹, ni dejaria de hacer con su Colección y las siguientes lo que él hizo con las anteriores. ¿Quién, por ejemplo, incurriria en las faltas de crítica, propias de su tiempo, ó sería menos amante que él de la brevedad, concisión y claridad, para hacer más fácil el estudio y más sencilla y segura la administración de justicia, expuesta hoy á mil quebrantos, por la ignorancia general del Derecho?

Existen agravados hoy los mismos males que expresa magistralmente Gregorio IX en su bula Rex pacificus 2; ¿y será mucho pedir que se haga lo que él hizo, que

se remedien siquiera como él los remedió?

Ahora bien: un trabajo que tenga unidad y sea metódico, sistematizado, claro, sencillo, breve, que contenga sólo el Derecho vigente, con las reformas necesarias, en el que nada haya que no sea genuíno, y quepan los elementos utilizables de todas las fuentes canónicas sin tortura ni confusión, no puede conseguirse con el Séptimo indicado; porque faltarían, en el conjunto ó en la adición, dichas condiciones, que son indispensables, y hasta el nombre sería impropio.

433. Quedan dos medios: el de formar una Compilación concisa y metódica de sólo el derecho vigente, y el de codificar (si faltan alientos para todo) por partes, á estilo de lo que se ha hecho, en cierto modo, con

1 Véase la nota del núm. 8.

² Sane, diversas constitutiones, et decretales epistolas praedecessorum nostrorum, in diversa dispersas volumina, quarum aliquae propter nimiam similitudinem, et quaedam propter contrarietatem, nonnulae etiam propter sui prolixitatem, confusionem inducere videbantur: aliquae vero vagabantur extra volumina supradicta, quae tamquam in certae frequenter in judiciis vacillabant. Ad communem et maxime studentium utilitatem, per dilectum filium fratem Eaymundum, Capellanum et Poenitentiarium nostrum, illas in unum volumen (resecatis superfluis) providimus redigendas, adjicientes Constitutiones nostras et Decretales epistolas, per quas nonnulla quae in prioribus erant dubia, declarantur. Volentes, igitur, ut hac tantum compilatione universi utantur in judiciis et in scholis, etc.

las penas latae sententiae por la bula Apostolicae Sedis de 1869.

Análogos trabajos, aunque en esfera más amplia, pudieran emprenderse respecto al Derecho público fundamental, Jerarquía, Sacramentos, Bienes, Penas y delitos, Procedimiento civil y penal, ó cualquiera de sus partes. Este sistema es fácil, y tiene á su favor tanta ó más literatura como el de las Decretales, é infinitamente mayor contando las obras teológicas, que son en la parte dogmática el fundamento del Derecho, y en la parte moral y litúrgica su complemento. En teología, no habiendo un plan predeterminado por el legislador, se sigue el de tratados: si el orden es hijo de las ideas fundamentales, ¿por qué la Teología no se ha de tomar en cuenta en tal asunto?, ¿por qué no se ha de codificar por tratados ó libros?

Copiado del Derecho Romano, se ha seguido en el Derecho Eclesiástico, por regla general, un plan para las instituciones y otro para los estudios de ampliación; poniendo así en divergencia el orden científico con el legal, que debieran marchar unidos, y habiendo literatura á favor de ambos sistemas. A nadie se oculta que boceto y obra artística deben parecerse.

LIBRO SEGUNDO

DERECHO ECLESIÁSTICO INTERSOCIAL

TITULO PRIMERO PARTE GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

Lo que se entiende por Derecho Eclesiástico Intersocial.

434. Noción. — Tal nombre damos al conjunto de relaciones jurídicas que median entre la Iglesia y otras sociedades principales, como la Familia, el Estado civil y la Humanidad, especialmente el Estado.

Plan. — Estudiaremos su origen y naturaleza, y en ésta el alcance é importancia de su estudio y el modo de hacerle.

435. I. Origen etimológico.—Intersocial llamamos à esta rama de Derecho Eclesiástico, por estudiar las reglas y principios que sirven, ó deben servir, de norma para determinar los derechos entre dichas sociedades.

Es denominación más expresiva, gráfica, comprensiva y adecuada, en nuestra opinión, que las de Derecho público Eclesiástico, Relaciones de Iglesia y Estado, Sacerdocio é Imperio,

etcétera; porque con la primera de éstas se da á entender que todo lo demás es derecho privado, y en las dos siguientes se toma la parte por el todo, é induce á opinar que cuanto no es de la Iglesia, corresponde en el orden jurídico al Estado, lo cual es, por lo menos, inexacto.

Derivación la doctrina de este libro de la asentada en el primero, es á su vez base de la que hemos de exponer en los siguientes. Justifican el plan las consideraciones apuntadas en los números 10 (d), 15, 77, 93, 97, 104, 114, 139, 140 á 158, 217

á 265 y otros.

436. Origen histórico.—El Derecho Eclesiástico Intersocial se inició con la Iglesia, creció con ella, y con ella ha de vivir hasta el fin del mundo, por ser la expresión lógica de su misión, poder y organismo, en relación con asociaciones que habrán de existir siempre. No es, por tanto, origen, sino bautismo ó nombre científico lo que ha recibido esta parte del Derecho en nuestros tiempos, contribuyendo á darle relativa actualidad é importancia los errores jurídico-religiosos modernos, al modo que las herejías motivan el estudio y definición de la verdad, que es antigua.

437. Orig. fund. — Desde que el Mediador Cristo consagró la distinción real del Estado y la Iglesia (142-158), empezaron los hombres, y más tarde los pueblos, á reclamar del César la libertad de los derechos divino-humanos, no sólo para los individuos, sino

para las familias y naciones.

Surgió, por consiguiente, del seno del Gristianismo una verdad y justicia, una libertad y grandeza que tienen su asiento y garantía por cima del Capítolio y el Foro: un Dios y una ley para una humanidad redimida por una misma sangre y llamada á una sola Iglesia.

Si hay un derecho de gentes ó internacional, ¿por qué no ha de existir un derecho eclesiástico que abarque las naciones y gentes? Sería ingratitud científica,

además de torpeza, cultivar las ramas y utilizar los frutos, olvidándose de la raíz y semilla de donde aquéllos brotaron.

Duele ver cómo escritores de sana intención señalan como fuentes principales ó únicas del Derecho de gentes el natural y los pactos, cuando ni ese Derecho natural ni estos pactos se hubieran conocido ni aplicado sin el Cristianismo, y hay además un Derecho Eclesiástico universal que le ha precedido, inspirado, fomentado y regulado, estándole á todas horas dando incremento con sus ideas, instituciones y leyes, y sirviendo de ideal Quien enseña y arraiga los deberes del hombre ante Dios, ense-

Quien enseña y arraiga los deberes del hombre ante Dios, enseña y ahonda los derechos del hombre ante el hombre, individuo, nación y sociedad general. Y al contrario, quien falsea los deberes humano-divinos, lesiona los derechos de los hombres y de los pueblos; que siempre fue axioma: Quidquid delirant Reges,

plectuntur Achivi.

438. Ampliemos un poco estas consideraciones, meditando sobre los siguientes hechos:

Existe una sociedad cosmopolita de hecho y derecho, de constitución divina inalterable, con fijeza de fin y perseverancia en

la acción y los medios.

Esta sociedad transformó el mundo gentil en cristiano; los pueblos bárbaros en cultos; las masas de esclavos en pueblos de hombres libres; las mujeres degradadas en dignas compañeras del hombre; los poderes omnímodos en templados; las guerras de exterminio en combates humanizados; la sociedad sin entrañas en compasivo y benéfico asilo de todos los desgraciados; la ilustración reservada á muy pocos en difusión cada vez más creciente de instructiva y educadora enseñanza; el arte sensualista en espiritual y divino; la inteligencia extraviada ó adormecida en fuerza activa, impulsada á la vez y enfrenada (á fin de darle punto de mira, movimiento y unidad) para el progreso.

Esa sociedad dió, en suma, al hombre, que es la unidad social, personalidad, con los derechos esenciales á ella inherentes; á la familia, primer organismo social, una constitución divina inalterable; á los Estados, que son la mayor organización jurídica en el orden civil, un derecho cristiano superior á la arbitrariedad de reyes y pueblos; y á la humanidad el grandioso concepto de su unidad, en su origen, destino y me-

dios necesarios, unidad de la que nacen la igualdad esencial, la fraternidad universal, el derecho de gentes, el cosmopolitismo de la verdad, de la justicia, de la paz y la caridad, del comercio, de la propaganda y de mil otras cosas, que nos llaman lenta, pero perseverantemente, libre y providencialmente al ideal cristiano, expresado en hermosa oración por el Primogénito de los hombres con estas hermosas palabras: «Padre Santo, conserva en tu nombre los que me diste: para que sean uno como nosotros.... No tan sólo ruego por éstos, sino por cuantos por su palabra han de creer en mí: para que todos sean una cosa, como tú, Padre, en mí y yo en tí.» (Evang. de San Juan, xvii, v. 11 y 20.)

439. Estos hechos nos inducen á afirmar que el grandioso edificio de la civilización se ha de levantar sobre el plano del Cristianismo, si no ha de ser opuesto á las miras de la Providencia y á la oración de Jesucristo, Salvador y Redentor del

humano linaje.

440. II. NATURALEZA. — Expondremos aquí: 1.º, la noción; 2.º, importancia; 3.º, modo de proceder en el

estudio del Derecho Intersocial de la Iglesia.

1.º Noción. — Dijimos en la definición: conjunto de relaciones jurídicas, para comprender los principios y leyes positivas; que median entre la Iglesia y otras sociedades principales, para indicar el aspecto público, intersocial y eclesiástico de dichas relaciones; como la Familia, el Estado civil y la Humanidad, porque en éstas se contienen las demás y á ellas se pueden reducir; especialmente el Estado, por ser éste el caballo de batalla sobre que caminan ordinariamente en la práctica todos los errores jurídicos anticristianos, errores que calificamos de cesaristas, por reproducir en el orden de la justicia el cuadro de Pilatos y Cristo, César y Pedro. (152-158)

441. 2. Importancia. — La tiene grande este estudio, por el objeto sobre que versa, su extensión, trascendencia é interés práctico (26, 34, 77, 91-114, 121-

166 y otros).

Reflexionemos, para ver más y mejor, que la libertad que no es orgánica y social, no es humana ni cristiana; que el derecho que la Iglesia reclama, no es sólo la libertad individual de sus miembros para creer, orar y llorar, sino la orgánica, social y pública, que Dios le diera y tiene derecho á ejercer en todo el mundo, y de modo especial en pueblos cristianos.

Como es antipático y odioso enemigo de la patria, no sólo quien priva á los ciudadanos de sus derechos, sino el que, aparentando respetarlos, desorganiza las familias, se apodera de sus bienes, impide la libre acción colectiva y priva á la nación, á pretexto de protector ó libertador, de su independencia; así lo es de la Iglesia quien no la reconoce y garantiza como persona moral, independiente y soberana, con su organismo, dogma, culto, leyes, bienes, acción é instituciones de todo género.

442. En la ordenación de Iglesia y Estado estriba la libertad y el orden de las naciones cristianas; porque de ella se deriva el conjunto de los derechos y deberes de ambos y la garantia y equidad de las leyes é instituciones sociales, de las que pende la libertad de los individuos asociados. El dilema, pues, es este: ó reina Dios en la sociedad por el Evangelio, que es el Código divino de los derechos cristianos, encarnados en la justicia viviente de la Iglesia (organismo social infalible por Dios instituído y autorizado), ó impera el hombre sobre el hombre, es decir, este ó el otro sistema de naturalistas ó racionalistas organizados en Estado sin Dios ó en Dios anticristiano. El asunto es importante

443. 3.º Modo de proceder en el estudio del Derecho Intersocial. — Solamente trataremos en este libro de aquella parte del Derecho Eclesiástico que toca al Civil, Político, etc., para señalar sus límites; sin estudiar detenidamente la naturaleza jurídica de la sociedad en general, ni de las distintas ramas del derecho secular en especial, porque esto exigiría varios cursos. Así, dadas las nociones precisas para entendernos, pasamos siempre al objeto de nuestra asignatura.

444-516. En la exposición de éste seguiremos el sistema indicado en el núm. 10.

Sabemos que la verdad tiene derecho à ser enseñada; que en ella está el secreto de la vida para individuos y pueblos; que por ella y para ella vive la Iglesia y murió Cristo. Que los Estados la acepten ó rechacen, la apliquen y practiquen en mayor ó menor grado, allá ellos: ni la Iglesia tiene por qué velarla, ni debe reputarse imprudencia ó delito enseñarla, ni, en cuanto sea posible, practicarla.

CAPÍTULO II

De la sociedad en general y de la harmonía que por derecho divino debe existir entre la Iglesia, la Familia, la Humanidad y el Estado civil.

- 517. Noción de sociedad en General.—Sociedad en general es: pluralidad de hombres moralmente unidos entre si para conseguir por justos medios un bien ó fin común.
- 518. PLAN. Estudiaremos: I, el origen; II, la naturaleza, y aquí sus clases; III, harmonía intersocial de la Iglesia con las sociedades más importantes; IV, corolarios que de aquí se derivan contra el Naturalismo.
- 519. I. Origen. El hombre es natural y necesariamente sociable, como lo prueban su instinto y constitución física, intelectual y moral, el lenguaje, los absurdos que se siguen de suponer lo contrario, y el hecho universal y constante.

Deliran, pues, los que suponen al hombre salvaje por naturaleza, salvajismo del cual salió por un acto de su libre voluntad, como el pacto social inventado por Rouseau, que tantos dislates hizo admitir á la generación pasada, y cuyas consecuencias y eternas argucias estamos tocando y refutando á cada paso.

520. II. NATURALEZA.—Hay en toda sociedad, según la noción: (a) pluralidad de hombres; (b) unión moral de éstos, en cuanto concurren, actual ó habitualmente, movidos por un principio moral; (c) ciertos medios, que se relacionan con el fin según cierta ley ó norma; y (d) un bien ó fin común y cierto, que es su causa for-

mal, el elemento más principal y dominante, la nota característica para determinar la esencia de dos 6 más sociedades (Tarquini: Instituciones de D. P. Eclesiastico, lib. 1, num. 7).

521. Clasificación. - Las sociedades se pueden clasificar, atendiendo: 1.º, al origen; 2.º, construcción interna; 3.°, necesidad; 4.°, duración; 5.°, dependencia; 6.°, fin, y su extensión y comprensión.

522. 1.º Origen.—Hay sociedades inmediatamente naturales, como la convugal y paterna, cuya indole y fin los determina inmediatamente la naturaleza; otras mediatamente naturales, que se forman de las anteriores, teniendo en ellas mayor amplitud la voluntad en cuanto á su organización, como las naciones; otras hay que son remotamente naturales, en cuyo caso están cuantas no tengan un fin opuesto á naturaleza. Las que tienen un fin malo se llaman contra naturam. Hay, por fin, una sociedad directa è inmediatamente divina, en cuanto procede de Dios, no sólo como autor de la naturaleza, sino como autor de la revelación y la gracia, tal es la Iglesia. (119-121)

523. 2.º Construcción interna. — Hay sociedades simples, como la conyugal; y compuestas de otras, como la doméstica, el Estado y la Iglesia: iquales, cuando los socios tienen iguales deberes y derechos; y desiguales, cuando sucede lo contrario, como en la doméstica.

524. 3.º Necesidad. - Hay sociedades necesarias y voluntarias, según que que por naturaleza ó deber impuesto sean obligatorias 6 de libre elección; pudiendo la necesidad moral afectar á todos y cada uno de los hombres, como la sociedad universal absoluta; al género humano en general, pero no á todos los hombres en particular, como la conyugal; al género humano, v ordinariamente à todos sus miembros, como la sociedad civil.

525. 4.º Duración.—La sociedad es estable, 6 por naturaleza, ó por la intención; é inestable ó transitoria, cuando ni por naturaleza ni por voluntad propia 6 de un superior debe durar. Ejemplo de sociedades estables

por naturaleza son la conyugal y religiosa

526. 5.º Dependencia.—Es independiente 6 perfecta la que no depende en su esfera de otra; y dependiente 6 imperfecta la que forma parte de otra, de quien recibe los medios que en sí no tiene, como la provincia respecto del reino y la diócesis respecto de la Iglesia.

527. 6.° Fin y su extensión y comprensión.—Si comprende todos los fines subordinados y el supremo común á todos los hombres, se llamará sociedad universal humana; si comprende el fin supremo de todos, pero no todos los fines subordinados, será universal religiosa; si comprende tan sólo un fin ó fines subordinanados y no comunes á todos los hombres, la sociedad será particular; llamando algunos completa á la que abarca bienes de alma y cuerpo, é incompleta á la que sólo tiene por fin bienes espirituales ó corporales. (Véase Costa y Rossetti: Instituciones de Ética y Derecho natural.)

528. No siendo este un tratado de sociología, no puede descender á estudiar todas y cada una de dichas sociedades, sus constitutivos intrínsecos y sus mutuas relaciones externas. Por lo que, dadas las nociones precisas para entendernos, pasamos á tratar de la Iglesia en relación con aquellas que por ser de origen divino, mediato ó inmediato, necesarias, estables, principales y más comprensivas, contienen en si las demás, y son como las ruedas sobre que gira el humano consorcio. Estudiemos, pues, la Familia, el Estado y la Humanidad en sus relaciones canónicas con la Iglesia.

529. III. HARMONÍA INTERSOCIAL DE LA IGLESIA CON LAS SOCIEDADES MÁS IMPORTANTES. — De hecho y derecho pertenecemos á una Familia, Estado, Iglesia y Humanidad. Ahora bien: entre estas sociedades ha de haber harmonía, ya se mire su origen, ya se atienda á su fin ó destino.

Si atendemos al origen, no puede menos de haber harmonía entre instituciones que proceden del Ordenador universal. Si miramos al fin, puesto que Familia, Estado, Iglesia y Humanidad son para bien de unos mismos hombres, ¿cómo podrá faltar la harmonía en aquéllas sin causar males á éstos, esto es, sin faltar á su fin, que es ayudar al hombre, tal cual Dios quiere que sea, y no crearle conflictos en ningún orden?

530. En rigor, sólo hay un poder absolutamente saberano que responde á un derecho omnímodo; porque de Dios abajo, ninguno hay que lo pueda todo; antes todo sér, individual y social, está bajo la soberanía de Dios y sus leyes. Siendo Iglesia, Familia, Humanidad y Estado sociedades conformes á la naturaleza del hombre en relación con su origen y destino, no cabe admitir autonomías ni soberanías, individuales ni colectivas, sin la soberanía de Dios, de quien proceden y á quien deben ordenarse. Es menester ser antropólatra ó ateo, y maestro además del absolutismo más desenfrenado y despótico, para negar estas verdades. Luego ha de haber harmonía.

531-532. Corolarios. — 1.º Existe, por voluntad de Dios y natural exigencia de las cosas, una cohesión necesaria entre el orden natural y el sobrenatural, ó sea, entre la razón y la fe, la voluntad y la gracia, la Iglesia, el Estado civil y cuantos organismos se fundan en el derecho divino natural ó revelado.

Porque uno es el origen y destino humano, una la norma del bien moral y la justicia, y uno Dios, ordenador supremo de la vida y centro de toda verdad. (Véase Encíclica Quanta Cura, prop. 1-5.)

533. 3.º No caben, por lo mismo, dos órdenes morales paralelos absolutamente independientes que puedan prescindir à priori uno de otro, regir y gobernar à los hombres sin tener en cuenta el orden natural al sobrenatural ni éste à aquél.

Quien tal diga, si sabe lógica, debe negar la unidad personal y moral del hombre, la sabiduría de Dios, la unidad de la verdad y el bien y el principio fontal de todo derecho.

Como el orden sobrenatural engrana en el natural, también

éste en aquél, formando un solo sistema providencial, para que resulte harmonía y reciba el hombre, sin dejar de ser hombre ni perder nada como tal, el carácter cristiano, con todos los derechos é influencias que de aquí se derivan, derechos é influencias que suponen y agrandan y elevan al hombre individual y colectivo.

534. 3.º Luego el *Naturalismo* es inadmisible y se halla justamente condenado por la razón y la Iglesia.

Dios y su Iglesia aman y bendicen cuanto es conforme á la ley natural y razón; si detestan y condenan el *Naturalismo*, es por ser opuesto á una y otra. ¿Qué es el *Naturalismo*?

535. El Naturalismo, en síntesis, es un sistema de religión, filosofía, sociología y política á la vez, que consiste en « destruir por completo la necesaria cohesión que por voluntad de Dios existe entre el orden natural y el orden sobrenatural.» (Aloc. Probe nostis, de Pío IX.) Los que le profesan de buena fe, si en esto cabe, son engañados por el burdo sofisma que confunde la distinción real y profunda de Iglesia y Estado con la separación ó divorcio.

536. Aunque es la última palabra del error contemparáneo, ó como dicen los Obispos de la provincia eclesiástica de Burgos (Pastoral colectiva de 7 de Marzo de 1884), el denominador común, el panteísmo del error en las edades modernas, tiene cuatro grados.

537. El primer grado admite la presencia y autoridad de Jesús sólo en el orden de las cosas privadas y espirituales, no en las públicas y temporales El hombre que sea cristiano, el ciudadano y el Estado, deben ser no cristianos ó paganos. ¿Qué tienen que ver Iglesia y política, Cristo y los pueblos?

538. El segundo afirma que el orden sobrenatural es potestativo ó de libre elección, por ser de supererogación y como de lujo; mientras el natural es de necesidad y suficiente, acomodado á la naturaleza en su integridad y perfección. Que sea cristiano quien guste; el Estado debe ser neutral, prescindente, secularizado, laical, etc., etc., resolviendo el problema de la vida y del gobierno fuera de todo elemento revelado. Es el

Estado apóstata conduciendo la sociedad á la apostasía y las leyes cristianas al ostracismo. Estos dos grados forman el *Naturalismo político*; los dos siguientes el *filosófico*, que es su raíz.

539. El tercer grado admite á lo más á Dios como conservador y providencia general, á condición de que no intervenga extra ni sobrenaturalmente de modo alguno personal en el mundo terrestre. No hay Encarnación, ni es posible, ni profecías, ni milagros, ni agentes espirituales, porque así le place al Deismo, que tal nombre recibe el Naturalimo en el tercer grado.

540. El cuarto grado, el más radical, es el *Panteismo*. Si se admite un Dios personal y distinto del hombre, la lógica del sentido común se opondrá á los deístas que niegan la *posibilidad* de la revelación y del milagro; pero sosteniendo que Dios y el mundo son una misma cosa, no caben dos órdenes, ni que hablen Dios y el hombre como seres distintos, puesto que no son sino un solo sér.

Quien hasta aquí llega, será hombre de entendimiento irregular, audaz y obstinado; pero no sufre la anemia ó raquitismo lógico, vicio orgánico del Naturalismo meramente político, que no es sino un eclecticismo especioso. Ecléctico debe llamarse, en efecto, quien por una parte halaga la soberbia, sacudiendo el yugo, que apellida humillante, de la revelación y la Iglesia en la vida social, y pretende por otra dejar á salvo á Dios y las ideas morales y cristianas en la vida individual. ¡Habilidades del ingenio! En realidad, toda filosofía que no lleva al Cristianismo, va al Panteísmo. Lo que más duele á un hombre amante de la verdad, fuera de

Lo que mas duele a un hombre amante de la verdad, fuera de la cual, ó no hay dignidad, ó no hay consecuencía, es pensar en el organismo social del Naturalismo, que es el Masonismo, mal y odio anticristianos organizados en institución. (Encicl. Humanum genus de 20 de Abril de 1884.);Cuán cierto es que quien no va en pos de la Iglesia, va en pos de la secta; que el que no es de Cristo,

es de su contrario!

541. IV. COROLARIOS Ó CONCLUSIONES CONTRA EL NATURA-LISMO. — El Naturalismo: l.º Rompe la unidad del orden, faltando al plan de la Providencia, que no ha establecido dos paralelos, uno natural y otro sobrenatural, sino uno compuesto.

542. 2.º Quebranta la unidad personal del hombre, interpo-

niendo una barrera insuperable entre el cristiano y el ciudadano, la conciencia individual y la vida social, la vida presente y la futura; torturando así las conciencias y perturbando las sociedades.

- 543. 3.º *Pervierte* el concepto de la sociedad civil, convirtiéndo a de medio en fin, puesto que no dirá relación como tal á otro orden que el de la vida presente; con lo cual *ateifica* al Estado.
- 544. 4.º Haciendo ateo práctico al Estado, (a) priva á las naciones de los beneficios de la redención y regeneración social; (b) obstruye el camino de la dicha temporal, incomprensible en seres racionales sin relacionarla con la eterna; (c) embrutece al hombre, velando sus destinos y concretando sus miras á la vida presente y sus caducos bienes.
- 545. 5.º El Naturalismo hace retrogradar, por lo que á él toca y en principio, los Estados, y por éstos las ideas y costumbres, y por éstas los individuos y pueblos, á un neo-paganismo, más absurdo, vergonzoso y degradante que el antiguo. Si no lo consigue de hecho, no es por falta de maldad en los principios, y poco á poco se va lejos.
- 546. 6.º Corrompe las costumbres, socavando los cimientos en que descansan, que son las verdades fundamentales de una moral esencial bien definida, sólidamente establecida y legalmente garantizada; y no gratuítas ó huecas sentencias de una moral racionalista, libre, acomodalicia, movil, ineficaz, absurda, por nadie vista ni definida, llamada en el vocabulario de secta moral atea ó independiente, y en las constituciones moral universal; lo cual en plata equivale á prescindir de Dios y su Cristo para la moral cívica, y á decidir por votos la bondad y malicia de las acciones.
- 547. 7.º Obscurece, por tanto, ó destruye el concepto del derecho personal, que sólo es una palabra hueca si no es facultad moral inviolable por ordenamiento de Dios, de un Dios personal y concreto, que hable y se haga oir y obedecer de reyes y pueblos, ricos y pobres, ignorantes y sabios.

De aquí el rebajar el derecho al hecho, por la teoría: Hecho consumado igual á derecho legitimado (Syll., p. 59); la razón á opi-

nión; la ley á voluntad de uno ó de muchos, y la justicia á maña ó fuerza con éxito; lo cual admitido, equivaldría á convertir los Gobiernos en mesnadas de incautadores de la cosa pública, y á proclamar el absolutismo más desenfrenado, que es el que no tiene otros límites que el querer y poder físicos.

548. 8.º Como la licencia en cualquier orden es enemiga de la libertad, el libertinismo político llama á la fuerza, para conservar y sostener el orden material, á falta del moral. Y de aquí el militarismo, mano de hierro sin ideal de justicia; masa costosísima de plomo destinada á que el equilibrio social no se altere; gran calamidad traída por la indisciplina en las ideas, productora de la indisciplina moral, política y social; enorme vergüenza pública, por asemejar las naciones á turbas de sospechosos ó criminales, que marchan al cumplimiento del deber espiados por un ejército de polizontes y amenazados por otro de soldados.

549. 9.º El Naturalismo político, desconociendo el concepto ministerial de todo poder: Minister Dei est tibi in bonum (Ep. ad Rom., 16), niega que la autoridad venga de Dios y que el que la ejerce tenga un derecho derivado, limitado, subordinado y responsable ante el derecho de Dios; y priva así de dignidad á los que obedecen á un mero hombre, emperador ó pueblo, y de justo título y freno á los que mandan; todo lo cual es contrario á la libertad política.

550. 10.º Minada la libertad política (que cuanto mayor, necesita más virtud individual, probidad pública, sujeción á la ley moral, y por tanto á la Iglesia), se tornan imposibles las democracias verdaderas, ordenadas, pacíficas y cristianas; sobreponiéndose los egoísmos y pasiones, la inmoralidad y licencia al bien público, al amor de la justicia, al respeto á la moralidad, á la veneración y acatamiento del derecho divino y eclesiástico; acogiéndose la sociedad, por instinto de conservación y repulsión, á cualquiera vendimiador del poder, quien alegará como título de legitimidad el haber podado las formas del desenfreno que debieran haber servido para la libertad.

551. 11.º El Naturalismo político propende á profanar, desnaturalizar, invadir y desorganizar la familia, á la que pretende constituir y dar por sí existencia jurídica por el acivilamiento secularizador del santo matrimonio, y disolver por las leyes de divorcio, y educar por la enseñanza laical y obligatoria, atacando á un tiempo los derechos inviolables de padres, hijos é Iglesia

552. 12.º El Naturalismo, por fin, pretende legislar y ha legislado, no sólo en la esfera política, para los ciudadanos como miembros de la sociedad civil, sino en la esfera religiosa, para los ciudadanos del Reino eclesiástico y de todos los cultos, consignando en constituciones, á guisa de Pontífice infalible y universal intérprete del derecho divino natural y revelado, los derechos, no del francés, etc., como ciudadano, sino del hombre como hombre. Pretende, por tanto, ser la potencia jurídica universal é inapelable, absorber en su esfera el derecho humano total, someter á sus normas ó leyes á individuos y pueblos, á ciudadanos y cristianos, la Religión, la Familia y la Humanidad. Por algo ha dicho un filósofo: «El Estado es el Dios viviente y real»; y otro: «La misión del Estado es la realización del derecho»; y otro: «El Estado no tiene más Religión que la justicia, pero esa basta para poderlo todo».

553. Luego el Naturalismo es: en filosofía, un absurdo; en teología, un sistema de impiedad; en derecho, una serie de arbitrariedades é injusticias, mayores unas que otras; en sociología, el desconocimiento de los más obvios principios en que descansan las sociedades cristianas; ante la civilización y cristiana cultura, una barbarie pretenciosa v avasalladora; ante el progreso, triste decadencia; ante la moral, un sistema de corrupción; ante la dignidad, enorme vergüenza; ante la sinceridad, tiránica y odiosa hipocresia, por desvanecer en nombre de la libertad y del pueblo los más sagrados y apreciables derechos y libertades de los pueblos cristianos; en política, el descrédito de las instituciones, haciendo imposibles la paz y orden estables, las democracias ordenadas, la obediencia que dignifica, y el poder que gobernando á los hombres sirve á Dios, de quien procede y por quien mandan cuantos decretan lo justo (V. Iglesia y Estado, por Liberatore).

TITULO SEGUNDO

IGLESIA Y FAMILIA

554. Por Familia entendemos una sociedad compren siva de tres, que es frecuente ver reunidas: la conyugal, formada de marido y mujer; la paterna, de padres é hijos; y la heril ó dominical, compuesta de amos y criados ó dueños y siervos.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Sociedad matrimonial considerada en sí.

555. Dada la noción, expondremos aquí: I, el origen; II, la naturaleza del Matrimonio como sociedad.

556. Noción.—El matrimonio, considerado como estado permanente de vida, es: Sociedad de institución divina, una é indisoluble, de varón y mujer hábiles, con el fin de auxiliarse en la vida, procrear y educar la

prole.

557. I. Origen etimológico.—Se llama matrimonio, conyugio, consorcio, connubio, casamiento, sociedad marital, conyugal etc., por ser institución de maternidad legítima y honrosa, lazo que une para siempre á varón y hembra en suerte común, en cuya solemnidad se usa de un velo, y cuyos resultados comunes son poner casa ó modesto albergue, del que es jefe el marido por derecho natural.

558. ORIGEN HISTÓRICO Y VICISITUDES.—El Matrimonio es tan antiguo como la humanidad. El *Génesis* describe la celebración del primero, verificado entre Adán y Eva, padres de todos los vivientes, ante Dios y al

salir de sus manos. (Génesis, c. 11.)

559. Vicisitudes en sentido degradatorio. — Siendo institución que encauza la concupiscencia de la carne (el más desordenado de los apetitos después del pecado), no es de extrañar que sufra el Matrimonio las consecuencias de la corrupción, enseñando la historia los siguientes pasos en sentido degradatorio:

1.º Se rompió la unidad por la bigamia; y como las pasiones humanas tanto más se estimulan cuanto más cebo se las arroja, á continuación se admitió la poliga-

mia indefinida por todas partes.

2.º A la poligamia sucedió el divorcio vincular ó repudio, por el que pereció la indisolubilidad ó perpetuidad del vínculo matrimonial. El matrimonio no fué ya sociedad para la vida, sino para el placer, tomando y desechando mujeres según halagaban ó no la liviandad.

3.º De este cambio frecuente y facilisimo de consortes, tanto que en Roma bastaba emplear la fórmula: Res tuas tibi habeto, se deduce que al verdadero amor conyugal había sucedido el fuego de la pasión, que dura un momento y luego pasa. Fué lógico en tal degradación huir de las cargas matrimoniales, ó, despreciando todas las prescripciones del deber, contraer bodas incestuosas, criminales y contra la naturaleza; llegando el apetito estragado al fastidio y tedio de toda unión conyugal y ostentando su asqueroso triunfo sobre la santidad del Matrimonio la libertad de la carne.

560. Restauración y elevación del Matrimonio.— Cristo, Salvador de los hombres y de las sociedades, dignificó la familia restableciendo el Matrimonio á su primitiva pureza para todos hombres, y elevándolo además á sacramento para todos los cristianos. Así es que abolió el libelo de repudio, el divorcio y la poligamia, devolviendo al Matrimonio su unidad è indisolubilidad y haciendo de esta sociedad una unión semejante à la que existe entre El y su Iglesia. (S. Mateo, cap. xix; S. Marcos, cap. x; S. Lucas, cap. xvi; San Pablo, Epist. I á los de Corinto, cap. vn, y á los Romanos, cap. vn; á los de Efeso, cap. v; Tridentino,

ses. xxiv.)

La Iglesia, continuadora de la obra de Jesucristo, ha enseñado, sostenido y hecho practicar la doctrina del Crucificado: Uno con una y para siempre. Pero como Jesucristo, aunque santifica á los hombres, no sanó la naturaleza, y los hombres, libres del pecado original, sienten en si las inclinaciones de la cuncupiscencia, la Iglesia ha tenido que sostener una lucha incesante para introducir su doctrina matrimonial en las sociedades, y conservarla una vez establecida. De aquí la oposición entre sus leyes y las del imperio, sus penas en contra del amancebamiento, el adulterio, etc., v sobre todo, sus excomuniones contra los poderosos lascivos, que pretendían el divorcio ó practicaban el incesto, y los anatemas contra los herejes que adulteraban la doctrina de Cristo acerca del Matrimonio.

561. Nueva degradación.—Los protestantes negaron al Matrimonio la naturaleza de sacramento, y por consiguiente, le entregaron en manos de los poco delicados principes, quienes no tardaron en autorizar con el ejemplo y las leyes el divorcio perfecto, y hasta la poligamia simultánea en algún caso. Los pueblos no

fueron tan allá como sus jefes.

El Landgrave Felipe de Hesse fué autorizado por los jefes de la pseudo-Reforma para tener dos mujeres.—Lutero escribió: "Por lo que toca à saber si se pueden tener muchas mujeres, la autoridad de los patriarcas nos deja en completa libertad... No se halla ni permitido, ni prohibido..., Con tales ejemplos y maestros, los pueblos cristianos debieron

adoptar las costumbres musulmanas, si hubieran ido tan allá

como sus jefes, llamados por antifrasis reformadores.

562. Las naciones católicas no se contaminaron de pronto con el error protestante; pero va por el ejemplo, que incita á la imitación; ya por la corrupción creciente de las costumbres; ya por el volterianismo racionalista, que amortigua la piedad y enerva el espíritu, se ideó por los sofistas (que jamás faltan en épocas de corrupción y decadencia moral) una mixtificación de la doctrina católica y el error protestante, distinquiendo, con distinción real y objetiva, entre el Matrimonio sacramento y el Matrimonio contrato. Inventada esta duplicidad de Matrimonios para unos mismos sujetos, que no había ocurrido á ningún hereje ni cortesano de tantos reves como pretendieron divorciarse, se dijo: Ni los católicos tienen razón al afirmar que el Matrimonio de cristianos es siempre sacramento ó no es Matrimonio, ni los protestantes al sostener que es un mero contrato; porque es sacramento cuando le santifica la Iglesia, y es contrato cuando le autoriza el Estado, y lo mismo es matrimonio en un caso que en otro, diferenciándose tan sólo en los efectos legales.

Como en el hombre corrompido causa mayores males el error moral, porque carece del antitodo del buen sentido y de las sublimes simpatías con que laten en el fondo del alma pura y sencilla la verdad y el bien, así en sociedades trabajadas por el escándolo y adormecidas en su vida moral, los sofistas, que halagan ó disculpan sus vicios, son sus apóstoles, y tras de ellos vienen los ejecutores. A las distinciones absurdas del apóstata de Espalato (De Dominis) y Lannoy, siguieron los llamados Matrimonios civiles, que empezaron á celebrarse en las plazas de Francia durante los acontecimientos posteriores á 1788. («La ley no considera al matrimonio sino como contrato civil,» dice la Constitución de 1781), tomaron carta de naturaleza en el Código de Napoleón, y han sido copiados en las demás naciones más ó menos tarde, con más ó menos restricciones, según la mayor ó menor resistencia del espíritu

cristiano. Y aquí estamos luchando contra el Cesarismo

invasor, que amenaza acivilar la familia.

563. ORIGEN FUNDAMENTAL. — Por la historia hemos visto que es Dios el autor inmediato y el organizador, en sus bases y fines esenciales, del Matrimonio; por consiguiente, ante el canonista, la ley divina, que por serlo se halla justificada en sí misma, es el primer fundamento. La razón nos dice que el Matrimonio es necesario para la conservación, propagación y educación de la especie humana, y todo lo que es necesario lleva en su necesidad la justificación de su existencia.

564. En cuanto al fundamento de la sociedad una é indisoluble, por lo mismo que el hombre y la mujer que se casan se prometen ante Dios y los hombres amor eterno; que deben ser iguales y no de condición desigual; que el conyugio exige un amor igual, tranquilo, confiado y garantido; que la educación de la prole (cuya dignidad, derechos y bienes no pueden quedar abandonados) y el auxilio de la vida son necesidades que no pueden llenarse con uniones pasajeras; que el Matrimonio no es solamente para el bien de los que se casan, sino muy pricipalmente para sus hijos y la sociedad religiosa y civil: ó debe existir como sociedad una é indisoluble, ó no responde á sus fines.

Y sobre todo, Dios, que la hizo, la estableció como una é indivisa; y Cristo, que la regeneró, le devolvió la unidad é indisolubilidad primitivas, y aun puede decirse mayores. (Mateo, cap. xix; Marcos, cap. x;

Lucas, cap. xvi, y Ephes., cap. v).

565. II. NATURALEZA DEL MATRIMONIO COMO SOCIEDAD. — Dijimos (556) que el Matrimonio es: Sociedad, porque es unión moral de varón y mujer para los fines que en la definición se expresan; de institucción divina, por ser Dios, no sólo el instituidor inmediato del Matrimonio en el Paraíso, sino el que le restauró y elevó á sacramento por Cristo, y el que, según derecho natural y revelado, le señaló las condiciones esenciales de unidad y perpetuidad; por lo que se dice que esta sociedad

ha de ser una é indisoluble, ó uno con una hasta la muerte, propiedades que condenan y anulan la poligamia, la poliviria, el repudio y el divorcio vincular; varón y mujer hábiles, esto es, dos personas de diferente sexo aptas para celebrar dicha sociedad y llenar sus fines, ó sin impedimentos invalidantes que llaman dirimentes; con el fin de auxiliarse en la vida, por ser sociedad de ayuda, consuelo, dilección íntima y constante y recíproca abnegación, comunidad de vida que debe durar lo que ésta; procrear, ó perpetuar la especie por la reproducción de los hombres, es decir, de los adoradores de Dios, lo que le da un carácter esencialmente moral y religioso de altísima dignidad é importancia, por ser como la prorogación y dilatación continua é indefinida de la obra más hermosa de la creación; y educar la prole, fin que comprende la parte física, intelectual y moral, se funda en la naturaleza, y á la par que derecho, es deber sagrado y exigible en justicia.

566. Corolarios. 1.º Nacen de aquí: (a) El amor reciproco y la obligación de fomentarlo constantemente:

(b) La fidelidad mutua permanente de cuerpo y

alma:

(c) El auxilio y cooperación en las necesidades de la vida, tanto más imperioso cuanto mayores sean éstas:

(d) La habitación común, etc.

2.6 En sociedad tan estrecha que forma de dos uno, ha de haber un jefe, que por derecho natural y positivo es el marido: Vir caput est mulieris.

Pero de tal modo templa el amor y dignidad el poder y mando, que debiendo la mujer respetar y obedecer al marido como la Iglesia á Cristo, debe éste amar, tratar y respetar á su mujer como compañera y no como esclava, al modo que Cristo amó á su Iglesia hasta derramar su sangre por ella (Ep. ad Ephes., cap. v).

Dos cosas están prohibidas al marido cristiano: l.º Considerar á la mujer como de condición inferior á la suya, error funesto y social, del que nacen los abusos de venderla, comprarla, cederla, herirla, matarla, encerrarla, repudiarla, ultra-

jarla con rivales en poligamia ó mancebía, faltar á la fidelidad y despedirla por el repudio: Apud nos quod non licet feminis, aeque non licet viris (San Jerónimo).

2.ª Entregarse en todo á la voluntad y mandato de su mujer, y mucho más aprobar expresa ó implícitamente la vida rela-

jada de ésta, olvidándose de su deber.

567. 3. No es disoluble el Matrimonio, no es admisible el divorcio vincular ó completo por la voluntad ni poder de los hombres: Quod Deus conjunxit homo non separet. El hombre es libre para contraer ó no Matrimonio; pero no es libre para variar las condiciones naturales de esta sociedad, nacidas de su misma naturaleza ó impuestas por Dios, autor de ella.

De esto trataremos más adelante.

CAPÍTULO II

Del Matrimonio considerado en su celebración y de las clasificaciones que pueden hacerse de él.

568-574. Noción El Matrimonio, considerado en su iniciación ó momento de celebrarse, puede definirse, si se trata de los no cristianos: Acto de derecho divino natural por el que se constituye el estado conyugal, ó sea, la sociedad divina, una é indisoluble de varón y mujer hábiles, con el fin de auxiliarse, procrear y educar la prole. Si son cristianos los contrayentes, le definimos: Acto de derecho divino sacramental ó sacramento por el que se constituye..... (como la anterior).

Estudiaremos sucintamente: I, el origen; II, naturaleza; III, las clasificaciones que pueden hacerse del Matrimonio. 575. I. Origen.—Véase igual pregunta del capítulo anterior.

576. II. Naturaleza del Matrimonio considerado en su celebración. — Considerado el Matrimonio en su iniciación ó comienzo, decimos que para los no cristianos, es decir, para los no bautizados, es: Acto, porque se necesita el concurso de dos agentes, varón y hembra, que se aceptan respectivamente por marido y mujer y aceptan conjunta y libremente el estado conyugal con sus condiciones de unidad y perpetuidad; de derecho natural, por ser dicho acto el ejercicio de una facultad que corresponde por naturaleza á cuantos sean idóneos y no pende en su validez de la voluntad ajena; por el que se constituye, forma ó entra en la sociedad una é indivisible instituída y regulada por Dios, que se llama Matrimonio.

Dicho acto, ¿puede y debe llamarse contrato? R. Que puede, es indudable, porque se halla en autores de la mejor nota y en muchos documentes autorizados por la Iglesia. Hay en la celebración del Matrimonio un consentimiento recíproco de dos personas aceptándose por marido y mujer respectivamente, y por tanto, con ánimo de crear ó producir relaciones jurídicas. Así considerado, bien puede llamarse contrato esa aceptación ó consentimiento voluntario.

Pero al mismo tiempo hay otra cosa que no depende de la voluntad libre de los hombres, que éstos no pueden cambiar ó alterar por el consentimiento ni por las leyes, y es el estado matrimonial con sus condiciones de unidad é indisolubilidad. Siendo tal estado divino por su institución y propiedades esenciales, el ingreso en él reviste el aspecto de una profesión. Somos libres para ingresar en dicho estado, y para elegir la persona que ha de entrar con nosotros en él; pero no para salir de él cuando nos plazca, aunque haya mutuo disenso y garanticen leyes civiles la desunión ó divorcio, ni para contraer nupcias polígamas, temporales, incestuosas, etc.

Ahora bien: si todo dependiera del consentimiento, todo lo podría disolver el disenso, puesto que las cosas se disuelven por las causas que se forman: si no hay en el Matrimonio otra cosa que un contrato, ningún efecto es mayor que su causa, lo que la voluntad formó, la voluntad lo deshará; y no es así.

Aquí del sofisma de los aciviladores del Matrimonio: El Matrimonio es un contrato; al Estado corresponde regular y autorizar los contratos; luego también el Matrimonio.

Resp. 1.º-Es falso que el Matrimonio sea tan sólo un contrato.

2.º Es gratuíto asegurar que el aspecto de contrato sea lo dominante en el Matrimonio.

3.º Es gratuíto suponer que al estado corresponde regular y autorizar todos los contratos, inclusos aquellos que constituyen una enajenación de sí mismo en cuerpo y alma para mientras dure la vida. De aquí á sostener que el Estado puede autorizar la esclavitud, ¿qué falta? Nada, antes sobra; porque más es tener poder de ligar á dos cónyuges, que á dueño y siervo.

4.º Admitido que el Matrimonio es contrato, resta suponer que tal contrato no ha sido reservado á la autoridad de la Iglesia en lo referente al vínculo, que es lo que constituye el sacramento para cristianos, según se ha dicho y se ampliará.

Concluyamos. Que el Matrimonio es contrato, se puede afirmar y negar, según el aspecto bajo que se mire: que por consiguiente incumbe al Estado conocer, legislar y autorizar el Matrimonio de los súbditos cristianos, se debe negar, por faltar la verdad en el consiguiente y la consecuencia.

¡Cuántos, no obstante, incurren en tal sofisma!

577. Dicho acto es, para contrayentes cristianos, de derecho divino sacramental ó sacramento, es decir, la celebración ó actuación de un sacramento instituído, como todos, por Dios; sacramento que no pueden hacer ni recibir los que por el Bautismo no han recibido el carácter de cristianos, carácter personal indeleble que da aptitud para hacer este sacramento, como la ordenación sacerdotal la da para celebrar el de la Eucaristia.

El fundamento de esta importantísima diferencia es el orden en que se hallan los contrayentes con relación al derecho divino. Si permanecen en el orden natural, celebran Matrimonio meramente natural, en relación con el derecho divino natural; si han sido elevados por la regeneración en Cristo al orden sobrenatural, hacen sacramento, ó Matrimonio según el orden sobrenatural. Y tan imposible es que los cristianos celebren Matrimonio verdadero meramente natural, como que los no cristianos le contraigan sobrenatural; porque ni aquéllos pueden perder el cáracter sagrado del Bautismo, de donde nace su potestad ministerial para hacer y la aptitud para recibir el sacramento matrimonial, ni éstos pueden por sí, sin el signo de Cristo que se recibe en el Bautismo, hacer ni recibir dicho sacramento ni otro alguno.

¿Y cuando se casa infiel con cristiano? Por lo menos en cuanto al cristiano, hay sacramento, y por consiguiente, el Matrimonio es tan indisoluble como el de dos cristianos.

578. Que el Matrimonio entre cristianos es sacramento, se prueba: 1.º Por las definiciones de cuatro Concilios generales, de los que sólo citaremos el canon 1.º, ses. 24 del Tridentino: «Si alguno dijere que el Matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica, instituído por Cristo Señor, sino que ha sido inventado en la Iglesia por los hombres, ó que no confiere gracia, sea anatema».

2.º La tradición constante demuestra esta misma verdad, expresada por órganos tan autorizados como los Santos Padres y los Rituales de las Iglesias, que son los monumentos prácticos de la fe de éstas en todos los siglos.

3.º La razón ve lógica la conversión del Matrimonio en sacramento; porque, si las fases más importantes de la vida humano-cristiana están santificadas con un sacramento, la vida conyugal debe estarlo también.

Porque el Matrimonio es un estado moral, religioso y perpetuo; plantel de los hijos de Dios, ó continuación, por medio de la generación y educación, de la obra del Criador y Redentor (Génesis, n); representación viva del amor y misión de Jesús y su Iglesia (Efes. v); cauce de la concupiscencia; fusión de dos seres inteligentes, morales, espirituales y sensibles en uno; escuela modelo de práctica dilección y educación, sacrificio y abnegación, caridad y justicia, que debe ser bendecido, consagrado y santificado por un sacramento.

579. En este sacramento, como en todos, hay materia remota, que son las personas de los contrayentes, hecha próxima por la recíproca aceptación y consentimiento; forma, que son las palabras ó signos equivalentes con que manifiestan el consentimiento; sujeto capaz, que es todo varón y mujer bautizados que no tengan impedimento dirimente; y ministro, que no es el párroco, sino los cristianos contrayentes.

Esto se prueba por tres argumentos: 1.º El contrato forma la esencia del sacramento; luego éste es inseparable de aquél, como la esencia del sér: luego quien celebra el contrato, que son los contrayentes, hace el sacramento. Ni puede ser de otro modo. 2.º Así enseña el Concilio de Florencia: La causa eficiente del sacramento matrimonial es el consentimiento de los contrayentes, expresado regularmente por palabras de presente. Luego ellos son los que hacen ó se administran este sacramento. 3.º Si el Párroco, y no los contraventes, fuera el ministro del Matrimonio cristiano, donde no hubiera Párroco, ó no consintiera, no habría sacramento; es así que antes del Concilio de Trento eran verdaderos matrimonios canónicos ó cristianos (rata et vera esse matrimonia) cuantos se celebraban sin su presencia, y lo son hoy donde la ley tridentina sobre el impedimento de clandestinidad (ses. 24. cap. 1 ref.) no está vigente, ó donde estando en vigor, como sucede entre nosotros, se celebran ante Párroco sorprendido ó violentado, aunque éste proteste; luego los contrayentes, y no el Párroco, son los ministros de este sacramento.

Objeción. — Melchor Cano, teólogo español de gran talla, y otros con él sotienen que el Párroco es el ministro de este sacramento; luego, por lo menos, será este punto opinable.

R. 1.º Fn la Iglesia nadie, por sabio que sea, vale lo que ella (139). 2.º Ningún sabio deja de estar expuesto á errar, y no tendría seguramente fama de sabio Melchor Cano, si en otros puntos no hubiera estado más en la verdad que en este. 3.º Significa bien poco la autoridad de uno ni diez teológos, para autorizar una opinión desconocida de toda la antigüedad é impugnada por la casi totalidad de los maestros en Teología, opinión que hoy ningún católico sigue, que está en contra de la razón y la práctica, y no cabe, sin tortura de la lógica, en la doctrina católica, que enseña es el sacramento realmente insepararle del contrato en el Matrimonio de cristianos (Syll., p. 73, Bula Arcanum divinae sapientiae, de León XIII en 10 de Febrero de 1880.) 4.º Seguramente no hubiera Cano sostenido tal opinión, si hubiera vivido hoy, por dos razones: primera, por haber sido este punto plenamente dilucidado por teólogos y canonistas, y resuelta la inseparabilidad del contrato y el sacramento de cristianos en términos precisos por la Iglesia; v segunda, por haber después inventado los cesaristas el Matrimonio civil, para hacer del Estado, en asuntos matrimoniales, la simia de la Iglesia.

580. Clasificación de matrimonios. — Importa mucho conocer los nombres de los distintos Matrimonios que pueden celebrarse, para no confundir (lo cual es muy general) unos con otros, incurriendo así en errores, tropiezos y contradicciones, singularmente cuando se trata del Matrimonio civil, al que tantos equiparan con el legal y el legitimo.

Para ser breve y claro, pondré en cuadros sinópticos las principales divisiones que suelen hacerse del Matrimonio, clasificándolas bajo cuatro aspectos: 1.º, atendiendo al derecho divino; 2.º, á la publicidad de su celebración; 3.º, á la cláusula ó forma que se emplea; y 4.º, á los efectos que produce ante las leyes

del Estado.

III. Sinopsis de las principales clasificaciones del Matrimonio.

581. 1.º Atendiendo al derecho divino (contra el cual no se dan matrimonio, familia, derechos ni deberes verdaderos).

(a) Cristiano

6

Sacramental,

que es el que celebran los cristianos siempre que contraen. Válido, es el celebrado sin impedimento dirimente. Es además lícito, cuando no obsta impedimento no dirimente.

Rato, es el válido no consumado.

Este puede disolverse por lo profesión religiosa de uno de los cónyuges, y por un acto de la suprema autoridad apostólica fundado en causas graves: su celebración incluye por derecho esta doble condición.

Consumado, es el rato seguido de cópula carnal. Se llama también completo, y sólo le disuelve la muerte.

Nulo, es lo opuesto de válido; siendo noto ó conocido cuando los contrayentes y el público le tienen por nulo.

Putativo, es el nulo tenido de buena fe por válido por uno ó ambos cónyuges, en cuyo caso los hijos se reputan legitimos; pero la ignorancia afectada, á la cual equivave la culpable, de ambos contrayentes no produce este efecto.

(b) No cristiano

ó

no sacramental,

que es el celebrado
por los no bautizados.

Vålido, å que suelen llamar legitimo, es el celebrado sin impedimento dirimente de derecho divino. Éste, aunque sea completo ó consumado, es disoluble por derecho divino positivo, con estas condiciones: 1.ª, que uno de los casados se convierta à la fe cristiana; 2.ª, que el otro ni quiera convertirse, ni vivir pacíficamente con él; 3.ª, que autorizadamente contraiga el converso verdadero matrimonio cristiano.

Tanto en el de cristianos como en el de infieles, es cierto el verdadero que puede probarse.

582. 2.º Atendiendo á la publicidad:

(a) Público, es el celebrado in facie Ecclesiae, 6 en la forma acostumbrada, precediendo proclamas y asistiendo el Párroco y testigos.

Secreto,
6
sin la publicidad
acostumbrada.

De conciencia se llama el autorizado por el Ordinario ante él ó el Párroco y dos testigos que juran guardar secreto. No preceden proclamas, se inscribe en un libro ad hoc del archivo reservado, y cesa el secreto en cesando la causa.

Clandestino, después del Tridentino y donde está vigente el cap. 1 ref., ses. xxiv, es el celebrado sin la presencia del propio Párroco, ó del Ordinario, ó un Sacerdote autorizado por el Ordinario y dos testigos. Pero antes del Tridentino, y después, para los que no está vigente el capítulo citado, es el celebrado sin la publicidad y formalidades canónicas. El primero es nulo; el segundo ilícito, pero válido.

Presunto, era el contrato esponsalicio convertido en matrimonio por
la cópula libre y perfecta realizada con afecto marital y la disposicion de derecho (cap. xxx,
tit. 1, lib. IV, Decretal). Se llamaba presunto, por fundarse en
una presunción de derecho; y decimos era, porque no es posible después del Tridentino donde esté en vigor el cap. 1, s. xxiv
antes citados.

3.º Por la cláusula ó forma de su celebración.

Común ú ordinario, es el celebrado pura y simplemente, sin poder, condicción ni modo especial.

Por poder, es el celebrado por procurador con poder

especial, no revocado antes de la celebración.

Condicional, si se hace depender su perfeccin de un hecho futuro é incierto; forma que, por grave causa, puede autorizar el Obispo, siempre que, no oponiéndose á la substancia y fines del Matrimonio, sea honesta y posible.

Modal (cláusula), que agrega una obligación á las ordinarias. Ní ésta ni las siguientes invalidan por sí el

acto:

Causal, que expresa la razón por que se contrae: demostrativa, si expresa la cualidad por la que se determina la persona; á plazo, cuando se fija un término desde el que empieza á existir. Cuando bajo dichas cláusulas se encierra una condición contraria á la substancia ó fines del Matrimonio, ó la cualidad redunda en error de persona, ó el consentimiento se hace depender de la causa, pueden hacer dichas cláusulas nulo el Matrimonio; fuera de esos casos no, aunque sean inhonestas ó falsas.

583. 4.º Atendiendo á las leyes civiles del Es-

TADO, HAY MATRIMONIOS:

(a) Meramente cristianos, sacramentales ó canónicos. Son verdaderos ante Dios y su Iglesia, y los reputa como nulos el Estado.

(b) Meramente legítimos ó naturales, pero no legales. Válidos ante el derecho natural y la Iglesia, nulos ante

el derecho civil.

(c) Meramente legales. Tenidos por válidos ante la ley civil, aunque son nulos ante el derecho cristiano, como los llamados estrictamente matrimonios civiles,

ó ante el derecho divino, natural ó positivo, como la poligamia.

(d) Cristiano ó canónico-legales. Son los válidos ante la Iglesia que surten efectos legales ante el Estado.

(e) Legitimo-legales. Válidos según derecho natural

y civil.

(f) Legal-igual y desigual ó morganático. Este es el celebrado entre principes ó nobles, viudos y con hijos de consortes nobles, que pasan á segundas nupcias con personas de inferior condición social, estipulándose que ni éstas ni los hijos que de ellas nazcan participen de su dignidad, hereden sus títulos ni reciban más bienes que los necesarios para el decoroso sostenimiento.

No es, pues, lo mismo Matrimonio cristiano que legitimo (a-b); ni legítimo que legal (b-c); ni legal que civil (c-d-e); ni no cristiano que anticristiano (b-c). El Matrimonio cristiano y legítimo debieran ser legales, y no el anticristiano ni antilegítimo; pero cuando las leyes civiles faltan al deber de secundar las leyes divinas, no sucede así. El legítimo, ni es cristiano ó canónico, ni anticanónico; el legal puede ser antilegítimo y anticristiano; y el civil es siempre anticanónico ó anticristiano, como se probará más latamente en el capítulo que sigue.

CAPÍTULO III.

Del Matrimonio en sus relaciones con la Iglesia y el Estado. ¿ El Estado es competente para casar á cristianos?

584. Plan. — Vamos á ver si compete ó no al Estado civil casar á cristianos, esto es, conocer del vínculo matrimonial que celebran los cristianos, y por tanto, legislar, juzgar y dispensar acerca de los impedimentos que llaman dirimentes, in-

tervenir en el acto de la celebración, determinar las condiciones de validez, unidad y duración del Matrimonio, etc.

Como se ve, el asunto es importante, y pende la solución de este otro: ¿puede separarse el contrato del sacramento? Si no puede, ya sabemos que el Estado no debe legislar, juzgar, prohibir ni convalidar, administrar ni anular sacramentos, y por consiguiente no puede casar, y es incompetente para conocer en derecho de las causas referentes al vínculo matrimonial de cristianos.

585. 1.º Inseparabilidad del contrato y sacramento en el matrimonio de cristianos.—El origen histórico del llamado Matrimonio civil, que es lo que aqui se discute, queda indicado (562); su fundamento es el sofisma que se impugna en la proposición siguiente:

Prop. — Todo Matrimonio de Cristianos ó es sacra-

MENTO Ó NO ES MATRIMONIO.

- 586. 1.º Jesucristo elevó el Matrimonio que su Eterno Padre había fundado en el Paraíso, á sacramento; pero no inventó ó creó dos Matrimonios, sino que convirtió ó transformó el único existente en sacramento para los cristianos. Si hubiera creado un nuevo Matrimonio diferente y separable del que ya existía, los cristianos hubieran conocido y practicado esa duplicidad de matrimonios en algún caso; es así que la ignoraron en absoluto, lo mismo en la teoría que en la práctica, lo mismo en los escritos que en las obras; luego Jesucristo no creó un nuevo Matrimonio para los cristianos diferente y separable del antes existente.
- (a) Así lo prueban: el silencio de todos los Padres, escritores fecundísimos que trataron todas las cuestiones teológicas y canónicas de su tiempo.
- (b) El no haber mediado acerca de este punto cuestión alguna entre la Iglesia y el Estado, cuestiones que, después de inventada, han sido tan frecuentes.
- (c) El que si Reyes de distintas naciones y caracteres intentaron celebrar bodas incestuosas, y aun divorciarse, jamás les

ocurrió, ante la resistencia y censuras de la Santa Sede, invocar la distinción entre sacramento y contrato, para legislar y dispensarse del yugo que tan fuerte les parecía. Enrique VIII de Inglaterra, que por no poder obtener del Papa la disolución de su primer matrimonio, precipitó á su nación en el cisma, y los protestantes desconocieron tal distinción; y les hubiera vénido muy bien para realizar con mayor apariencia de verdad sus planes y doctrinas contra la Iglesia y el Matrimonio sacramental.

(d) Prueba esto mismo el haber reconocido siempre la Iglesia como verdaderos sacramentos los Matrimonios clandestinos, condenando con anatema el Concilio de Trento (ses. xxiv, cap. i de refor.) al que sostenga lo contrario. La Iglesia, no obstante, prohibía estos matrimonios, y el Sacerdote no intervenía en ellos.

Según los modernos sofistas, estos matrimonios no eran sacramentos, sino tan sólo contratos; pero según la Iglesia, fueron verdaderos matrimonios canónicos, vera et RATA esse matrimonia. Así es que no obligaba á convalidarlos ante sí, y prohibía disolverlos; precisamente lo contrario de lo que hace con los llamados matrimonios civiles.

(e) Por eso las bodas que celebraban los divorciados conforme á la legislación del Imperio romano, eran tenidas como nulas en todos conceptos; y no se hacía distincion entre contrato y sacramento, para afirmar que eran nulas como sacramento y válidas como contrato,

porque tal distinción era desconocida.

587-590. (f) La Iglesia no ha variado en doctrina, y en tiempos modernos sostiene lo mismo que en los antiguos y medios. El Concilio general de Florencia nos dice que la causa eficiente del sacramento del Matrimonio es el consentimiento de los que le contraen. De donde se deduce que, si son hábiles, ó no tienen impedimento para consentir y consienten, ipso facto hacen sacramento. Por consiguiente, ni existe, ni cabe

en la realidad la separación del contrato y el sacramento. El Concilio de Trento nos dice (ses. xxiv, cap. 1 de ref.) que Jesucristo perfeccionó el amor natural, confirmando el primer Matrimonio; de donde se infiere que no creó un nuevo Matrimonio, sino que perfeccionó el antes existente. Luego, no habiendo Jesucristo creado un Matrimonio meramente sacramento, á diferencia del Matrimonio primero, al que llaman meramente contrato, sino convertido éste en aquél, hizo á los dos inseparables; porque el Matrimonio no es otra cosa para los cristianos que el contrato sacramental 6 el sacramento matrimonial; quitad el contrato natural, no hay sacramento; suponed el contrato, ya existe sacramento; suprimid éste, no hay contrato, ni, por tanto, Matrimonio.

591. (g) El mismo Tridentino, en la sesión y capítulo citados, declara bajo anatema que los Matrimonios clandestinos son verdaderos (vera) y canónicos (rata) Matrimonios. (Invito al ingenio más sutil y caviloso á que distinga en estos Matrimonios el acto por el que se constituye el sacramento de aquel por el cual se forma el contrato). Y deseando evitar los males de tales Matrimonios, « que la Iglesia siempre prohibió y detestó», ¿qué hace el Concilio? Declara, de allí en adelante, á contar desde la publicación de este decreto en cada parroquia y treinta días más, enteramente inhábiles à los cristianos para contraer Matrimonio en otra forma que ante el Párroco ú otro Sacerdote con licencia del Párroco ó del Ordinario, y dos ó tres testigos (ad sic contrahendum omnino inhabiles redit); y decreta que sean irritos y nulos tales contratos, irritándolos y anulándolos por dicho Decreto.»

Por donde vemos que el Concilio no conoce la diferencia objetiva del contrato y el sacramento; inhabilitando à las personas, no para celebrar sacramento, sino para contraer; y declarando, por consiguiente, nulo el contrato que se celebre en otra forma; porque sabía que no *inhabilitando* á las personas para *contraer*, no podía impedir la validez del Matrimonio, puesto que el contrato válido es ineludiblemente sacramento válido también.

Si algún peregrino en cánones duda de si el Concilio habla aquí del sacramento del Matrimonio, lea la sesión xxiv desde el principio hasta el Decreto de reforma en general, y hallarà en cada página una prueba.

592. (h) Si se pudiera separar en el Matrimonio de cristianos el contrato del sacramento, no serían sacramentos otros contratos que los que la Iglesia autorizara por medio de sus ministros; es así que hoy mismo, donde por cualquiera circunstancia no obliga el Decreto sobre clandestinidad, bien por no haberse publicado, bien por haberse suspendido ó dispensado, son verdaderos sacramentos los Matrimonios sin Párroco ó Sacerdote, como son entre nosotros los celebrados ante Párroco sorprendido; luego no puede admitirse tal separación ó distinción real.

En otra forma: El Matrimonio de cristianos, ó es sacramento desde que se celebra el contrato, ó lo es después por algo que se añada: si lo primero, el contrato es siempre sacramento; si lo segundo, no habrá sacramento donde no se agregue la bendición ú otro rito; lo cual es falso, según demuestran los citados ejemplos.

593. 2.° Donde hay materia y forma debidas, sujeto hábil y ministro con intención de hacer lo que hace la Iglesia, alli hay sacramento; es así que en el contrato matrimonial hay todo esto, siempre que no media impedimento; luego *ipso facto et jure* hay sacramento. Los ministros son los contrayentes (579 y nota).

594. 3.º Dios, ni engendra ni autoriza el absurdo. Si Dios hubiera creado ó autorizado la duplicidad de Matrimonios para unos mismos sujetos (que á esto equivale la separación real de contrato y sacramento), habría autorizado el absurdo y obligado á lo imposible.

Es absurdo que el hombre se case de verdad con una mujer y se pueda volver á casar de verdad otra vez con su misma mujer. Es imposible que haya millones de hombres obligados á obedecer á dos autoridades diferentes para decidir acerca de una misma cosa, cual es el vínculo matrimonial, y con poder para declarar y hacer la una válido lo que la otra declara y hace nulo. Pues este absurdo se debería á Jesucristo, que al crear el Matrimonio-sacramento separable del matrimonio-contrato, autorizó esta duplicidad de Matrimonios, que pide duplicidad de autoridades, engendra oposición de deberes y autoriza la legitimidad de la contradicción ante la razón y el derecho.

El Estado declara válido el casamiento de cristianos celebrado ante el juez; ¿ es válido este matrimonio ante el derecho divino natural? Según los modernos sofistas, sí; porque el Estado es por derecho natural competente para conocer de la validez ó nulidad del contrato matrimonial, lo mismo que de los demás contratos. ¿Es competente la Iglesia para declararle nulo ante el derecho divino natural y revelado? ¿Sí? Pues ya tenemos el absurdo de que haya dos poderes iguales, legítimos y opuestos sobre un mismo punto; y los dos tienen razón, aunque se contradicen. ¿ No? Pues ya tenemos negada la misión divina de la Iglesia como intérprete autorizada del derecho divino natural y revelado, juez de las conciencias y maestra de la verdad dogmática y moral. El matrimonio queda secularizado ó profanado, la familia podrá ser alterada en sus bases fundamentales por el Estado, y hasta deberá perseguirse á la Iglesia por denegación ó usurpación de atribuciones que corresponden á éste. ¡Y lo particular es, que Jesucristo mismo autorizó tanta impiedad, absurdo y tiranía, separando el contrato matrimonial del sacramento, y entregando el primero pleno jure al Estado!!! He aquí demostrado cómo los sofistas preparan el camino á los tiranos.

595. 4.º Por estas razones, emitiendo etras, ha sido declarada errónea por toda la Iglesia docente la distin-

ción real entre el Matrimonio-sacramento y el Matrimonio-contrato en la proposición 66, y especialmente en la 73 del Syllabus, y en la Bula Arcanum divinae sapientae de León XIII, dada en 10 de Febrero de 1880,

que dice así:

« No puede tal distinción, o con más verdad, separación (del sacramento y contrato) aprobarse, por ser cosa averiguada que en el Matrimonio cristiano no es separable (non esse dissociabilem) el contrato del sacramento; y que por lo mismo, no puede existir contrato verdadero y legitimo que no sea al mismo tiempo sacramento. Porque Cristo Señor aumentó el Matrimonio con la dignidad de sacramento; mas el Matrimonio es el mismo contrato, si ha sido celebrado conforme á derecho. Agrégase á esto que el Matrimonio es sacramento, á causa de ser signo sagrado que produce gracia, é imagen que representa las místicas nupcias de Cristo con su Iglesia. Y la forma y figura de éstas se expresan con aquel mismo vínculo de suma unión por el que varón y mujer se enlazan entre sí, el cual no es otra cosa que el mismo Matrimonio. Se ve, pues, que entre cristianos todo justo conyugio en si y por si es sacramento; y que nada dista más de la verdad, que decir es el sacramento cierta dignidad agregada, ó propiedad unida extrinsecamente, que puede desunirse y separarse del contrato por arbitrio de los hombres.» Esta es la doctrina del Syllabus, proposición 66, anotando el error regalista: El sacramento del Matrimonio no es sino una cosa accesoria al contrato y separable de él, y el mismo sacramento consiste solamente en la bendición nuncial. Lo mismo se contiene en la proposición 73: En virtud del contrato meramente civil, puede haber entre cristianos verdadero Matrimonio; y es falso, tanto que el contrato del Matrimonio entre cristianos es siempre sacramento, como que el contrato es nulo si se excluye el sacramento.

596. Lo mismo se contiene, expresa 6 implicitamen-

te, en otros muchos documentos auténticos, de los que citamos algunos por nota.

Tridentino, ses. xxiv, cánones 1, 4, 12 y cap. i De reformat. Benedicto XIV. Epistola ad Missionarios Holandae, en 17 de Septiembre de 1746.

Pio VI, en 16 de Septiembre de 1788, Ad Episc. Motul.

Pio VIII, en 24 de Mayo de 1829, Tradidit. Gregorio XVI, Enciclica Mirari vos. Pio IX, 22 Agosto de 1851, Ad apostolicae.

Id. 9 de Septiembre de 1852. Al Rey de Cerdeña.

Id. 27 de Septiembre de 1852. Alocución Acerbissimum.

Id. 17 de Diciembre de 1860, Multis gravibus.

1d., sobre todo, en el Syllabus, cuyas proposiciones, desde la 65 á la 74, ambas inclusive, tratan de la materia matrimonial, y han sido aceptadas como conformes con la revelación por todo el Episcopado, esparcido y reunido. Sagrada Penintenciaria, en 15 de Febrero de 1866 y 2 de Sep-

tiembre de 1872.

S. Congreg. del Concilio, en 18 de Junio de 1859.

CAPÍTULO IV

Consecuencias de la inseparabilidad del contrato y el sacramento.

597. Plan. — Consideraremos éstas con relación al matrimonio civil en general, y especialmente en Es-

paña.

I. Son corolarios y conclusiones de la inseparabilidad demostrada en el capítulo anterior, los siguientes: 1.º El Matrimonio de cristianos que no es sacramento, tampoco es Matrimonio, porque no es contrato válido; y viceversa, el verdadero Matrimonio siempre es verdadero sacramento, porque son inseparables.

598. 2.º El casamiento civil de cristianos no es Matrimonio; porque se ha celebrado con impedimento dirimente o invalidamente de clandestinidad; siendo incapaces ó inhábiles los cristianos para contraer en esa forma.

599. 3 ° El conyugio celebrado, v. gr., en Turquía, 6 donde quiera que no esté en vigor el Decreto del Tridentino sobre clandestinidad, es verdadero sacramento, aunque se celebre sin presencia de Sacerdote, y aun ante el cadí turco; porque los cristianos, que son los que le hacen, no tienen impedimento dirimente para casarsé.

600. 4.º No puede ningún Estado cristiano, sin hacerse reo de leso derecho divino y eclesiástico, separar el contrato del sacramento cristiano, ni suspender, abrogar ó dispensar el impedimento de clandestinidad, por ser asunto que atañe al vínculo matrimonial, cuyas causas es fe que pertenecen á la potestad de la Iglesia. (Trid. s. xxiv, can. 4 y 12.)

601. 5.º Luego el Estado de nación cristiana que tal hace por medio de una ley de casamiento civil obligatorio, invade los derechos de Dios y la Iglesia, y los de las conciencias educadas en la ley de Dios por ésta.

Tal separación, ¿contiene realmente en el fondo una invasión de los derechos sacramentales de la Iglesia y sus miembros? Siendo realmente inseparables el contrato y el sacramento en Matrimonio de cristianos, quien se abroga el contrato se apropia el sacramento, quiera ó no quiera, lo intente ó no, pues la naturaleza de las cosas no cambia por nuestro querer é intención. De modo que, mirando el casamiento civil desde la verdad demostrada de la inseparabilidad, no hay más medio que admitir al Estado à legislar sobre sacramentos, ó negarle competencia para casar à cristianos.

En nombre de Dios, en nombre de la Iglesia y en nombre de la conciencia cristiana, puede y debe ser combatida tal ley, por oponerse á razón, libertad, justicia, y á la educación cristiana en lo que Dios ha ordenado y la Iglesia enseña.

602. (a) Ante la razón. — Todo es contradicción ó mentira (ante la honradez lógica de la ciencia) en la institución del matrimonio civil para cristianos. El contrato es una realidad separable del sacramento, y en realidad no es así; el ciudadano debe tener por válido el casamiento civil, y el cristiano no debe; ante el Estado hay Matrimonio, y en realidad no le hay; las relaciones de los casados se reputan honeslas, y son peca-

minosas; están los casados obligados á vivir maridablemente, y deben separarse; la prole es legítima, y es ilegítima; al Matrimonio civil dicen unión de vida maridable y honesta, y en realidad es un concubinato, ó unión de vida inmoral que el Estado autoriza y consolida y la Iglesia y Dios reprueban y anulan; afirman que el casamiento civil es un mero contrato civil, y niegan que sea disoluble por las mismas causas que se formó, como los demás contratos civiles.

603. (b) Ante la libertad y justicia. — Sigue la contradicción y resalta la arbitrariedad. Suelen los novadores de la familia invocar los derechos de la nación, y desconocen los derechos de los cristianos que la forman; proclaman los fueros de la conciencia, y humillan los de la conciencia cristiana, obligada á reputar el casamiento civil como mancebía; ensalzan los derechos individuales, y desconocen el que por el derecho natural y revelado tienen los cristianos á no casarse más que como Dios les manda; proclaman la igualdad ante la ley civil, y olvidan que esa ley es una imposición exorbitante, pues veja á los cristianos, para que no se cuenten los incrédulos, precisando á aquéllos á casarse dos veces (una contra conciencia y otra por conciencia), mientras los que no son cristianos, ó no quieren vivir cristianamente, tienen bastante con el matrimonio del Estado.

Que un incrédulo ó disidente (suponemos que ha encontrado una mujer sin fe) se vea obligado á contraer ante un Sacerdote, es para ellos injusticia; que todo un pueblo cristiano se vea precisado á casarse ante el juez, á quien reputa en conciencia como representante de un poder usurpador é intruso en materia de vínculo conyugal, ¿es igualdad, justicia y respeto á la conciencia social, religiosa y moral del pueblo? No; en tal ley no hay justicia, ni igualdad, ni respeto à la conciencia pública, ni voluntad nacional, ni consideración à los derechos individuales de los cristianos.

604. (c) Ante la educación cristiana (ó sea la enseñanza y formación del espíritu por la Iglesia en la verdad divina), es el casamiento civil: el concubinato elevado á la altura legal del Matrimonio, y éste rebajado hasta la situación legal del amancebamiento; es la inmoralidad sirviendo de base á la constitución de la familia, bajo el amparo de una ley deturpadora, inmoralidad

que, una vez empezada, es obligatoria y perpetua ante los tribunales: es el Estado infiel á su misión, por serlo á Dios y su Iglesia, y metido á organizador ó desorganizador de la familia cristiana, la obra maestra de los pueblos católicos; es el poder civil legislando y obrando fuera del derecho divino, contra el cual no se da poder, ley ni sentencia que no sean arbitrariedad; es el escándalo del menosprecio de la doctrina católica, y de la conciencia individual y social por ella informadas; la conculcación consciente, deliberada, regulada en leves y decretos y afianzada en jueces y sanciones, de los cánones dogmáticos (600) y disciplinales; enseñando prácticamente desde las esferas del poder, con ejemplo continuo, que, ó no es pecado el concubinato, ó deben reputarse como falsas y de ningún valor las enseñanzas y sanciones de la Iglesia que como tal estiman el casamiento civil; es, en suma, el Cesarismo naturalista invadiendo la familia cristiana, hasta ahora autónoma, por el tiránico sistema de leves aciviladoras; es el Estado emancipado de Dios, mancipando bajo su ominoso yugo la sociedad matrimonial, que por ley divina y eclesiástica tiene derecho á formarse y vivir independiente del César en cuanto al vínculo.

El Estado con su matrimonio civil hace un remedo injurioso del matrimonio cristiano. Con su ley parodiando los cánones; sus parlamentos remedando á concilios; sus ministros ó reyes dispensando á guisa de Obispos y Papas; sus jueces ó alcaldes representando papel de Curas municipales; la lectura de algunos artículos, en sustitución de la Epístola de San Pablo, etc. (579, nota.)

Ocurre, sin quererlo, la expresión gráfica de los Santos Padres, que apellidaban al diablo la simia de Dios. ¿ Qué se puede hacer en contra del respeto debido à una nación de cristianos que esté por bajo del concepto que à éstos hace formar una ley que con-

vierte al Estado en simia de la Iglesia?

No forjemos quimeras para que otros las deshagan, riéndose de nuestra ignorancia ó compadeciendo nuestra pusilanimidad ó malicia; no nos engañemos de balde, para después extraviar con sofismas y cavilaciones del campo de la verdad las inteligencias nobles y honradas de la junventud. Las razones aducidas para probar la inseparabilidad de contrato y sacramento son muchas y claras. Para católicos basta una: Roma locuta est, causa finita est. La Lógica, que es recta é inflexible como la verdad y la justicia, deduce de la proposición demostrada las consecuencias, y entre ellas esta, que llega al alma: Lo que no hicieron con el Matrimonio Reyes lascivos y absolutos, lo están haciendo los modernos LIBERTADORES escudados tras de un sofisma.

605. 6.º Luego obran mal los poderes que hacen depender la obligación legal del vínculo matrimonial cristiano de condiciones que ellos establecen; porque ningún poder puede ir en derecho más allá de su competencia ni desconocer la verdad de las cosas ó contradecir sus necesarias consecuencias.

7.º Luego es irracional é injusto tener por nulos ante las leyes civiles los matrimonios verdaderos, sean de cristianos ó no cristianos; y es además inhumano reputar á los hijos de tales matrimonios como natura-

les o ilegitimos.

606. II. Aplicacion de la doctrina anterior à España. — Habiéndose publicado en España la ley Tridentina sobre el impedimento dirimente de clandestinidad (ses. XXIV, cap. I, ref. mat.), ley que se conserva en todo su vigor, son aplicables à los matrimonios de españoles y leyes que los regulen cuantos corolarios y consideraciones se han hecho sobre el Matrimonio

civil en general.

607. En España no se introdujo la sabia contradicción y ponderado adelanto del matrimonio civil hasta el 18 de Junio de 1870, bajo la dominación poliárquica de los hombres que en Septiembre de 1868 destronaron á Isabel, y en 1869 impusieron á la católica España una Constitución política saturada de racionalismo. Esta constitución civil de la familia, llamada Ley provisional de Matrimonio civil, metió la familia española en el turbulento, ensangrentado y malsano campo de nuestras discordias políticas; mas perdió sus efectos « para los que hayan contraído ó contraigan Matrimonio canónico » por Real decreto de 9 de Febrero de 1875.

Sostener como precedentes históricos del casamiento civil el matrimonio à juras y el clandestino antiguos, es opinión tan infundada, que sólo cabe en quien ignora que el Matrimonio secreto era verdadero Matrimonio canónico antes de 1568, y lo es hoy mismo donde no está vigente el decreto del Tridentino (588, 591 y 592), como lo es el Matrimonio de conciencia en todas partes. Ver en la barraganía tolerada y reglamentada de otros tiempos, como hace algún civilista, el germen de un poder jurídico en el Estado para casar civilmente, no parece menos peregrino que si alguien sostuviera la facultad de establecer la poliviria, fundado en que las leyes toleran y reglamentan la prostitución.

608. Finalmente, en el Código civil, que comenzó á obligar en 1.º de Mayo de 1889, se consigna sobre

el particular lo siguiente:

« Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los catolicos; y el civil, que se celebrará del modo que determina

este Código. »

« Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebracion del matrimonio canónico, se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

» Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de

los cónyuges y sus descendientes.

» Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. »

609. Según el art. 42, interpretado racional y católicamente, aunque hay dos formas de matrimonio, á los católicos sólo les es aplicable una, la del matrimonio canónico, que deben contraer cuantos, profesando la Religión Católica, quieran casarse; porque las palabras deben contraer han de interpretarse en sentido obvio y propio, no un deber de moral ó de conciencia, que no toca al legislador civil imponerle, sino un deber legal ó jurídico, exigible y obligatorio ante el mismo legislador civil.

De otro modo no hubiera sido aceptable esta legislación para la Iglesia en España, ni hubiera Su Santidad accedido á la novedad de exigir bajo multa la presencia del Juez municipal en la celebración del matrimonio canónico, puesto que para el sólo fin de registrarle, no era indispensable presenciarle.

La presencia del Juez ú otro funcionario del Estado en el matrimonio canónico, es un accidente, cuya falta sólo da lugar á una multa. Dios quiera que la ignorancia, petulancia ó mala fe no abusen de un hecho en si inocente, para ocasionar molestias, promover conflictos y hacer alardes de poder en un acto que es de la exclusiva jurisdicción de la Iglesia.

CAPÍTULO V

Objeciones á favor del casamiento civil.

610-619. 1.ª En el Matrimonio de cristianos distingue la mente dos cosas: contrato y sacramento; ¿por qué ha de ser absurdo separar lo que la razón ve como distinto?

Resp. 1.º Porque distinguir no es separar. Ve la razón como distintos alma y cuerpo, razón y voluntad, la substancia y la forma; separémoslos de hecho, y habremos destruído al hombre, el alma y toda substancia.

2.º ¿Cuándo se querrá entender que el contrato del Matrimonio es natural, no civil, y que dicho contrato natural forma la esencia sacramental, siendo imposible separar el sacramento del contrato, por ser una sola cosa?

Quitemos al hombre lo que tiene de animal racional, ¿qué le queda? Quitemos al sacramento lo que tiene de contrato matrimonial, ¿cuáles serán su materia, forma, sujeto, ministros y efectos? Transustanciado por las palabras de la consagración el pan en Cuerpo de Cristo, no hay allí dos cosas, sino una, el pan se ha convertido en sacramento. Así en el Matrimonio, el contrato se ha convertido en sacramento.

620. 2.ª El Matrimonio de infieles es un mero contrato civil, sometido plenamente á la ley y poder del Estado; luego también el cristiano en cuanto contrato, porque de lo contrario no estarían bajo la ley civil todos los contratos.

Resp. 1.º Es falso que el Matrimonio que no es sacramento, como el de los infieles, sea un mero contrato civil; é incierto que esté plenamente sometido á

la ley y poder del Estado civil (576, nota).

La unidad é indisolubilidad del Matrimonio son tan independientes de la voluntad de los contrayentes y del Estado, que aunque se cambien las voluntades, truequen las fortunas, pierda la salud, falte la fidelidad, se torne en odio el amor primero, y sobre todas estas desdichas venga la ley civil autorizando la disolución ó ruptura de la unidad por el divorcio vincular ó la poligamia, es, ante la razón y derecho natural, como si no fuera. Porque lo libremente prometido por los consortes en la tierra, es ratificado y sellado en el cielo: Quod Deus conjunxit, homo non separet. Luego no es un mero contrato natural, y menos un mero contrato civil.

2.º El Matrimonio, por el carácter que reviste, los vínculos que crea y el fin más importante á que se dirige, es, en su parte principal, un asunto de moral, de Religión, de conciencia; pues liga almas y cuerpos con derechos y deberes esencialmente morales y crea un género de vida eminentemente privado, vida de honestidad y santidad, de íntimo afecto y absoluta fidelidad, de reproducción y educación de seres que, continuando la personalidad de los padres, sean dignos del fin para que todo hombre viene á este mundo. Ahora bien: si todo esto pendiera de un mero contrato autorizado por el Estado, ó sería el efecto más grande que la causa, ó habría que reconocer que el Estado tiene poder religioso, espiritual, moral, interno y privado; que es Rey, Papa y Dios.

No á otra cosa equivaldría el poder crear vínculos indisolubles que ligan cuerpos y almas; hacer honesta la unión, que sin su intervención sería fornicaria: convertir en adulterio la infidelidad, que sin su ley sería simple fornicación; elevar á Matrimonio lo que sin su autoridad sería concubinato ó barraganía; anudar para siempre seres morales, que sin el sello de su autoridad se podrían y deberían separar; convertir una institución de caracter eminentemente privado en pública, dando intervención en lo más reservado y sagrado del santuario del hogar doméstico al poder político, etc., etc.; para todo lo cual, ó hay que profanar la familia, que todos los pueblos han considerado como cosa sagrada y propia de la Religión, ó hay que declarar al Estado potencia sagrada y religiosa. Los que hoy profanan la familia entregándola al Estado, son responsables ante Dios y los hombres de los males que éste produzca con su arbitrariedad el día de mañana. Porque si hoy declara uno é indisoluble el Matrimonio, porque así le parece, otro día le declarará sociedad polígama v disoluble, por haber cambiado de opinión. En todo caso, él es soberano juez y autor de la familia, y como tal, inapelable; ante él debe inclinarse y saludar ésta, diciendo: Caesar, peritura te saluto.

3.º Luego á fortiori está exento de la autoridad civil el vínculo matrimonial de cristianos en su constitución y efectos, por haber elevado ó convertido Jesucristo el contrato en sacramento, y la sociedad por éste creada en representación simbólica de su unión con la Iglesia.

Especie de contrato vienen á ser, bajo cierto punto de vista, la ordenación, la profesión religiosa y el mismo bautismo, puesto que hay concurso de voluntades con ánimo de crear relaciones jurídicas. Si, pues, el Estado hi de intervenir en todo cuanto sea contrato, deberá recibir las promesas de los ordenados y la profesión de los novicios, é intervenir en la administración del bautismo, separando al efecto el contrato de los votos, promesas y actos religiosos. Un absurdo llama á mil.

621. 3.ª El Estado tiene interés en el buen régimen de la familia; luego debe intervenir en su formación; le compete determinar los efectos civiles; luego también las condiciones de validez del Matrimonio, del que dependen.

Resp. 1.º Interesa al Estado el buen régimen de las almas; luego debe intervenir en los asuntos religiosos; todo interesa á todos; luego todos deben intervenir en todo: la Iglesia, por ejemplo, á nombrar gobernadores,

y el Gobierno predicadores.

Así resultará un caos, donde el naufragio del sentido común arrastrará en pos de sí el de todos los derechos personales, familiares y religiosos.

Del nacimiento de un hombre, por ejemplo, dependen los derechos civiles; el Estado debe garantir todos los derechos de todos; luego puede establecer como necesaria su intervención en todos, y condiciones de nulida l ó validez para todos..... Quien así entienda el Estado, no vale para ciudadano, ni para cristiano, ni para hombre: es un desdichado.

622. 4.ª La Libertad de conciencia exige el casamiento civil igual para todos, casamiento que, siendo por si acto profano, deja á salvo las creencias y actos religiosos de todos.

Resp. Ante todo, en pueblos católicos corren parejas la aversión religiosa de incrédulos y libertinos al Catolicismo con la proclamación de la libertad de conciencia, distinguiéndose en los encomios de ésta los que carecen de religión ó más daños causan á la verdadera: suelen, por tanto, convertir en instrumento de opresión la libertad de conciencia, pues parece no tiene para ellos otro objeto que atacar la conciencia y libertad católica, ya considerada en sí, ya en su organismo jurídico, que es la Iglesia, y en cuantas instituciones y leyes garantizan ó fomentan sus derechos (503-510). Sabido tenemos que oprimir libertando es la consigna del Cesarismo moderno (158 y nota).

Estos libertinos, que pretenden pasar por libertadores, se ha-

llan retratados en aquellas palabras del Libertador del humano linaje: Attendite a fermento Pharisaeorum, quod est hypocrisis, y en estas otras de Salustio: Factiosi regunt, dant, adimunt quae lubet; innocentes circunveniunt, suos ad honorem extollunt; non factinus non probrum, aut flagitium obstat, quo minus magistratus capiant; quod commodum est, trahunt, rapiunt; Postremo, Tamquam urbe capta lubeidine ac Licentia sua pro legibus utuntur (De republica: Epist 1, n. 3.)

1.º Si por libertad de conciencia se entiende la facultad y derecho de cumplir con las obligaciones que la conciencia impone sin obstáculo, vejamen ni pena por parte de las leyes civiles que la garantizan, el Matrimonio civil obligatorio impuesto à católicos es contrario à la libertad de conciencia (601-603 y sig.)

Nuestra conciencia, amaestrada por la Gran Educadora de las almas, nos dice que el casamiento civil es un amancebamiento; si pues el Estado garantiza la libertad de conciencia, ¿por qué, en vez de proteger nuestro Matrimonio verdadero, nos veja obligándonos á celebrar un acto que, en nuestra conciencia, es una farsa de Matrimonio?; ¿por qué impide que la conciencia católica cumpla con su deber de arrepentimiento y enmienda, si acaso las pasiones le obcecaron hasta el punto de celebrar un casamiento civil que las leyes canónicas ó no pueden, ó no deben convalidar?

El error y la injusticia carecen de razones, pero abundan en pretextos; la libertad de conciencia es uno de éstos.

2.º Aquellos para quienes las palabras libertad de conciencia significan algo, y no son un vano nombre ni un contrasentido, juzgan que las leyes civiles protectoras de esa libertad deben amoldarse al modo de ser de las conciencias, y no éstas al modo de ser de las leyes civiles. Ahora bien: en el casamiento civil para pueblos católicos sucede todo lo contrario; luego tales leyes son opuestas á la libertad de conciencia, racional y aun democráticamente entendida.

¿Qué es el Cesarismo, sino la violación sistemática y legal de los derechos orgánicos, individuales, familiares y públicos de la conciencia católica? (147-166) ¿Y qué es el Matrimonio civil, sino la

más sofística, vejatoria, aciviladora, malhadada y funesta invasión de este odioso sistema (603), que penetra hasta el hogar, absorbe la familia y la modela según su alma, tan enemiga de Dios y su Cristo como de la razón, libertad y justicia debida á los pueblos cristianos? (508-511 y 551).

623. 5.ª La libertad política de cultos incluye la necesidad del casamiento civil, para que la diferencia de cultos no engendre diferencias de derechos civiles. Por eso á la Constitución de 1869 siguió la Ley de Matrimonio civil de 1870 en España.

Resp. Para que no seamos una excepción en el concierto europeo, se nos hace libre-cultistas por el cuaderno constitucional;
y para que las discrepancias religiosas no engendren diferencias civiles, se nos somete á una autoridad incompetente por
una ley civil de igualitarismo cesarista, que ella da para podernos casar. El Estado liberal crea la familia emancipada de la
Iglesia para manciparla bajo su yugo; y es porque el liberalismo
es la antítesis de la libertad en esto y otras muchas cosas
(97-152.)

1.º Inglaterra y los Estados Unidos tienen, por circunstancias históricas, libertad política de cultos, y carecen de leyes de casamiento civil obligatorio para todos.

¿Pero qué entienden los ingleses de libertad política, ni igualdad civil, en comparación de los aprendices de galicanos? Los legisladores sesudos suelen legislar para los pueblos reales, tal cual son; aquí se dan leyes tan previsoras, que se pierde de vista la realidad.

- 2.º El Decreto de 9 de Febrero de 1875 y la ley portuguesa, que reconocen efectos civiles á los matrimonios canónicos y sujetan todo consorcio legal á los mismos efectos civiles, prueban que la diferencia de cultos no incluye la necesidad del casamiento civil de los católicos, y que establecerle apoyado en tal pretexto, es añadir injusticia á arbitrariedad.
- 3.º A toda España se impuso la que dicen Constitución libre-cultista de 1869, y el Matrimonio civil sólo

á las provincias que se regían por la ley de Castilla. Luego el libre cultismo político no incluye necesariamente el casamiento cívico, según los introductores de

uno y otro en España.

624. 6. Leyes de casamiento civil como la española de 1870, se recomiendan por su equidad, pues respetando la igualdad de derechos y deberes en el orden religioso, establecen la igualdad de todos en el orden civil.

Resp. 1.º Es falso que la ley de 1870 respete los derechos católicos, entre los que está el de casarse sola y totalmente de una vez, conforme Dios y la Iglesia le ordenan, y el de ser juzgado en las causas matrimoniales referentes al vínculo, sola y exclusivamente por leyes y tribunales eclesiásticos.

2.º Es falsa igualdad la que somete un pueblo católico á una ley aciviladora, que podrá complacer á algunos racionalistas, pero no satisfacer á católicos sinceros.

Someter á un apóstata ó racionalista á celebrar matrimonio ante el Párroco, competente según Derecho para autorizarle, lo llaman violación de una conciencia, quizás negativa; y obligar á millones de católicos á comparecer ante el juez civil, autoridad incompetente para casar, según positiva declaración de sus conciencias, es equidad, igualdad y justicia.

Tenemos obligación los católicos de reputar al Estado *incompetente* para conocer de nuestras nupcias; es así que el Estado liberal promete *respetar* todas la conciencias; luego se contradice imponién donos el casamiento civil (661-605)

to civil (661-605.)

625. 7.ª Leyes de Matrimonio civil que, como la de 1870, no se separan en nada que sea substancial de las doctrinas de la Iglesia católica y de su legislación matrimonial, no pueden presentarse como contrarias á la Religión católica.

Resp. 1.º Es doctrina católica que son inseparables el

contrato y sacramento matrimonial; la ley de Matrimonio civil niega en *substancia* esta inseparabilidad; luego *substancialmente* se separa de la doctrina cató-

lica (585-596).

2.º La legislación matrimonial católica inhabilita para contraer de otro modo que á presencia del Párroco y testigos; la ley de Matrimonio civil habilita para contraer de otro modo, que es á presencia del juez municipal; luego es opuesta á la legislación matrimonial católica en el punto substancial de la capacidad personal de los contrayentes (591 y 598).

3.º Las causas matrimoniales de cristianos es de fe que corresponden á la autoridad eclesiástica; el Estado se apropia el conocimiento de estas causas, á pretexto del contrato; luego invade, usurpa y contradice los de-

rechos de la Iglesia, que son los nuestros.

En realidad, la ley de 1870 se separa en todo lo que tiene de más substancial, que es lo referente al vínculo, de las doctrinas de la Iglesia católica, según se ve, además de lo dicho, en el cuadro siguiente:

Ley de casamiento civil:

El Matrimonio civil es verdadero. (Art. 1.º)

El Matrimonio canónico no debe tener efectos civiles. (Art. 2.°)

Para el Estado no hay esponsales. (Art. 3.°)

El Estado es competente para establecer impedimentos dirimentes. (Art. 4.°)

Dos hijos de primos hermanos, etc. pueden casarsesin dispensa. (Ar-

ticulo 6.º)

El Estado puede dispensar los impedimentos de consanguinidad, etc. (Art. 7.°)

dad, etc. (Art. 7.°) El Juez municipal es competente para autorizar matrimonios. (Artículos 9.° y 28.)

Los cónyuges civiles están obligados á guardarse fidelidad. (Art. 44.)

Doctrina católica:

No es verdadero Matrimonio.

Debe tenerlos ante todo poder, cristiano ó pagano. Para la Iglesia existen.

No lo es.

No pueden.

No puede.

No lo es.

No lo están, porque no son cónyuges.

Ley de casamiento civil:

El marido civil debe tener en su compañía á la mujer. (Art. 45.) La mujer debe seguir à su marido. Son hijos legítimos los de sólo ma-

trimonio civil. (Art. 56.)

Los cónyuges no pueden separarse por mutuo consentimiento. (Art. 84.)

La justicia civil conoce del divor-

cio. (Art. 87.)

El Estado puede conocer de las causas de nulidad del Matrimonio (Arts. 90-100.)

Doctrina católica:

Deben separarse.

No debe, sino al contrario. No son legitimos.

Pueden y deben.

No puede.

Es incompetente.

No quiero citar más contradicciones, porque el tedio se apodera del alma al considerar la notoria mala fe ó supina ignorancia que encierra la objeción que impugnamos. Si todo el poder que el Estado se abroga en esta materia descansa en un sofisma anticatólico, ¿cómo no ha de haber contradicción entre las consecuencias y aplicaciones de dicho sofisma y la verdad católica? El principio y el contraprincipio, ¿pueden acaso conciliarse mediante componendas parlamentarias o legales?

CAPÍTILO VI

Siguen las objeciones.

626. 8. En el Matrimonio hay aspecto natural, civil v religioso; por consiguiente, si bajo el aspecto religioso corresponde á la Iglesia su regulación, bajo el natural y social pertenece al Estado.

Resp. 1.º Hay tres aspectos; pero no tres Matrimo-

nios.

Luego ley natural, civil y religiosa han de regular las relaciones jurídicas del Matrimonio, cada una en su esfera y sin contradecir á la otra; luego desde el momento en que el contrato natural fué convertido en sacramento, los cristianos quedaron sujetos à la legislación eclesiástica en cuanto al vínculo;

luego el Estado debe respetar y garantir la libertad y vínculo del Matrimonio cristiano, que es de derecho divino y eclesiástico, en vez de imponer su casamiento, que no es sino una invención humana sin realidad ni substancia. La objeción se vuelve contra los objetantes, sabiendo discurrir con lógica.

 2.º Esta objeción supone la separabilidad del contrato y el sacramento en el Matrimonio, impugna-

da ya.

627. 9.ª La separación de Iglesia y Estado, que es el ideal de las sociedades modernas, entraña la separación del contrato y el sacramento matrimonial, y ésta un doble poder de autorización para uno y otro.

Resp. Si por ideales se toman errores condenados por la razón y la Iglesia, no habrá dislate que no pueda merecer los honores de ideal ó norma para gobiernos y pueblos. Que la separación à priori, ó divorcio de Iglesia y Estado é Iglesia y Familia es un error opuesto á los principios de la razón y enseñanzas de la Iglesia, se demostró ya y habrá de ampliarse.

No se dan ideales contra la verdad de la Iglesia que no sean errores y retrocesos (96-97). Ahora bien; el naturalismo que entraña la separación del contrato y el sacramento y la potestad del Estado para autorizar matrimonios de cristianos, es opuesto á la doctrina católica.

1.º La duplicidad de Matrimonios para unos mismos sujetos es un absurdo (594) que abre ancha puerta á la contradicción y la tiranía; y no hay ideales absurdos.

2.º Tampoco es cierto que de la separación de Iglesia y Estado se siga la separación del contrato y el sacramento, ó sea la duplicidad de matrimonios y autoridades competentes para casar, como se ha visto.

628. 10.ª El ejemplo de naciones tan cultas como Francia, Bélgica y otras, puede y debe imitarse, porque no hemos de ser una excepción en el concierto

TOMO I

europeo, ni será tan malo el casamiento civil cuando

las naciones que le tienen prosperan con él.

Resp. 1.º La mono-imitación, 6 copia indiscreta de instituciones y leyes extrañas, no es virtud cívica ni privada, sino falta de talento y de consideración patria.

Quien tiene un bien mayor y mejor que otros, y carece de algunos que los vecinos poseen, no arroja por la ventana el bien que tiene, para igualarse con éstos; sino que fomentándole, procura hacerse con aquellos que le faltan.

2.º ¿Sontal vez menos prósperas y cultas las naciones que no tienen Matrimonio civil? ¿ Está acaso demostrado que sin el casamiento civil esas naciones no serían tan cultas ni prósperas? ¿Ha probado alguno que la prosperidad y cultura consisten en ir contra la razón, justicia, libertad y respeto debido á los pueblos cristianos? ¿ Puede nadie desconocer que en todas partes hay bienes y males, verdades y errores, cosas dignas de imitación y otras de reprobación?

¿Para qué sirven la razón, y la historia, y el propio decoro nacional, si hemos de copiar á granel en el orden jurídico-religioso las leyes de este ó aquel Estado, que como tal no es cristiano ó no obra cristianamente, por imitar, en suma, á una revolución atea que dió la pauta? Quien ama la verdad y la justicia con espíritu recto y concienzudo, la sostiene con entereza y constancia tanto mayores, cuanto más crecen las pruebas y escándalos. Así obran los hombres que son hombres, y los pueblos que saben ser pueblos, y los Gobiernos que no aspiran á convertir á éstos en tropel de aristas, veletas ó plumas movidas acá y allá por todo viento de novedad en el ejemplo ó la doctrina (309).

Aunque la prosperidad y cultura son hijas de muchas concausas, no puede entre éstas contarse el Matrimonio civil, que siendo institución de legal inmoralidad, no puede menos de corroer la familia y las costumbres, base de toda prosperidad y cultura verdaderas. Cuando la inmoralidad crece y la familia decae, los pueblos se enervan y degradan, no siendo los adelantos y riquezas materiales sino efectos del impulso recibido y mantos de escarlata sobre cuerpos ulcerados con

llaga cancerosa. Ni la vida, ni la salud, ni la robustez y virilidad de los pueblos pueden atribuirse á lo que por sí es corrupción, malestar y pestilencia de la moral social.

629. 11. A Napoleón, al encauzar la revolución francesa, y la restauración conservaron en Francia la conquista revolucionaria del casamiento civil. Prueba de que no es tan nocivo como se pinta.

Resp. 1.º Las conquistas, revolucionarias ó no revolucionarias, que van en contra del derecho y la verdad cristiana, son verdaderas derrotas para los pueblos que

están en posesión de éstas (97).

2.º Las leyes de los hombres que vienen á restablecer el orden perturbado, á veces no pueden, otras no saben y otras no quieren cortar el mal en todas sus manifestaciones. Por eso ni Napoleón, ni Carlos, ni Felipe son la personificación del Derecho cristiano, ni mucho menos.

630. 12.ª No es cierto que en la Religión católica no haya otro Matrimonio verdadero que el sacramento, porque antes del Tridentino eran verdaderos todos los clandestinos, lo cual fué declarado dogmático por este Concilio y hereje el que sostuviera lo contrario. Ahora bien: los clandestinos eran matrimonios civiles.

Resp. 1.º Es falso que en la Iglesia católica se haya nunca admitido como verdadero para los cristianos

otro Matrimonio que el sacramento (586-597).

2.° Es falso que los Matrimonios clandestinos anteriores al Tridentino fueran civiles, ni que lo sean hoy

en todas partes (591-592).

3.º Es falso igualmente que el Tridentino declare verdad dogmática la validez de los Matrimonios clandestinos y hereje al que lo niegue: Eos anathemate damnat, impone anatema á los que nieguen ea esse vera et rata matrimonia, cuando Ecclesia ea irrita non fecit.

El anate na se puede imponer por otros delitos que el de

herejía, y tal hace el Tridentino con los que nieguen que tales matrimonios son verdaderos y ratos, mientras la Iglesia no los haga írritos, como lo hizo para en adelante (591). Si fuera dogma, éste no cambia, y siendo clandestino y civil, según el objetante, cosas sinónimas, la verdad del Matrimonio civil es dogmática, y los Papas y Obispos de toda la Iglesia, que lo niegan, han incurrido en herejía. La misión del sofista es convertir las tinieblas en luz y la luz en tinieblas, el Catolicismo en heterodoxia y la herejía en ortodoxia.

631. 13.ª Ilustres Obispos católicos como los de Gerona, Salamanca y Braga, y teólogos como el P. Lainez, General de los Jesuítas, sostuvieron en Trento la causa del *Matrimonio civil*, al defender el clandestino (pues le incluye), expresando sus temores de que los Estados rechazaran con razón el Decreto de clandestinidad, y reconociendo la competencia de éstos para considerar el Matrimonio como mero contrato.

Resp. El punto de partida obligado aquí, es la confusión de matrimonio clandestino y civil y la separabilidad del contrato y el sacramento; es decir, dos errores, sobre los cuales pueden después levantarse castillos, sin otra base que la falta de lógica ó buena fe en el que argumenta, y la sobra de credulidad ó ignorancia en el que oye y se deja guiar.

Es calumnioso atribuir á los Padres citados la defensa del Matrimonio civil, que no se conocía ni se conoció hasta siglos después, y que, de conocerle, le habrían rechazado con todas sus fuerzas, por ser contrario á las consecuencias de la verdad por ellos suscrita en ese mismo Concilio, al tratar de la competencia de la Iglesia en las causas matrimoniales. (Cánones 1-12, ses. xxiv.)

Es, por consiguiente, gratuito decir que reconocieron competencia al Estado para considerar el Matrimonio como mero contrato y para rechazar con razón el Decreto de clandestinidad que discutia el Concilio. El Obispo de Salamanca en vez de combatir, defendió dicho Decreto; el de Gerona y Fr. Bartolomé de los Mártires, Arzobispo de Braga, no tomaron parte en el debate (Pallavicini, 1. 22, c. 1v de la Historia del Concilio de Trento); y el P. L'ainez sostenia, con otros, la disciplina antigua, fundado en argumentos que nada tienen de civilismo. Es una novedad, decian, exigir la presencia del Párroco bajo pena de nulidad (con más razón hubieran impugnado la presencia del juez civil); el matrimonio clandestino conserva la esencia del sacramento, luego no puede anularse por la no presencia del Párroco y testigos. No admitian, por consiguiente, distinción real entre el contrato y el sacramento.

632 14. «La Iglesia tiene consignado que el Matrimonio civil debe ser respetado por sus ministros; que la ley que el Estado establezca para organizar esta institución debe ser por ellos obedecida y acatada, debiendo todos promover, facilitar y favorecer su cumplimiento.» Las respuestas de Benedicto XIV á los Búlgaros y Holandeses, y de Pío VIII á los habitantes de las provincias de Prusia, así lo demuestran. Véase el breve Reddittae sunt nobis de Benedicto XIV, dado en 1742.

Resp. 1.º Quien consigna un deber afirma un derecho correlativo; al derecho de mandar responde el deber de obedecer, y viceversa. En el Estado no hay derecho á imponer leyes de casamiento civil á cristianos; luego no hay Obispos ni Pontífices que puedan imponer, ni consignar como un deber que nazca de la misma ley, el respeto, obediencia, acatamiento, favor y celo que de balde se afirman en la objeción.

He aquí cosas correlativas: legitimidad y obediencia, arbitrariedad y servilismo. La Iglesia prescribe, fomenta é inculca el deber de la obediencia; el servilismo jamás; y esto es lo que la objeción supone.

Lo que hay de verdad en esto es que a Iglesia ha respondido, cuando se la ha consultado si es lícito á los católicos presenciar ó celebrar la ceremonia civil que llaman matrimonio: *Licet, se puede;* y nada más. Puede suceder, y de hecho así pasa muchas veces, que la arbitrariedad oprima y veje á

cuantos no cumplan sus órdenes, que bautiza con los nobles títulos de ley, justicia, razón, derecho, bien común y otros; y en este y otros casos, siempre que no se trate de acciones intrinsecamente malas, la Iglesia dice: Licet, se puede hacer. Esto es lo que los Papas han respondido, cuando se les ba consultado, no sobre si la ley de casamiento civil obligaba, ni sobre si podía establecerse tal institución para católicos; sino sobre si era lícito á éstos, para evitar mayores males, para redimir vejámenes, para hacer la institución menos cruel é inhumana, someterse á poner los actos externos (no internos) que ella manda. Inferir de aquí, como pretenden los regalistas, que la Iglesia manda respetar y obedecer y favorecer la institución del Matrimonio civil y las leyes que la autorizan, equivale en lógica á sostener que el acto de someter por fuerza las bulas pontificias al pase regio, las sentencias á los recursos de fuerza, y los bienes á leves incautadoras, son aprobaciones de estos abusos: equivale á decir que la madre que entrega un bolsillo para que no maten á su hijo secuestrado, reconoce, aprueba y ordena el secuestro y latrocinio.

Mirad la manera que tiene de aprobar el Matrimonio civil Benedicto XIV, Breve de 17 de Septiembre de 1746: Al presentarse (los cristianos) al oficial del gobierno, no hacen otra cosa más que una ceremonia meramente civil 1. Luego no hacen matrimonio. Pues bien: todos los Pontifices declaran, cuando de este punto se trata, que el casamiento civil es una fórmula, rito, simulicro, ceremonia, apariencia de casamiento, cualquiera

de Pio VIII, 24 de Mayo de 1829, y otros documentos pontificios

¹ Este breve es el Reditae sunt nobis, que en vez de favorecer à los aciviladores del Matrimonio, los perjudica; porque dice: Ubicumque promulgatum et receptum sit Concilii Tridentini decretum cap. 1, ses. xxiv de reformat. matrim. ibi nulla prorsus, atque in omni ratione irrita esse conjugia, aliter quam coram alterutrius contrahentium legitimo Parocho, et duobus testibus, celebrata.,—Añadiendo: Etenim qui, praeter formam a se praescriptam, matrimonium contrahere attentant, corum Tridentina Synodus non Sacramentum modo, sed contractum ipsum irritum diserte pronunciat atque, ut ejus verbis utamur, cos ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos esse decernit., (De Synodo dioecesana, lib IV, cap. VII.)

Igual doctrina puede leerse en la Enciclica Tradidit humilitati-

cosa menos verdadero Matrimonio. Emplean de ordinario la palabra más suave para expresar la verdad más dura, á saber: que el casamiento meramente civil no es nada ante la verdad de las cosas.

633. Antes de terminar este capítulo, debemos advertir: 1.º Que estas, y otras parecidas objeciones que pudieran citarse, no son inventadas, sino tomadas de libros y discursos académicos ó parlamentarios, en los que se reputan como fundamento suficiente del casamiento cívico que impugnamos.

Hay, pues, que estar muy sobre si en materias tan delicadas é importantes como la constitución y poder constitutivo de la familia, para no figurar en el servile pecus de los que votan y aplauden lo que ignoran, y menos todavia en esa porción de hábiles retiarios ó sofistas del derecho, que desde hace tiempo figuran al lado del poder civil (que exageran) para envolver en las apretadas mallas de sus sofismas la justicia y libertad debidas á los pueblos cristianos. Tengamos presente que, cuando la Iglesia sufre, sufren los pueblos, y que la justicia ó injusticia de las leyes se debe principalmente á los legistas, como maestros ó asesores del legislador, ó como legisladores que suelen ser.

CAPÍTULO VIII

Resumen de los principales derechos intersociales del Matrimonio.

- 634. Plan. Expondremos en síntesis algunos de los principales derechos intersociales del Matrimonio, considerando éste: I, con relación á la sociedad humana en general; II, con relación á la Iglesia; III, con relación al Estado en general; y IV, al de España en particular.
- 635. I. EL MATRIMONIO Y LA HUMANIDAD. El Matrimonio es respecto á la Humanidad en general un organismo necesario, el primero y más natural de todos,

y su celebración, para muchos, un deber impuesto por Dios á los hombres en general: Crescite et multiplicamini, et replete terram (Génes.); existiendo en el hombre derecho natural é individual para celebrarle, pero no deber especial ú obligación de todos y cada uno de los hombres, por ser asunto privado y de omnímoda y libre elección. El estado que crea es santo y perfecto; pero aún hay otros de mayor santidad y perfección. (Trid. s. xxiv, cán. 1 y 10.)

Prefieren otros sostener que no hay tal deber general, sino que basta el instinto y tendencia natural para los fines de la Providencia; y por consiguiente, que deben entenderse las palabras de la Escritura en sentido de comprender á todos los seres capaces de reproducción. Sea.

636. Corolarios. — Así es que violan el derecho natural las autoridades paterna, heril ó civil: 1.º Cuando obligan arbitrariamente á contraer Matrimonio á los

hijos, dependientes ó súbditos:

2.º Cuando prohiben el sacerdocio ó monacato, á pretexto de fomentar los matrimonios ú otras miras; porque de no sostener que todos deben ser casados, no puede á nadie privársele del derecho á elegir otro estado más de su agrado:

3.º Cuando en sus ordenamientos ó leyes contradicen ó se oponen arbitrariamente al derecho natural y facultad que conforme á él tienen los hijos, súbditos ó

siervos de contraer Matrimonio.

No andan lejos de este abuso los autores de leyes caducarias para fomentar la repoblación, etc. Estas leyes no se suelen oir sino en sociedades caducas y de cabezas tocadas del mismo mal, que pretenden arreglar las costumbres sólo por leyes y contener la anemia social por los expedientes gubernamentales del paganismo cesarista.

637. II. EL MATRIMONIO Y LA IGLESIA. — El Matrimonio, ya al constituirse, ya constituído, es acto y sociedad de carácter eminentemente religioso, moral y privado, formándose entre cristianos por un sacramento, que crea un estado de su misma especie y su-

jeta la sociedad conyugal á la autoridad que preside al orden religioso en todo lo que es vínculo ó se refiere

á él con necesaria conexión.

638. Corolarios. — 1.º Así es que violan el derecho cristiano de los individuos, familias y pueblo católicos, y de la Iglesia (que es la potencia jurídica que representa y sostiene los derechos religiosos individuales, familiares y públicos de los cristianos) cuantos someten la celebración del Matrimonio de éstos, y la sociedad que origina, formal y directamente à la esfera de la autoridad civil; porque ésta sólo debe extenderse à los efectos externos ó del orden social, una vez nacida la familia con existencia autónoma, en virtud del ejercicio de un derecho divino natural y revelado que compete à todo cristiano:

2.º Compete á la Iglesia por derecho divino en el

Matrimonio de cristianos:

(a) Determinar las condiciones de validez y licitud:

(b) Establecer las inhabilidades ó impedimentos dirimentes que exijan la naturaleza de dicho contrato y estado sacramental;

(c) Intervenir en la celebración y prescribir su

forma;

(d) Conocer de todas las causas que afecten al vínculo, llamadas causas matrimoniales, como las de esponsables, nulidad y divorcio. (Trid. ses. xxiv, cán. l

al 12);

(e) Corresponde á la Iglesia, como encarnación social y organismo jurídico de la Religión única verdadera (38-144), resolver sobre la nulidad ó validez de todos los Matrimonios, sean de cristianos ó infieles. Expliquemos esto.

Admiten leyes y costumbres en ciertos países, como Marruecos, la poligamia simultánea, y ciertos otros, como Francia, el divorcio completo y la poligamia sucesiva. Estos hechos legales, ¿son legítimos? Contra esa corrupción y perversión, sea mahometana, judáica ó racionalista, dice la Iglesia: Uno con una

y para siempre. Y en nombre de Dios proclama un derecho universal opuesto á tales costumbres, derecho ante el cual son nulas, lo mismo las bodas celebradas por el mahometano y mormón, que por el protestante, judío y acivilado súbdito, que, sin haber muerto el primer cónyugue, han pasado, á la sombra de leyes civiles ó religiosas, á contraer con otra ú otras personas. ¿Es esto legítimo ó no? Convertido cualquier poligamo, le obliga la Iglesia á satisfacer al derecho divino, repudiando ó apartándose de todas las mujeres legales que tenga; de todas, menos de la legítima, que es la primera. ¿Qué debe predominar aquí, lo legal ó lo legítimo? ¿Dios, ó el Estado? ¿la ley civil, ó la canónica?

El Matrimonio legítimo, que es el de los no cristianos, es disoluble por un privilogio en favor de la fe otorgado por Cristo, expresado por San Pablo en la Epístola I á los Corintios, c. vIII, y reglamentado por Inocencio III (Decretal. Lib. IV, tít. XIX, cap. VII). La conversión á la fe cristiana no disuelve el matrimonio; pero si el uno se convierte, y el otro no quiere cohabitar con él por odio á la fe, ó consiente en cohabitar, pero no sin ofensa de Dios, puede el cristiano contraer cristianamente con otra persona fiel; y esto hecho, queda disuelto el Matrimonio primero, aunque sea legítimo y consumado. Dios quiso, para favorecer la propagación de su Evangelio, no obligar al neófito á un celibato forzoso ó á una seducción y peligro constantes. Aquí tenemos la ley de la Iglesia, intérprete de la de Dios, resolviendo sobre anulación de un Matrimonio legítimo de infieles con ciertas condiciones, fuera de las que no podría hacerlo. El caso es excepcional, la excepción única, las razones especiales, y la autoridad exceptuante es el Autor del Matrimonio, Dios mismo.

Si las leyes divinas han de estar por encima de las humanas como Dios sobre los hombres; si la unidad y perpetuidad de la sociedad conyugal son, por lo menos, de derecho divino positivo, del cual es la Iglesia pregonera, intérprete y custodio, claro es que podrá resolver sobre los Matrimonios de cristianos y no cristianos, para declararlos subsistentes ó nulos, según estén ó no conformes con ese derecho divino. Podrá la Iglesia dispensar ó no imponer à herejes, según lo estime oportuno ó conveniente, cuantas leves matrimoniales me amente eclesiásticas dé ella, y no pretenderá que los infieles estén sujetos à estas leves; pero en cuanto á las leves divinas, no está en su mano abrogarlas, dispensarlas, suspenderlas ni dejar de juzgar conforme à ellas del valor ó nulidad, disolución ó indisolubilidad del Matrimonio.

639. III. El Matrimonio y el Estado. — El Matrimonio es sociedad que produce efectos civiles, y corresponde al Estado regular éstos, sin desconocer ni contrariar los derechos naturales y religiosos de los que la constituyen, antes secundándolos en la medida que

le sea posible.

640. Corolarios. — Infiérese de aquí: 1.º Que puede legislar, conocer y fallar sobre capitulaciones matrimoniales, arras, dotes, donaciones esponsalicias, bienes parafernales y gananciales, alimentos, legitimidad, etcétera. 2.º Pero no debe negar realidad jurídica á Matrimonios verdaderos, sean de infieles ó cristianos, á pretexto de ser religiosos, y por no haber cumplido una prescripción que sea accidental en sí misma (605). Esto se explica en lo que sigue. 3.º Ya que el Estado no puede casar á cristianos, ¿podrá á infieles? Entendiendo por tal poder el de establecer impedimentos invalidantes meramente humanos, crear por su intervención familias, y disolver por su autoridad conyugios, opino que el Estado es incompetente para casar á infieles; porque, de lo contrario, invadiria la esfera privada v doméstica, legislaria sobre moral, usurparia los derechos religiosos, y se atribuiría una facultad cuyo desarrollo lleva en lógica á un poder excesivo é incomprensible.

¿ Quién osa entre nosotros reconocer en Reyes ni Congresos el derecho de convertir el fornicio y adulterio en casta unión, y viceversa? Ahora, si supusiéramos á los hombres en estado de mera naturaleza, y á los Estados revistiendo el doble poder religioso y civil, podrían éstos con sus leyes determinar el derecho natural acerca de los impedimentos, celebración y

efectos de los conyugios; pero no ir fuera ni contra dicho derecho, porque sería violar los derechos de Dios y de los hombres, que deben secundar, no contradecir.

- 4.º Respecto del Matrimonio católico, el deber del Estado cristiano es llano y sencillo: no tiene necesidad de fiscalizar, ni motivo para temer que la familia sufra por él lo más mínimo, pues ha sido y es en todas partes superior al de todos los cultos y leyes civiles. Su deber es secundar en el orden legal los efectos del vínculo sacramental, y con ello hace una obra maestra de política.
- 1.º Para cuantos saben apreciar las cosas por lo que valen está fuera de cuestión que no hay término de comparación entre las leyes canónicas y las civiles, siendo aquéllas eco fiel y constante de la razón y derecho divino, y éstas, siempre que se han metido á legislar sobre el vínculo, eco de opiniones y pasiones, variables como todo lo humano, y con frecuencias inmorales y absurdas.

2.º Igual comparación, y no con menor ventaja, se puede establecer entre la doctrina, moral y legislación matrimonial de la

Iglesia y la de los falsos cultos.

8.º Puede, por consiguiente, juzgarse à priori y à posteriori, ó por principios y por hechos, la firme, digna, noble, levantada y sublime grandeza de la Iglesia y sus leyes para formar y conservar intacta la familia cristiana à través de tantos errores, corrupciones, violencias, trastornos, leyes y revoluciones como

se han verificado en Europa.

- 4.º Puede, en este orden de ideas, señalarse á la Iglesia como la bienhechora social por excelencia. A ella es debida la reforma y conservación de la familia bajo las bases de la unidad y perpetuidad, la dignidad y respeto debido à la mujer, la suavidad de la autoridad conyugal y paterna del marido, y cuantos bienes de aqui promanan para el orden político y la sociedad en general; pudiendo afirmarse que, sin la familia cristiana, Europa no sería monógama, sino polígama, como Asia, y como ella estaría envilecida.
- 5.º El Estado católico reconoce á la Iglesia como el organismo viviente de la verdad religiosa universal y absoluta, única divina y obligatoria, tal como debe ser y es por voluntad de Dios y exigencia natural de las cosas (40-114). Derívanse de aquí muchos corolarios, algunos de los que son aplicables á los disidentes y á los mismos infieles. No puede, por ejemplo, el Estado

católico de país cristiano admitir la poligamia judía, mahometana ó mormónica, ni el divorcio protestante ó racionalista, que declara disuelto el Matrimonio y autoriza para casarse con otro viviendo el cónyuge

primero.

641. 6.º El Estado de sociedad católica puede y debe robustecer y garantir con leyes y penas civiles las disposiciones canónicas; pero sin exceder los límites de una protección libremente invocada ó benévolamente acogida. Si cuanto sea proteger y fomentar la legislación canónica para la familia debe ser el ideal de todo político ilustrado, recto y de miras más elevadas que las mezquinas y estrechas de los partidos, claro es que debe rehuir cuanto pueda el establecimiento del casamiento civil, institución que tiende en su desarrollo natural al divorcio ilimitado, que es dificil ó imposible combatir bajo el punto de vista del supuesto derecho en que se funda tal institución.

642. IV. El Matrimonio y el Estado en España.—Cuanto va dicho del Matrimonio en relación con el Estado cristiano de pueblo católico, es aplicable á España. Puede y debe, por consiguiente, ejercer las atribuciones y cumplir los deberes en la forma indicada en los números que preceden, absteniéndose de innovar ó remover la base del orden social, que es la familia. Al hacerlo así, obrará honrada, cristiana y

patrióticamente.

Ya que tenemos la fortuna de poseer la familia mejor organizada, ò más religiosa y moral en sus fundamentos, y mejor garantida y asegurada por leyes y tribunales, de todo el mundo, no incurramos en la torpeza de perturbarla ò cambiarla; no hagamos à nuestra legislación participar del crimen de lesa humanidad en que han incurrido casi todas las legislaciones modernas, al atacar ó falsear el Matrimonio, que es la piedra angular de ella; no hagamos de instituciones santas, profanas; de obras divinas, antojos humanos; de leyes cristianas, torniquetes cesaristas; y del Estado católico el primero y más terrible enemigo de la familia y la sociedad, que es el Estado cesarista, anticatólico ó racionalista.

CAPÍTULO VII

De la sociedad paterna.

643-44. Noción — Entendemos por sociedad paterna la unión moral y jurídica que por derecho natural y positivo existe entre padres é hijos, y cuyo fin principal es la recta educación de éstos. Estudiaremos: I, origen; II, naturaleza orgánico jurídica.

645. I. Origen. — Se llama paterna o patria, de pater (padre), y pudiera igualmente apellidarse filial o paterno-filial, por ser relación necesaria y jurídica

de padres é hijos.

Data de nuestros primeros padres; y se funda en el hecho de la generación, demostrándose su antigüedad y necesidad por las consideraciones aducidas al hablar de sociedad conyugal, de la que es como un desarrollo ó complemento, pues la generación y educación son dos fines principales del Matrimonio. « Si alguno condena el conyugio humano y aborrece la procreación de hijos, como Manes y Prisciliano enseñaron, sea ana-

thema.» (Concilio I de Braga, cán. 2.)

646. II. Naturaleza. — (a) Orgánica. Componen esta sociedad padres é hijos. Por padres se entienden aquí los que les dieron el sér, y los que por derecho tienen el lugar de éstos, como los ascendientes, tutores, etc.; y por hijos cuantos se hallan constituídos bajo la patria potestad, tutela, y hasta los emancipados, para ciertos deberes y oficios. Nace esta sociedad ordinariamente por el Matrimonio y generación; se modifica con el desarrollo físico é intelectual de los hijos; se transforma por la colocación y emancipación de éstos, y se extingue con la muerte.

647. (b) Nat. facultativa. — 1.º Deberes de los hijos son: el amor, reverencia y obediencia, y el socorro, si le necesitan sus padres.

Los dos primeros deberes son constantes; la obediencia disminuye con la edad, hasta cesar por la colocación ó emancipación completa; creciendo el deber de asistencia y socorro con la edad y necesidades de los padres. Los derechos de los hijos aparecerán de los deberes de los padres.

648. 2.º Derechos de los padres. — Suelen compendiarse casi todos en uno: la patria potestad, que es la autoridad que por derecho divino y humano corresponde al padre, y en su defecto à la madre, respecto de sus hijos. De ella emanan los derechos de educarlos, mandarlos, castigarlos moderadamente, y hasta desheredarlos por justas causas, premiarlos mejorándolos, defenderlos y representarlos en juicio, utilizar su trabajo, adquirir por ellos, heredarlos en muerte, intervenir en su matrimonio, y confiarlos para después de la vida á tutor ó curador de su confianza.

649. 3.º Deberes de los padres. — Pueden reducirse á uno: la educación física, intelectual y moral, en la que se contiene la religiosa. (a) En la física comprendemos los alimentos, vestido, casa, medicinas, asistencia y cuanto exija la vida, según la necesidad y la posición de los padres ó ascendientes subrogados en este

deber.

Corresponde indicar aqui el cuidado maternal de la Iglesia respecto à los niños, por cuya vida vela desde su concepción; y de aqui las prescripciones contra el aborto, infanticidio, mutilación, venta, exposición, peligro de sofocación y defecto de alimentación; de aqui las casas-cunas y hospicios, fundados por ella, de sus bienes ó de los de otros impulsados y movidos por ella. Obra mal, aunque tenga buen fin, quien directamente procura el aborto ó mata el feto, pues non sunt facienda mala, ut eveniant bona. (Prop. 34 y 35 de Clemente XI en 1679.)

La madre que con premeditación destruya á su hijo antes del nacimiento, sea excluída perpetuamente de la participación de los Sacramentos (Concilio de Elvira); é incurra en excomunión el lego, y en irregularidad perpetua el Sacerdote, que sean complices de tal delito (Sixto V, Bula de 16 de Noviembre de 1588). La mujer que sin justa causa no lacta al hijo que alimentó en su

seno, obra mal (Busembaum).

Es gravoso à los pobres, además de inhumano, quien sin necesidad lleva su hijo al hospicio; y queda, en justo castigo, privado de patria potestad quien tal hace, ó le abandona, ó le niega los alimentos niño ó enfermo. (Infantibus et languidis). Acreditan los hijos ilegitimos é indigentes alimentos de sus padres, aunque sean espureos y adulterinos (C. Cum haberet; De co qui duxit).

En conflicto la vida de la madre y el niño, hágase lo posible por salvar á ambos; que si la madre no está obligada á morir por el niño, tampoco ella ni el médico pueden sacrificar sin escrupulo un sér inocente quitándole directamente la vida, en especial mientras por la operación cesárea ú otro procedimiento quede

alguna esperanza probable de salvar à los dos.

Consultada la S. C. de la Inquisición por el Arzobispo de Lyon, si puede enseñarse en las escuelas católicas como doctrina segura que es lícita la operación quirúrgica que llaman craneotomía, cuando de no hacerla han de perecer madre, é hijo, y haciéndola se ha salvar la madre, aunque perezca el hijo,, contestó: Tuto docerí non posse: No puede enseñarse como cosa segura. (28 de Mayo de 1884.)

- 650. (b) La educacion intelectual comprende el deber de enseñar al hijo un arte, oficio, industria ó profesión, en la que pueda el hijo hallar los medios necesarios para la vida; y además, la cultura intelectual suficiente, siquiera de los conocimientos triviales (de trivium), y si los medios lo permiten y el hijo es apto, una ilustración superior; pero este deber no es exigible en justicia.
- 651. (c) La educación moral y religiosa es la más importante, por ser de mayor perfección, necesidad y trascendencia.

Sin ella las riquezas é ilustración son como si no fueran, pues nada hay humano ni digno sin la virtud, que todo lo eleva y agranda; y no hay virtud, á no ser por un milagro, donde no se da institución religiosa y moral de doctrina y ejemplo desde los primeros años.

Entran aquí, bajo el aspecto canónico, la obligación en que están los padres cristianos de bautizar pronto á sus hijos, y de custodiar y educar á estos miembros del cuerpo moral de Cristo, á quien pertenecen inmediatamente bajo el aspecto religioso por la consagración y destino.

Son, pues, los padres, en el orden religioso, maestros é instituidores de sus hijos en nombre de la Iglesia, la cual tiene el derecho de educarlos y formarlos como á hijos; prescribir leyes á tales maestros, y hasta pueden privar á éstos del ejercicio de tal derecho, cuando por la inmoralidad, herejía ó apostasía se hayan incapacitado para el cumplimiento de tan alto y sagrado deber.

Y aquí tenemos colisión aparente entre los derechos paternos y los filiales, representados y defendidos por la Iglesia, en

oposición á veces con el Estado.

P. ¿El padre que apostata ó reniega de la Iglesia, envuelve en su hecho el derecho del hijo que se halla

bajo su poder?

R. La salvación es un derecho personalisimo é inalienable, como necesario; y la Iglesia tiene derecho á resolver sobre los derechos de sus miembros, por una parte. Por otra, el padre entregó á su hijo, bajo el aspecto religioso, á la Iglesia por el bautismo; luego ante el Derecho eclesiástico la resolución es favorable al hijo.

Cuanto es de necesidad para la salvación, ó se relaciona con ella de una manera muy íntima, ó es consecuencia ineludible del carácter de cristiano, pertenece al derecho personal ó individual del hijo, y un Estado cristiano debe reconocer y garantir este derecho.

No es difícil resolver conforme á esta doctrina algunos casos de los muchos que pueden presentarse. Por

ejemplo:

1.º Si el hijo que llega al uso de la razón puede abrazar la Religión católica contra la voluntad de la madre, del padre ó de ambos. Desde que por el pecado es capaz el hombre de contraer responsabilidad eterna, está por ley natural obligado á abrazar y permanecer en la

Religión verdadera. La madurez de juicio que se exige en otros asuntos, no cabe aquí; el Estado, que exige la edad de púbero para tales actos, viola el derecho divino; y el que quiere aplicar la misma regla para todos los cultos, parte del indiferentismo, ó igualdad del Catolicismo y las sectas, esto es, de la verdad divina enseñada por un magisterio dogmático é infalible, que tiene las pruebas auténticas de su misión con todas las garantías, y cualquier antojo humano.

2.º Si bautizado legitimamente un niño de padres infieles, puede ser entregado á personas cristianas para que lo eduquen cristianamente. Es el caso del niño

Mortara.

3.º Si muerto el niño católico, deben sus restos esperar la resurrección de la carne junto á los de sus hermanos en Cristo, ó al contrario, en enterramiento civil, por disposición del padre que apostató.

Es el caso siguiente: Abraham Gómez Pérez hace dar sepultura civil á un hijo suyo en cementerio civil de Rivadia (Tuy); el Obispo se queja, y el Consejo de

Estado, en Noviembre de 1890, acuerda:

Primero. Declarar nulo el enterramiento por ilegal, y haber sido autorizado por quien no tiene competencia para tales autorizaciones.

Segundo. Ordenar inmediatamente la exhumación y traslación del cadáver al Cementerio católico de Ri-

vadia.

Tercero. Dar conocimiento del informe al Ministerio de la Gobernación, para que aperciba á dicha autoridad local que en lo sucesivo deberá abstenerse de dar idénticas licencias.

Y cuarto. Que esta aclaración deberá sentar jurispru-

dencia para resolver iguales conflictos.

4.º Si puede un padre obligar contra voluntad á un hijo no emancipado á casarse, ordenarse ó profesar en claustro.

5.º Si el padre, auxiliado por la autoridad civil,

podrá impedir, lícita y válidamente, que ese hijo ingrese en cualquiera de dichos estados, siguiendo su vocación y atendiendo á su dicha temporal y eterna.

Vocanti Deo magis obtemperandum esse, quam contradicentibus hominibus; iniis quae ad naturam corporis pertinent, hominem homini obedire non teneri, sed solum Deo, quia omnes homines natura sunt pares (S. Tomás 2. 2. q. 101, art. 4, q. 104, art. 5.)

6.º Ya que por derecho natural al padre, que dió el sér à su hijo, corresponde perfeccionarle por medio de la educación é instrucción, se sigue que el Estado no puede cohibir directa ó indirectamente la voluntad del padre para que eduque intelectual y moralmente al hijo, conforme à métodos, sistemas, doctrinas, en escuelas y por maestros que el Gobierno designe. Aquí tropezamos con el lema del Cesarismo sobre las inteligencias: Enseñanza gratuita, obligatoria y láical. Exige algunas reflexiones.

Gratuíla, es decir, costeada por los contribuyentes, porque el Estado nada hace de balde; obligatoria, quiere decir, acaparada por el Estado, por el monopolio y lo de gratuíta; laical, quiere decir atea, anticristiana, racionalista, para desterrar á Jesucristo del corazón de los niños. De esto se hablará más adelante.

CAPITULO VIII

De la sociedad heril.

652. NOCIÓN Y PLAN. — Por sociedad heril entendemos la unión jurídico moral de amos y criados ó sirvientes y dueños para su reciproca utilidad.

Estudiaremos en dos capítulos el origen y naturaleza: 1.º de la esclavitud, que es una extralimitación de la sociedad heril; y 2.º del famulado en general.

De la esclavitud ante el Derecho Eclestástico. 653. 1.º Noción. — Esclavitud era una institución de derecho de gentes por la cual una persona se sujetaba ó era sometida al dominio de otra. Su esencia consiste en convertir la persona en cosa, la sujeción en estricto dominio; por lo que no puede llamarse en rigor escla-

vitud la servidumbre del famulado.

654. 2.° Orig.—En los escritores más antiguos hallamos dicha institución, que dura aún, donde no ha penetrado en las ideas, costumbres y leyes el espíritu cristiano. La guerra, el delito, el nacimiento, las necesidades, deudas, ventas, convenios, engaños, secuestros, conquistas y otros hechos dieron origen á la esclavitud, que poetas, filósofos y legisladores razonaron, y falsos cultos y miras egoistas, individuales y sociales, consolidaron; hasta que las ideas de libertad, justicia y caridad cristiana cambiaron el modo de pensar y obrar de los pueblos.

Estudiaremos este punto, siguiendo á Balmes en su obra monumental, *El Protestantismo comparado con el Catolicismo en sus relaciones con la civilización europea*, uno de los pocos libros que en esta época de relativa decadencia han pasado la frontera para ser meditados y apreciados por el mundo sabio.

655 3.º Doctrina y hechos paganos.—«Júpiter quitó la mitad de la mente á los esclavos». «Es incuestionable que hay algunos hombres nacidos para la libertad, así como hay otros nacidos para la esclavitud; esclavitud que, á más de ser útil á los mismos esclavos, es justa.» El esclavo no es persona, y por tanto carece de derechos, es un hombre nulo y muerto, es una cosa, como el bruto.

Odisea, 17; Platón, Libro de las Leyes. Aristóteles, Política, cap. III.

Así creía, pensaba, y por consiguiente obraba la religión, filosofía y jurisprudencia en Grecia y Roma, las repúblicas más adelantadas de los tiempos precristianos. La esclavitud era una de las bases sociales políticas y religiosas; el trabajo del campo y de la ciudad era esclavo, y esclavas más de las dos terceras partes de la humanidad.

En Atenas, la más libre y culta de las repúblicas, había 20.000 hombres libres y 40.000 esclavos: Roma, si se atrevió á contarlos, se abstuvo de prescribirles un distintivo, para que no se contaran y pusieran en peligro el orden ¡Tantos eran! En Tiro, Macedonia, Scitia, las Galias, etc., como hoy en Africa, la esclavitud campeaba por sus respectos, sin pugnar con las ideas, costumbres ni instituciones. El mundo había perdido la idea de la fraternidad, y el humano linaje se dividía en dos agrupaciones desiguales, libres los menos, esclavos los más.

656. 4.° Doctrina y hechos cristianos.—«Todos los hombres son hermanos, porque son hijos de Dios redimidos por Jesucristo: no hay judio ni griego, no hay esclavo ni libre, no hav varón ni mujer: todos son uno en Cristo. Dueños, sabed que el Señor de los esclavos y el vuestro está en los cielos, y ante El no hay acepción de personas. Por naturaleza todos los hombres son libres. Que nadie ose traficar con indios, negros ú otros hombres, violando las leyes de la justicia y de la humanidad; que nadie se atreva à sostener como cosa permitida ese tráfico indigno, bajo ningún pretexto ni causa». He aquí el lenguaje, la doctrina y la ley de la Iglesia sobre la esclavitud. Merced á ella, sin sangre, trastorno ni violencia, se suavizó primero y desapareció al fin esa plaga en los pueblos cristianos, como se moderó, y por último se extinguió en las colonias. No así donde el Cristianismo no impera.

S.Pablo Ad. Ephes., cap. vi; I Ad. Corint. cap., xii; Ad. Gal., capitulo iii.
S. Gregorio I, l. v. ep. xii.

Gregorio XVI, Letras Apost. de 3 de Noviembre de 1839.

657. 5.º Medios que empleó la Iglesia. — Se dirigió

primero á la raíz del mal, sanando las ideas, que son la semilla más fecunda en bien y en mal. La caridad universal, fundada en el origen y común destino de todos los hombres; la dignidad y la fraternidad humanas que de aquí resultan, fueron curando el corazón enconado del paganismo, allanando las montañas que separaban al libre del esclavo, y limando ó aligerando las cadenas de éste hasta igualarle con el amo. La ejecución de este proyecto divino, ¡cuánta perseverancia, prudencia v esfuerzos no representa!

Predica la Iglesia con libertad cristiana á los señores la limitación de su autoridad; al mismo tiempo que exhorta á los esclavos á que honren á sus amos por consideración á Dios, y para que aquéllos no blasfemen del nombre y doctrina de Cristo 1. Así amansa el corazón embravecido por la crueldad v endulza el corroido por la venganza, librando á la sociedad de un

baño de sangre.

En el orden de los hechos, emplea una serie de medidas que dan por resultado la extinción de la esclavitud de una manera insensible, hasta el punto de no poder señalar la fecha en que esto tuvo lugar. Declara válidos los matrimonios de los esclavos, aun contradiciéndolo los amos; impone graves penitencias y censuras al que maltrate 2, mate 3, mutile y aun rape á los esclavos 4; abre las puertas de las iglesias para darles asilo, tomando bajo su más decidida protección á los asilados y exigiendo juramento y fianza á los dueños de no matratarlos 5; vela por los manumitidos in ecclesia, por los recomendados á élla en testamento, por los libertos que hace largo

cán. 6; Worms, año 868, can. 38 y 39. 5 Concilio Epaonense, año 517, cán. 39; V de Orleans, año 549, can. 22.

¹ S. Pablo Ep. 1 Ad. Timot., c. vi, v. 1, comparado con la Epis-

tola Ad. Ephesios., c. vi, v. 5, 6, 7, 8, 9.

2 Concilio de Elvira, can. 5. De conj. serv., lib. iv, t. ix, cap. i.

3 Concilio Epaonense, can. 84; y XVII de Toledo, can. 15; Fuero Juzgo, lib. vi, t. v, v. r. 12. 4 Concilio de Mérida, año 666, can. 15; XI de Toledo, año 675

tiempo disfrutan de libertad, y por último, por todos los manumitidos, para que no sean vueltos á la esclavitud, retenidos en ella ó periudicados en su peculio 1; siendo sus defensores v abogados los Sacerdotes y Obispos. Promueve la liberación, ofreciendo sus bienes, y los mismos vasos sagrados para redimir á los cautivos 2, y prohibiendo admitir el reintegro, aunque los redimidos vinieran á mejor fortuna 3; introduce la manumisión in sacrosanciis ecclesiis, para indicar que es acto grato á Dios y garantirle con testigos y documentos (de aquí viene pasaporte); excita á desprenderse de los esclavos á los dueños, los cuales lo hacen con mucha frecuencia, en especial á la hora de la muerte 4; autoriza á los Obispos para libertar á los siervos beneméritos de la Iglesia, dándoles algunos bienes por cuenta de la misma, debiendo respetar los sucesores dichas manumisiones 5; y aunque el Obispo muerto haya dejado empeñado ó enajenado algo de la Iglesia y careciere de bienes propios, jamás se atacará la libertad de los esclavos así libertados 6.

La Iglesia multiplica los medios de salir de la esclavitud: entrando con vocación probada en orden religioso 7; ordenándose con licencia del Obispo ó del Párroco 8, si eran de la iglesia, y de los dueños, en otro caso; declarándolos libres al morir el Obispo: solemnizando los funerales libertando á

¹ Conc. Arausicano I, año 441, can. 7; Orleans, año 549, can. 7; Masticonense (585), can. 7; Parisién V (614), can. 5; Toledano III, año 589, can. 6; Toledano IV (638), can. 72; Ag de (506), can. 29.

2 San Ambrosio, De Off., lib. 11, cap. xv, caus. 12, q. 2.°, can. 16; San Cipriano, ep. 60; San Gregorio, lib. 111, ep. 16, lib. 112, ep. 17; lib. v1, ep. 35; lib. v11, ep. 18; lib. v12, ep. 17; Concilio Masticonense II (585), can. 5; Rhemense (625 6 630), can. 22; Lugdunense III (683), can. 2; Vernense (834), can. 12.

3 San Gregorio I, lib. v11, ep. 14; y se encuentra en caus. 12, q. 2 can. 15 del Decreto de Graciano.

q. 2, can. 15 del Decreto de Graciano.

⁴ Conc. Hibernense (864), Decret. Gregorio IX, lib. m, tit. xix, cap. iii.

⁵ Conc. Agathense (506), can. 7. 6 Conc. Aurelianense (541), can. 9.

Conc. Romano bajo de Gregorio I (597).

⁸ Conc. Emeritense (666), can. 18; Toledano IX (655), can. 11; Toledano IV (633), can. 74.

tres esclavos cada Obispo ó Abad que asistiera 1; librando á todos los de un pueblo, como se hizo en el Concilio de Armach (Irlanda), que dió libertad á todos los esclavos ingleses; prohibiendo permutar los esclavos de la Iglesia con otros, no siendo bajo condición de darles libertad 2; anulando la venta de esclavos á paganos ó judíos 3; libertando á los esclavos de éstos refugiados á las iglesias por obligarlos los dueños á hacer algo contrario á la Religión cristiana, ó por haberlos maltratado después de refugiados al asilo 4; llegando, por último, á prohibir á este pueblo avaro explotar la sangre cristiana 5; autorizando á cualquier cristiano para redimir los que tuviera, pagando al dueño judío 12 sueldos por cada esclavo. Si el judío circuncida á un esclavo cristiano ó le induce al judaísmo, éste recobra la libertad. Si un dueño cualquiera obliga á trabajar en domingo al esclavo 6, ó le da á comer carne en día de ayuno, queda libre 7. ; Ojalá estuviera hoy tan garantida la conciencia del jornalero ó dependiente! La iglesia excomulga á los que atentan contra la libertad de las personas 8, lo cual era muy frecuente; declarando reo de homicidio al que engaña á un cristiano y lo vende 9; prohibiendo el comercio de hombres que se hacía en Inglaterra vendiéndolos como brutos con tráfico infame 10. Mucho antes, en 616, se decretó en un Sínodo que las personas que se hayan vendido ó empeñado vuelvan sin dilación á la libertad tan pronto como entreguen la misma cantidad que recibieron en precio.

En el Sexto de las Decretales, publicado en 1298, no se

¹ Synodus Celichitensis (816), can. 10.

² Decret. Gregor. IX, lib. III, tit. XIX, cap. III. 3 Conc. Rhemense (625), can. 11; Cabilonense (650), can. 9; Toedano X (656), cap. VII.

ledano X (656), cap. vii.

4 Conc. Aurelianense III (588), can. 18, y IV (541), cáns. 30 y 81.

5 Conc. Masticonense I (581), can. 16; Toledano III (589), can. 14.

⁶ Ley de Ina, Rey sajón (692). 7 Conc. Berghamstedae (697), can. 15.

⁸ Conc. Lugdunerse II, (566), can. 8; Rhemense (625 & 680), can. 17.

⁹ Conc. Confluentium (922), cap. vii. 10 Conc. Londinense (1102).

encuentra disposición alguna sobre el particular; lo cual prueba que el mal se había extinguido.

658. Resucitada la esclavitud en el siglo quince, merced á los descubrimientos, conquistas, desigualdad de razas, larga distancia, avaricia y crueldad comercial y colonizadora, superioridad de fuerza é inteligencia, y quizás á miras políticas, en las colonias de Oriente y Occidente, los Pontífices fueron los primeros en reprobarla y condenarla, como contraria á las leyes de la justicia y de la humanidad é indigna de pueblos cristianos, prohibiendo la trata de negros, y hasta enseñar en la cátedra ó el libro doctrinas que favorezcan la esclavitud, y excitando á los poderes civiles á poner coto á dicha plaga, encomendando á los Obispos y Sacerdotes el alivio, instrucción y defensa de los tristes esclavos.

659. Objeción. — Concordes los pensadores imparciales en atribuir á la Iglesia católica la extinción de la esclavitud en los pueblos cristianos, preguntan algunos: 1.º ¿Por qué la Iglesia no aceleró la redención de los esclavos? 2.º ¿Cómo es que ha llegado hasta nosotros esta mancha en las colonias de los mismos pueblos católicos? 3.º ¿No es la servidumbre contraria

al derecho divino natural y positivo?

Resp. 1.º La abolición repentina y total de la esclavitud al establecerse el Evangelio, hubiera sido imposible, contraria al orden social, que no se trueca de improviso, y contraproducente para los mismos esclavos y para la Iglesia. Arraigado el Cristianismo, obstruyen en gran parte su acción las costumbres sociales, y las invasiones y luchas después. Si procedió à curar esta llaga social inveterada de la esclavitud paulatina, pero firme y constantemente, fué porque así convenia, pues ni los hombres ni las cosas consentían otro procedimiento.

2.º Respecto á los pueblos cristianos que admitieron en sus colonias la esclavitud, responderemos, después de lo dicho: (a) Que nunca se podrá probar que los hechos vituperables de los cristianos son hijos de la Religión católica, pues que ésta los reprueba (125 y 126).

He aquí la regla LXXVI de derecho en el Sexto con la que puede contestarse á cuantos detractores de la Iglesia le atribuyen los vicios de sus miembros: Delictum personae non debet in detrimentum Ecclesiae redundare. No es la Iglesia responsable de que haya blasfemos, homicidas, fanáticos, negreros, porque ella no los forma; como no es responsable la familia ni la patria de que haya parricidas, traidores y revoltosos, ni la ciencia de que haya sofistas, sino de que ellas los formen.

- (b) Quien abolió la esclavitud en Europa, ingertó en la civilización europea el principio de la emancipación universal, y tal obra es debida al Catolicismo.
- (c) Mucho antes que los Estados civiles acordaran la prohibición de la trata de negros y la abolición de la esclavitud, habían los Obispos y Pontífices en señado, instado, gestionado, influído, amenazado y prescripto cuanto en este punto demandan la humanidad y la Religión y se ha sancionado después en las leyes civiles. Si no pudieron cortar el mal, le atenuaron; minaron el edificio y prepararon su caída. Véanse las Letras Apostólicas de Pío II en 6 de Octubre de 1482 al Obispo de Portugal en Rovo, las de Paulo III en 20 de Mayo de 1537 al Arzobispo de Toledo, las de Urbano VIII en 22 de Abril de 1639 al Colector de los derechos de la Cámara Apostólica en Portugal, las de Benedicto XIII en 20 de Diciembre de 1741 á los Obispos del Brasil, las gestiones de Pío VII cerca de los gobiernos cristianos, y la Bula de Gregorio XVI en 3 de Noviembre de 1839, « que corona magnificamente el conjunto de los esfuerzos hechos por la Iglesia para la abolición de la esclavitud », según expresión de Balmes. Recientemente, al abolir el último Emperador del Brasil la esclavitud en su imperio, lo hizo en obsequio y honor de León XIII, y este Pontífice está promoviendo la liberación del África, aun esclava, valiéndose al efecto del Cardenal Lavigerie, Arzobispo de Argel y otros medios.

3.º Sobre si la esclavitud es ó no opuesta al derecho divino, contestaremos distinguiendo. O se trata de una servidumbre que anula la personalidad haciendo del hombre cosa de otro, y entonces es opuesta á derecho natural v revelado, ó se trata del famulado, temporal 6 perpetuo, en el que el subordinado tiene reconocidos y garantidos los derechos de la vida, integridad corporal, trato humano, religión, familia y aun cierta propiedad, por las leves ó costumbres, en cuyo caso no puede demostrarse que sea evidentemente contrario à razón v lev natural.

Será poco conforme á nuestras costumbres, muy en desharmonía con nuestras opiniones, más ó menos expuesto á abusos; pero en el orden de la razón no es fácil probar que la ley que extinga ese modo de ser esté libre de indemnizar á los amos; lo cual sucedería si viniera á reparar una evidente injusticia, á desposeer á un injusto detentador ó secuestrador.

No olvidando que la verdad es una ecuación de la cosa y el entendimiento, sabremos que no es lícito exagerar ni atenuar sin mentir. La verdad impone deberes cuya transgresión no justifican el aplauso popular ni sus censuras.

CAPÍTULO IX

Del famulado.

660. Noción. — A la unión jurídico-moral pactada entre amos y criados, obreros y dueños para su reciproca utilidad, llamamos famulado. Estudiaremos su

origen y naturaleza.

661. I. Origen.—Llámase heril, de herus-i; servil. de servus-i; doméstica, de domus, y famulado, de famulus (criado). En cuanto al origen histórico, sabemos que existe dicha sociedad desde los tiempos más antiguos; encontramos la razón, el fundamento, en la desigualdad natural de bienes, aptitudes y necesidades, y su justicia en el bien recíproco que de ella resulta para los que la forman y para la sociedad en general.

En efecto: si es cierto que no hay hombre que deba ser de otro ni para otro, también lo es que ninguno es para sí solo, y que todos necesitamos, ricos y pobres, de los demás; por lo cual es conforme á razón que exista la sociedad heril libremente contraída para bien mutuo.

662. II. Naturaleza. — Compuesta esta sociedad de inferiores y superiores, y formada por convenio, puede variar hasta lo infinito el número de unos y otros, la dependencia, duración y demás condiciones del servicio, salario, etc.; por lo cual nos concretaremos á expresar un principio general y derivar de él algunas consecuencias.

663. El principio es este: Lo convenido dentro de la equidad entre amos y criados, debe ser ley para unos y

otros.

Lo convenido es el pacto, que pende de la voluntad libre de las partes y fija en cada caso los derechos y deberes especiales de amos y criados. La equidad son los principios eternos de razón y justicia, que, por ser principios, son generales y elevados, y necesitan ser interpretados y determinados en concreto, no sólo por los filósofos ó pensadores, sino por la Iglesia con sus declaraciones, y por el Estado con sus leyes. Aunque se deba dejar en plena libertad á los amos y criados para sus convenios, porque ninguno está más interesado que ellos en que les sean útiles; cuando evidentemente se falta en ellos á la equidad, ó se encaran trabajo y capital, amenazando destruirse ó comprometer el orden social, ó se emplean medios, por trabajadores ó capitalistas, que tienden al monopolio, la imposición ó la explotación del hombre, debe intervenir la Iglesia, en nombre de la humanidad y el derecho divino,

y mediar el Estado, como amparador de la justicia, el

orden y la libertad.

No somos, pues, ni individualistas ni socialistas, sino harmónicos, en cuanto, respetando la libertad de los individuos, ponemos un límite para evitar sus abusos é indicamos los jueces que han de mediar y fallar en las luchas del capital y el trabajo.

664. Corolarios. — 1.º Corresponde al amo mandar, cuidar y pagar; y es deber del criado obedecer, respetar y servir; mas todo conforme á la ley del pacto, que

en ningún caso debe ser leonino ó inhumano.

2.º El famulado no anula la personalidad; por consiguiente, toda institución ó pacto que no deje á salvo los derechos religiosos y personales, es contra razón y

justicia.

3.º Como la sociedad religiosa y civil son instituciones de auxilio y protección para los asociados, cuanto éstos se hallen más expuestos á ser oprimidos ó vejados, deben aquéllas vigilar con mayor celo para que, respetándoles sus derechos, sean aliviados en sus males.

Dios no hizo el hombre para que dominara y explotara al hombre, sino al bruto y la tierra; y no es justa la sociedad que, proclamando justicia, olvida la

caridad.

4.º Luego no hay derecho á convertir á unos hombres, por necesitados, ignorantes ó degradados que estén, en cosas de otro, ni á privarlos de los medios necesarios para la vida ó conducentes para la obtención del fin último, á pretexto de señorio, riqueza, ilustración, poder, libertad, libre consentimiento ó cualquiera otro; porque es opuesto á derecho divino hacer de una persona cosa ó instrumento animado de otro.

Es impio é inhumano estorbar al último de los seres racionales aspirar con dignidad á su perfección y des-

tino moral.

5.º Mirando las cosas desde esta altura, se descu-

bren horizontes vastísimos, y se agranda el alma y ensancha el pecho al ver que la Iglesia, no solamente ha enseñado al mundo lo que vale el hombre, y por qué lo vale, con su doctrina, ejemplos, instituciones y leyes, sino que ha sabido fundar sobre esta dignidad en la verdad la libertad civil y social, sin la que la política es aire ó ilusión de paganos ó neo-paganos.

Libertad cristiana ante todo; civil después; política al fin. Este es el procedimiento y la marcha de los pueblos que oyen à la Iglesia. Los paganos antiguos empezaban por el fin, y no acertaron à construir, porque no supieron cimentar. Los revolucionarios modernos destruyen ó minan el fundamento, para progresar en política, y cuanto quitan à la Iglesia se lo roban à los pueblos y su civilización; por eso hay afinidades entre ellos y los an-

tiguos paganes (97 y notas).

6.º Pueden traerse á este lugar las leyes canónicociviles sobre el trabajo, agremiación, usuras, montepios, instituciones benéficas para los pobres, asociaciones protectoras, instructoras y educadoras de sirvientes y proletarios; observancia de los días festivos, y sobre todo, lo que ha hecho para abolir la esclavitud, mal que hoy renace en otra forma, en cuanto es posible.

El mundo está amenazado de un baño de sangre, que no hará sino aumentar los males presentes, si la ley de la sabiduría y caridad cristiana no es aceptada para resolver los conflictos de que llaman capital y trabajo, ó mesocracia y proletariado, ricos y pobres, amos y jornaleros ó criados. Quien supo curar la llaga del trabajo esclavo, mejor podrá extirpar la postema del hombre explotado por el capitalismo; porque mayor mal era la esclavitud antigua que el proletarismo moderno. Cuanto se ha ideado, hecho y legislado en este punto fuera del código del Evangelio, suele ser: en el orden de las ideas, utopía; en el de las instituciones, mera filantropía, que no es sino un girón de la caridad cristiana; y en el orden jurídico, escueto ó disfrazado socialismo.

El corazón del mundo es cristiano; mas espero muy poco de aquellos á quienes ya llamaron los cánones robadores de los pobres, por serlo de los bienes de la Iglesia, y que insisten en dificultar ó impedir que ésta adquiera bienes y propague su acción benéfica entre los hombres libre, desembarazada, orgánica y socialmente. Quien tenga vida, que la dé; que el mundo, no tanto se renueva y salva por leyes, como por la abnegación y el sacrificio. Yo no conozco ni espero hallar mayor malhechor de los pobres, que aquel que impide ó dificulta la acción libre de su más Grande Bienhechora. Et nunc, reges, intelligite, erudiminiqui judi-

catis terram.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

De la Sociedad y el Estado civil: su origen y naturaleza orgánica.

665. Noción y plan. — Sociedad civil es pluralidad de hombres, familias y clases unidas entre si estable y organicamente bajo un régimen común y autoridad soberana, para la obtención de la prosperidad temporal pública y común por justos y externos medios.

Expondremos sucintamente: I, su origen; II, naturaleza orgánica, y como resumen de ésta, la definición de Estado en sus dos conceptos de cuerpo político y poder ó gobierno soberano; III, investigación acerca del origen del poder.

666. I. Origen. — Sabemos lo que es sociedad, su origen, naturaleza y clases; vamos á estudiar ahora la civil, así dicha de civis, ciudadano, nombre usado en

Roma y trasladado á nuestras lenguas.

667. Historicamente es la sociedad civil tan antigua como la multiplicación de las familias y sus miembros; no siendo de hecho su existencia otra cosa que la actuación de una tendencia natural que nos impele á entendernos, comunicarnos, ayudarnos y socorrernos en las aspiraciones, necesidades y trances de la vida.

Por lo que se la ve en todas partes y tiempos sobreviviendo á todos los trastornos, pues donde un cuerpo político se disuelve, otro renace.

La familia, convertida por el crecimiento y multiplicación en gente, tribu, ciudad y nación, la conquista ó dominación guerrera, las necesidades colonizadoras, los descubrimientos, alianzas y otros hechos, son en concreto el origen histórico de tal ó cual sociedad. La voluntad humana entra como factor, no exclusivo, pero sí natural y necesario, en la formación de las sociedades políticas, determinando y concretando en extensión, forma, territorio, etc., el principio abstracto y genérico de la sociabilidad, conforme á normas invariables de justicia, esto es, según ley natural ó divina. Dios y el hombre, el derecho divino y el humano, se coadunan para la formación de las sociedades; y es falso el sistema del pacto social de Rousseau que supone al hombre no social por naturaleza, haciendo pender la sociedad de la mera voluntad humana; errada la opinión de cuantos substraen el poder y sociedad políticos á la sumisión de las leyes divinas; y desacertado el parecer de los que pretenden para la sociedad una forma invariable, que no es dada en lo que pende de la voluntad, ley y circunstancias históricas, ó una mutabilidad tan radical y profunda, que todo se halle sujeto al querer y opinión de los que la forman.

668. Fund. — Como es necesaria la familia al individuo, así, de vía ordinaria, la Sociedad política á la familia y sus miembros.

De modo que, no sólo es natural, sino además necesaria, para conservar y defender la vida, proteger el derecho, fomentar la perfección física, intelectual y moral, multiplicar y mejorar á los hombres y sus instituciones, llenar una tendencia del corazón humano y cumplir aquellas palabras del Creador: Crescite et multiplicamini et replete terram ET SUBJICITE EAM.

669. II. Naturaleza orgánica. — En toda sociedad hay un organismo ó jerarquía sobre la que descansa y por la que se mueve (porque la jerarquía no es otra cosa que el poder considerado en ordenada distribución de grados y ministerios ó funciones y funcionarios (167-175). En la sociedad civil hay un organismo po-

lítico, ú orden de dirección de la vida pública, al que responde una distribución del poder en grados, para que la autoridad sea obedecida, el derecho respetado, la libertad garantida y el bien social cumplido. De aquí la clasificación de los miembros en regentes y regidos, ó gobernantes y gobernados, esto es, en autoridad y súbditos, sin lo que ni ha existido ni se concibe la Sociedad.

670. La jerarquía política no debe ser arbitraria, sino obra de los siglos y fruto de la jerarquía social, que es el orden de dirección é influencia en las cosas de la vida privada, y de la pública no sujeta directamente á la acción política, como la Religión, familia, ciencia, industria y comercio, con sus organismos, atribuciones y poderes. Como la célula germinativa de la planta produce otras, y éstas los órganos, y éstos forman el árbol, en el que cada parte es distinta y todas unas; así el organismo viviente y moral que llamamos cuerpo político-social. Procede ya definir el Estado, en su doble acepción de cuerpo político y de gobierno de ese cuerpo.

671. El Estado, considerado como cuerpo político, es: Una sociedad estable, perfecta y orgánica, compuesta de multitud de hombres, familias y clases que, residiendo en un territorio bajo un régimen determinado, aspiran á la prosperidad temporal, pública y común bajo la tutela del orden jurídico y por el fomento de auxilios públicos.

Tomando Estado por gobierno, se define: La persona ó personas que ejercen la soberanía, que es el derecho de gobernar sin dependencia de otro poder humano.

No siendo este un libro de Derecho político, debemos concretarnos á dar las nociones precisas para entendernos, y pasar en seguida á estudiar los puntos político religiosos de mayor importancia, entre los que merecen lugar aparte el origen divino de la soberanía ó poder político, que estudiamos aquí, y las formas y límites de este poder en relación con la Iglesia, que se tratan en los capítulos siguientes.

672. III. ORIGEN DIVINO DEL PODER POLÍTICO. — Proposición. — Non est potestas nisi a Deo, dice la Iglesia con San Pablo (Ad Romanos, XIII, 1): Todo poder, ó emana de Dios, ó no es poder, sino fuerza. Expliquemos las palabras, demostremos la tesis y deduzcamos

algunos corolarios.

673. 1.º Al decir todo poder, hablamos de la potestad en sí, cualquiera que ella sea, ya se la considere aplicable á monarquías ó á repúblicas, en el jefe de familia ó en el del Estado. Decimos todo poder, no tal ó cual gobernante. Hablamos del poder considerado en sí mismo, no del medio ni modo de comunicarse; pues mientras por derecho divino positivo sabemos que el poder eclesiástico viene de Dios inmediatamente al Pontífice rectamente elegido, y al jefe de familia, una vez celebrado el matrimonio, por indicación de la misma naturaleza, hay diferentes opiniones respecto al poder político, diciendo unos: «El poder le da Dios inmediatamente à los jefes nombrados conforme á ley»; y otros: «El poder le da Dios á la sociedad ó comunidad para que le transmita á los jefes por los medios legitimos.»

Son de la primera opinión Bosuet, Torel y Ximena, y de la segunda Suárez (Defensio fidei, libro escrito contra Jacobo I de Inglaterra, que pretendía ser por derecho divino dueño absoluto del reino), Gotti, Domingo Soto, Cobarrubias, Billuart y otros. Costa Rossetti, S. J., sostiene en nuestros días esta opinión, que llama sententia antiquitatis christianae, y advierte que Dios da el poder á la comunidad, no por una donación ó institución especial y cuasi-positiva, sino como consecuencia natural, en virtud de su primera creación; y que el modo de adquirir los jefes dicha autoridad es vario, porque pueden nacer éstos al mismo tiempo que la sociedad, ó después, ó por sucesivo desarrollo de la sociedad primera.

La doctrina de Suárez y Belarmino acerca del origen mediato del poder, no debe confundirse con la teoría de la soberanía nacional, según Rousseau y los que le siguen; puesto que en ésta el origen único é inmanente del poder público es la voluntad de la nación, y según aquéllos el origen único es Dios, el cual le confiere á la multitud para que le transmita á los jefes legítimos, transmisión que es necesaria, puesto que no puede ejercerle por sí, y puede ser hasta perpetua, conforme á las formas de gobierno establecidas.

La soberanía nacional, que se hace consistir en tener á la nación como fuente única y origen de todos los derechos es anticatólica (Syll., p. 39), por negar el origen divino de la potestad pública; exorbitante, porque se sigue de tal doctrina que tiene el Estado un derecho ilimitado (Syll., p. 39) y puede hacer lo que quiera, siendo la voluntad nacional ley y justicia, razón y derecho, degradante para el hombre, porque sustituye el número á la razón, y humilla al súbdito obligándole á obedecer á otros hombres como hombres. La teoría de la soberanía del pueblo así entendida no es, en lógica, más que la teoría de la esclavitud.

Ahora, si por soberanta de la nación se entendiera el órgano de la razón y ley divina, manifestado por sufragios de muchos en vez de uno solo ó de pocos, por considerarse más acertado este medio en determinadas cosas y circunstancias para aplicar la justicia legal, nada tendríamos que oponer en el orden de los principios absolutos. Mas para esto, es necesario que admita la sobresoberanía de Dios y sus leyes.

- 674. 2.º Demostremos ahora que todo poder viene de Dios.
- (a) Tan necesaria es á la sociedad la autoridad, como al hombre el ser social; ahora bien, lo que es ley de naturaleza, es ley de Dios; luego viene de Dios la autoridad que es necesaria para la existencia de toda sociedad de derecho divino natural.

Dios ha establecido el orden en todas las cosas animadas é inanimadas; siendo el hombre su obra predilecta, no podía quedar fuera de la ley universal del orden; y de aquí la autoridad social emanando de Dios, como elemento indispensable para la existencia del hombre tal como Dios le hizo, sér sociable por naturaleza y ordenado.

(b) Todo derecho supone una ley anterior que lo da; el derecho à gobernar, ó proviene de la ley divina, y es de origen divino, ó de la ley humana, que es la dictada por un gobierno humano, lo cual equivale à afirmar que el derecho à gobernar es anterior à todo gobierno, es decir, que viene de Dios también. Dios, autor del hombre y de la sociedad, es igualmente ori-

gen del poder.

(c) No puede admitir un pecho cristiano, que sabe ser libre y digno, otro origen del poder que el divino. Porque si Dios manda, el hombre obedece con dignidad a quien tiene títulos justos para mandar, puesto que es verdad, razón y justicia, autor y legislador de todas las cosas. Pero después de Dios, y prescindiendo de Él, cada hombre es rey y dueño de si mismo, igual por naturaleza y dignidad á todos los hombres; ¿con qué derecho podrán otros hombres someterle á su dominación? Por la fuerza? Esta no es derecho, sino imposición. ¿Por la voluntad? Esta no es justicia, sino arbitrariedad. XY por qué la voluntad de dos 6 dos mil ha de ser derecho, y la de uno ó doscientos no? Por la razón? Esta aconsejará, ilustrará, persuadirá quizás; pero mandar, legislar y obligar, no puede. ¿Por las riquezas ó virtudes? Estas granjearán voluntades, merecerán consideración y respeto, pero nada más... Es decir, que en el mundo no hay títulos para que el hombre mande al hombre, y se hace preciso demandarlos al Cielo.

Yo sería anarquista, si no creyera en el origen divino de toda potestad y derecho; porque la razón me dice que la sociedad es para el hombre, y lo que es medio no puede imponerse y someter á lo que es fin; yo veo que, prescindiendo de Dios, origen de toda autoridad, como ordenador supremo de la vida pública y privada, no es el poder otra cosa que absurdo en filosofía é imposición en derecho. No queda, pues, negado el origen divino del poder, otra solución lógica que la

anarquía ó la imposición arbitraria, el anverso y reverso del desorden social.

El origen divino del poder político queda, por consiguiente, demostrado, no sólo por ser elemento esencial del derecho natural y orden universal querido por Dios, sino porque no puede ser de otro modo, dado que el hombre por sí mismo no tiene

derecho para mandar á sus semejantes.

(d) Pudieran multiplicarse las pruebas de esta tesis: 1.°, con el derecho de vida y muerte que en ciertos casos ejerce todo Estado, derecho que no cabria en las atribuciones de la voluntad humana; 2.°, estudiando el instinto de todos los pueblos y legisladores que han escudado sus mandatos con el respeto de la divinidad; 3.°, ahondando sobre el principio y origen primordial de todo derecho y toda justicia, y sobre el fin último de todas las cosas, que es Dios; pero baste enunciarlas, y terminemos con algún testimonio de la revelación.

(e) «No hay potestad sino de Dios, dice San Pablo, y las cosas que vienen de Dios, están ordenadas por Él. Por tanto, el que resiste á la potestad, se opone á la ordenación de Dios.... y se labra su propia condenación.... (El príncipe) es ministro de Dios.» Y en los Proverbios (VIII, 15): «Por mí reinan los reyes, y los legisladores decretan leyes justas.»

675. Corolarios.—Afirmando el origen divino de la autoridad, es consiguiente el deber de obedecer en conciencia al poder legítimo, en cuanto ordene conforme à razón y justicia legal (San Pedro, Ep. I, cap. II, v. 13.)

2.º Esta obediencia, aunque se preste al soberano, no degrada; porque la razón ve en él al ministro de Dios, ante quien la voluntad se doblega y somete sin desdoro ni humillación.

Pero cuando la autoridad no es más que fuerza, la obediencia no es más que debilidad ó impotencia.

3.° Siendo los apoderados en todo orden social ministros de Dios, merecen respeto, honor y consideracion, en especial el primero, sea Rey 6 Presidente; y las leyes deben sancionarlos.

4.º No se concibe poder en el usurpador ó jefe de hecho, aunque la usurpación esté consumada; porque el poder divino es potestad moral, y ésta no cabe en los intrusos, pues el derecho divino no destruye el humano.

El hecho consumado, considerado en sí mismo como fuente de derecho, es un error anticatólico consignado en las siguientes proposiciones del Syllabus: 59. « El derecho consiste en el hecho material, y todos los deberes de los hombres son una palabra vana, y todos los hechos humanos tienen fuerza de derecho. » 60. « La autoridad no es otra cosa que la suma del número y de las fuerzas materiales. » 61. « La afortunada injusticia de un hecho no perjudica á la santidad del derecho. »

676. 5.º Pero no será ocioso advertir en este punto que, si nunca es lícito aplaudir la usurpación del poder, por ser un mal prohibido en el séptimo mandamiento, no así tolerarlo, cuando, consumado el despojo, es absoluta ó moralmente imposible la restaura ción del que le tiene legitimamente. Y hasta puede éste hallarse obligado al deber de renunciar los derechos que, no para su bien, sino para el de la sociedad, tenía, cuando el mal de la usurpación es irremediable. la guerra inútil ó contraproducente, y la paz, orden y bien públicos exigen ese sacrificio. De otro modo, el bien privado se antepondría al público; el derecho á gobernar sería imprescriptible; la paz de las naciones estaría á merced de pretensiones interminables, y éstas, no sólo dejarían de pertenecerse, sino que se hallarían incapacitadas para gobernarse y deberían disolverse 6 partirse, lo cual es inadmisible.

CAPÍTULO II

La Iglesia y las formas del poder político.

677. PLAN. — En la naturaleza orgánica del estado conviene estudiar bajo el aspecto canónico las formas de gobierno, para conocer el derecho de la Iglesia en asunto de tal importancia. Expongamos la doctrina y soltemos algunas objeciones.

679. I. Doctrina Católica. — La Iglesia, una en su fe y régimen, tiene, por institución y voluntad expresa de Dios, una forma invariable de gobierno. Mas respecto del poder político, la Iglesia se contenta con dar á la sociedad las bases en relación con la moral, que es raíz del derecho, y deja libre la forma de organizar el poder; porque ni la naturaleza ni la voluntad positiva de Dios han fijado la persona, forma ni límites de la autoridad soberana.

Así, los Papas tratan igualmente con las repúblicas de América que con las monarquías de Europa; como lo hicieron en la Edad Media con Génova, Pisa, Sena, Florencia y Venecia, republicanas, lo mismo que con los Emperadores y Reyes de Alemania, Francia, Es-

paña é Inglaterra.

680. La Iglesia no lleva à mal que haya leyes é instituciones moderadoras del poder; como cortes, consejos, tribunales, justicias, compartimiento de funciones ó poderes, leyes fundamentales que deban observar bajo juramento los mismos soberanos, contribuciones que no puedan cobrarse sin estar votadas por los procuradores ó representantes, etc.; antes todo esto existía cuando ella era Religión exclusiva de Europa.

De ejemplo sirvan las censuras que dictó contra los que es-

tablecieran nuevos impuestos ó aumentaran los antiguos, fuera de los casos señalados en el Derecho (Bula In Coena, artículo 5), y el haber obligado por la Inquisición española á varias penitencias y retractación pública, con toda la ceremonias de auto, á un orador que, predicando delante de Felipe II, había dicho: Los reyes tienen poder absoluto sobre las personas de sus vasallos y sobre sus bienes. La rectificación tuvo que hacerla en las siguientes palabras: « Porque, señores, los reyes no tienen más poder sobre sus vasallos del que les permite el derecho divino y humano, y no por libre y absoluta libertad.»

Lo refiere Antonio Pérez, nada apasionado por la Inquisición, y lo inserta Balmes en *El Protestantismo*, t. 11, cap. xxxvii y notas.

681. Una de las reglas de conducta de la Iglesia es reconocer á todos los Gobiernos, cualquiera que sea su forma, con tal que no tengan nada contrario á los principios de la moral y de la fe; otra es no doblegarse jamás ante el poderoso (cuando proclama una verdad, un deber ó una ley, lo hace para todos); y la tercera es tratar con los soberanos de hecho (sin prejuzgar ni reconocer la ilegitimidad), para mirar por intereses más altos que le están encomendados. (V. Encíclica *Immortale Dei*, de León XIII.)

682. II. OBJECIONES. — 1.ª Si la Iglesia no prefiere en absoluto forma alguna de gobierno, ¿cómo se alió en tiempos antiguos con el absolutismo, y hace hoy constante oposición á los llamados Gobiernos liberales?

Resp. 1.^b Ante todo, absolutismo y liberalismo son dos formas de un solo despotismo, el mismo que venimos impugnando en esta obra (152-158). Esto tomando la palabra en el peor sentido. Como forma política del poder, negamos que fuera creación en todo 6 en parte de la Iglesia católica la forma de gobierno que lleva el nombre de absoluto, y es falso que ésta combata nunca determinada forma de gobierno como tal.

Hoy, como siempre, la Iglesia impugna el error, se opone al extravío y combate los abusos del poder contrarios á la Religión y las costumbres. Porque ante ella, tan reprobable es el cesarismo regalista de Enrique VIII, Luis XIV, José II y Carlos III, reyes absolutos, y algunos déspotas, como el liberal de la Convención y cuantos la han parodiado. Malo es un soberano impío y mal aconsejado, y tanto peor cuantomayor es su poder; mala es una democracia irreligiosa y atea, y tanto más lamentable, cuanto hace á los hombres inmorales, y por tanto indignos de la libertad, desacreditando ésta al unirla en conturbernio con el libertinaje. No son formas las que la Iglesia condena, esto sería pueril, son errores y abusos bajo todas sus formas y disfraces.

Sepan cuantos del presente se cuidan y al porvenir atienden, que no habiendo otra vida para las sociedades que la presen'e, dinastías y pueblos es necesario paguen aqui todo el daño que causen. El orden y la justicia ó se aceptan, ó se imponen; son ley natural, y como tal, de necesario y providencial cumplimiento. Opino que los Monarcas absolutos pasaron, porque debían pasar; y las democracias modernas terminarán, si no están ya, en el imperialismo militar, en ese escueto ó paliado cesarismo; porque el camino de la impiedad é irreligión, minando los fundamentos de la moralidad y justicia, prepara el advenimiento lógico de la fuerza. Hay libertad monárquica, aristocrática y democrática; pero no hay libertad atea, deista, panteista, racionalista, cesarista, inmoral, impia ó anticristiana. Ante tan triste perspectiva, ¿quién no bendice á la Iglesia en sus esfuerzos por atajar el mal? ¿quién no la admira arrostrando, por salvar la libertad cristiana, lo mismo las iras de monarcas absolutos que el furor é impopularidad de democracias desenfrenadas y semipaganas? Su destino es luchar, su gloria vencer. Pasarán las olas, calmará la borrasca, y la nave flotará serena sobre la mar rizada, colocadas en el tope las banderas del triunfo. Muy grande es quien no quema incienso de adulación ni bate palmas de encomio ante ningún tirano, llámase Rey, Cortes ó pueblo.

683. 2.ª La historia, ¿no enseña que el mayor poder de los monarcas coincidió en España con el exclusivismo religioso? Esto algo prueba en contra de la doctrina expuesta.

Resp. 1.º Inferir de la coexistencia de dos cosas que la una de éstas es causa de la otra, no ocurre á nin-

guno que sabe discurrir.

Existe hoy en Francia, y en los países que la van copiando, una centralización absorbente, más poderesa y sensible, sin comparación alguna, que nuestra antigua centralización política; es así que este absolutismo burocrático coexiste con el libre-cultismo racionalista; luego se debe á éste. He aquí la lógica del objetante vuelta contra sus autores.

Cuando observéis un pueblo al que el Estado haya confiscado su propia administración, no preguntéis si el pueblo, como cuerpo organizado, es libre. Y si queréis comparar la libertad (paralda, sino sentida y practicada, no atómica ó individualista, sino orgánica y social) de un pueblo en dos épocas, atended al modo como se administra, más bien que á la forma política de su régimen y gobierno; porque entre todas las libertades, como entre todas las tiranías, no hay una que iguale á la de la administración.

Y aquí pregunto: ¿de qué debemos avergonzarnos más, del pasado, que no hicimos, ó del presente, que fabricamos con nues-

tras manos?

2.º Al llegar el siglo xvi, las naciones propendían á la monarquía pura, como lógica consecuencia del estado de las naciones y de los sucesos. El pueblo deseaba ver abatida á la nobleza; ésta se aliaba con el trono para humillar á la democracia (si este nombre queremos dar á las ciudades); la variedad de fueros estorbaba la unidad monárquica, que se imponía como principio conservador de la sociedad; y de aquí el predominio de la monarquía sobre la aristocracia abatida y la democracia eclipsada.

Bajo esta forma, necesaria y lógica en aquellas circunstancias, viven todos á la sombra de la libertad, « si por libertad entendemos el dominio de leyes justas dirigidas al bienestar de la multitud, fundadas sobre la consideración y profundo respeto que son debidos á los derechos de la humanidad. »

(Balmes, El Protestantismo, t. 1v., cap. 1x.)

Si más adelante se exageró la autoridad real en Inglaterra, Suecia, Dinamarca, Prusia, Holanda, Francia, Austria, y más tarde en España, culpa fué del protestantismo é impiedad, que sembrando la anarquía, engendró el despotismo; menguando la influencia del Clero, que era el apoyo del pueblo y el freno de la aristocracia y la monarquía, dejó á éstas encaradas con aquél, aún débil para resistirlas; impugnando el poder temporal de los Papas, dejó á los reyes sin esa limitación conveniente; exagerando el poder real, hizo de los monarcas protestantes pontífices, y de los católicos regalistas; separando la política de la Religión, en cuva atmósfera se había desarrollado, dejó sin base moral á los poderes, lanzándolos por caminos peligrosos; rompiendo la unidad de la familia cristiano-europea, ocasionó guerras repetidas y sangrientas, interiores y exteriores, que malgastaron la sangre y tesoros destinados á fines más altos, y fomentó el militarismo; contrariando la homogeneidad de la civilización, neutralizó en gran parte los esfuerzos de ésta, retrasando la marcha de la humanidad, y sembró odios y prevenciones contrarios á la fraternidad, que aún duran; proclamando, en fin, el principio de libre rebelión ó libre examen, sembró el germen, que ha sazonado el racionalismo, de la pavorosa cuestión políticosocial que hoy preocupa á políticos pensadores. El poder monárquico, combatido ó adulado, militar, pontífice, desconfiado, sin freno espiritual y luchando contra propios y extraños, combatiendo unas veces á la verdad y abroquelándose otras para defenderla ó defenderse, debía concluir, como concluvó en todas partes, en puro absolutismo.

En España católica se sintió menos el abuso, pero se notó la influencia del contagio; ni lógicamente podía suceder otra cosa. Porque, además de las consideraciones generales expuestas, habían entre nosotros las instituciones libres tomado un desarrollo grande, excesivo y prematuro, debiendo morir por esta misma causa. La nación se componía de partes muy heterogéneas, que era necesario asimilar; Castilla estaba siempre al lado de los reyes cuando se trataba de dar á otras provincias sus leyes é instituciones; y el poderío, la gloria y la posición militar y conquistadora de los monarcas españoles favorecían la forma de gobierno que llaman monarquía pura.

Agréguese á esto que la Corte había atraído á sí las inteligencias y hombres de más valor; la aristocracia se había hecho cortesana; el pueblo carecía de ilustración suficiente para intervenir en los asuntos del Estado; el comercio y la industria no habían tomado el incremento de tiempos posteriores; y se tendrá una demostración acabada de que el absolutismo fué natural y lógico, traído por las cosas, no por la Iglesia.

684. 3.ª La Inquisición, ¿no favoreció el absolutismo en España? ¿no fué un instrumento político de los

reyes?

Resp. La Inquisición fué en España tan popular como real. Con ella se libró de las guerras religiosas y del despotismo de los monarcas del Norte; con ella vivió sin oposición la libertad de las comunidades. Fué medio para conservar la unidad religiosa; pero sólo la impiedad moderna ha puesto empeño en hacer á ésta incompatible con la libertad política, error anticatólico y antisocial desmentido por la razón y la historia. (Syll., p. 77-78, y Enciclica Quanta cura, prop. 1 à 3).

Deberemos terminar diciendo que más de una vez puso freno la Inquisición à los sostenedores de doctrinas absolutistas, y que con ella y con la monarquia pura ha sido España, en sus instituciones y costumbres sociales, el país más democrático de toda la tierra. Aqui no hay leyes de razas, separación de clases, plebe ni aristocracia; todos tienen concepto de su dignidad personal, y saben que las leyes los protegen y la consideración social los acompaña. Y esto no es de hoy, sino herencia de fecha muy larga. Quien quiera apreciar á su patria, que visite la extranjera; que en punto à democracia social, real, práctica, tradicional, sentida y gozada, si halla algún pueblo que iguale al español, lo cual dudo, no encontrará ni uno que le supere.

CAPÍTULO III.

De la Sociedad y Estado civil: su naturaleza jurídica.

685. PLAN. — Estudiaremos: I, las facultades y deberes; Il, corolarios sobre los límites del poder y de la obediencia que se le debe conforme á derecho cristiano.

686. I. FACULTADES. — Por el fin se determinan los medios. Para conocer los derechos y deberes de la sociedad política, fijemos su fin. La sociedad política tiene por fin próximo esencial la prosperidad temporal pública y común á los ciudadanos, familias y clases orgánicamente consideradas, bajo la tutela del orden juridico natural (determinado por el positivo, divino y humano), y por la oblación de subsidios ó auxilios públicos.

Entiéndese por prosperidad temporal un conjunto de bienes externos de cuerpo y alma abundantes y duraderos. Estos bienes deben estar conformes con la felicidad ó dicha interior y promoverla, pero no son ella, pues se consideran como externos, amables y útiles en sí mismos. Se dice pública para denotar su carácter externo y excluir la privada, que incumbe á los particulares ó familias; común (no exclusiva de éste ó del otro) á los ciudadanos, familias y clases organizadas, porque de otro modo sería opuesta á derecho natural, no respetaría los derechos personales y domésticos, ni sería orgánica, sino atómica por exceso de individualismo, ó mecánica por abuso de centralización. El fin social tiene que ser común, ó interesar á todos mediata ó inmediatamente, genérica ó específicamente, y á la misma sociedad como tal, esto es, como sér propio, orgánico, natural, permanente, perfecto en sí y jurídico. Se

dice bajo la tutela del orden jurídico, porque su fin primario es el orden jurídico natural determinado por el positivo, orden que la sociedad cumple cooperando y la autoridad dirigiendo, la primera bajo la tutela, y la segunda por medio de la tutela del derecho, y no cualquiera derecho, sino el propio de la sociedad civil. Y por la oblación de subsidios públicos, añadimos, para indicar el carácter de auxilio, protección y fomento que tiene el Estado, supliendo ó fomentando la acción individual ó privada, en lo que sea ineficaz ó deficiente y llegue á tener carácter público. De modo que, no sólo ordena, precave y modera legislando y reglamentando, defiende amparando, y repara castigando, el derecho perturbado, en cuanto temporal y público, sino que suple fomentando y protegiendo los intereses y bienes comunes.

Escribe á este propósito Balmes: «La civilización consiste en la mayor inteligencia posible para el mayor número posible; la mayor moralidad posible para el mayor número posible; el mayor bienestar posible para el mayor número posible. Quítese una cualquiera de estas condiciones, y la perfección desaparece. Dad á un pueblo inteligencia y moralidad, pero suponedle en la miseria; es digno de compasión: dadle inteligencia y bienestar, pero suponedle inmoral; merece desprecio: dadle por fin moralidad y bienestar, pero suponedle ignorante; será semejante á un hombre bueno, rico y tonto; lo que ciertamente no es modelo de perfección humana».

La perfección física, intelectual y moral del hombre exterior, ó sea su bienestar material y sensible, inteligencia y moralidad, constituyen el bien, objeto del fin de la sociedad civil. (Fr. Zeferino, Filosofía fundamental, t. 11; Derecho Natural, cap. 11.)

687. La autoridad social, que es el derecho de dirigir la sociedad á su fin, reside en los gobernantes y se ejerce por la tutela del orden jurídico y el fomento de lo que la acción y cooperación libre no pueda hacer por sí.

Es su objeto formal la justicia legal, y aunque se

encomiende á determinados individuos y familias, tiene sus raíces y limitación en la sociedad misma, como constitutivo esencial de ella; pues de otro modo, se podría afirmar que no era el sujeto de la autoridad ó gobernante para la sociedad, sino ésta para aquél; más claro: los Gobiernos no serían para los pueblos, sino los

pueblos para los Reves ó Gobiernos.

688. II. Corolarios sobre los límites del poder.—

1.º Luego ni la sociedad ni la autoridad política tienen un derecho ilimitado y ciego; pues una y otra han de reconocer y respetar el derecho divino natural y positivo, y por consiguiente la soberanía de la Iglesia, que es de derecho divino, los bienes singulares, que constituyen los derechos personales, llámanse generales ó individuales, y la familia en su constitución, acción y derechos naturales, sea conyugal, paterna ó heril.

689. 2.º Luego la autoridad pública tiene aún límites más reducidos que la sociedad; porque, además de los dichos, tiene los impuestos por el derecho humano

positivo, escrito y no escrito.

Y debe respetar y promover la organización de clases y todo organismo social con vida propia; debiendo más bien acomodar su acción al modo de ser social, que la sociedad al modo

de pensar político de los gobernantes.

690. 3.º Luego es arbitrariedad de políticos y abuso del poder en los que legislan ó mandan, llámense Reyes, Ministros ó Parlamentos, constituir ó desconstituir la sociedad según sus ideales (ordinariamente son exóticas, imperfectas y mal digeridas opiniones), porque hacen á ésta servir á sus miras, en vez de servirla ellos y secundarla.

Ejemplos de este crimen político-social no hay para qué citarlos, porque en la última centuria se han dado

más que en todas las precedentes.

691. 4.º Luego no sabe regir ni puede gobernar justamente un pueblo, quien no sabe ó no quiere harmonizar el orden político con el civil y social existentes.

En tal caso se encuentran los que pretenden gobernar naciones católicas con leyes y procedimientos anticatólicos, racionalistas ó cesaristas.

692. 5.º Tan lejos de la sabiduría rectriz ó gubernativa se encuentra el individualismo, que pretende formar naciones con átomos, como el centralismo, que absorbe la vida privada y social por un mecanismo político-administrativo.

No intervenir en nada é intervenir en todo, son dos males que matan, el uno por cabeza voluminosa y el otro por falta de cabeza. Los dos extremos suelen tocarse en nuestros días, siendo tode el afán de ciertos pobres hombres conciliar la libertad con el orden, como si fueran cosas diversas y no una misma bajo dos aspectos,

ó mejor, una compuesta de dos cosas inseparables.

Que haya un centro de autoridad, es necesario; que este centro tenga más ó menos vida, según las condiciones sociales, también es justo; pero no hay, por consiguiente, una regla matemática para aplicarla sin distinción de pueblos ni tiempos y demás circunstancias, es evidente. Pero privar de vida propia à las corporaciones, familias y personas, absorbiendo sus funciones, desorganizándolas, violentando los derechos del padre para educar en escuelas del Estado à sus hijos, pretendiendo dirigir las conciencias por una intervención excesiva en la Religión, apropiándose los bienes de corporación, fomentando el militarismo, la empleomanía, el politiquismo, el docetismo, el civilismo, esto es centralizar con exceso, y matar por apoplegía y anemia à la vez.

693. II. L'imites de la obediencia al Estado. — Ni la sociedad civil, ni menos el Gobierno, llámese monárquico o poliárquico, pueden ser absolutos, esto es, ilimitados ni arbitrarios en poder ni en proceder, sin salirse del derecho público cristiano.

Los que escriben que los reyes, gobernantes ó pueblos pueden lo que quieren, y fundan en su querer su poder, abren la puerta á la tiranía. De los pueblos debe decirse lo que escribe Palafox de los reyes: Pueden lo que deben. (Historia Real Sagrada, lib. 1, cap. x1.)

Esta tiranía, lo mismo puede ser hija de la arbitrariedad que de la imbecilidad, cálculo, miedo, error ó impotencia; pero jamás de la Religión verdadera, que la condena y, en cuanto es posible, la previene.

Leemos en el libro De Regimine Principum: «El reino

no es para el rey, sino el rey para el reino; porque Dios le constituyó para regir y gobernar y para conservar á cada uno su derecho: este es el fin de la institución; y si hacen otra cosa, mirando por su interés particular, no son reyes, sino tiranos.»

694. Corolario de los anteriores es la regla cristiana de obedecer á Dios en todo y por todo, y al Estado con discreción y medida (154), según las reglas siguientes:

(a) Si este nos manda en cosas de su competencia, con poder legitimo y en forma debida, la obediencia es

un deber legal y de conciencia.

(b) Si nos manda cosas intrinsecamente malas, como la apostasía ó el perjurio, nuestro deber es desobedecerle y resistirle, conforme á la sentencia apostólica: Oportet obedire Deo magis quam hominibus (Act., v. 29).

Este es el deber que cumplieron los Apóstoles y mártires, condensado en las enérgicas y austeras frases del alma libre y cristiana de San Justino: "Como no tenemos puesta la esperanza en las cosas de la tierra, despreciamos à los matadores, mayormente siendo la muerte una cosa que tampeco se puede evitar., (Apología dirigida à Antonio Pío). El derecho à morir en cumplimiento de un deber no pueden quitarle los tiranos.

- (c) Si nos manda quien carece de poder por falta de legitimidad, no estamos, prescindiendo de otras consideraciones de bien público, etc., obligados, por el mandato en sí considerado, á la obediencia; porque ésta no es un deber cuando el derecho á mandar no es una verdad. El hecho de mandar no es el derecho á mandar.
- (d) Si se nos mandan por el poder legitimo cosas que, sin ser intrinsecamente malas, claramente no son de su competencia, ó siéndolo no están ordenadas en la forma debida, tampoco el mandato produce por si el deber racional de la obediencia; y es potestativo el sufrir ó tolerar la injusticia del mandato, ó resistirle pacificamente, aceptando las consecuencias.

El deber jamás nace de la arbitrariedad como tal; y quien afirme lo contrario, valdrá para asesor de tiranos, no para buen cris-

tiano. Reparte un Gobierno con evidente y enorme injusticia un impuesto, ó exige contribuciones no aprobadas; impone otro á nación católica la ley de matrimonio civil forzosa para cuantos quieran casarse: ¿estarán obligados los ciudadanos á entregar su dinero y á prestarse á representar una comedia de matrimonio? Si razones más altas que la arbitrariedad del que tal manda no lo exigen, de ninguna manera. El evitar la confiscación y procedimientos de fuerza en un caso, y el asegurar á los hijos la sucesión en los bienes, etc., en otro, podrán aconsejar, y en ciertos casos obligar á hacerlo; pero del mandato en sí no puede resultar el deber; á no sostener que derecho y deber no son correlativos.

En todo caso podra aconsejarse gran moderación, prudencia, longanimidad y abnegación; pero jamás imponer deberes arbitrarios, y a esto equivale el sostener que toda ley, por ser impues-

ta, ha de ser obedecida (154).

CAPITULO IV

¿Cabe en el derecho cristiano la resistencia armada? ¿Es lícito empuñar las armas en las contiendas de Iglesia y Estado?

PLAN.—Trataremos sucesivamente estos dos puntos, que no son sino consecuencias prácticas ó aplicación de la doctrina expuesta en los capítulos precedentes.

695. ¿Cabe en el derecho cristiano la resistencia armada?

Fijemos los términos de la cuestión, para que, ó deje de serlo, ó quede reducida á muy excepcionales casos.

696. 1.º Ante todo, no es doctrina ortodoxa la que enseña como lícito el tiranicidio, ó muerte del jefe ó jefes del Estado por los súbditos. Lo contrario llevaria al despotismo de Asia, con los procedimientos del cesarismo pretoriano.

El jefe es persona sagrada é inviolable, dicen las constituciones cristianas. Condenada está la doctrina inmoral que dice: «Hagamos males, para que vengan bienes» (Ad Romanos, III, 8); y como aplicaciones suyas, el perjurio y tiranicidio por el Concilio de Constanza (ses. 15), doctrina de la que es eco la proposición 64 del Syllabus: «La violación del juramento más sagrado, lo mismo que cualquiera otra acción perversa y criminal repugnante á la ley eterna, no sólo no es censurable, sino enteramente lícita y digna de las mayores alabanzas, cuando se hace por amor á la patria.» El que ama á la patria más que á Dios, no es hijo digno de Dios ni de la patria, ni debe ser ensalzado por quien sabe amarlos como es debido.

Precisamente en el orden del amor estriba la dignidad y perfección humana, la grandeza y altura de todas las acciones libres. La libertad y la patria, ni son, ni quieren, ni necesitan el orimen. He aquí las palabras del Concilio de Constanza:

"Quilibet tyrannus potest et debet licite et meritorie occidi per quemcumque vasallum suum vel subditum, etiam per elanculares insidias et subtiles blanditins vel adulationes, non obstante quocumque praestito juramento seu confoederatione factis cum eo, non expectata sententia vel mandato judicis cujuscumque. Adversus bunc errorem satagens haec sancta synodus exsurgere, et ipsum funditus tollere, declarat et definit hujusmodi doctrinam erroneam esse in fide et in moribus, ipsamque tamquam haereticam, scandalosam et ad fraudes, deceptiones, mendacia, proditiones, perjuria vias dantem, reprobat et condemnat.,

Mídanse por aqui los perjurios, traiciones, sublevaciones y asesinatos perpetrados al grito de libertad y patria, y júzguese de la miseria política, que glorifica ó disculpa tales crimenes por el motivo ó el éxito, premiandolos á veces con estatuas, etc.

697. Al poder *invasor* de la tierra, y al que pretende *usurpar* el poder, es lícito y laudable resistir (porque es santa la independencia y vil adular al usurpador con las armas en la mano.

Respecto al *intruso*, hemos dicho lo suficiente en otro lugar. La cuestión queda reducida á saber si es lícito resistir con las armas al *poder legitimo*, ó cuasi

legitimo, que abusa ó se excede.

698. 2. La Iglesia nada ha decidido. Teólogos como Santo Tomás, Suárez y Belarmino, opinan que es lícita la resistencia armada, con estas condiciones, que rara vez se verán reunidas: 1. , que el poder haya degenerado en verdadera 6 estricta tiranía, 2. , que

estén ya agotados todos los medios pacíficos legales y extra-legales, y hasta la paciencia llevada á longanimidad; 3.ª, que no quede otro medio que la fuerza, á juicio de la prudencia, que debe tomar en cuenta las probabilidades de éxito, para no lanzar á la nación por el camino de la temeridad en el caos del desorden ó en más dura esclavitud. Y Bosuet sostiene que nunca se debe apelar á la violencia contra el poder legitimo,

aunque se exceda.

699. II. ¿Es lícito empuñar las armas en las contiendas de Iglesia y Estado? Ciertamente no es la Iglesia quien provoca ni sostiene por miras personales luchas sangrientas; pero tampoco enseña á los pueblos y héroes cristianos á tener en más la vida que la verdad, la justicia y la Religión. Luchar por la justicia es honroso luchar, batallar por la Iglesia glorioso pelear, y morir por la verdad, dulce y glorioso morir. En la Iglesia caben los que llevan su abnegación hasta el anonadamiento, dejándose, por amor de Dios y del prójimo, inmolar y hasta infamar; y en ella están los que, seguros de su derecho, lo defienden legal y militarmente, como pueden hacerlo los hombres; porque nada quita lo humilde à lo valiente, ni lo piadoso à lo justo; antes el ser buen cristiano ayuda para saber ser buen hombre, ciudadano, rey, caudillo y soldado. Cuanto es humano cabe en el Cristianismo.

Los jansenistas, con toda su larga progenie, nos quieren pintar à la Iglesia como una sociedad de planideras, en la que, fuera de amonestaciones y preces, sólo hay quejumbrosos llantos. Estos tales, ¿cómo han de comprender las Cruzadas, las Ordenes militares, las luchas por la libertad de la Iglesia en las célebres querellas de las investiduras, en las porfiadas guerras del Imperio contra el Sacerdocio, y en tantas otras, apellidadas ó no de religión, pero que en el fondo fueron religiosas, como la epopeya popular y cristiana de nuestra Independencia? La historia es para ellos un jeroglifico, ó un tejido de inhumanidades sostenidas por el sanguinario y feroz fanatismo. De modo que, en punto à Cristianismo, dan lecciones á la Iglesia; y en cuanto à gloria, se crecen preteriendo ó rebajando à los héroes que la Iglesia formó, aplaudió y honra.

700. Objectiones. — 1. A Pero no es la del Crucisi-

cado la Religión de la paz?

Resp. La Religión de Cristo es de paz, cierto; y no poder de justicia y derecho que en tiempo ni caso alguno pueda defenderse resistiendo, si es preciso, con las armas en la mano, falso. Cuando la paz es en perjuicio del deber, he aquí las palabras del Dios de la paz: «Non veni pacem mittere, sed gladium.» ¿Qué cosa más justa que la guerra de las investiduras por parte de la Iglesia?

2.ª ¿No aborrece el Cristianismo la efusión de sangre

humana?

Resp. Aborrecer el derramamiento de sangre humana es deber de todo hombre, cuanto más del cristiano; pero inferir de aquí que el respeto á la sangre y vida del hombre debe llevarse hasta el punto de nunca ni por nada herir ni matar, es gratuíto. Tal conclusión no está en la premisa, ó es lógicamente falsa; tal corolario supone que toda guerra es injusta, que toda defensa armada es una violación del derecho, que la Religión no es un derecho individual y social que pueda defenderse en ciertas circunstancias colectivamente, v. gr., como artículo fundamental de la Constitución de un pueblo ó sociedad cristiana atacada por un poder extranjero, invasor, usurpador ú opresor.

Cuanto cabe en la justicia está dentro del Cristianismo, que es paz y justicia á la vez, ó escuela de ab-

negación y de libertad.

3.ª ¿No vemos à los cristianos de los primeros siglos

morir sin resistencia?

Resp. Los cristianos de los primeros siglos nos dejaron muriendo un ejemplo digno de admiración, y los de los siglos medios otro digno de encomio batallando. Podemos, pues, y debemos imitar á unos ú otros, según las circunstancias y los tiempos: que para algo están en los altares San Lorenzo y San Bernardo, San Esteban y San Raimundo de Fitero, San Vicente mártir y San Vicente Ferrer, San Hermenegildo y San Fernando, San Pedro y San Gregorio VII. La virtud no está en morir, sino en saber morir; el mal no está en matar, sino en hacerlo sin razón ni derecho. Hay cánones que prohiben ofrecerse voluntariamente á la muerte, y los que los violan no son considerados como mártires, sino como víctimas de su imprudencia; y hay otros que castigan ó anatematizan á los que anteponen la vida, los bienes ó la familia á la confesión pública de la fe, y estos tales no son santos, sino lapsos, apóstatas, renegados. Del mismo modo, hay guerras que la Iglesia aprueba, y tratados de paz que reprueba; sentimientos humanitarios que bendice y promueve, y sentimentalismos enervantes, afeminados, ridículos y absurdos, que desaprueba y lamenta.

¿ Qué culpa tiene la Iglesia de la torpeza ó malicia de los hombres? Ni la humanidad consiste en sensiblerías, ni la cultura en afeminaciones, ni la civilización en sibaritismos, ni la suavidad en molicies, ni Cristo bajó de la diestra del Padre para enseñarnos á gozar de la gloria sin amargas y duras pruebas. Escrito está: El reino de Dios sufre violencia; y en otra parte: No recibirá corona quien no peleare varonilmente.

En la Iglesia caben los siglos y el mundo entero, porque tiene verdades y preceptos que sirven para todos los tiempos y hombres; si varian las manifestaciones externas de su acción, no es porque cambien las verdades ni el espiritu; es que varian las sociedades y sus necesidades ¿ Qué más necesitaria la obra de Dios para perecer, que hacerse solidaria de las manías de estos ó los

otros sectarios?

4.º ¿Dónde están las legiones instituídas por Cristo, fuera de sus predicadores, ni qué armas emplearon

éstos, fuera de la cruz?

Resp. Jesucristo no organizó legiones de soldados, ni la Iglesia, como tal, las tiene á sus inmediatas órdenes; luego (aquí pueden ponerse varias conclusiones): 1.ª, los sacerdotes, como tales, no deben convertirse en soldados (pase): 2.ª, los cristianos en ningún caso pueden empuñar las armas para defender al Cristianismo, aunque formen sociedad completa y soberana; aunque estén á su frente los poderes legítimos;

aunque su Religión sea base del orden político y social establecido; aunque vengan sobre ellos y sus hijos, sobre la patria, la Religión y la sociedad las mayores calamidades y opresiones; aunque vaya á su causa unida la de la libertad y la justicia, de la dignidad y la civilización.... (estas conclusiones no pasan).

Repitamoslo: el Cristianismo agranda, no achica a los hombres; eleva, no degrada; vigoriza, no enerva; aprueba y bendice cuanto es razonable y humano, pero no eleva a criterio el racionalismo, ni quema incienso en aras de idolo alguno, aunque se apellide Humanitarismo. La vida presente es un gran bien; pero secundario, transitorio y relativo, con relación a otros mayores para los que está ordenada. Quien, pues, ama la vida más que esos bienes, no es digno hijo de Dios, ni puede llamarse buen cristiano, ni es buen ciudadano.

Si una vez siquiera, y en un solo punto, fuera el Catolicismo incompatible por si mismo con el derecho y los justos medios de defenderlo, dejaría de ser verdad; porque no se dan verdades ni

derechos opuestos.

5.ª San Pablo manda obedecer à los amos, etiam discolis; y los mártires prefirieron morir à defenderse.

Luego nunca es licita la sublevación.

R. Ni discolos significa tiranos, ni los soberanos son dueños de los súbditos, ni los mártires podían destronar á los Césares, en especial no habiendo legitimidad cuyos derechos pudieran proclamar, ni el heroísmo de la paciencia y resignación es un deber exigible en todo caso de opresión, y menos siendo la oprimida una nación, ni los cristianos dejaron de ponerse en tiempo de Constantino de parte del que consideraban mejor para el Imperio.

He aquí la regla dada por la Iglesia en cuanto á los límites del poder y la obediencia: Puede el cristiano hacer cuanto el Estado le mande, no siendo ilícito.

Por lo demás, el Catolicismo no quita la razón, ni vela la ley, ni mengua la libertad, ni ata las manos para combatir la usurpación que aspira á entronizarse, ni protege directa ni indirectamente la tiranía imposibilitando á los cristianos para destronarla, siendo á todas luces clara ó evidente; porque

cuanto es humano es cristiano, y lo que no quepa dentro de la verdad y derecho cristiano, es porque tampoco cabe dentro de la razón y la justicia humana.

CAPÍTULO V

Naturaleza jurídica de las relaciones de la Iglesia y Estado. — Su independencia reciproca.

PLAN. — La primera base de la harmonía jurídica entre Iglesia y Estado es la soberana independencia de ambos, y para estudiarla con orden examinaremos el origen y las diferencias que separan á uno y otro, de donde se sigue su recíproca independencia, cuya base, para ser práctica, necesita sus reglas, que señalen los límites ó atribuciones de ambas soberanías.

701. Origen. — La palabra independencia significa aqui soberania, 6 derecho de gobernar sin dependencia de otro poder humano en su orden; de Iglesia y Estado quiere decir que hay dos organismos ó instituciones jurídicas soberanas, destinadas por Dios para regir á unos mismos hombres, y por consiguiente, moviéndose cada una dentro de su esfera, esto es, la autoridad eclesiástica en todo cuanto se refiera al buen régimen de la sociedad cristiana ó á la santificación y salvación de los hombres, y el poder civil en lo tocante á la prosperidad temporal y pública, siempre que no viole los derechos de la Iglesia ni ofenda á la Religión ó moral, de la que es maestra soberana para toda criatura, para todas las gentes en nombre de Cristo, Rey de Reyes y Señor de los que dominan.

Hay dos Estados, uno eclesiástico y otro civil; dos soberanías, una espiritual y otra temporal; de las que emanan dos